

716



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO.

CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL
TRABAJO

(INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA MARIA EUGENIA RIVERA GONZALEZ

ASESOR: LIC. ERNESTO ROMAN GALAN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

La C. RIVERA GONZALEZ IRMA MARIA EUGENIA, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: **CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)** bajo la dirección del Lic. Ernesto Román Galán, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho de la C. Rivera González.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
C'd. Universitaria, 7 de octubre de 2002


DRA. MARIA ELENA ALANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ERNESTO ROMÁN GALÁN
PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL

Ciudad. Universitaria, D.F. 28 agosto de 2002.

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
INTERNACIONAL
P R E S E N T E.

Distinguida Dra. Mansilla:

Me dirijo a usted, a fin de someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado **"CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)"** que la alumna **RIVERA GONZÁLEZ IRMA MARÍA EUGENIA** con número de cuenta **9457072-6**, ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito y que a mi juicio ha reunido los elementos formales y metodológicos requeridos.

Por lo anterior, me permito solicitar de su fina atención que, de no existir inconveniente, tenga bien a examinar y en su caso aprobar el trabajo de tesis, a fin de que la interesada continúe con sus trámites recepcionales.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"





Universidad Nacional Autónoma de Guatemala

Facultad de Derecho

Unidad de Educación Continua

y la

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Organizan la presente

CONFERENCIA

Irma María Eugenia Rivera González

Por haber terminado exitosamente el Seminario de

"Apoyo a la Titulación"

celebrado del 13 de enero al 10 de noviembre de 2001

"FORMICAZAHABLA RAZA EL ESPÍRITU"

Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, a 10 de noviembre de 2001

Lic. Alfonso Muñoz de Coto Otero
Jefe de la División de Educación Continua

Lic. Ernesto Román Galán
Coordinador Académico del Seminario

**LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA ES
EL PILAR MÁS FIRME DEL BUEN
GOBIERNO.**

Dedico la presente tesis y doy gracias:

A DIOS, por haberme dado el don de la vida y la oportunidad de haberme realizado como persona y haber terminado una de las metas más importantes de mi existencia.

A MIS PADRES † (*José Odilón Rivera Tabares y Rosario González de Rivera*), como un homenaje póstumo a su memoria, por haberme engendrado y darme los principios fundamentales que todo ser humano necesita para lograr sus metas, los cuales siempre han estado presentes en todas las etapas de mi vida ya que sin ellos no hubiera podido lograr culminar este objetivo.

A MI ESPOSO (*Luis García Navarro*), porque gracias a su forma de ser hacia conmigo, siempre me ha servido como un impulso a mi superación intelectual, así como para lograr este paso tan importante en mi existencia.

A MIS HIJOS (*Luis Genaro, Adriana Guillermina y Fernando José García Rivera*), por el gran apoyo y comprensión que me brindaron en cada etapa de mis estudios, transmitiéndome sus conocimientos en aquellos momentos de mis estudios y a quienes acudí para consultarlos, así como por su ejemplo y dedicación en todo aquello que han emprendido en la vida, lo cual me sirvió como un estímulo para lograr terminar con éxito este ciclo de mi vida.

A MI NIETO (*Juan Genaro*), como un ejemplo de constancia y perseverancia, para que vea que todo lo positivo que desee uno en la vida siempre se puede lograr y que sepa que nunca es tarde para alcanzar dicho fin.

A MIS HERMANOS (*Juan José David †, Dalila María Guadalupe, Elsa Lucila, Julio Ángel †, María del Rosario, Jaime René, María del Rocío, Ana Luisa y Ricardo Arturo Rivera González*), por su cariño, comprensión y apoyo, y como un reconocimiento a quienes siempre me tendieron su mano.

A MI TÍA TERESA RIVERA TABARES ♀, quien me dijo en mi juventud que nunca era tarde para alcanzar aquello que uno desea en la vida.

A LOS MINISTROS, MAGISTRADOS, JUECES, JEFES, AMIGOS, COMPAÑEROS, ADEMÁS DE TODO AQUEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA ANTERIOR COMO DE LA ACTUAL INTEGRACIÓN, ASIMISMO, DE MANERA MUY ESPECIAL, A LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por el valioso apoyo, dirección y conducción que me brindaron desde que comencé con mi superación académica, y sobre todo por la confianza que depositaron en mí, por lo cual espero ser digna de ello en el presente como en el futuro.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DEL "GRUPO ORO", quienes como componentes de una fuerza política dentro de las filas del Sindicato del Poder Judicial de la Federación y como parte integrante del mismo, siempre me apoyaron con sus sabios consejos y que además me guiaron durante mi preparación universitaria, y como una respuesta a las inquietudes de todos nuestros seguidores, quienes fueron los que me motivaron a escoger este tema de tesis para así responder a sus inquietudes y constantes preguntas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A MIS MAESTROS EN GENERAL, Y, EN FORMA ESPECIAL A LOS INTEGRANTES DE LA FACULTAD DE DERECHO, SOBRE TODO A MI ASESOR DE TESIS, LICENCIADO ERNESTO ROMÁN GALÁN que con sus sabios conocimientos que me brindaron cada uno en su momento, y que contribuyeron a que pudiera alcanzar esta meta, misma que es parte fundamental para seguir en el camino constante del conocimiento.

A MIS SOBRINOS, FAMILIARES, COMPADRES, AHIJADOS, COMPAÑEROS Y AMIGOS EN GENERAL, por su confianza y por compartir conmigo los buenos y malos momentos de mi vida.

**IRMA MARÍA EUGENIA
RIVERA GONZÁLEZ**

**CONVENIO 87
DE LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL
TRABAJO**

**(Inconstitucionalidad del artículo 68 de
la Ley Federal de los Trabajadores al
Servicio del Estado)**

INDICE

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO	
1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	1
1.2 ÉPOCA COLONIAL.....	6
1.2.1 El trabajo en la encomienda.....	8
1.2.2 El trabajo en el repartimiento.....	9
1.2.3 El trabajo en los obrajes.....	9
1.2.3.1 El trabajo voluntario.....	10
1.2.3.2 El trabajo artesanal.....	11
1.2.3.3 El trabajo en las minas.....	11
1.2.3.4 El trabajo agrícola.....	12
1.2.3.5 El trabajo doméstico.....	12
1.3 ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL QUE INFLUYERON EN EL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO...	13
1.3.1 En Inglaterra.....	14
1.3.2 En Francia.....	17
1.3.3 En Alemania.....	20
1.3.4 Ideas que influyeron en el surgimiento del sindicalismo.	
1.3.4.1 El socialismo utópico.....	21
1.3.4.2 El socialismo científico.....	22
1.3.4.3 La doctrina Freyre.....	22
1.3.5 Corrientes del sindicalismo.....	23
1.3.5.1 El sindicalismo coadyuvante.....	24
1.3.5.1.1 El sindicalismo reformista.	25
1.3.5.1.2 El sindicalismo cristiano.....	25
1.3.5.1.3 El sindicalismo de Estado.....	25
1.3.5.2 El sindicalismo revolucionario.....	26
1.3.5.2.1 El anarcosindicalismo.....	26
1.3.5.2.2 El sindicalismo comunista.....	27
1.4 SIGLO XIX	28
1.4.1 México independiente.....	29
1.4.1.1 El trabajo oficialista.....	30
1.4.1.2 El trabajo popular.....	31
1.4.2 El Porfiriato.....	38

1.5	SIGLO XX.	
1.5.1	El despertar de la clase obrera.....	45
1.5.2	La Revolución de 1910.....	45
1.5.3	Presidencia de Francisco I. Madero.....	51
1.5.4	Levantamiento de Venustiano Carranza.....	58
1.5.5	Surgimiento del Sindicalismo Burocrático.....	63

CAPÍTULO 2 EL SINDICALISMO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1	CONSTITUCIÓN DE 1917.	
2.1.1	Proyecto de reforma.....	69
2.1.2	Proyecto del artículo 123 de la Constitución de 1917.....	73
2.1.3	Texto original del artículo 123 constitucional.....	80
2.2	ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
2.2.1	Antecedentes del Apartado "B".....	84
2.2.2	Apartado "B".....	89
2.3	DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE LOS APARTADOS "A" Y "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE A LA LIBERTAD SINDICAL.....	90
2.3.1	Apartado "A".....	94
2.3.2	Apartado "B".....	101
2.4	LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	107

CAPÍTULO 3 EL SINDICALISMO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

3.1	EL SINDICALISMO EN OTROS PAÍSES DEL MUNDO.....	115
3.1.1	Franca.....	116
3.1.2	Alemania.....	122
3.1.3	España.....	127
3.1.4	Italia.....	132
3.1.5	Polonia.....	136
3.2	DIVERSOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LA LIBERTAD SINDICAL.....	139
3.2.1	Carta de la Organización de los Estados Americanos....	140
3.2.2	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	140

3.2.3	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	141
3.2.4	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	141
3.2.5	Carta Internacional Americana de Garantías Sociales...	142
3.2.6	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.....	142
3.2.7	Declaración de Querétaro.....	143
3.2.8	Congreso de San José, Costa Rica de 1990.....	145
3.3	LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO "OIT"	145
3.3.1	Convenio Número 87 "Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical".....	153
3.4	OBLIGATORIEDAD DE LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.....	157
3.5	UNIÓN EUROPEA.	
3.5.1	Historia.....	168
3.5.2	Acta Única Europea.....	170
3.5.3	Libertad Sindical en la Unión Europea.....	171
3.5.4	La política neoliberal como un paso previo a la globalización.....	173
3.5.5	La política en la globalización.....	175

CAPÍTULO 4 LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

4.1	ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 68.....	183
4.2	RELACIÓN QUE GUARDAN LOS ARTÍCULOS 69, 71, SEGUNDA PARTE, 72, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 73 CON EL 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	188
4.3	ANÁLISIS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 68.....	199
4.3.1	Reunión.....	200
4.3.2	Asociación general y asociación profesional.....	200
4.3.3	Derecho general, derecho de asociación y derecho profesional.....	203
4.3.4	Coalición.....	210
4.3.5	Asociación sindical.....	213
4.3.6	Libertad sindical.....	217
4.3.7	Libertad sindical en el ámbito internacional.....	226
4.4	REACCIONES DE LA OPINIÓN PÚBLICA EN TORNO A LA LIBERTAD SINDICAL	255
	CONCLUSIONES.....	273

ANEXOS:

1. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE 1938.....	283
2. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, DE 1941.....	303
3. CONVENIO NÚMERO 87 "RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL".....	323
4. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, DE 21 DE MARZO DE 1986 (D.O. 11-ENE-1988).....	329
5. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DE 8 DE MAYO DE 1979 (D.O. 13-ENE-1983).....	359
6. VEINTE COMPROMISOS PARA LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA SINDICAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, Y PARA LA AGENDA LABORAL Y PROGRAMA DE GOBIERNO.....	363
BIBLIOGRAFÍA	367

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El tema a tratar en este trabajo recepcional para obtener el título de licenciada en derecho es la restricción que existe sobre la *libertad de asociación* para los trabajadores al servicio del Estado y para los que laboran en los diversos organismos descentralizados de la administración pública centralizada y paraestatal a nivel federal, y que su relación laboral es regulada por sus propios estatutos que se encuentran homologados a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ley reglamentaria del artículo 123, Apartado "B".

Esta *restricción sindical* es incongruente porque tanto en el artículo 123, Apartado "A", fracción XVI y Apartado "B", fracción X de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se reformó y entró en vigor el 5 de diciembre de 1960)*, así como en la ámbito internacional, en donde el Estado Mexicano suscribió ante la Organización Internacional del Trabajo "OIT" el *Convenio Número 87 "Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical" (se adoptó el 9 de julio de 1948, se ratificó dos años después el 13 de febrero de 1950 y se registró ante ese organismo internacional el primero de abril de ese año, en México se aprobó por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1949, se promulgó el 10 de abril de 1950 y se duplicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el 16 de octubre de ese año)*, en los cuales se prohíbe la *sindicación única*, a contrario sensu, es una práctica muy usual que es ejercida por el propio Estado Mexicano como patrón a través de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en ésta se establece un control absoluto en el medio sindical, por esa razón esa incoherencia es visiblemente palpable si se toma en cuenta que desde el momento mismo que entro en vigor dicha ley (*que fue al día siguiente de su publicación el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres*), en sus artículo 68, 69, 71, segunda parte, 72,

último párrafo y 78 restringen jurídicamente la *libertad sindical*, por esa razón éstos resultan ser con toda claridad inconstitucionales.

Esto deviene porque en las últimas siete décadas del siglo XX el propio Estado ejerció este sistema de control sobre este tipo de trabajadores a través del sindicalismo-burocrático, el cual se regula como ya lo mencioné por los *artículos 68 y su correlativos de la Ley Burocrática*, así como por los estatutos de los estados y demás legislaciones que están homologados a ésta, ya que sus trabajadores forzosamente deben integrarse a esos ***sindicatos únicos*** por disposición expresa de la ley en comento, desde el momento mismo en que firman sus nombramiento en las diversas dependencia o entidades de la administración pública federal, centralizada o paraestatal, para que éstos a su vez velen por sus intereses laborales.

No obstante que a pesar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el Máximo Órgano Constitucional encargado de decidir que artículo o que ley están acordes a lo que establece nuestra Carta Magna, en el año de 1994 determinó a través de su resolución la inconstitucionalidad del artículo 76 de la *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco*, homólogo del numeral 68 de la *LFTSE*, por ese motivo, posteriormente, en mayo de 1999 declaró la inconstitucionalidad de este último, confirmando así su criterio emitido con anterioridad en el Pleno, además que la votación resultó ser la idónea para integrar tesis jurisprudencial; en el sentido de que *la sindicación única viola la libertad sindical establecida en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por los argumentos antes expuestos considero importante destacar en este estudio cada una de las razones históricas, jurídicas, doctrinarias y políticas que se desarrollaron desde antes de que entrara en vigor el propio

artículo 68 LFTSE, y de que el más Alto Tribunal de Justicia emitiera su criterio sobre la libertad sindical.

CAPÍTULOS

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En ésta antes de la conquista existieron diversas culturas, entre las que destacó la Nahúatl, su centro ceremonial se encontraba en Teotihuacán, la cual declinó hacia el siglo VII de nuestra era; posteriormente se estableció la Tolteca, cuyo centro ceremonial se encontraba en Tula o Tolán, su época de máximo esplendor data entre los siglos IX y XI d.C., fue exterminada casi en su totalidad con la invasión de los Chichimecas en el siglo XI.

Por ese motivo se establecieron posteriormente en el Valle de Anahúac diversos grupos étnicos de origen Nahúatl, Tolteca y Chichimeca; los Toltecas según la historia ocuparon la margen del gran lago, donde posteriormente se erigió la gran Tenochtitlán, lo que conocemos actualmente como Coyoacán y luego en Texcoco, los Chichimecas se asentaron en Atzacapotzalco, Tlacopan y otros lugares.

Los Aztecas fue la última tribu en llegar al Valle de Anáhuac en el año de 1215, según nos narra la historia, en búsqueda de la tierra prometida por su Dios Huitzilopochtli, la señal para encontrarla sería aquella en donde vieran un lago y en medio de éste un águila parada sobre un nopal que devoraba una serpiente, pero al arribar a la región ofrecida, la encontraron habitada por otras tribus, tras de llegar a un arreglo con ellos, éstas los dejaron ocupar ciertos parajes del valle para que pudieran establecerse y trabajar organizadamente; como eran grandes guerreros, estos fueron ocupados por las tribus que vivían cerca de ahí como mercenarios.

Un siglo más tarde fueron obligados a dejar dichos parajes, por dicha situación tuvieron que ocupar el islote que se encontraba en medio del lago donde floreció la Gran Tenochtitlán, por falta de territorio se expandieron a través de chinampas, y gracias a la situación geográfica de su habitat tuvieron contacto con todos los pobladores que se encontraban asentados alrededor del lago, haciendo alianzas y afrentas futuras.

A la muerte del Tezozomoc, soberano de Atzacapotzalco a principios del siglo XV lo sucede su hijo Maxtla, circunstancia que aprovecharon los soberanos de Texcoco y Tenochtitlán para terminar con la sumisión de que fueron objeto por parte de éste, por lo que tuvieron que declararle la guerra a Atzacapotzalco en la que resultaron vencedores, por ese motivo se repartieron la posesión del territorio vencido en el año de 1434.

Los Dioses Supremos de los Aztecas fueron *Huitzilopochtli* y *Quetzalcóatl*, quienes fueron fuente fundamental de inspiración para lograr su gran poderío. Para la adoración de los mismos erigieron grandes templos de los que actualmente encontramos vestigios y que son admirados por su belleza arquitectónica por naturales de la región y por el turismo nacional e internacional.

Sus relaciones comerciales se dieron primeramente en los llamados *tianguís* para luego extenderse con otras culturas entre las que podemos destacar aquellas asentadas en la región donde actualmente se encuentra Panamá, gracias al intercambio de bienes o trueque, posteriormente los signos monetarios fue el cacao y los cartuchos de polvo de oro (*éste luego se transformaría en moneda*), situación que dio gran auge al desarrollo de la artesanía, a la manufactura textil, a la orfebrería y al cultivo de la tierra; los

frutos restantes de dicho comercio eran repartidos según la jerarquía social entre aquellos que intervenían en su producción y comercio.

El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana en su obra recopiladora habla sobre la organización de los aztecas y asienta lo siguiente: *"En la sociedad azteca todo individuo, de acuerdo al lugar que ocupaba dentro de la estratificación social y a sus aptitudes laborales, gozaba de libertad para dedicarse al oficio que más le conviniera. De esa manera, tanto la gran masa de plebeyos o macehuales, así como la gente de origen noble o pilli, tenían la posibilidad de elegir el tipo de trabajo para su manutención y la de su parentela."*¹

Por lo que gracias a dicha distribución en el trabajo, su organización social estaba bien estratificada, ya que el desarrollo en sus procesos de producción y distribución era a tal grado que todos trabajaban y contribuían con su *téquitl* o *tributo* o en *especie* a través de productos agrícolas, de pesca, de caza, artesanales, trajes guerreros y otros, o en trabajo, ya sea por medio de prestación de servicios personales en la tierras reales o de los nobles, en la construcción de las grandes obras públicas o en las campañas militares, los contribuyentes de este tributo incluían al Huey Tlatoani o supremo dirigente y a sus funcionarios que lo apoyaban, quienes pagaban su tributo con la prestación de servicio a través de sus tareas desarrolladas en el gobierno, los sacerdotes con sus servicios religiosos, los jueces mediante la impartición de justicia y los guerreros con sus actividades en el campo de batalla, independientemente a aquello que se dedicaran.

¹ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México, D.F., 1990.- Cuaderno No. 23. Pg. 11.

El Huey Tlatoani o supremo dirigente, los nobles que lo auxiliaban en sus funciones, los sumos sacerdotes, los jueces, los militares y los artesanos del palacio eran lo que actualmente conocemos como la burocracia política, militar y religiosa de aquel periodo; en los dos primeros recaía la política, los sacerdotes se encargaban de los servicios religiosos; los jueces impartían la justicia que era regida por la *legislación mexicana* aplicada en los tribunales de diversas categorías, la competencia dependía de la naturaleza del asunto y su importancia; la clase militar contaba con una gran organización en la que se establecían ascensos y distribuciones de dignidades de acuerdo con los méritos demostrados en los campos de batalla; la educación era impartida por dos instituciones el Calmecac y el Telpuchcalli, la primera estaba instituida para instruir a los hijos de los nobles ya sea para la carrera religiosa o para la vida civil según fuera el caso, en cambio en la segunda se educaba a la juventud plebeya para el arte de la guerra, la obra pública era notable entre las que se encuentran los acueductos, edificios, monumentos religiosos, caminos, etc.; la Hacienda Pública imponía el téquitl o tributo, además vigilaba su pago ya fuera en especie o prestación de servicios personales y también se encargaba de su administración; estos impuestos debían ser pagados por cada uno de los pueblos tributarios y los vencidos por la guerra, era en forma colectiva y en fecha determinada; si se trataba en especie, deberían ser a través de productos agrícolas o industriales, por lo general los propios de cada región.

En los calpulli se encontraban las tierras comunales, donde trabajaban los macehuales para producir su sustento y la de su familia, y para contribuir con su tributo. La división del trabajo en el *México antiguo* fue evidente entre hombres y mujeres; los primeros se dedicaban al trabajo agrícola, artesanal y elaboraban sus implementos de labranza y domésticos, las segundas hacían la ropa familiar, atendían la cocina y a los niños, también producían los productos artesanales como la cerámica y la fabricación de papel, además

de que existieron artesanos especializados que se dedicaban exclusivamente a esa industria, ya que ésta fue la fuente de producción más importante en esa época, la cual fue para uso común y de comercio, el tributo en especie de productos perecederos eran acumulado para mantener a los macehuales en tiempo de crisis como la hambruna y las guerras, entonces los graneros de la ciudad abrían sus puertas a todos los individuos sujetos al poder del Huey Tlatoani para poder sobrevivir en esos períodos.

De lo anteriormente narrado el catedrático *Andrés Serra Rojas* estudioso del Derecho Administrativo en su libro sobre esta materia se refiere a los términos de *Administración Pública* y *burocracia*, los cuales plasma de la siguiente manera cuando concluye que las culturas prehispánicas estuvieron tan bien organizadas y su florecimiento de debió al siguiente razonamiento: *"...nuestras culturas precortesianas conocieron aspectos importantes de la administración Pública, como el de ingresos y egresos de las comunidades, el ejército, la burocracia, el culto religioso, las obras públicas, la policía, mercados y otras análogas."*²

La burocracia a que se refiere *Serra Roja* la encabezó el *Huey Tlatoani*, sus funcionarios que lo apoyaban en su gobierno, los sumos sacerdotes, los jueces, los militares y los artesanos que trabajaban para el imperio, ellos fueron los que actualmente conocemos como servidores públicos, los que constitulan el elemento humano fundamental de dicha organización, aunado además por su forma de pensar y su administración pública, sin las cuales no hubiera sido posible el auge que tuvieron, de ello hace mención el historiador *Silvanus G. Morley* en su obra *La Civilización*

² Serra Rojas, Andrés.- *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1972. Pg. 146.

*Maya cuando determina que: "Existieron sin duda, formas e ideas políticas anteriores a la conquista, muy propias de las sociedades indígenas."*³

1.2 ÉPOCA COLONIAL.

El Instituto Nacional de Estudios Históricos antes citado nos dice que en 1521 se consumó la conquista de la Nueva España por el ejército español al mando de Hernán Cortes, este acontecimiento fue el parteaguas fundamental para la evolución y transformación política, social y económicamente de la sociedad entre de las diversas culturas que imperaron hasta antes de la llegada de los españoles, ya que los conquistadores trajeron sus costumbres, sus ideologías, así como su organización política y religiosa que imperaba en la monarquía española, por lo que a partir de ese momento el representante máximo del gobierno estaría a cargo del virrey nombrado y aprobado por el monarca español, pero éste se encontraba limitado en sus funciones y decisiones por las leyes que el propio soberano dictaba; el virrey designaba en la inmensa mayoría de los casos a sus altos funcionarios del tesoro, jefes militares, gobernadores y otros de menor jerarquía, todo esto con la anuencia del monarca español, ya que éste era un fiel reflejo del poder unipersonal y centralista del Rey.

La centralización del poder en manos del soberano fueron consecuencias para que la Administración Pública careciera desde entonces de una dirección y planeación, ya que el Virrey a pesar de que contaba con auxiliares en su administración como era el Secretario y el Consultor Legal, se auxiliaba frecuentemente de los jerarcas de la Iglesia para satisfacer las necesidades públicas.

³ Morley, Silvanus G.- *La Civilización Maya*. Editorial Fondo de Cultura Económica.- México, D.F., 1953. Pg. 574.

Existía inminentemente un régimen de explotación a través de la esclavitud, los esclavos eran considerados como objeto de propiedad del amo que los adquiría, los cuales eran ocupados sobre todo para el trabajo forzoso en las minas, entre ellos existían varias categorías, podemos destacar a *los de rescate* que eran esclavos indígenas prisioneros de guerras justas desde la época prehipánica vendidos por caciques indios a los españoles; los *indios rebeldes* que no querían someterse a su cristianización y seguían con la costumbre de adorar a sus deidades; y los *negros traldos* de África, de las Filipinas y de otras regiones de Oriente para el trabajo rudo como el de las minas.

En 1538 la Corona española tomó ciertas medidas sobre el problema de la esclavitud existente en sus colonias de la Nueva España, por lo que en 1548 expidió nuevas leyes que prohibían la esclavitud, pero esto sólo trajo descontento entre sus pobladores que se beneficiaban con ésta, por lo que tuvieron que suspenderse, posteriormente el Virrey Luis de Velasco (1550-1564) asumió el poder con instrucciones de ejecutar leyes para terminar con la esclavitud, lo cual no fue posible, ya que a pesar de todo ésta siguió con su práctica cotidiana.

En 1640 la esclavitud disminuyó considerablemente por las epidemias que azotaron en ese entonces, los indígenas libres prestaban su trabajo de manera voluntaria, éste aumentaba día con día, porque el precio de cada esclavo era exagerado; por esos motivos ya no convenía su compra, y por la circunstancia narrada por el propio Instituto Nacional de Estudios Históricos, la que literalmente dicen lo siguiente: *"Durante el siglo XVII el número de negros puros fue disminuyendo, mientras aumentaba la población de mulatos (mezcla de blanco y negra) y zambos (mezcla de negro e india), reduciéndose el número de esclavos, pues el hijo de madre libre (indígena)*

*nacía libre, y el hijo de español y esclava negra generalmente era emancipado por su padre. Ya para los primeros años del siglo. XIX, la población negra pura había sido asimilada en su gran mayoría, llegando a desaparecer casi en su totalidad."*⁴

A pesar de todo, el trabajo se desarrolló durante las diferentes etapas de la colonización, en la forma siguiente: *"A lo largo de los tres siglos de denominación española, en la Nueva España existieron diversas formas de trabajo, tanto forzoso como voluntario, entre los cuales destacaron la esclavitud, la encomienda, el repartimiento, los gremios, así como el trabajo en obraje, en la agricultura, el trabajo doméstico y el artesanal."*⁵

Por lo que es conveniente destacar este tipo de trabajo en forma sucinta, además, debo hacer referencia a lo más importante de cada una de ellas y de manera cronológica, lo cual enumeraré en los puntos siguientes:

1.2.1 El trabajo en la encomienda.

El trabajo en la *encomienda* tuvo como característica la explotación de la mano de obra indígena, porque la Corona o las autoridades novohispanas de aquella época repartieron las tierras con todo y sus pueblos indios que las habitaban, entre los españoles que ostentaban el poder en la Nueva España, esto con el fin de que los indios que las moraban y las trabajaban para sostener a sus familias, a su vez debían de pagar al encomendero el tributo a cambio de dicha explotación éste último debía de proteger a los indígenas que residían en sus dominios y sus bienes sin perjudicar los cultivos con su ganado, de este trabajo obligatorio se excluían a los ancianos, mujeres y

⁴ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano.* Op. Cit. Pg. 19.

⁵ *Ibidem.* Pg. 18

niños. La encomienda fue de carácter hereditario en un principio, pero en 1542 sólo se otorgó por dos generaciones, fue hasta que en 1549 se suprimió la explotación de los naturales, únicamente quedó la obligación de pagar el tributo en dinero o en especie al encomendero, en el siglo XVII éste tuvo la obligación de pagar un tercio de las rentas que recibía de la encomienda a su cargo como tributo a la Corona, por lo que dejó de tener interés en la misma, y ésta se suprimió definitivamente en 1718 por las autoridades, excepto la concedida a perpetuidad a los descendientes de Cortés.

1.2.2 El trabajo en el repartimiento.

Esta forma de trabajar en el *repartimiento* surgió a mediados del siglo XVI, con motivo de la desaparición de la encomienda los indios esclavos fueron liberados, consecuentemente surgió la necesidad por parte de la Corona de alquilar la mano de obra de éstos por un jornal voluntario, lo cual no dio resultado, por ese motivo en 1550 el Virrey Luis de Velasco tomó las medidas necesarias para obligar a los naturales a trabajar de manera forzosa en el campo, en las minas, en las obras pública, en el servicio doméstico, etc, a cambio de un jornal, en el que se excluía de este deber a los caciques indígenas y a sus hijos, a los ancianos, a las mujeres y a los niños. Este abuso se incrementó día con día hasta fines del siglo XVI, por lo que en 1601 por orden real se prohibió definitivamente ese tipo de reclutamiento, con excepción del trabajo en las minas, pero aun así siguió su práctica, por lo que en 1632 se aniquiló éste en forma rotunda.

1.2.3 El trabajo en los obrajes.

Este tipo de trabajo nació como consecuencia de la prohibición del perfil del trabajo en el repartimiento al terminar el siglo XVI, *los obrajes* fueron

empresas propiedad de uno o varios dueños, donde se producía a mayor escala, por lo tanto contaban con un gran número de trabajadores voluntarios o aprendices, estos últimos eran jóvenes entre 15 y 20 años de edad que estaban ahí con el propósito de aprender un oficio en tres años, por lo tanto no cobraban, a cambio de su trabajo recibían comida y vivienda, y al término de su aprendizaje obtenían empleo a través de un contrato de trabajo. Éstos entraron en crisis por las epidemias que azotaron en aquella época, situación que provocó una disminución considerable de la población indígena, por lo que sus dueños tuvieron que tomar otras medidas para asegurar la mano de obra, esto fue, a través de otorgarles prestamos elevados a aquellos que estaban a su servicio, los que eran imposibles de pagar, así obtenían la mano de obra de por vida y la de sus descendientes; también contrataron a chichimecas, esclavos negros, y hasta alquilaron presos por el término de su condena, todo esto a cambio de un trabajo intenso, comida insuficiente, castigos con penas corporales, y una vigilancia estrecha por parte de sus dueños, para evitar que estos intentaran huir, por esa razón las autoridades tomaron medidas para que únicamente fueran contratados aquellos indios que se alquilaran en forma voluntaria, y el resto del trabajo quedó en manos de los esclavos negros, asiáticos y mulatos.

1.2.3.1 El trabajo voluntario.

El trabajo *voluntario* surgió con el fin del repartimiento, por lo cual tuvo gran auge a principios del siglo XVII, en él por primera vez se trató de prestar algunas medidas protectoras hacia los indios varones entre 18 y 50 años de edad que prestaban su trabajo, también, se incluían en él a los ancianos, mujeres y niños quienes sólo podían realizar aquellas tareas de acuerdo a su edad y sexo, a cambio de su trabajo el patrón debía darles un trato humano y el contrato se limitaría exclusivamente a un año para evitar el abuso del cual eran objeto, el salario debía ser pagado en dinero y en propia mano, además

de contar con un día de descanso a la semana (*domingo*), con una jornada de sol a sol, con descansos únicamente para comer, no deberían ser contratados para laborar en lugares alejados de su residencia (*más de 4,190 m.*), ni ocuparlos en trabajos insalubres y peligrosos, y por último se comprometerían a curar a los que se enfermaran.

1.2.3.2 El trabajo artesanal.

El trabajo *artesanal* era elaborado por indígenas, mestizos y algunos españoles, sus productos fueron vendidos a bajo precio, los cuales eran utilizados para el uso común de la población, situación que provocó una gran competencia entre ellos mismos, por lo que las autoridades tuvieron que intervenir para organizarlos a través de gremios (*asociaciones de artesanos con un mismo oficio y diferentes jerarquías aprendices, oficiales y maestros*), una vez unidos para evitar la competencia entre ellos mismos, dichas autoridades establecieron su calidad y precio, destacó entre éstos, los sederos, bordadores, maestros de escuela, guarniciones de sillas, cordoneros, pintores y zapateros. Los oficiales eran los únicos asalariados porque trabajaban para un maestro, su salario era fijado por el gremio mismo con autorización del virrey o el cabildo, la jornada de trabajo era de 12 horas, con descansos para el almuerzo y la comida, los menores de edad y las mujeres cumplían con la misma jornada, pero tenían prohibido trabajar la jornada nocturna, los sábados laboraban media jornada y los domingos y días festivos eran de descanso obligatorio.

1.2.3.3 El trabajo en las minas.

El trabajo en las *minas* por su característica era muy pesado, por esta razón regular fue a través del trabajo forzoso aunque algunas veces se dio de manera voluntaria y quienes recibían un mejor salario a diferencia de los

otros, el horario de trabajo era de siete horas diarias, descansaban los domingos y días festivos, en caso de accidente se les pagaba medio jornal y recibían atención médica, se les proporcionaban alimentos e instrucción religiosa, se les adiestraba en su trabajo y se les daba participación del mineral extraído, esto con el fin de motivarlos para que no abandonaran este tipo de trabajo tan pesado.

1.2.3.4 El trabajo agrícola.

Se dio durante la encomienda, el repartimiento y posteriormente en forma voluntaria por aquellos campesinos o peones que trabajaban durante todo el año estableciéndose con ese motivo en las tierras de las haciendas con sus familias, a cambio de un jornal, una ración semanal de maíz, un pedazo de tierra para sembrarlo y en ocasiones se les proporcionaba vestido y utensilios de labranza, pero a cambio de esas prestaciones perdían su libertad de laborar en otra parte. Los hacendados para asegurar la mano de obra hicieron lo mismo que en los obrajes, proporcionaban grandes sumas de dinero a sus campesinos en calidad de préstamos, deudas imposibles de pagar ni por sus mismos descendientes, por ese motivo ellos y sus familias pasaban a ser servidumbre de sus amos por generaciones completas.

1.2.3.5 El trabajo doméstico.

Este trabajo fue desempeñado por esclavos y por indígenas libres, a éstos últimos se les pagaba un salario por sus servicios prestados, además de alimentación, habitación, atención médica y entierro.

Durante la *época colonial* las relaciones laborales se regían a través de las *ordenanzas* establecidas por el monarca o por las autoridades competentes para ello (*corregidores, alcaldes o virreyes*).

1.3 ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL QUE INFLUYERON EN EL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO.

En diciembre de 1653 *Oliverio Cromwell*⁶ fue nombrado por el Parlamento de Inglaterra *Lord Protector del País*, su forma de gobernar trajo por fin la paz y estabilidad anhelada de esa nación, además su política fue siempre enérgica en el extranjero y los constantes éxitos de su ejército le dieron un gran prestigio en el extranjero.

Esto fue el precedente para que un siglo y medio después Inglaterra fuera la cuna de la *Revolución Industrial*.

La *Revolución Industrial* surgió a fines del siglo XVIII, como consecuencia de ésta los obreros se organizaron, el estudioso del derecho *Javier Freyre Rubio* en su obra *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*, nos da el punto de vista del *Vicente Lombardo Toledano*, conocido como el *Padre del Sindicalismo Mexicano*, el cual se encuentra inserto en su libro *Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano* y se refiere a: "...La mutualidad, las cooperativas de producción y consumo no constituyen, en principio, un instrumento de lucha en contra del capitalismo.- Son las sociedades de resistencia, primero en su carácter temporal de lucha para vencer la oposición del empresario en los casos de huelga, el paso inicial de una evolución lenta y esforzada hacia nuevas formas organizativas de la clase obrera. Así **'los sindicatos de trabajadores son uno de los frutos de la revolución industrial, que corresponde al ascenso histórico del régimen capitalista'**..."⁷

⁶ Cromwell, Oliver.- Fue en Gran Bretaña la figura política y militar más destacada en su época.

⁷ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Editorial UAM, Atzacotalco.- México, D.F., 1999. Pg. 21.

En cambio, sobre la organización sindical el investigador *Héctor Santos Azuela*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra sobre *el Derecho Sindical* nos dice: "*La organización sindical aparece propiamente a finales del siglo XVIII, como consecuencia del industrialismo y del acentuado contraste de clases. Si bien, como fenómeno social, tiene antecedentes muy remotos en las organizaciones profesionales de las civilizaciones más antiguas.*"⁸

Sobre la transformación de los centros de producción *Freyre Rubio* de nueva cuenta infiere las ideas de *Lombardo Toledano* que narra en su obra mencionada lo siguiente: "*Uno de los aspectos del nacimiento de la industria moderna consiste en el cambio completo del carácter de los centros de producción. Del taller de los artesanos, del taller familiar y del obraje en que laboraban algunas docenas de trabajadores, se pasa a las fábricas. Éstas reúnen a centenares de operarios y en poco tiempo se convierten en centros de ocupación de millares de personas.*"⁹

1.3.1 En Inglaterra.

La *Revolución Industrial* se gestó en Inglaterra al final del siglo XVIII, como consecuencia del descubrimiento científico a la técnica de industrialización, surgió la *máquina de vapor*; motivo por el cual se utilizó a gran escala el carbón como materia energética y el vapor como fuerza motriz, como consecuencia de ello, entonces, los obreros elevaron sus protestas en contra de ésta, por lo que formaron frentes de resistencia con el fin de destruir dicha máquina, "*porque velan en ella la causa de todos sus males*" y la culparon por el desplazamiento de la mano obrera.

⁸ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 1987. Pg. 17.

⁹ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pgs. 21-22.

De lo cual, se infiere que como consecuencia de dicha industrialización, surgieron primeramente las sociedades de resistencia de la clase obrera en contra de aquella; éstas posteriormente son sustituidas por las asociaciones mutualistas y las cooperativistas de producción y consumo, las que fueron constituidas en un principio para el beneficio de sus agremiados y no como una lucha de clase en contra del capitalismo, a través de sus cajas de ayuda mutua; también, los clubes obreros practicaron la solidaridad proletaria con fondos económicos propios, pero finalmente al no cumplir con todos sus objetivos; este tipo de asociaciones fueron sustituidas por los **primeros sindicatos**, que se constituyeron con el fin de organizar las huelgas en sus centros de producción.

Por lo antes enunciado retomo de la obra del investigador y estudioso del Derecho Laboral Santos Azula lo siguiente: *"Paralelamente, la concentración de una enorme población rural en los centros febriles, la insuficiencia salarial, las jornadas excesivas, la inanición, la convivencia semianimal en tugurios insalubres y la incontrolada explotación, gestaron la formación de asociaciones obreras en las principales actividades profesionales.- En principio, estas organizaciones actuaron aisladamente y en forma desarticulada; pero, progresivamente, se fueron consolidando, hasta constituir un frente de reivindicación obrera, consistente y vigoroso."*¹⁰

Freyre Rubio en relación con este tema insertó en su obra los conocimientos de Rubens Iscaro, el cual hace referencia que los trabajadores entendieron que sus condiciones de vida y de trabajo dependían de aquellos que tenían en sus manos el poder político, motivo por lo cual: *"...los trabajadores se lanzaron a la lucha política y exigieron la reforma del parlamento y del sistema electoral, a fin de que todos pudieran votar, y no*

¹⁰ Santos Azuela, Héctor.- Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo. Op. Cit. Pg. 25.

sólo los que tuvieran ingresos superiores anuales a 300 libras. Para reivindicar estos derechos se creó en 1792 la sociedad correspondiente de Londres, dirigida por el zapatero Thomas Hardy, que llegó a tener ochenta mil afiliados, pero que sucumbiría ante la represión.”¹¹

Por ese motivo, el gobierno de Inglaterra en 1799 se vio obligado a tomar medidas muy severas con el fin de evitar que los trabajadores se asociaran en defensa de sus derechos, por lo que publicó una ley, en la que prohibía la huelga, así como formar todo tipo de coalición, en la cual, se sancionaba hasta con pena de muerte a los que se atrevieran infringirla. Esta situación, provocó que las coaliciones que existieron durante esa prohibición permanecieran en la clandestinidad absoluta, a través de sociedades secretas o hermanadas durante un gran período.

A mediados del siglo XIX, de nueva cuenta surgen estas asociaciones de una manera más organizadas: “Sus sucesores fueron la asociación de obreros de Londres y la Gran Liga del Norte, en Leeds, que originaron el Movimiento Cartista, llamado así porque reunieron sus reivindicaciones en una carta o pliego de condiciones que hicieron firmar por la población y elevaron al Parlamento. La primera petición (1839), fue firmada por 1'250,000. La segunda (1842), por 3'000.000; y la tercera (1848), por 5'000,000. Para presentarlas se hicieron enormes manifestaciones que llegaron a concentrar a 400,000 personas. El gobierno las rechazó, pero se vio obligado a anular las restricciones a la organización obrera, limitar la jornada laboral, sancionar leyes de protección a los niños y mujeres.”¹²

¹¹ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pgs. 22-23.

¹² *Ibidem*.

A partir de esa época fue como surgieron las primeras *trade unions*¹³ en toda Inglaterra, éstas adquieren posteriormente tal fuerza y tras la imposibilidad de evitarlas jurídicamente y para poderlas debilitar, fue necesario que la clase burguesa adoptara ciertas medidas a las cuales se refiere Freyre Rubio cuando cita el pensamiento de Rubens Iscaro de la siguiente manera: "... *corromper a ciertas capas de trabajadores para formar una aristocracia obrera que fuera el vehículo de su influencia sobre el conjunto del movimiento obrero, para difundir los sentimientos conciliatorios, la idea de la posibilidad de elevar el nivel de vida general sin modificar ni lesionar el dominio del capital.*"¹⁴

La influencia ideológica de la *Revolución Industrial* se difundió posteriormente a otros países del orbe, permitió con ello un gran desarrollo del capitalismo y de la producción a un ritmo acelerado para la época.

1.3.2 En Francia.

A finales del siglo XVIII existió en este país una gran represión por parte de la monarquía en contra de las organizaciones de obreros existentes en ese país, el investigador Santos Azuela en su obra sobre el derecho sindical nos dice: "*En Francia, mediante el edicto de febrero de 1776, Turgot*¹⁵ *ordena la disolución de las corporaciones. Pese a la transitoria recuperación de estas últimas y la caída del propio ministro, con la vorágine*

¹³ Trade unions.- Son los sindicatos británicos.

¹⁴ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México.* Op. Cit. Pg. 23.

¹⁵ Turgot Anne, Robert Jacques.- Barón de l'Aulne (1727-1781), economista y político francés, consejero del Parlamento de París entre otros, participó en la redacción de la Enciclopedia, influido por los ideales de la Ilustración y las doctrinas económicas de la fisiocracia, aplicó reformas, destacó especialmente la sustitución de la corvea (prestación laboral y personal a la comunidad) por un impuesto en metálico, defendió el principio de *laissez-faire*, controlador general de Finanzas (Mtro. de Hacienda). Planeó la reforma económica del Estado (Seis Edictos, en ellos planteaba la supresión de la Corvea y los monopolios, la abolición del privilegio fiscal a la nobleza, lo que suscitó la oposición de la clase comercial y del estamento nobiliario, Luis XVI optó por destituirlo.

del 89, la organización corporativa se suprime y, con ella, las agrupaciones de oficiales.”¹⁶

También, este ilustre tratadista retomó la idea de la obra *El nuevo derecho mexicano del trabajo* de Mario de la Cueva que cita en sus páginas 8 y 9 (éste a su vez, infiere la obra de Cabanellas, Guillermo, página 80) en lo que se refiere a la *Ley Yves Chapelier*, la cual dice que estuvo vigente hasta 1884, la que estaba: “*Inspirada en los derechos fundamentales del hombre, de corte individualista liberal, se promulgó la llamada legislación revolucionaria: decretos de 2 y 17 de marzo de 1791, sobre libertad de trabajo, y decretos de 14 y 17 de junio, del mismo año, conocidos como Ley Le Chapelier, y que proscribieron las organizaciones de trabajadores en Francia.*”¹⁷

De lo anterior, se infiere que en esos tiempos la monarquía francesa hizo todo lo posible jurídicamente para evitar que los obreros de esa nación se organizaran en defensa de sus derechos laborales, además, Santos Azuela en relación a este tema agrega en parte, retomó el pensamiento de Mario de la Cueva en el primer párrafo que se transcribe a continuación, y que textualmente dice que la *Ley Le Chapelier*¹⁸ “...enmascaró una intervención totalitaria en beneficio de la burguesía reinante, con la consecuente negación de las libertades de coalición y lucha del proletariado.- Diversas instituciones represivas retardaron, aún más, la evolución del movimiento sindical francés: la Ley 22 germinal del año XI (12 de abril de 1803) que comprendía un capítulo de delitos de coalición, y el Código Penal

¹⁶ Santos Azuela, Héctor.- Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo. Op. Cit. Pg. 26.

¹⁷ Cfr. Ibidem.

¹⁸ Guzman V, Agustín y otro.- *Ley Le Chapelier 1791*. relativa a las uniones de obreros y artesanos de un mismo estado y profesión, anula toda especie de corporaciones de un mismo estado y profesión, prohíbe establecerlas con cualquier pretexto y en ninguna forma que sea. *El Sindicalismo como socialismo, como historia y como lucha*. Album Bibliográfico. México, D.F., 1943. Pgs. 14-15.

de 1810, que establecía la prohibición de constituir asociaciones con más de veinte personas...".¹⁹

Situación que propició, al igual que en Inglaterra que las coaliciones de trabajadores permanecieran por un vasto lapso en la clandestinidad total, por ende, fue hasta las primeras décadas del siglo XIX que el movimiento obrero en Francia se dio en toda su magnitud, de esto nos comenta *Freyre Rubio*, quien infirió nuevamente las ideas de Rubens Iscaro de la siguiente manera: *"con un carácter eminentemente político. Superada la etapa de los destructores de máquinas, en 1830 los obreros de París y Lyon toman las armas y se revelan contra el poder de sus explotadores. En 1848 participan activamente en la revolución republicana encabezada por la burguesía, pero ésta, luego de dominar la situación, se vuelve contra los obreros y reprime cruelmente su organización. Poco después se restablecía la monarquía."*²⁰

Fueron los pensamientos del *socialismo utópico* y del *socialismo científico* que influyeron de tal manera en esa región de Europa, en aquella época, por esta razón *Freyre Rubio* sobre el tema nos comenta lo siguiente: *"En la década del 40 se difundieron las ideas del socialismo utópico y en la siguiente las del socialismo científico, en áspera lucha contra las de Proudhon, Blanqui²¹ y otros pensadores, que tenían apreciable ascendencia sobre los trabajadores. En ese mosaico de ideas se formó el movimiento sindical y político de la clase obrera. La fuerza lograda por éste obligó al*

¹⁹ Santos Azuela, Héctor.- Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo. Op. Cit.

²⁰ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pgs. 23-24.

²¹ Proudhon Pierre, Joseph.- Escritor francés, s. XIX, el padre del anarquismo filosófico. El anarquismo excluía la autoridad como criterio rector de la sociedad, estableciendo el individualismo en su grado máximo. Los anarquistas filosóficos repudian los métodos violentos y esperan que la sociedad evolucione hacia una organización anárquica. Los anarquistas que rechazan las teorías de Proudhon mantienen que el desarrollo humano progresa mediante la cooperación social, y que ésta no puede ser nunca voluntaria por entero.

Blanqui, Louis Auguste.- (1805-1881), revolucionario socialista francés y líder de numerosos levantamientos en contra del régimen existente en Francia en el siglo XIX.

gobierno en 1864 al derogar las cláusulas de la ley de la Chapelier contra los huelguistas, y en 1868 a reconocer la legalidad de los sindicatos. En ese año se fundó la cincuenta uniones, hecho que fue punto de partida para un incontenible desarrollo del movimiento francés.”²²

1.3.3 En Alemania.

La *Revolución Industrial* influyó en el movimiento obrero en 1840 en esta región, por lo que Freyre Rubio retomó de nueva cuenta las ideas de Rubens Iscaro en la obra citada con antelación, de la cual se desprende que: *“En Alemania, debido a la persistencia del feudalismo y el fraccionamiento político del país, el capitalismo se generalizó más tarde que en Inglaterra y Francia. Las industrias textil y minera comenzaron a desarrollarse hacia 1840. La naciente industria se concentraba en Renania-Westfalia, Silecia y Sajonia, que fueron las cunas del movimiento obrero alemán. La rebelión de los destructores de máquinas tuvo gran difusión también en ese país.- La disgregación de la artesanía alemana provocó el exceso de oficiales, y mucho de éstos tuvieron que emigrar a Inglaterra, Francia, Suiza y América, donde fueron pioneros del movimiento obrero... En 1844 se produce la insurrección de los tejedores de Silecia. Agobiados por las cargas fiscales, la opresión y la miseria, prendieron fuego a las fábricas y a las casas de los patronos. Inmediatamente se levantaron los ferroviarios de Bohemia y Sajonia, los estampadores de Berlín, los obreros de la construcción de Ingolstadt, hubo amotinamiento en Reichemberg y Smichov. En ese momento, según Marx,²³ el centro del movimiento obrero europeo se había desplazado a Alemania. En la revolución burguesa de 1848 los trabajadores*

²² Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 24.

²³ Marx, Karl.- (1818-1883), filósofo alemán, creador junto con Friedrich Engels del socialismo científico (comunismo moderno) y uno de los pensadores más influyentes de la historia contemporánea.

*se batieron contra la aristocracia feudal, levantaron barricadas y triunfaron sobre las tropas, pero la burguesía pactó con los terratenientes y la monarquía, y se volvió contra el proletariado. Pero la aparición del Manifiesto Comunista ese año, la posterior difusión de las ideas marxistas, tonificaron al movimiento obrero, que a partir de entonces se diseminó con fuerza por toda Alemania."*²⁴

1.3.4 Ideas que influyeron en el surgir del sindicalismo:

1.3.4.1 El socialismo utópico.

Los *socialistas utópicos* fueron los que influyeron de gran manera para que se dieran las primeras organizaciones obreras, porque éstos fueron los primeros en denunciar la injusticia social del sistema capitalista hacia la clase obrera, por lo que Freyre Rubio en su obra cita dichas ideas de la siguiente forma: *"Si para los primeros socialistas utópicos los males sociales se derivan del egoísmo humano, para quienes les siguen su origen se halla en el sistema de producción. Aún así, todos ellos coinciden en sus afanes por construir mundos ideales en los que el aislamiento es substituido por la asociación y la competencia es reemplazada por la cooperación. No se trata de destruir el sistema capitalista —que se rechaza— sino de substituirlo, paulatina y pacíficamente, por otro mejor, el cooperativo. Ellos piensan lograrlo por medio del convencimiento, predicando con el ejemplo y mostrando las ventajas que ofrece el sistema cooperativo. Es aquí donde se insertan los experimentos que los socialistas utópicos emprenden. Estos ensayos son más que una prédica, son un fin en sí; son el 'nuevo mundo'..."*²⁵

²⁴ Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pgs. 24-25.

²⁵ Cfr. *Ibidem*, Pg. 26.

1.3.4.2 El socialismo científico.

Hizo evolucionar de manera fundamental las primeras *tradeuniones* existentes durante la *Revolución Industrial*, estas ideas estaban encabezadas por los filósofos *Karl Marx* y *Friedrich Engels*,²⁶ quienes jugaron un papel muy importante en la vida sindical de aquellos tiempos.

En 1854 *Karl Marx* ejerció tal influencia en las *tradeuniones* que: "*La actividad práctica ...se reducía al mutualismo en la esfera económica, pero algunas rompieron estos esquemas y desempeñaron un papel más avanzado, sobre todo gracias a la influencia de Marx, quien en el Congreso de Manchester en 1854 fue elegido delegado honorario. Las tradeuniones, que participaron en las actividades de la primera internacional, se unificaron en 1868 formando el 'Trade Unions Congress' (TUC), que continúa siendo hoy la central obrera británica.*"²⁷

1.3.4.3 La doctrina Freyre.

Esta decía que el sindicalismo se bastaba por sí mismo para realizar la transformación social, porque representa a los productores, por lo que *Freyre* infiere en su obra que "*Así, al identificar la política burguesa con la proletaria, el poder obrero con el poder burgués, los anarquistas sólo proponen la solidaridad desorganizada de los trabajadores, la acción revolucionaria, espontánea contra todo Estado y todo poder.*"²⁸

²⁶ Friedrich Engels y Karl Marx se conocieron en París en 1844, elaboraron la filosofía del materialismo dialéctico, basado en la lógica dialéctica de Hegel, pero hicieron de la materia (en vez de la mente) la realidad última. La idea de Hegel según la cual, la historia avanza de acuerdo con leyes dialécticas y que las instituciones sociales son más reales en el plano material que una naturaleza física o la mente individual. Su aplicación de estos principios a los problemas sociales fue llamada materialismo histórico, teoría según la cual todas las formas de cultura están determinadas por las relaciones económicas y en la que la evolución social acontece a través de la lucha de clases y revoluciones periódicas. Esta teoría se convirtió en la base ideológica del comunismo.

²⁷ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 23.

²⁸ *Ibidem*. Pg. 43.

Por esa razón, hay que destacar el cuadro comparativo de Freyre Rubio²⁹ que muy acertadamente hace sobre las tesis del marxismo y del anarquismo y que predominaron en la primera internacional del trabajo (1864-1876), las cuales quedaron de la forma siguiente:

<i>Tesis que predominan en los Congresos de la Primera Internacional</i>		
	El Marxismo	El Anarquismo
<i>Respecto A los Sindicatos</i>	Los considera como centros de organización y educación de la clase obrera.	El sindicalismo se basta por sí mismo para realizar transformación social, puesto que representa a los productores no siendo necesario, por lo tanto, colaborar con otras fuerzas políticas y sociales.
<i>En cuanto A sus Objetivos</i>	a) Sus objetivos inmediatos son: lograr reivindicación de los salarios y tiempo de trabajo. b) Sus objetivos finales: lograr su emancipación completa sosteniendo todo movimiento social y político que tenga ese fin.	Su objetivo inmediato es: la desaparición del Estado como instrumento de una sola clase social, partiendo el principio de la espontaneidad de las masas, ya que considera que para esa lucha no es preciso organizar a los trabajadores, pues basta con lanzarlos a la lucha sin dirección alguna.
<i>En cuanto A la Participación política de la clase obrera</i>	a) Sostiene que la constitución por el proletariado de un partido político propio opuesto a todos los partidos formados por las clases poseedoras, es indispensable para asegurar el triunfo de la revolución social y de su aspiración suprema de abolir las clases. b) la conquista del poder político es la gran tarea del proletariado.	Está en contra de la participación de la clase obrera y de su lucha a través de los partidos políticos.
<i>En cuanto al Estado</i>	Ve al Estado como instrumento al servicio de una clase social la burguesía en el régimen capitalista y del proletariado en el régimen socialista.	Niega al Estado en todas sus formas y está en contra de toda legislación y toda autoridad.

1.3.5 Corrientes del sindicalismo.

Existieron durante la *Revolución Industrial* diferentes corrientes políticas dentro del sindicalismo, que permitieron que éste evolucionara de manera diferente en los diversos países del mundo.

²⁹ Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 50.

Para Santos Azuela en el *Capítulo V* sobre el *Sindicalismo y la Política Social* en su obra citada, nos habla de las diversas corrientes que influyeron las organizaciones sindicales en la *Revolución Industrial* y dice lo siguiente: *"...la organización profesional de los trabajadores puede presentarse en dos vertientes: como sindicalismo coadyuvante y como sindicalismo revolucionario."*³⁰

Del párrafo que antecede, se infiere que como resultado de la *Revolución Industrial*, se dio que los trabajadores se unieran con ahínco con el fin de destruir la máquina de vapor y posteriormente buscaron sus derechos sociales; pero como resultado de la industrialización hubo un incremento en las economías de los países que se adherían a ella y por ese motivo surgió un nuevo tipo de organización profesionales llamadas *trade unions* (*sindicatos de la clase trabajadora*), los cuales se dieron a través del *sindicalismo coadyuvante* y el *sindicalismo reformista*.

1.3.5.1 El sindicalismo coadyuvante.

Fue una corriente natural al sistema de producción capitalista como tal, cuya característica principal fue la defensa de los trabajadores de una misma profesión, este tipo de organización derivaba de los gremios medievales y surgió con el propósito de reivindicar en forma económica a los obreros mediante una acción directa del trabajo o a través de la negociación colectiva.

Dentro de esta corriente se distinguieron tres tipos de sindicalismo; el reformista, el cristiano, y el de Estado.

³⁰ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 33.

1.3.5.1.1 El sindicalismo reformista.

Este sindicalismo surgió de los pensamiento de los esposos Weeb,³¹ en él se reconoce la necesidad de la lucha de clases a través de su historia y considera a la sindicación como el instrumento natural de toda organización siempre en defensa del trabajo mismo, esto con el fin de mejorar las condiciones laborales de la clase obrera a través de un balance mismo dentro de la lucha democrática, ante la omnipotencia de la clase empresarial.

1.3.5.1.2 El sindicalismo cristiano.

Este tipo de sindicalismo era encabezado por la Iglesia misma, en su inicio establecía que la sindicalización debía ser mixta, tanto de trabajadores como de patrones; en donde los trabajadores podían ejercer su propio derecho de *libertad sindical*, para constituir sus propios sindicatos profesionales o afiliarse al que hubieran elegido, mientras que el Estado estaba impedido para intervenir en la vida interna de dichas organizaciones.

1.3.5.1.3 El sindicalismo de Estado.

En este tipo de sindicatos el Estado debía de intervenir dentro de su propia estructura a través de convertirlo como un instrumento de

³¹ Webb Sidney.- Político y economista inglés (Londres, 1859-Liphook, 1947) partidario de un socialismo gradual y reformista, fundó con su esposa Beatrice (1847-1953), y con J. B. Shaw, la Fabian Society (Sociedad Fabiana), organización educativa socialista británica que defiende el cambio social a través de la reforma democrática. Fundada en 1884, por un grupo de intelectuales de clase media que rechazaban la lucha de clases de la teoría marxista, pero deseaban promover la igualdad a través de la colectivización de la propiedad y el control democrático de los recursos naturales.- Fabian Society (Sociedad Fabiana) y Diccionario Enciclopédico Espasa, Espasa-Calpe. Madrid, España, 1985. Tomo III. Pg. 1649.

colaboración y solidaridad, evitando así en lo futuro una contraposición de la clase obrera en la vida política del Estado.

1.3.5.2 El sindicalismo revolucionario.

Se da como contraposición a la sobreexplotación de la clase capitalista dentro de la clase obrera, a través de una mejor distribución de la riqueza económica y social, mediante la participación colectiva con los medios de producción y así alcanzar la democracia en la vida política y social y económica de una nación. Esta corriente sindical se da en diferentes formas, las cuales destacamos el anarcosindicalismo, orientado por *Bakunin* y *Sorel*,³² y el sindicalismo comunista, inspirado por *Marx*, *Lenin* y *Trotsky*.³³

1.3.5.2.1 El anarcosindicalismo.

Este se basa fundamentalmente en el principio de oposición a la opresión burguesa y a través del bloqueo a su sistema general, mediante la huelga solidaria y la rebelión espontánea de las masas. Si para los socialistas demócratas la conquista del poder político es su meta principal, previamente a la realización del socialismo, para el anarquismo el capital significa la supresión del poder político de una nación.

³² Bakunin Mijail Alexándrovich.- (1814-1876), revolucionario y anarquista ruso.

• Sorel Georges.- (1847-1922), teórico político y filósofo social francés... destacado dirigente y teórico del movimiento sindicalista revolucionario.

³³ Lenin (Vladimir Ilich Uliánov).- (1870-1924), revolucionario y teórico político ruso, fundador del Estado que se convertiría en la Unión Soviética y Presidente del primer gobierno establecido tras la Revolución Rusa de 1917.

• Trotsky Liev.- Revolucionario y teórico marxista ruso revolucionario y teórico marxista ruso.

1.3.5.2.2 El sindicalismo comunista.

Pretendió en toda forma reivindicar al proletariado a través de un sistema jurídico de tutela y dignificación. Esto con fundamento el principio de *in favor prestatoris*, mediante un adoctrinamiento que robusteció la vida sindical y la preparó, mediante la acción articulada y permanente, conllevó con esto la transformación de las estructuras económicas y el ascenso al poder de la clase obrera. Por tal motivo surgió siempre la lucha contra la despolitización de los sindicatos, a través de la internacional.

De estas corrientes enunciadas anteriormente, fueron retomadas del pensamiento de Santos Azuela.³⁴

Posteriormente, las ideas del socialismo científico y del anarquismo entre otras, son retomadas por aquellos emigrantes de los diferentes países de Europa que llegaron a las diversas Colonias de América para establecerse, las cuales influyeron en la clase obrera para organizarse en esas regiones también en contra de los dueños de los centros de producción, como es el caso de Argentina en 1879 cuando los emigrantes alemanes organizaron a la clase proletaria de dicho país. "*...En la Argentina los emigrandos alemanes desempeñaron un papel destacado en los orígenes de la organización proletaria...*"³⁵

Dichas ideas se expandieron a través de las diversas organizaciones sindicales a toda Iberoamérica, sobre esto Freyre Rubio, en su obra citada, concluye: "*...que desarrollado en Europa tendría influencia posteriormente en la promoción y formación de las primeras organizaciones sindicales en Iberoamérica como en el caso del círculo socialista internacional de Buenos*

³⁴ Santos Azuela, Héctor.- Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo. Op. Cit. Pgs. 33-36.

³⁵ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 24.

Aires, 1879 y la Federación Regional Obrera Argentina en 1901. Esta forma organizativa 'El Forismo' se extiende a países como Brasil, Cuba y México con el postulado de 'acción directa' como táctica de lucha que preside la orientación de los sindicatos."³⁶

Por lo que dicho tratadista en su obra, resume la influencia de la *Revolución Industrial* que ejerció sobre los primeros sindicatos, de la manera siguiente: "Los sindicatos de trabajadores son un producto de la revolución industrial, que se inicia en la segunda mitad del siglo XVIII... Su aparición obedece a la necesidad que tienen los trabajadores de plantear sus demandas económicas y sociales a la burguesía, la que ve un riesgo no tanto en la calidad misma de las peticiones, sino en cuanto a que han sido capaces de organizarse y de esta manera poner en peligro sus intereses. Si la represión fue utilizada en un principio contra las organizaciones sindicales, llega el momento en que ésta no es eficaz y la burguesía cambia su táctica corrompiendo a ciertas capas de trabajadores y forma una aristocracia obrera que se convierte en su vínculo para influir sobre el conjunto del movimiento obrero."³⁷

1.4 SIGLO XIX.

A principios del siglo XIX, Francia invadió a España, entonces Napoleón Bonaparte impuso a su hermano José Bonaparte como monarca a la Corona Española, lo cual provocó la renuncia de Fernando VII; por lo que para 1808, aquellos que estaban inconformes con el gobierno que imperaba en nuestro territorio, aprovecharon esta problemática política que se dio en España para llevar a cabo sus ideales de libertad de aquellos criollos que

³⁶ Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 27.

³⁷ *Ibidem*. Pgs. 47-48.

soportaban un nivel de sometimiento e inferioridad ante las autoridades españolas y eclesiásticas, así como de sus emigrantes. Este movimiento lo encabezaron Fray Melchor de Talamantes, los licenciados Don Juan Francisco de Azcárate, Don Francisco Primo Verdad y Ramos (*regidor y síndico del Ayuntamiento de la Nueva España*) entre otros, formularon un plan político y convocaron para organizar el Congreso Nacional el 9 de agosto del año antes citado, en él se propuso la supresión de las autoridades civiles españolas, motivo por lo cuál fueron aprehendidos.

Por lo que a fines de la colonia la situación de esclavitud y explotación de los trabajadores asalariados fue un claro ejemplo de lo cual eran objeto los indios de aquella época, aunado a ello la Administración Pública imperante en ese tiempo estaba la inmersa en su mayoría en manos de los conquistadores peninsulares, sobre todo en los puestos claves, que se discriminaron a criollos y a mestizos, éstos para ese entonces eran numéricamente superiores a los españoles de raza pura, por lo que el Cura Miguel Hidalgo y Costilla enarbó la bandera de la abolición de la esclavitud, de ello hace hincapié en su obra recopiladora el *Instituto Nacional de Estudios Históricos* cuando cita lo siguiente: "En 1810 el cura Miguel Hidalgo, expidió el decreto sobre la abolición de la esclavitud, y posteriormente, en 1812, la Constitución de Cádiz planteó la protección a la libertad civil."³⁸

1.4.1 México Independiente.

Una vez consumada la Independencia el 27 de septiembre de 1921, surge un nuevo tipo de vida en donde ya no se permitió la esclavitud, por lo que fue necesario que surgiera una Constitución que rigiera la vida

³⁸ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Pg. 19.

independiente de la Nación, ya que la Constitución de *Apatzingan, de 1914* nunca entro en vigor.

El *Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana* en su obra sobre la investigación del Derecho Laboral dice que una vez consumada la Independencia en 1821, el primer Congreso Constituyente publicó la *Constitución Federal de 1824*.

Motivo por lo que al inicio de la vida independiente, las condiciones de los trabajadores no se establecieron jurídicamente, a pesar de la desaparición de la esclavitud, ya que las *ordenanzas* existentes en la Colonia no regían ya a éstos.

La historiadora *Josefina Vázquez* citada en la obra del *Instituto Nacional de Estudios Históricos* comenta que la sociedad estaba dividida en aquel tiempo en cuatro grupos, el *primero de ellos* formados por la *clase empresarial*, el *segundo* por los *eclesiásticos*, el *tercero* por los *oficialistas* y el *cuarto* por el *popular*.

Los grupos importantes para el tema de estudio son los *oficialistas* y el *popular*.

1.4.1.1 El trabajo oficialista.

Lo conformaban el ejército y la burocracia, ésta última dependió del erario público, por lo tanto su funcionamiento y cambios fue regido por la Administración Pública, en cambio el ejército gozó a partir de ese momento de un fuero especial por su cercanía con los círculos políticos, además por los constantes cambios de gobierno, éste fue improvisado constantemente.

1.4.1.2 El trabajo popular.

En este grupo se encontraron los demás trabajadores (*artesanos, peones, obreros, sirvientes, trabajadores de las minas, entre otros*), los niños y las mujeres también formaron parte de la población económicamente activa, los primeros en su mayoría empezaban a trabajar desde los seis o siete años y las condiciones de vida de los trabajadores fueron las más deplorables de sus tiempos.

En cambio, para el historiador *Friedrich Katz* citado en la obra de dicho *Instituto*, nos dice que a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX los trabajadores del campo estaban estratificados en cuatro niveles: *peones permanentes (trabajadores agrícolas en su mayoría), vaqueros, pastores y artesanos*, los cuales fueron trabajadores eventuales (*1 año*), arrendadores y medleros o aparceros. Su jornada laboral era de doce horas, su salario fueron vales canjeables en las *tiendas de raya*, por lo que éstas les proporcionaron únicamente lo necesario para conservar su fuerza física y la de su familia.

Los *panaderos* contaban con un trabajo regular y jornal fijo; el ramo textil estuvo conformado por pequeños grupos de artesanos que trabajaron a destajo, aportaban además sus instrumentos necesarios para desarrollar su propio trabajo.

Una vez instaurada la República Federal, la *Constitución de 1824* fue abrogada por las *Siete Leyes*³⁹ que entraron en vigor en 1836, éstas fueron

³⁹ Mariano Paredes, Arrillaga, Valencia y Santa Anna con el fin de convocar a un congreso constituyente extraordinario, firmaron el Plan de Valencia y las Bases de Tacubaya. En ellos, cesaban los poderes supremos, excepto el judicial, por lo que debían reunirse en una junta designada por Santa Anna para elegir al presidente provisional, quien organizaría la administración pública y convocaría a un nuevo congreso para promulgar una nueva Constitución. Cfr. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuaderno No. 23. Pg. 25.

de corte centralista y unicameral, posteriormente ésta fue sustituida por las *Bases Orgánicas de 1843*⁴⁰ promulgada por los conservadores, las cuales fueron sancionadas por Santa Anna, cuando éste regreso al poder.

Fue en 1847, cuando se establece de nueva cuenta el sistema federal a través del *Acta de Reforma*.⁴¹

Por ese motivo en esta época imperaba una gran inestabilidad política en el país, situación que propició un gran desempleo, por esta razón se tuvo que reorganizar el trabajo, para ello el territorio fue dividido por *cuarteles*.⁴²

Además, las circunstancias imperantes en el país y los conflictos internacionales en ese tiempo influyeron en la vida política del país, la cual fue bastante inestable en 1853, porque de nueva cuenta asumió la Presidencia Antonio López de Santa Anna, su imposición fue respaldada por leyes de corte centralista *Bases para la Administración de la República*.⁴³

Motivo por el cual, el gobierno fue de nueva cuenta una dictadura, lo que provocó una nueva insurrección interna en la Nación, entonces, el grupo

⁴⁰ Estas estuvieron vigentes de 1843 a 1846, cuando México enfrentaba la *Guerra de Texas*, la *Guerra de Castas*, en Yucatán, el levantamiento contra el gobierno de Herrera y la conspiración de los conservadores (*Lucas Alamán, Bermúdez de Castro y Paredes y Arriaga*), para imponer una monarquía. Cfr. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuademo No. 23. Pg. 26.

⁴¹ Santa Anna regresó al poder y suprime la vicepresidencia (Valentín Gómez Farías asumió el poder en ausencia de Santa Anna), el Congreso decidió adoptar la Constitución de 1824, con la salvedad de hacerle algunas reformas, por lo que Mariano Otero propuso además el Acta Constitutiva y un Acta de Reforma, la cual fue aprobada el 22 de abril de 1847, con algunas modificaciones, la que se llamaría "*Acta Constitutiva y de Reformas*". Cfr. *Ibidem*.

⁴² Pequeñas unidades administrativas, cuya titularidad recayó en manos de los alcaldes, ellos fueron los padres políticos de la porción del pueblo encomendado, su función fue evitar la vagancia de sus habitantes, motivo por el cual, éstos podían obligarlos a trabajar enviándolos con personas conocidas, y los que no estaban inscritos en algún gremio o taller en particular o si eran vendedores ambulantes eran sancionados por la policía. Cfr. *Ibidem*.

⁴³ *Las Bases para la Administración de la República*. En 1853 son elaboradas por Lucas Alamán (del partido conservador), que encabezaba el gabinete de Santa Anna. *que regirían al país hasta la promulgación de la nueva Constitución*. Cfr. *Ibidem*. Pg. 30.

opositor al mismo el 1º de marzo de 1854 proclamó el *Plan de Ayutla*, en él se exigió la destitución de Santa Anna y se estableció una reunión, la cual debía ser constituida por un representante de cada Departamento (*territorio*) para elegir a un presidente interino, el mismo convocó a un *Congreso Extraordinario*, del que resultó electo Presidente interino Juan Álvarez, pero la lucha entre liberales puros (*radicales*) y moderados motivó que éste transmitiera el poder a Ignacio Comonfort el 8 de diciembre de 1855.

El 5 de mayo de 1856 Comonfort expidió un decreto, en él se estableció el *Estatuto Orgánico* provisional que rigió a la Nación, mientras la asamblea legislativa elaboró la nueva Constitución. En dicho estatuto se plasmaron las relaciones laborales de los trabajadores de aquel tiempo, las que quedaron insertas en los artículos 32 y 33 las que decía que: "...*nadie podía 'obligar a sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada'. Además, una ley fijaría las modalidades de los contratos de trabajo. El precepto 33 determinó que los menores de catorce años no podrían prestar servicios personales sin intervención de sus padres o tutores, y a falta de éstos, de una autoridad política.*"⁴⁴

En junio de 1856 el Congreso Constituyente discutió el proyecto de la *Constitución de 1857*, el Diputado Ignacio Ramírez, conocido como *El Nigromante* en su discurso estableció por primera vez el *problema social y el Derecho Social*, que en ellos se debía proteger a los trabajadores y obreros en general entre otros y en la sesión del 7 de julio de 1856 apoyó su tesis con los siguientes elementos de convicción: "*El proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra soberanía revela en sus autoridades un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro*

⁴⁴ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. *Ibidem*. Pg. 34.

siglo; pero al mismo tiempo, un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra patria." ⁴⁵

Esas necesidades entre otras, se referían a la sobrevivencia del estado de servidumbre por parte de los patrones en detrimento de sus trabajadores, por lo que éstos deberían recibir un salario justo, además de participar de las utilidades de la empresa, pero a pesar de su intervención con el proyecto sobre el trabajo, la *Constitución de 1857* no se modificó, por lo que su artículo 32 estarían reguladas las condiciones de los trabajadores, el cual quedó de la siguiente forma: "Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundado colegios y escuelas prácticas de artes y oficios." ⁴⁶

Por lo que, al promulgar la *Constitución de 1857*, se suscitaron serios conflictos políticos entre liberales y conservadores, porque en ella estaban plasmadas ideas liberales y progresistas como fueron entre otras, el reconocimiento de los *derechos de hombre (la base y objeto de las instituciones sociales)*, motivo por el cual los conservadores se negaron rotundamente a reconocerla, lo que provocó el inicio de la *Guerra de Reforma*⁴⁷ que duró tres años de lucha entre conservadores y liberales por obtener el poder, en enero de 1861 triunfaron los liberales encabezados por el Presidente Benito Juárez y se restableció la *Constitución de 1857*.

⁴⁵ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuaderno No. 23. Pg. 34

⁴⁶ *Ibidem*. Pg. 35.

⁴⁷ Guerra de Reforma.- Comonfort, presionado por la situación adversa por las que atravesaba México (*erario deteriorado y descontento de los conservadores*) decidió dar un golpe de estado apoyado por el ejército, el clero y políticos del grupo conservador. El 17 de diciembre de 1857, Félix Zuloaga proclamó el "Plan de Tacubaya" para derogar la Constitución de 1857 y otorgar a Comonfort, si se adhería al Plan, plenas facultades para que convocara a un congreso extraordinario y se elaborara una nueva Constitución. Comonfort aceptó el plan y Juárez fue encarcelado. Por medio del Plan de la Ciudadela (José de la Parra), los liberales desconocieron a Comonfort, por lo que éste puso en libertad a Benito Juárez... Se establecieron dos gobiernos (liberal y conservador), la guerra duró tres años (enero de 1861). Cfr. *Ibidem*. Pgs. 47-48.

El 25 de enero de 1862, el Presidente Juárez decretó una ley en la que se castigaba con pena de muerte a los infractores del orden público y a quienes inciten a los trabajadores a la supresión del trabajo en las fábricas o empresas.

Entre 1862 y 1867, de nueva cuenta se dio una lucha en el seno del gobierno de Juárez, esta fue por la invasión francesa, en 1864 los conservadores con el apoyo de Napoleón III, Rey de Francia establecieron el *Segundo Imperio*, debido a esto, fue impuesto el *Archiduque* Fernando Maximiliano de Habsburgo.

En contravención de las ideas de los conservadores, quienes se hablan opuesto a la Constitución de 1857, porque ésta reconocía los *derechos sociales del hombre*; Fernando Maximiliano de Habsburgo al asumir el poder, elaboró una nueva legislación social, la cual resultaba incongruente con el pensamiento de los conservadores, pues en ésta se ampliaban más dichos derechos.

En esta legislación social se estableció la protección de campesinos y trabajadores con el fin de permitir el desarrollo de la Nación, la que en sus *artículos 69 y 70* textualmente dice lo siguiente: *"...prohibió el trabajo gratuito y forzoso; los trabajadores no podían prestar sus servicios indefinidamente, y se dispuso que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. Además se expidió una ley conocida como 'Ley del Trabajo del Imperio' de 1858, en la que consignó la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca en la que prestaran sus servicios; una jornada de sol a sol con dos horas intermedias de reposo; descanso semanal; pago de salarios en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos; libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo; supresión de cárceles privadas y de los castigos corporales; establecimiento*

de escuelas en las haciendas en donde habitarían más de 20 familias; inspección del trabajo, y sanciones monetarias por violación a las normas anteriores.”⁴⁸

En dicha ley se reconocían generosamente los derechos del hombre, ya que protegía a los obreros más que la propia Constitución de 1857, pero ésta nunca entró en vigor.

La situación política reinante en el país, en la década de los sesenta aparecieron las primeras organizaciones mutualistas, el estudioso del derecho Víctor Manuel Sánchez Sánchez, en lo que se refiere a este tipo de organizaciones expresa lo siguiente: “Como consecuencia del crecimiento industrial del país, el artesano en forma principal empezó a engrosar las filas del proletariado y éste, dada la política económica de la burguesía, básicamente se mantuvo a niveles existenciales, en condiciones mínimas de vida. Es por ello que en la década de 1860 aparecieron las primeras organizaciones, que generalmente se conformaron y consolidaron impulsadas por la pequeña burguesía, y por tanto se propugnó por los intereses muy particulares que ésta tenía.”⁴⁹

Estas sociedades respetaban la propiedad privada, pero los trabajadores confiaban que algún día su situación cambiara ya que la justicia y la razón debía de beneficiarlos.

El Instituto de Estudios Históricos, en su obra plasma que las sociedades mutualistas que más destacaron, fueron las siguientes: *La Gran Familia Artística* fundada por Juan Cano y José María Miranda en 1861; *La Fraternidad de Sastres* en 1864; y la *Sociedad de Artesanos y Agricultores*

⁴⁸ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuaderno No. 24. Pgs. 35 y 36.

⁴⁹ Sánchez Sánchez, Víctor Manuel.- *Surgimiento del Sindicalismo Electricista (1914-1917)*. Editorial UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.- México, D.F., 1978. Pg. 88.

en 1867, cuya finalidad era la ayuda mutua a través de una *caja de auxilios* para cubrir aquellos gastos inesperados (entierros, pensiones de viudez o para la fiesta de *santos*, etc.).

Una vez restaurada la República, con Juárez como Presidente, éste en 1870 expidió el *Código Civil* en el cual reguló el trabajo, en él quedaron agrupados los patrones, el ejercicio de las profesiones y en contrato de servicios. A la muerte de éste, Sebastián Lerdo de Tejada asume la presidencia como Presidente interino, ya que era el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Lerdo fue postulado para Presidente en el periodo 1872-1874, quien resultó triunfador en los comicios por lo que fue nombrado Presidente Constitucional para dicho periodo, por lo que en su primer año de régimen "... creó la primera asociación de trabajadores asalariados denominada '*Círculo de Obreros*', que agrupaba a más de 8,000 socios y representaba a cientos de sociedades mutualistas y cooperativistas, como la *Sociedad Fraternal de Sombrereros*, de *Meseros*, la *Sociedad Esperanza de Zapateros*, entre otras..."⁵⁰

Sánchez Sánchez en su obra comenta que dichas sociedades mutualistas fueron más que nada en beneficio individual y no colectivo como era su fin, por lo que textualmente dice: "*En las organizaciones mutualistas se presentó un grave problema, el de aquellas personas que veían sólo un provecho individual. El fracaso del mutualismo se debió a la preponderancia del egoísmo sobre el altruismo.- Por ello se debía mantener la no participación en la política, ya que los políticos (egoístas por excelencia) trataban de dividir a los trabajadores, a las organizaciones mutualistas, por medio de la adulación y los engaños. Como en la clase obrera se había*

⁵⁰ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuademo No. 24. Pg. 36.

empezado a ejercer el voto, los políticos se valieron de su escasa educación para engañar y abusar de ese defecto, prometiendo cosas que después no cumplían...".⁵¹

Cuando Lerdo terminó su período presidencial, éste trató de reelegirse, pero el General Porfirio Díaz y sus seguidores no se lo permitieron, quienes se sublevaron y enarbolaron la bandera de la *No reelección*, y emitieron el *Plan de Tuxtepec*, en el que resultó victorioso Díaz en 1876, éste permaneció en el poder por más de 30 años hasta 1911, excepto durante el período de Manuel González (1880-1884).

1.4.2 El Porfiriato.

Una vez que asume la Presidencia de la República el General Porfirio Díaz puso en práctica ciertas medidas que dieron como resultado lo que Lombardo Toledano en su obra citada nos dice textualmente que: *"Lograda la pacificación del país, extinguido con mano de hierro el bandolerismo que asolaba los caminos y los pueblos indefensos; inicia y desarrolla el general Díaz su Gobierno con un programa en consonancia al parecer, con la evolución progresiva de la riqueza en otros países: se abren las puertas al capital extranjero; se construyen ferrocarriles de importancia; se establecen bancos; se contratan empréstitos; se organiza la maquinaria de la Administración Pública; se consolida y se convierte la deuda interior y la exterior; el periodismo moderno aparece, apoderándose rápidamente de la conciencia de clase media; se crean instituciones oficiales y particulares, apoyadas por el Gobierno, de ropaje brillante, a la europea; la estética oficial se finca en el París de entonces, se repudia toda vislumbre de arte colonial o prehispánico; se funda la Universidad Nacional con las escuelas*

⁵¹ Sánchez Sánchez, Víctor Manuel.- Surgimiento del Sindicalismo Electricista (1914-1917). Op. Cit. Pg. 90.

*profesionales dispersa; la ciudad de México adquiere, poco a poco, el papel de verdadera metrópoli y va dictando, con imperio, a la República, sus costumbres, prejuicios y formas."*⁵²

La estrategia de Díaz, siempre estuvo encaminada para lograr el desarrollo económico del país, alentó al capital extranjero a invertir en éste a cambio de la sobreexplotación de los obreros, ya que la riqueza estaba en manos de unos cuantos mexicanos y en la mayoría de los extranjeros, y que ese capital muchas veces retornaba a sus países de origen. Aunada a ella, se unieron las clases dominantes, quienes dispusieron de la riqueza agrícola, industrial y comercial que generaba el país, por ende, las condiciones de los trabajadores entre otros, eran cada vez más deplorables a causa del endeudamiento a través de las famosas *tiendas de raya*, además que eran sobrevigilados y reprimidos en caso de que se organizaran en busca de sus derechos laborales.

Durante el porfiriato, la industria textil estuvo en manos de los españoles, la minera fue controlada por ingleses y norteamericanos, en cambio la artesanal estaba en manos de pequeños artesanos organizados y por lo regular era de tipo familiar, por lo que no constituían ningún peso económico, y el ferrocarril que tuvo gran auge desde su inicio estuvo controlado por ingleses y norteamericanos.

De esta inversión del capital extranjero nos habla *Lombardo Toledano* y nos dice que Porfirio Díaz: *"... Dio a los norteamericanos las concesiones para constituir casi todos los ferrocarriles del país; a los españoles las concesiones para el establecimiento de la industria de textiles; a los franceses el permiso para explotar inmensas riquezas naturales y fundar instituciones de crédito; a los ingleses la mayoría de las concesiones mineras*

⁵² Lombardo Toledano, Vicente.- *La Libertad Sindical en México*. Editorial Taller Linotipográfico La Lucha.- México, D.F., 1926. Pg. 29.

y el control del Istmo de Tehuantepec, vía de comunicación interoceánica más útil que el Canal de Panamá.”⁵³

Aunado a esta inversión extranjera, Lombardo Toledano nos hace hincapié del despojo de las tierras que Díaz hace a título de deslinde: “El despojo de las tierras hecho por el Rey español a los indios, a título de encomiendas religiosas, que aprovecharon en el siglo XVI sus favoritos, se repite a fines del siglo XIX y a principios del siglo XX en beneficio de los favoritos de Porfirio Díaz, a título de deslindes de los terrenos pertenecientes de la Federación: practicada la diligencia de limitación de superficies, los excedente no comprobados, de las tierras particulares, pasaban al concesionario del Gobierno, autorizado para deslindar.”⁵⁴

En 1872 aparece el Gran Circulo Obrero del cual nos habla Freyre Rubio quien retoma el pensamiento de Gastón García Cantú, de su obra *El Socialismo en México en el Siglo XIX*, cuyo texto manifiesta lo siguiente: “El 16 de septiembre de 1872 se funda el Gran Circulo de Obreros que según sus estatutos, venía a romper ‘(...) indudablemente con la tradición mutualista, imperante en las asociaciones de trabajadores. Una larga pugna se entablaría entre los representantes obreros por fijar la tendencia definitiva de las agrupaciones: lucha política o abstención; mutualismo o cooperativismo; oposición a los empresarios o colaboración estrecha entre el capital y el trabajo; aspiración no disimulada de los artesanos. En toda ocasión, la denuncia contra la opresión de los industriales y el despojo de que eran víctimas los campesinos. Durante diecisiete años el Socialista

⁵³ Lombardo Toledano, Vicente.- *La Libertad Sindical en México*. Op. Cit. Pg. 31.

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*. Pg. 30.- “La titulación de las tierras de México, es muy defectuosa, especialmente la que ampara propiedades de indígenas; la costumbre entre ellos y la prueba de la propiedad, es la posesión que se transmiten de generación en generación.”

publicaría noticias y artículos en los que se planteaban, con variantes, los temas expuestos en 1872 al fundarse el Gran Circulo.”⁵⁵

Respecto a este tema este autor también hace referencia a las ideas de Jorge Basurto en su obra *“El proletariado industrial en México (1850-1930) las cuales infieren lo siguiente: “Como se ve, el Circulo queda definido como una organización mezcla de cooperativismo y mutualismo con rasgos todavía del sistema gremial; pero también se hace mención de algunas de las funciones propias del sindicalismo, como por ejemplo los puntos relativos a la protección del trabajador contra los abusos del patrón y la utilización de los medios legales para su mejoramiento.”⁵⁶*

Durante el porfirismo, las condiciones de los trabajadores fueron completamente nulas, las organizaciones mutualistas no representaban el beneficio colectivo para lo cual fueron creadas, sino nada más éste era para unos cuantos, razón por la cual, posteriormente fueron reemplazadas en la mayoría, aunque no en su totalidad por asociaciones cooperativistas, las que tenían como objetivo el beneficiar a toda la colectividad, pero tampoco éstas cumplieron con su cometido, además que por disposición gubernamental en esa época impedían la formación de sindicatos,

Sánchez Sánchez nos comenta que en 1877, la influencia del periodismo moderno de la cual, también hace mención Lombardo Toledano en su obra citada, fue a tal grado que empezó a ejercer sobre las clases trabajadora y media, estas ideas se apoderaron rápidamente de sus conciencias, mientras que la burguesía había decidido que la inversión extranjera era la más adecuada para el desarrollo de la nación en 1877, razón por lo que ésta se alarmó grandemente cuando apareció en *El Hijo del*

⁵⁵ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 58.

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*. Pg. 59.

*Trabajo un aviso en contra la explotación que se generaba sobre los trabajadores, el cual textualmente decía: "... ¡Pobre pueblo trabajador! ...Todos te explotan, todos te enflaquecen, todos te humillan. Pues bien, señores propietarios, todo tiene límites en la vida; no esperéis a que el sufrimiento llegue al límite, porque tan grande como ha sido su martirio será su venganza; poned inmediatamente remedio al mal y os habréis salvado, pues de lo contrario os perderéis irremisiblemente.- Si algún día en vez de fábricas contempláis ruinas, en vez de telares veis cenizas, en vez de riqueza tenéis miseria, en vez de pisar en alfombras pisáis en sangre, no preguntéis por qué.- Vuestros operarios todavía son ovejas, mañana tal vez serán leones, y ¡hay de vosotros! que provocáis su cólera; entonces ellos tan humildes, tan resignados, tan envilecidos os dirán el día de la justicia: ¡De rodillas miserables!...".*⁵⁷

Entre 1876 y 1878 las organizaciones mutualistas se constituyeron al amparo de la Constitución de 1857, pero su realidad no estuvo acorde con su fin para lo cual fueron creadas, por tal motivo estas empezaron a decaer, y entonces surgieron las asociaciones cooperativistas, por lo que Sánchez Sánchez sobre este tema comenta que: *"En todas las organizaciones de la época era claro el uso y referencia constante a la Constitución de 1857. Su vigencia y respeto serían una de las constantes peticiones que se formularían. Con base en ella se planteaba que los trabajadores y artesanos podían constituirse en sociedades mutualistas. Como se puede observar, fue una instancia, al parecer de importancia, pues unos años después los organismos de los trabajadores empezaron a fomentarse y expandirse en el territorio nacional. Más las sociedades mutualistas empezaron a decaer a partir de los años 1876-1878, en que recibieron críticas; El hijo del Trabajo propugnó de manera sistemática la oposición a aquellas sociedades."*⁵⁸

⁵⁷ Cfr. Sánchez Sánchez, Víctor Manuel.- *Surgimiento del Sindicalismo Electricista (1914-1917)*. Op. Cit. Pg. 91.

⁵⁸ *Ibidem*.

Los trabajadores cada día fueron más conscientes de su situación social, por lo que Sánchez Sánchez infiere lo siguiente: "...Desde el último tercio del siglo XIX los trabajadores, en México, planteaban o concebían ya su situación dentro de la estructura social del país; y se proyectaba de manera diferente a la de los demás sectores sociales, sobre todo porque distinguía al trabajo (su quehacer) como el origen y la base del crecimiento y del progreso."⁵⁹

El Instituto Nacional de Estudios Histórico nos dice que la situación del país a finales del siglo XIX fueron las siguientes: "Con el general Díaz, el país estuvo en una relativa situación de 'paz y progreso', misma que empezó a decaer a finales del siglo XIX, cuando surgieron demandas específicas en contra de un pequeño sector privilegiado (compuesto de terratenientes, militares de alto rango e intelectuales, conocidos como 'los científicos'), y de la excesiva inversión extranjera. Se agregaron a la situación descrita las graves condiciones económicas y sociales que mantenían al pueblo obrero y campesino e inclusive a un importante sector de la clase media, en una situación de extrema pobreza."⁶⁰

Francisco Gómez Valdívía en su esbozo sobre el Sindicalismo en México, el cual fue integrante de un sindicato, nos dice que: "Por los años de 1890, surgen los primeros ideólogos, que con sus ideas serán a la postre, la simiente que dará origen al sindicalismo en México; estos precursores, entre otros, fueron Camilo Arriaga, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, quienes fundaron el Partido Liberal Mexicano y como órgano de combate el

⁵⁹ Sánchez Sánchez, Víctor Manuel.- *Surgimiento del Sindicalismo Electricista (1914-1917)*. Op. Cit. Pg. 87.

⁶⁰ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuademo No. 1. Pgs. 26 y 28.

periódico 'Regeneración'.⁶¹ Por sostener sus ideas reivindicatorias del trabajador mexicano, fueron encarcelados varias veces. El periódico 'Regeneración' aparecía esporádicamente, siempre editado clandestinamente y a salto de mata, cambiando continuamente de lugar y cargando su rudimentaria imprenta manual."⁶²

Las huelgas que se suscitaron en las últimas décadas del siglo XIX no tenían la fuerza organizativa para lograr sus objetivos, porque los dueños de los centros de trabajo optaban por despedir a los huelguistas, quienes eran suplidos por otros trabajadores o cerraban los centros de trabajo, porque a todas luces no les convenía reducir el horario de trabajo (*doce horas en la rama minera, dieciocho en la textil*), esto con el fin, de que los obreros no tuvieran tiempo para organizarse y mucho menos para leer los periódicos que circulaban durante el porfiriato, en los que se les incitaba que se organizaran para liberarse del yugo del cual eran objeto por parte de los patrones y se les orientaba como hacerlo, por esa razón solamente deberían tener el tiempo necesario para descansar y reponer fuerzas para trabajar la jornada laboral del día siguiente.

⁶¹ Flores Magón, Ricardo.- (1873-1922), periodista y político mexicano, hijo de padres indios, estudió la carrera de abogado en Oaxaca, en 1893 comenzó a colaborar en *El Demócrata*, ejerció una dura crítica contra el presidente Díaz. En 1910 fundó con sus hermanos el periódico *Regeneración*, medio de oposición al régimen porfirista. En 1906 fundó junto a su hermano Enrique el Partido Liberal mexicano, ejerció una gran influencia sobre la clase obrera, en su manifiesto de fundación, además de criticar la dictadura de Díaz exigía la jornada laboral de ocho horas, el descanso dominical obligatorio y el reparto de tierras a los campesinos. El partido liberal fue el agente concientizador principal de las masas explotadas, cada vez más cercano al socialismo anarquista, los hermanos Magón organizaron las huelgas en Cananea y Río Blanco. Al estallar en 1910 la revolución, promovieron al año siguiente la insurrección de Baja California, llegaron a tomar Mexicali y Tijuana e intentaron, sin éxito, fundar una república socialista, pero al carecer de ayuda económica fueron vencidos por las tropas gubernamentales, por lo que tuvieron que retroceder a Estados Unidos. Fieles a la creencia de que los gobiernos eran los culpables de la situación de opresión que padecía la clase obrera, continuaron sus combates en contra de los gobernantes que sucedieron a Díaz *Francisco Ignacio Madero (1911-1913)* y *Venustiano Carranza (1914-1920)*.

⁶² Gómez Valdivia, Francisco.- *El Sindicalismo en México, (patrón, obrero, líder)*. Editorial Artes Gráficas Dante.- México, D.F., 1993. Pg. 3.

1.5 SIGLO XX.

1.5.1 El despertar de la clase obrera.

El Instituto Nacional de Estudios Históricos nos dice que a pesar de la represión reinante en la clase obrera mexicana durante el porfiriato, en 1904 algunos gobiernos procuraron el beneficio de sus obreros en la siguiente forma: *"...Pero como las disposiciones legales no permitían la formación de sindicatos ni el estallamiento de huelgas, los trabajadores pensaron en formar sociedades con el aspecto de mutualidades, pero que en realidad se orientaban hacia una organización sindical. Durante el primer decenio del presente siglo, algunos gobernantes como José Vicente Villada del Estado de México (1904) y Bernardo Reyes de Nuevo León, trataron de corregir esta situación, para la cual promulgaron leyes sobre 'Riesgos y Profesionales."*⁶³

De dicha prohibición para formar sindicatos, Gómez Valdivia hace referencia a dicha prohibición de los sindicatos en el porfirismo y se refiere a que: *"en la dictadura porfirista (36 años), no se permite a los trabajadores el derecho de asociación, para aparentar ante el mundo que la misma era benévola permite que algunos grupos de trabajadores se constituyan en mutualistas o hermandades, como la hermandad de fogoneros y maquinistas de ferrocarril, las mutualistas de empleados de comercio, de obreros textiles, etc., pero sin que ninguna tuviera derecho a la huelga."*⁶⁴

1.5.2 La Revolución de 1910.

De las disposiciones legales que se hacen referencia en el párrafo que antecede Lombardo Toledano manifiesta lo siguiente: *"Tanto en el Virreinato como en la vida de México independiente, hasta 1910, según queda*

⁶³ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuademo No. 23, Pg. 38.

⁶⁴ Gómez Valdivia, Francisco.- *El Sindicalismo en México, (patrón, obrero, líder)*. Op. Cit. Pg. 3.

expresado, el derecho de asociación, la libertad sindical, no existe: por imposibilidad histórica, primero, como lo hemos calificado; por desconocimiento de ella después y, en los últimos años del régimen del general Díaz, por prohibición legal si no expresa, si claramente implícita en la legislación basada en la teoría de la no-intervención del Estado en las relaciones humanas, y en el principio de individualista como objeto de las instituciones sociales...".⁶⁵

Santos Azuela manifiesta en su obra que la corriente del anarcosindicalismo influyó de manera fundamental en el pensamiento obrero mexicano durante el porfiriato: *"Esta corriente que alimentara el pensamiento del obrerismo mexicano durante la revolución y el tardío porfirismo."*⁶⁶

También, al igual que Santos Azuela hace referencia al anarcosindicalismo, Freyre Rubio retomando la idea de Barry Carr de su obra *El movimiento obrero y la política en México 1910-1921*, manifiesta lo siguiente: *"La violenta represión desencadenada en 1906 y 1907 señaló un cambio de rumbo en la historia de las organizaciones obreras durante el porfiriato, aunque los trabajadores continuaron sus actividades durante los cuatro años siguientes, en especial en la ciudad de México, donde el anarcosindicalismo empezaba a fluir sobre algunos grupos de trabajadores*

⁶⁵ Cfr. Lombardo Toledano, Vicente.- *La Libertad Sindical en México*. Op. Cit. Pg. 33.

(1) El Código Penal de 1º de abril de 1872, prohíbe que los empresarios y hacendados hagan el pago de los sueldos de sus operarios en otra forma que no sea en moneda de curso legal; que los dueños de obrajes o fábricas tengan cárceles privadas y que se obligue a cualquiera a prestar trabajo sin su consentimiento (arts. 439, 633 y 988); establece en cambio, la responsabilidad civil del criado o dependiente que no cumpla con exactitud los órdenes de su amo, otorgando a éste el derecho de repetir de aquel, todo lo que pagare de daños y perjuicios (art. 355); y, condena la huelga, clasificándola entre los delitos contra la Industria o comercio (art. 925): *"...se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo."*

(2) El Código Civil Mexicano sustenta la tesis romana de la propiedad individual intocable para el Estado. El Código Penal protege la propiedad con fuertes sanciones.

(3) *"A los ricos sólo se le aplica el Código Civil; a los pobres sólo el Código Penal."*

⁶⁶ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 35.

calificados, el mutualismo volvió a ser otra vez la influencia intelectual dominante en el movimiento obrero. Sólo después del crítico año de 1810 surgió el Partido Liberal Mexicano como fuerza importante, al celebrar una alianza temporal con la oposición antirreleccionista contra el presidente Díaz.”⁶⁷

Estas ideas provinieron de Europa y de los Estados Unidos nos dice Freyre Rubio cuando retoma de nueva cuenta el pensamiento de Alfonso López Aparicio de su obra sobre *El Movimiento Obrero en México*, el cual manifiesta lo siguiente: “En los años que anteceden a la revolución de 1910 comenzaron a arribar al país, procedentes de Europa o de los Estados Unidos, nuevas ideas sociales que pronto se filtraron y extendieron dentro de la masa trabajadora. Los portadores de esas ideas eran sobre todo políticos e intelectuales exiliados procedentes de España principalmente, donde habían sido actores o testigos del movimiento obrero y que vivieron en las incipientes y tradicionales organizaciones de trabajadores mexicanos y en sus miserables condiciones de vida, un campo propicio para echar a andar su experiencia y hacer proliferar sus doctrinas. Así, una efervescencia de teorías anarquistas, socialistas y progresistas, comenzaban a transformar a las tradicionales sociedades mutualistas dando por resultado nuevas formas de organización y de acción.”⁶⁸

Además, Sánchez Sánchez hace referencia a la influencia de los hermanos Flores Magón que ejercieron sobre todo en la clase trabajadora a través de su periódico *Regeneración*, quien dice textualmente lo siguiente: “...Flores Magón afirmaban que sólo los trabajadores podían terminar (con base en su fuerza y lucha) con el capitalismo... consideraban que el problema fundamental no era el poder o la libertad política, sino

⁶⁷ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 60.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*. Pg. 56.

esencialmente la carencia de posibilidades económicas que impedían cualquier participación, tanto política como social. Desterrar de la faz del país la propiedad privada era el punto importante... La influencia directa de Regeneración en las masas proletarias era sustancial, quedaba a los grupos locales aprovechar tal influencia..."⁶⁹

Los círculos de mezcla de cooperativismo y mutualismo que se iniciaron en 1872, se transforman en 1906 por lo que Freyre Rubio nos dice que: "Estas jóvenes asociaciones de trabajadores con el transcurso del tiempo se van transformando y ya para 1906, por ejemplo, existe una organización denominada 'Gran Círculo de Obreros Libres', agrupación de los trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos en Puebla y Veracruz."⁷⁰

Este círculo nos dice este autor, quien retoma en esta ocasión las ideas de Lombardo Toledano insertas en la obra de Jorge Basurto *El Proletariado Industrial en México (1850-1930)*, y nos manifiesta que éste tuvo como meta lo siguiente: "El primer paso dado por la joven asociación es el pedir a los patrones condiciones humanas de trabajo; pero el porfirismo no ve el peligro tanto en la calidad de la petición, cuanto en la petición misma; en el hecho de que exista una organización obrera. En Atlixco (Puebla) y en Orizaba (Veracruz), estallan movimientos huelguísticos; el presidente Díaz interviene, produce un laudo (5 de enero de 1907) para dar fin al conflicto que es una injuria a los trabajadores, y manda disolver los grupos de huelguistas con la tropa. Es la primera sangre obrera que corre en el país por defender sus derechos de clase."⁷¹

⁶⁹ Sánchez Sánchez, Víctor Manuel.- Surgimiento del Sindicalismo Electricista (1914-1917). Op. Cit. Pgs. 101 y 103.

⁷⁰ Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 59.

⁷¹ Cfr. Ibidem. Pg. 56.

Aunada a esta situación agregamos la huelga de *Cananea* en donde los *hermanos Flores Magón* fueron quienes la organizaron en 1906, por lo que estalló la violencia entre los mineros de *Cananea*, del cual hace referencia Alfonso López Aparicio de su obra citada por Freyre Rubio, en la forma siguiente: *"En 1906 se manifiesta el primer brote de rebeldía de los trabajadores. Los mineros mexicanos de la Consolidated Mining Company Of Cananea, cansados de la explotación a que eran sometidos por dicha compañía norteamericana e inconformes por las desigualdades que existían en cuanto a salarios, vivienda, comida y otras prestaciones, comparadas con las que recibían los trabajadores norteamericanos, realizan un paro de labores (no huelga), recuérdese que éstas estaban estrictamente prohibidas por el porfiriato), encabezado este movimiento por los mineros Manuel M. Dieguez y Esteban Vaca Calderón,..."*⁷²

Por lo que dicho autor, también en su obra hace hincapié que la participación de los hermanos Flores Magón fue muy importante para que las huelgas tanto de *Río Blanco* y *Cananea* se llevaran a cabo, por que: *"Los casos de las huelgas de Río Blanco y Cananea, son sólo muestra de la represión del porfiriato, quien también la aplica en forma selectiva con los ideólogos como Ricardo Flores Magón quien dirige intelectualmente los principales movimientos huelguísticos de la época planteando demandas que atentan contra el 'orden y progreso' establecidos por el porfiriato, lo que en la práctica se había traducido en miseria para los trabajadores y opulencia para unos cuantos."*⁷³

El *Instituto Nacional de Estudios Históricos* como los demás autores de los que he hecho referencia en este capítulo sobre el porfiriato, coinciden que la situación que se vivió durante las huelgas de *Cananea* y *Río Blanco*

⁷² Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 56.

⁷³ *Ibidem*. Pg. 55.

se dieron en otras regiones del país, entre las que mencionan se cuentan las de la industria minera 'El Demócrata', 'El Capote' en las regiones de Nogales, Santa Rosa, Orizaba, Veracruz, Atlixco, Puebla, Jalisco, San Luis Potosí, los trabajadores ferrocarrileros, la fábrica La Hormiga, la fábrica Hércules en Querétaro y en el Distrito Federal entre otras.

A pesar de las medidas tomadas por Díaz manifiesta Lombardo Toledano para evitar que las primeras agrupaciones sindicales dieran origen durante su régimen, éstas surgieron por la situación de las cuales eran objeto los trabajadores durante su régimen político, por lo que manifiesta de la siguiente manera: *"...Y como la ley vivida y la ley escrita de México sólo reconocen al trabajador derechos políticos que nunca ha ejercitado; más no derechos de clase, todo intento de asociación es considerado como delictuoso; pero la miseria impele al proletariado a la unión y no obstante ese ambiente de dictadura en los últimos años del gobierno del general Díaz, surge las primeras agrupaciones sindicales que son disueltas por la fuerza pública."*⁷⁴

Además, debemos de agregar que el gobierno del General Díaz se dio enarbolando la bandera de la *no reelección*, pero a pesar de todo ésta durante su mandato no se respetó por lo que esta situación aunada a otras fueron las que llevan a los trabajadores a sumarse a la lucha de la revolución, sobre este comentario nos dice Vicente Lombardo lo siguiente: *"La reelección indefinida de Porfirio Díaz con todos sus gobernadores y jefes políticos, que llevaba en 1910 más de treinta años; la situación penosa de la mayoría del pueblo y el disgusto de los Estados Unidos por la política del Presidente, de simpatía hacia Inglaterra, hicieron estallar la Revolución en*

⁷⁴ Lombardo Toledano, Vicente.- *La Libertad Sindical en México*. Op. Cit. Pg. 33.

todo el país, encabezada por don Francisco I. Madero,⁷⁵ un hombre de buena fe, pero impreparado para el gobierno, víctima, como toda la clase media a la que pertenecía, de la cultura oficial, creyente en remedios de forma, políticos, para los problemas de México, aceptando como ley de justicia social, en esos momentos, la colaboración de los diversos factores nacionales."⁷⁶

Por lo que después de casi más de un siglo de opresión sobre todo en la clase socialmente marginada como fuerza en la clase trabajadora aunado a ello los grandes acontecimientos sociales y las injusticias cometidas desde el tiempo de la colonia culminaron con el *movimiento revolucionario en 1910*.

1.5.3 Presidencia de Francisco I. Madero.

El 21 de mayo de 1911 con la toma de Ciudad Juárez y la firma de los *Tratados de Ciudad Juárez* llegó a su fin la *Revolución de 1910*, por lo que fue nombrado Francisco León de la Barra⁷⁷ Presidente Provisional y después de las elecciones Francisco I. Madero resultó ganador como presidente de la República (1911-1913), tal como lo establecía el "*Plan de San Luis*".

⁷⁵ Madero, Francisco I.- Durante el *porfiriato* organizó el Partido Antirreeleccionista, se entrevistó con Díaz y tras las elecciones, que volvió a ganar fraudulentamente el dictador, en julio de 1910 lanzó el llamado *Plan de San Luis*, en el que se reivindicaban, entre otras cosas, la devolución de las tierras a los campesinos y el *sufragio efectivo, no reelección*, tan esgrimido por el propio Díaz en época anterior.- El 20 de noviembre de 1910, siguiendo la llamada de Madero, se iniciaba la Revolución Mexicana, que acabaría con el *porfiriato*, después de un breve pero intenso enfrentamiento político y militar. El 25 de mayo de 1911 la Cámara de Diputados recibió la renuncia formal a la presidencia de la República del general Porfirio Díaz. Esa misma noche salía rumbo a Veracruz, donde se embarcó con destino a Europa.

⁷⁶ Lombardo Toledano, Vicente.- *La Libertad Sindical en México*. Op. Cit. Pg. 31.

⁷⁷ Con la toma de Ciudad Juárez, el derrocamiento del gobierno porfirista fue casi inmediato, el 21 de mayo de 1911 se firmaron los *Tratados de Ciudad Juárez* que pusieron fin a las hostilidades y plantearon la renuncia de Díaz y Ramón Corral a la presidencia y vicepresidencia, respectivamente. En consecuencia, el Secretario de Relaciones Exteriores Francisco León de la Barra fue nombrado Presidente Provisional mientras se realizaban elecciones. Cfr. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuaderno No. 23. Pg. 43.

Lombardo Toledano en su obra nos dice que: *"La Revolución iniciada en 1910 culminó en la reunión de un Congreso constituyente (1917) que aceptando la estructura de la antigua Constitución, formuló una nueva, incorporando en ella, entre otros principios importantes, un capítulo destinado a fijar las bases de las relaciones entre el capital y trabajo.- Inspirados estos nuevos preceptos en necesidades reales y en la doctrina socialista, reconocen, frente al antiguo derecho de asociación del individuo, el derecho --del obrero o del empresario-- de coligarse en defensa de sus intereses de clase, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc..."*⁷⁸

Por lo que, Francisco León de la Barra mientras se procuraba pacificar al país, ya que las huelgas existentes después de la revolución eran producto del descontento obrero, dadas por sus condiciones laborales y la falta de respuesta por parte del gobierno para que éste mejorara su situación. Éste convocó a elecciones presidenciales, entonces Madero se convirtió en el máximo candidato para ocupar la presidencia desde la renuncia de Díaz.

Por la situación imperante en el país *"El 24 de junio del año 1911, Madero lanzó un manifiesto en donde planeaba la condición laboral de los trabajadores; afirmaba que: 'Si su situación bajo el punto de vista político ha sufrido un cambio radical, pasando del papel miserable de paria y esclavo a la altura augusta del ciudadano, no espere que su situación económica y social mejore tan bruscamente, pues eso no puede obtenerse por medio de decretos ni de leyes sino por un esfuerzo constante y laborioso de todos los elementos sociales...'*⁷⁹ pero Madero en su campaña electoral que realizó por varios estados de la República Mexicana, en: *"...su plan político no contemplaba la reforma laboral como uno de los principales puntos a tratar; sin embargo, en un discurso en Veracruz dado en el mes de septiembre*

⁷⁸ Lombardo Toledano, Vicente.- *La Libertad Sindical en México*. Op. Cit. Pg. 14-15.

⁷⁹ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuaderno No. 23. Pg. 43.

manifestó que el gobierno apoyaría a las organizaciones obreras y a los sindicatos."

Los trabajadores que habían puesto en Madero todas sus esperanzas para que él les diera solución a sus problemas una vez que triunfara la *Revolución*, decidieron días antes de que ésta llegara a su fin formar organizaciones sindicales y confederaciones cuyo objetivo estaba encaminado al mejoramiento de sus agremiados, entre las que destacaron las siguientes: *"...son principalmente las zonas industrializadas (México), Veracruz, Puebla y los centros mineros del norte de la República) donde se desarrolla con mayor actividad la organización de los trabajadores, fundándose en la ciudad de México el 2 de mayo de 1911 'La Confederación Tipográfica de México' (que se transforma poco después en Confederación Nacional de Artes Gráficas); el 1º de julio de 1911 'La Unión de Canteros Mexicanos'; el 15 de mayo de 1911 'El Sindicato de Conductores de Carruajes' (cocheros); en la región norte de la República Mexicana: 'La Unión Minera Mexicana'; 'La Confederación del Trabajo' de Torreón, Coahuila; 'El Gremio de Alijadores de Tampico'; en Veracruz: 'La Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana' (intenta agrupar a las organizaciones de dicha región)..."*⁸⁰

En noviembre de 1911, *Francisco I. Madero* asumió el poder como Presidente de la República y decidió satisfacer las demandas laborales de los trabajadores, por lo que el 18 de diciembre publicó una ley en la que se: *"...crea el departamento de trabajo, dependiente de la entonces Secretaría de Fomento Colonización e Industria. Las actividades asignadas a este organismo fueron las siguientes.- 1.- Reunir, ordenar y publicar datos e información relacionados con el trabajo en toda la República.- 2.- Servir de*

⁸⁰ Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pgs. 62-63.

intermediario en todos los contratos de braceros y empresarios cuando lo solicitaran.- 3.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueron contratados y, 4.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias cuando así lo solicitaran los interesados.⁸¹ Por lo que dicho departamento: "...inició sus actividades el 2 de enero de 1912. Su finalidad era regular las relaciones obrero-patronales, de manera que el gobierno no sirviera de mediador. Publicó un boletín del trabajo y resolvió varias huelgas a favor de los asalariados."⁸²

Pero a pesar de todo esto, Madero: "legalmente no eliminó las disposiciones antiobreras del Código Penal en contra de la huelga y de la creación de confederaciones,..."⁸³

Por lo que, para solucionar de manera pacífica las huelgas⁸⁴ existente al inicio de su gobierno, decidió reducir la jornada de trabajo a diez horas, e incrementar el salario.

Además de los problemas laborales, "combatió las rebeliones zapatistas, orozquistas, reyistas y felicistas. Por su parte, Pascual Orozco lanzó el 25 de marzo de 1912 el Plan de la Empacadora. En él desconocía a Madero como autoridad, y entre otras cuestiones abordó el problema laboral en el artículo 34, en donde especificó las necesidad de suprimir la tienda de

⁸¹ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pgs. 62-63.

⁸² Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuaderno No. 23. Pg. 44.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ A principios de 1912 la mayor parte de las huelgas estaban localizadas en el Distrito Federal, Tlaxcala, Puebla y Veracruz, desarrollándose por lo general en fábricas textiles. Los trabajadores en su demandas pedían un jornal de diez horas y aumento salarial, el 20 de enero se reunieron los industriales en el Ministerio de Gobernación, con la finalidad de discutir el establecimiento de salarios y horas de trabajo más reducida para menores de edad, evitando exponerlos a trabajos forzados, finalmente, en febrero se acordó que la jornada sería de 10 horas y se aumentaría el salario.- *Ibidem*.

*raya, la reducción de horas laborales, prohibición de trabajo a menores de 10 años y mejores condiciones de higiene dentro de las fábricas."*⁸⁵

Pero las constantes inconformidades de los obreros durante su gobierno, obligó a Madero: *a realizar en julio una conferencia, en donde el Departamento de Trabajo presentó un programa para delimitar las obligaciones, derechos y responsabilidades de los trabajadores... los empresarios y los representantes de los trabajadores llegaron a un acuerdo: otorgar un salario mínimo general de 1.25 pesos diarios; además los obreros obtuvieron ventajas en relación a sus derechos, obligaciones y privilegios."*⁸⁶

Desde el inicio de su régimen presidencial procuró dar solución a los problemas laborales, permitió a éstos organizarse en sindicatos cuyo objetivo era evitar conflictos laborales a través de la negociación por lo que: *"Una de las agrupaciones más importantes de este periodo fue la Casa del Obrero, fundada el 22 de septiembre de 1912. Estaba constituida por gremios de canteros, tipógrafos, zapateros, carpinteros y sastres, entre otros. Fue dirigida por el Grupo Luz, cuyo integrantes eran artesanos 'ilustrados' Que se preocupaban por la superación individual y colectiva del obrero, la Casa del Obrero fungió como órgano cultural de tendencia liberal y anarquista. Trató de fortalecer el sindicalismo y llevó a cabo huelgas, paros y manifestaciones, situación que provocó que fuera hostilizada por las autoridades gubernamentales."*⁸⁷

De la *Casa del Obrero Mundial*, Freyre Rubio, retoma el pensamiento de Jorge Basurto y nos dice lo siguiente: *"La Casa del Obrero Mundial no surgió como una organización tipo sindical proplamente dicha, sino más bien*

⁸⁵ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuaderno No. 23. Pg. 44.

⁸⁶ *Ibidem*. Pgs. 44-45.

⁸⁷ *Ibidem*. Pg. 45.

como un centro de reuniones y discusiones, donde se intercambiaban ideas filosóficas y sociales, se especulaba sobre futuros cambios sociales y económicos y se preparaba propaganda para ser diseminada por todos los ámbitos del país. La ideología dominante era la anarcosindicalista, muy corriente entre los españoles exiliados pues estaba de moda en España."⁸⁸

Madero a pesar de la oposición de algunos de sus partidarios y a sus propias limitaciones administrativas a través de su departamento de trabajo, convocó a la industria textil a una convención en julio de 1912, en la que se discutieron los problemas que afrontaba esa industria, pero el acuerdo al que se llegó en dicha convención se cumplió a medias, porque: "El 25 de septiembre de 1912... envió una iniciativa de Ley al Congreso de la Unión que aplicaría un impuesto sobre hilazas y tejidos de algodón y que favorecería a los trabajadores textiles. Dicha iniciativa originó debates en la Cámara de Diputados, pero finalmente fue aprobada."⁸⁹

Pero a pesar de todo Freyre Rubio en su obra expresa su opinión, en el primera parte de la siguiente transcripción, respecto al gobierno de Madero, y en el subsecuentes, retoma los pensamientos de José Luis Reyna y otros, las cuales textualmente dicen lo siguiente: "Por lo tanto, más que realizaciones a favor de los trabajadores, la nota característica que distinguió al gobierno maderista fue su lucha en contra de los componentes de la COM; esto trae como consecuencia (...) la ruptura entre Madero y la Casa del Obrero Mundial (...) los líderes obreros ponían énfasis en la huelga y el sabotaje, lo cual era intolerable y peligroso para el endeble gobierno maderista. Madero pretende crear la gran liga obrera en 1913 a través del departamento del trabajo... pero se encuentra con la oposición abierta de la

⁸⁸ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 64.

⁸⁹ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuademo No. 23. Pg. 45

Casa del Obrero Mundial... El Conflicto entre el gobierno de Madero y la Casa se ve interrumpido por el golpe de Estado del general Victoriano Huerta...".⁹⁰

En febrero de 1913, Madero fue víctima de un *Golpe de Estado* planeado por los generales *Felix Díaz* y *Bernardo Reyes* al cual se adhiere el comandante en jefe del Ejército, el *general Victoriano Huerta*, quien traicionó a Madero, ordenó su prisión junto con José María Pino Suárez, Presidente de la Suprema Corte y los obligó a renunciar. A través de una maniobra legal Huerta llegó a la presidencia y ordenó pocos días después, cuando se hallaban Madero y Pino Suárez en espera de ser juzgado, el asesinato de ambos, según se dijo, por intentar escapar.

No obstante, las diferencias que existieron entre el gobierno de Madero y la COM, ésta decidió manifestar su repudio por el golpe de Estado dado por el general Huerta, por lo que *Freyre Rubio* retoma las ideas de José Luis Reyna y otros autores, quienes concluyen con su punto de vista sobre este tema, el cuál dice lo siguiente: "...y en el acto conmemorativos del 1º de mayo de 1913 (por cierto, el primer desfile obrero mexicano conmemorado en esa fecha) repudia abiertamente repudian abiertamente a la dictadura de huertista, además de exigir la jornada de 8 horas y el descanso dominical. Creyendo los dirigentes de la Casa que contaban con cierta capacidad de maniobra, convocaron a una reunión que se efectuaría en uno de los teatros de la ciudad de México, acto que es prohibido por el gobierno huertista. No obstante y en franco desafío a Huerta, la reunión tuvo lugar en Chapultepec, lo que provocó la ira del dictador ordenando el arresto de los principales líderes, además de obligarlos a pagar fuertes multas. Ante esta situación la Casa se adhiere a los sectores de la oposición entre los que figuraban los

⁹⁰ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pgs. 65-66.

constitucionalistas, encabezados por Venustiano Carranza, los zapatistas y los villistas, pagando un alto precio por su arrojo, pues se hacen objeto de una fuerte represión y persecución por parte del gobierno dictatorial'. El epílogo de la represión de Victoriano Huerta hacia la COM, lo constituye la clausura de ésta en mayo de 1914."⁹¹

1.5.4 Levantamiento de Venustiano Carranza.

Como consecuencia de lo anterior Venustiano Carranza⁹² gobernador del Estado de Coahuila, emitió el 26 de marzo el *Plan de Guadalupe*, en donde se desconocía al general Huerta como Presidente de la República, por lo que desde ese momento pasó a ser el jefe provisional del nuevo gobierno.

Al mismo tiempo, en los Estados de Jalisco y Veracruz se decretaron leyes en beneficio de los trabajadores, las cuales fueron las siguientes: "En Jalisco, el 2 de septiembre de 1914 se decretó la ley del general Manuel M. Dieguez que estipuló el descanso dominical; el descanso obligatorio; el derecho de vacaciones (8 días al año), tanto para los obreros estatales como particulares; también estableció la jornada de trabajo para tiendas de abarrotes y de almacenes de ropa... el 7 de octubre se instituyó la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga. En ella se planteó el concepto del trabajador; se fijó un salario mínimo general de \$1.25, para los mineros 2 pesos y para los trabajadores del campo 60 centavos; se prohibió el trabajo a

⁹¹ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 66.

⁹² Carranza, Venustiano.- (1859-1920) perteneció a la fracción moderada en la *Revolución*, se unió en 1911 a Francisco Ignacio Madero, fue gobernador de su Estado natal, tras el asesinato de Madero formuló el *Plan de Guadalupe* en 1913, encabezó las fuerzas constitucionalistas que en 1914 derrocaron al general Victoriano Huerta. Emiliano Zapata y Francisco (Pancho) Villa se enfrentaron a él, pero, posteriormente éstos apoyaron a la *Convención de Aguascalientes*, en la cual fue nombrado presidente provisional Eulalio Gutiérrez, entonces Carranza forzó una dimisión razón por la cual fue expulsado de México, pero éste no aceptó y cambió la sede de su gobierno al Estado de Veracruz, tras la *batalla de Celaya*, consiguió el apoyo popular, prometiendo así extensos programas de reforma social y agraria., por lo que fue elegido Primer Jefe Constitucionalista (1914-1920).

menores de 9 años y se formó la Junta de Conciliación y Arbitraje.- En el Estado de Veracruz se expidió el 19 de octubre la Ley de Cándido Aguilar, la cual incluyó la reglamentación de la jornada laboral, estableció el servicio médico obligatorio y creó los tribunales de Trabajo... El 6 de octubre de 1916, ...se redactó la Ley Agustín Millán, la cual reconoció a las asociaciones profesionales (antecedente de los sindicatos), les proporcionó personalidad jurídica y contribuyó a la proliferación de organizaciones gremiales.”⁹³

Venustiano Carranza una vez nombrado *Primer Jefe Constitucionalista* trató por todos los medios posibles legitimar su poder, quien además contó con el apoyo de la clase obrero y dictó: “...una serie de reformas y decretos que atenderían las necesidades económicas, políticas y sociales de la población... el 12 de diciembre se hicieron Adiciones al Plan de Guadalupe. Con respecto a la situación laboral se planteó la necesidad de contar con una legislación que mejorara la condición del trabajador.- En enero de 1915, con ayuda de sus colaboradores, Carranza creó la Confederación Revolucionaria cuya finalidad era la adhesión de las uniones obreras a favor del constitucionalismo. Para esto, el 29 de ese mismo mes propuso una modificación a la Carta Magna de 1857 con la finalidad de facultar al gobierno para legislar en materia de trabajo, minería, instituciones de crédito y comercio. También se integró una Comisión de Legislación Social que se encargó de elaborar proyecto y leyes que pusieran fin a los problemas obreros.- En base a una investigación previa realizada en Estados Unidos sobre conflictos laborales, José Natividad Macías mostró un proyecto que abarcaba los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En él se estableció la obligación del patrón de proporcionar a los trabajadores casas, una jornada de 8 horas con un día de descanso a la semana; el salario estaría fijado por la Junta de Conciliación y Arbitraje; señaló que la huelga

⁹³ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuaderno No. 23. Pgs. 47-48.

sería un 'derecho social económico', y por último, el proyecto contempló la formación de sindicatos y el establecimiento de los contratos colectivos de trabajo. Aunque este proyecto no pudo realizarse por la guerra civil que continuaba en el país, más tarde fue una de las bases del artículo 123 en el Constituyente de 1917."⁹⁴

En virtud, del apoyo recibido por Carranza los representantes de la COM a través de una serie de negociaciones con Alvaro Obregón, formaron los *Batallones Rojos* el 17 de febrero de 1915, por lo que fue necesario firmar un acuerdo con "...*Rafael Zubarán Company, en representación del primer jefe del ejército constitucionalista, en virtud del cual los trabajadores se comprometían a formar batallones para ayudar a la victoria del bando constitucionalista y éste adquiría la obligación de prestar su apoyo a los representantes de la COM para que organizaran a la clase trabajadora en todo el país... sentándose las bases para establecer un nuevo tipo de sindicalismo 'el sindicalismo de colaboración' y con ello la práctica de lucha que habría de presidir a los sindicatos como ideología: el reformismo sindical.*"⁹⁵ por lo que Carranza decidió continuar apoyando a la COM y aquellas demandas presentadas por los trabajadores fueron resueltas favorablemente.

Un claro ejemplo del apoyo del gobierno de Carranza hacia los trabajadores por su adhesión a su gobierno, motivo que: "... *El 12 de abril el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capany, realizó un proyecto de Ley sobre el Contrato de Trabajo... se implantaron los derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, salario mínimo, jornada labora, contrato colectivo, reglamento de taller y ...lo relativo a los sindicatos...*

⁹⁴ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano.* Op. Cit. Cuaderno No. 23. Pg. 48.

⁹⁵ Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México.* Op. Cit. Pg. 67.

durante la estancia del Ejército Constitucionalista en Celaya, Gto., Alvaro Obregón decretó el 19 de abril que el salario mínimo para los jornaleros sería de 75 centavos diarios en efectivo, así como el aumento del 25% de la ración en el cereal... En Yucatán, Salvador Alvarado ...el 14 de mayo expidió una legislación en la que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. Reconoció la huelga como instrumento de defensa del trabajador, legalizó y promovió las organizaciones sindicales.”⁹⁶

Después de todas esas muestras del apoyo recibidas por el gobierno de Carranza hacia la COM, y seguros de su fuerza política que ésta fue adquiriendo día con día, motivó que: “Al finalizar el año los grupos huelguistas aún estaban latentes y la COM comenzó a tener problemas con el gobierno carrancista, ya que intentó licenciar a los Batallones Rojos de las fuerzas constitucionalistas... El 2 de enero de 1916 la Casa del Obrero Mundial convocó a sus afiliados a formar la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal. Un mes después, su presidente, el líder del Sindicato Mexicano de Electricistas Luis N., Morones, convocó en Veracruz al Primer Congreso Obrero Preliminar Nacional... fundó la Confederación de Trabajadores de la Región Mexicana (CTRM), cuya tendencia ideológica era anarcosindicalista... trató de unificar a todas las organizaciones... dispersas en el país, pero su actividad fue efímera.- Debido a la difícil situación económica de México, la Federación de Sindicatos del Distrito Federal solicitó a los dueños de las fábricas el pago de salarios en oro o su equivalente en papel moneda de circulación legal, así como el pago de un salario mínimo no menor de un peso oro, y una jornada de 8 horas. Las demandas no fueron resueltas y el gobierno empezó a intervenir. Los obreros no se rindieron y el día 22 realizaron un paro general en la ciudad de México que tuvo los principales servicios de comunicación. Por su parte, el

⁹⁶ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuademo No. 23. Pg. 49.

*gobierno trató de conciliar el conflicto, pero las huelgas comenzaron a proliferar.- El movimiento obrero exigió nuevas respuestas a sus demandas... El 31 de julio estalló una huelga general que suspendió todos los servicios de la ciudad de México. En repuesta, Carranza decretó algunos de los puntos de la ley del 25 de enero de 1862; entre ellos estaba la pena de muerte a quienes trastornaran el orden público; asimismo, prohibía la suspensión de labores en la fábrica. Finalmente la huelga fracasó y junto con ella comenzó el desmoronamiento del movimiento. La Casa del Obrero Mundial fue disuelta por Carranza el 2 de agosto, y la Federación Obrera del Distrito Federal entró en receso el mismo día."*⁹⁷

*Freyre Rubio retomando el pensamiento de Barry Carr nos dice que: "El fracaso de la estrategia de la Casa del Obrero Mundial dio el resultado directo de que un grupo de sus miembros, encabezado por Luis N. Morones, concibió la esperanza de alcanzar el poder político e industrial mediante alianzas sin término fijo con los políticos del país, a cuya completa disposición fue colocado el movimiento sindical..."*⁹⁸

La situación que impero en la COM y el gobierno de Carranza, hizo reaccionar a algunos gobernadores de algunos estados de la República, por lo que: *"Paralelamente a estos acontecimientos, ...crearon algunas instituciones para resolver los conflictos. El 20 de febrero de 1916 Heriberto Jara estableció en Veracruz el Consejo de Explicación, Comités de Conciliación y Tribunales de Arbitraje. En Coahuila Gustavo Espinosa Mireles estableció el 20 de septiembre la sección de trabajo; ...estipulaba la conciliación entre obreros y patrones, estimulaba la creación de sociedades cooperativas y la educación para los trabajadores. El 12 de octubre en*

⁹⁷ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuademo No. 23. Pgs. 49-50.

⁹⁸ Cfr. Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pg. 67.

*Sonora, Adolfo de la Huerta estableció el Departamento de Trabajo, ...crear iniciativas de ley que favorecieran al asalariado y vigilar las condiciones de higiene y seguridad de las fábricas. Por último, en Yucatán, Salvador Alvarado convocó en noviembre a un Primer Congreso Obrero."*⁹⁹

Una vez promulgada la *Constitución de 1917*, el gobierno de Carranza: "...continuó dictaminando disposiciones de tipo laboral; así, el 27 de noviembre de 1917 se creó la 'Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para intervenir los establecimientos industriales en caso de paro ilícito...'"¹⁰⁰

Con motivo de la publicación de la *Constitución de 1917* el 5 de febrero de 1917 surgieron a la par un gran número de organizaciones obreras dentro de las cuales menciono por su relevancia en la vida sindical a la *Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM)*, creada en 1918, cuyos principios fueron los de satisfacer las necesidades económicas de los obreros que se adhirieran a ella.

1.5.5 Surgimiento del Sindicalismo Burocrático.

Roberto Alfonso Mere García en su tesis profesional sobre *El Régimen Sindical en la Administración Pública* para obtener el título de licenciado en derecho en la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México hace una remembranza del sindicalismo burocrático desde la República hasta antes del gobierno interino de Abelardo L. Rodríguez.

⁹⁹ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Op. Cit. Cuademo No. 23. Pg. 50.

¹⁰⁰ *Ibidem*. Pg. 52.

En el gobierno de Juárez los servidores públicos recibieron por primera vez un trato más justo por parte de las autoridades, situación que propició que en 1875 cuando se fortalecieron las asociaciones mutualistas después del apoyo recibido durante el gobierno de Lerdo de Tejada, se constituyera la primera *Asociación Mutualista de Empleados Públicos*, por lo que el periódico *El Socialista* con fecha 14 de marzo de 1875, publicó un artículo en la forma siguiente: "*Al fin se ha despertado entre esta clase de la sociedad, el deseo de unirse; para formar un cuerpo fuerte que ponga a estos ciudadanos al abrigo de la miseria.*"

Posteriormente en 1918 los *maestros se asociaron* en cooperativas, uniones, bloques, consejos o clubes, con el fin de protegerse del bajo salario, de la impuntualidad para el pago oportuno de su sueldo por parte del Estado, y por las constantes arbitrariedades recibidas por las autoridades, situación que propició que éstas crecieran y se fortalecieran en busca de sus derechos.

Así las cosas, años después, los *maestros en Veracruz* constituyeron el *Sindicato de Profesores Veracruzanos* en 1922, afiliándose a la CROM, para poder estallar su huelga en protesta por la falta de pago durante diez meses por parte del Estado.

Todo esto trajo como consecuencia que algunos *servidores públicos*, también se organizaron en defensa de sus derechos, en 1924 los *trabajadores de limpia de la ciudad de México* formaron un sindicato, igualmente se fundó la *Unión de Empleados de Agua Potable*. Pero posteriormente fueron reprimidos por las autoridades hasta lograr la disolución del mismo.

En cambio los *maestros* que ya habían sido reconocidos por la CROM, de nueva cuenta en los años 1925 y 1928 volvieron a organizar sus huelgas en protesta por la situación de la que eran objeto por parte de sus autoridades competentes.

En tal virtud, el gobierno en agosto de 1925 publicó la *Ley de Pensiones Civiles y de Retiro* que beneficiaba de manera exclusiva a dichos mentores. para terminar con la huelga que había estallado en ese año, ley que benefició exclusivamente a los mentores.

Desde el triunfo de la *Revolución de 1910 hasta 1930 los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión*, vivieron en constante angustia, por la falta de la estabilidad en el empleo, porque los cambios en cada administración se dictaban ceses masivos.

Finalmente al publicarse la *Ley de 1931*, la situación de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión vieron en ella la esperanza de que sus derechos laborales se plasmen por fin en una ley que los protegiera, ya que en su artículo 2º estableció que el Estado debía dictar una ley que regulara las relaciones laborales de sus trabajadores, pero no es sino hasta 1934 durante el gobierno provisional del Presidente Abelardo L. Rodríguez, quien fue testigo de las injusticias que imperaba en dichos servidores, expidió un *Acuerdo* en el que estableció la necesidad de expedir la Ley del Servicio Civil que a partir de que entrara en vigor, ésta debía regular dichas relaciones con el objeto de evitar todo tipo de vejaciones de las que eran objeto los servidores públicos por parte de los funcionarios de la Administración Pública, pero que desgraciadamente *nunca entraron en vigor*, ya que solamente se trató de un Acuerdo y no de la Ley misma, la cual lleva consigo el carácter implícito de obligatoriedad.

En 1935 se reorganizó el *Sindicato de Trabajadores de Limpia y Transporte* del entonces Departamento Central para la defensa de los intereses de sus agremiados, dicha situación que propició posteriormente que servidores públicos de diferentes organismos de esa dependencia se organizaran también, surgieron así posteriormente los sindicatos de: *Panteones, Aguas y Saneamiento, Parques y Jardines, Tesorería del Distrito Federal*, entre otros (*Talleres Gráficos de la Nación, Fábrica Nacional de Armas; y de las diversas Secretarías de Estado como por ejemplo de Salubridad, Comunicaciones y Obras Públicas, etc.*).

Pero, no es sino hasta el gobierno de *Lázaro Cárdenas* que estos sindicatos participan abiertamente, como fuerza organizativa, cuando asisten al *Congreso Pro-Unidad*, apoyándose como parte del sector obrero, de éste surge la *Confederación de Trabajadores de México (CTM)*, encabezada por *Vicente Lombardo Toledano*.

De esta situación nos habla *Frayre Rubio* en su obra cuando se refiere a este tema, en el que textualmente dice: *"El antecedente de la actual Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), fue producto del Congreso Pro-Unidad celebrado en la ciudad de México del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1936, la que aporta su fuerza organizativa para la consolidación de la Confederación de los Trabajadores de México, CTM.- Manteniendo durante los primeros años la unidad en una sola central, las organizaciones obreras, campesinas y burocráticas se convierten en la base de apoyo del gobierno cardenista, el que promueve poco después, la creación de organizaciones diferenciadas para encuadrar a campesinos y burócratas. Para tal efecto, y por conducto de la Secretaría de Gobernación, se convoca a los sindicatos burocráticos a un Congreso Constituyente que se celebró del 29 de octubre al 2 de noviembre de 1938 en la sala de espectáculos del Palacio de Bellas Artes de la ciudad de México, en el que*

formalmente queda constituida la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) como central única."¹⁰¹

La política durante el gobierno de *Lázaro Cárdenas* que fue de ideas socialistas propició de manera substancial que surgieran por primera vez a la luz pública sin cortapisas los *sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado*, pero sin un fundamento legal aún, los cuales tuvieron eco por actitud positiva tomada por el gobierno de *Cárdenas* tras haber participado como parte del sector obrero en el Congreso Pro-*Unidad*, celebrado del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1936, del cual surge la *CTM*.

El reconocimiento por parte del gobierno fue de hecho y no de derecho, por lo que éste a través de un comunicado que la Secretaría de Gobernación hace llegar a dichas organizaciones para que participen en el Congreso Constituyente que se llevaría a cabo del 29 de octubre al 2 de noviembre de 1938 en las instalaciones del Palacio de Bellas Artes. De este Congreso surge la *Federación de los Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE)* como *Central Única* en donde debían concentrarse a partir de ese momento los diversos *sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado*.

Carlos A. Morales Paulín en su obra sobre el *Derecho Burocrático*, también hace remembranza sobre el sindicato de los trabajadores de limpia de la Ciudad de México, y de los movimientos de huelga ejercidos por el magisterio en los años de 1919 y 1922, reafirma lo citado por *Mere García*, cuando se refiere a la situación que prevaleció entre los servidores públicos cuando fueron publicados el *Estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión*" (anexo 1) en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1938, cuando al citar el pensamientos del maestro *Próspero*

¹⁰¹ Freyre Rubio, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Op. Cit. Pgs. 174-175.

López Cárdenas en el momento en donde infiere que dichos estatutos limitan la posibilidad de acción colectiva cuando se establece la *sindicación única* en cada dependencia, limita al trabajador renunciar a él en forma voluntaria y prohíbe la adhesión a centrales obreras o campesinas al sindicato existente, también hace referencia con respecto a este punto lo siguiente: " *...el Estatuto de 1938 fue un paso hacia delante en los derechos individuales de los trabajadores y dos pasos hacia atrás para los derechos colectivos. ...la algarabía que en los servidores públicos originó el estatuto, servidores públicos que no veían que a cambio de sus estabilidad individual laboral su fuerza reivindicadora como grupo se veía sofocada perdiéndose en el recuerdo de derechos como el de sindicación que ejercieron los trabajadores de limpia de la ciudad de México, o la estabilidad de huelgas del magisterio en 1919 y 1922. Todos al amparo del texto original del 123.*"¹⁰²

¹⁰² Cfr. Morales Paulín, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1995. Pg. 47.

CAPÍTULO 2

**EL SINDICALISMO
EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

CAPÍTULO 2

EL SINDICALISMO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1 CONSTITUCIÓN DE 1917.

2.1.1 Proyecto de reforma.

Venustiano Carranza triunfó en la Convención de Aguascalientes de 1913, tras de prometer reformar la Constitución de 1857, una vez que es el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expidió un decreto el 12 de diciembre de 1914, al cual se le adicionó el Plan de Guadalupe de 16 de marzo de 1913, dichas modificaciones se establecieron el 11 de septiembre de 1916, las que fueron publicadas en el decreto de 19 de septiembre de 1916, dicho proyecto de reformas a la Constitución de 1957 fue presentado ante el Pleno del Congreso Constituyente el 1º de diciembre de 1916.

En la parte de este estudio las reformas que interesan son las relativas a los artículos 5º y 123, el primer numeral, tanto del proyecto como del texto original de la Constitución de 1917, que fue aprobada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de ese año, ya que del primer debate surgió el segundo, en él se establecieron por primera vez el derecho de los trabajadores, como un reconocimiento a los trabajadores por su participación en la *Revolución de 1910*, la redacción literal del artículo 5º en ambas constituciones fue la siguiente:

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857	TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917
<p align="center">"TÍTULO PRIMERO. "SECCIÓN I. "De las garantías individuales.</p> <p>"Art. 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena para la autoridad judicial.</p> <p>"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.</p> <p>"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.</p> <p>"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p> <p>"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.</p>	<p align="center">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I De las garantías individuales</p> <p>Art. 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.</p> <p>El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.</p> <p>Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p> <p>El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.</p> <p>La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su personal.</p>

Gráfica hecha por la tesista.

La reforma de la Constitución de 1917 tuvo alcances de tal magnitud, porque su contenido sobre todo era de carácter social, a la cual se ha calificado como la primera *Constitución Social* en el mundo, y fue aprobada por el Congreso Constituyente formado por diputados de diferentes fracciones ideológicas.

Los derechos en ella consagrados en particular en lo que se refiere al presente estudio se pueden contar los relativos los trabajadores que tuvieron una participación fundamental para el triunfo de la *Revolución*, por lo que los Constituyentes no podían dejar a un lado, ni para después integrar dichas medidas proteccionistas en la Constitución de 1917, entre las que destacan las condiciones mínimas para que los trabajadores desarrollaran a partir de ese momento un trabajo digno, por esa razón, esto trajo como consecuencia la productividad y el desarrollo económico de la Nación.

A partir de ésta, no solamente cambio la política del gobierno para con todos los trabajadores, con excepción de los servidores públicos que trabajaban para el propio Estado, cuya movilidad dependía de la política del gobierno en turno, pero a pesar de esto, se dio un cambio en la sociedad mexicana y un ejemplo a los demás países del orbe, ya que la Constitución de 1917 fue la primera Constitución con un contenido Social en el mundo.

El reconocimiento del proyecto de reforma de la Constitución de 1857 presentado por Carranza, ante los legisladores del Congreso Constituyente en el que la presidencia de la Séptima Sesión Ordinaria celebrada en la Ciudad de Querétaro el día 6 de diciembre de 1916 dio lectura al mismo, en él no estaba contemplado como tal el artículo 123, en el *Título Sexto del Trabajo y de la Previsión Social*, el cual únicamente hacía referencia al trabajo obligatorio y gratuito en su artículo 5º, era el mismo desde la última reforma del 10 de junio de 1898.

Por lo que el artículo más importante en la Constitución de 1917 fue sin lugar a duda el artículo 123, el cual surgió cuando la comisión encargada del proyecto del artículo 5º le dio lectura ante el Pleno de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria en el Teatro Iturbide por la tarde del 26 del mes y año citado en el párrafo anterior, por lo que la Cámara de Diputados en su obra

de los "Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones", manifiesta lo siguiente: "La incorporación al texto constitucional de los derechos sociales fue, ...de mayor trascendencia que realizó la Asamblea Constituyente de Querétaro... el artículo 123... significan un renacimiento del constitucionalismo como instrumento protector de la libertad y la dignidad de la persona humana." ⁽³²⁾ "...Carranza, al dirigirse a la Asamblea en su sesión inaugural, anunciaba su propuesta de dar al Congreso la facultad de legislar en materia de trabajo, esperando, con ello, principiar la implantación de las instituciones que vendrían a favorecer a la clase trabajadora. El texto que... propuso para el artículo 5º constitucional, relativo a la libertad de trabajo, agregó, con respecto al artículo correspondiente de la Carta de 1857, tal como había quedado después de su reforma de 1898, la prohibición de que el individuo conviniera una renuncia temporal o definitiva a ejercer determinada profesión, industria o trabajo, y la limitación a un año del plazo obligatorio del contrato de trabajo, sin que éste pudiera extenderse a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos o civiles..." ⁽³³⁾."

La comisión encargada del proyecto del artículo 5º constitucional al contemplar que éste era casi el mismo al establecido en la Constitución de 1857, el cual fue reformado con posterioridad el 10 de junio de 1898, en él se establecía cuáles eran los servicios públicos obligatorios y además cuáles debían ser gratuitos, decidieron hacer dos innovaciones las que consistirían en la prohibición de suscribir un convenio por parte del trabajador, en el cual hiciera patente a renunciar temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio, la otra hacía referencia a limitar

¹ Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.- *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones.* [Cfr. ⁽³²⁾ México, 50 Años de la Revolución. *La Legislación Obrera.* T. I. Pg. 202.- ⁽³³⁾ *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente 1916-1917. Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana.- México, D.F. 1960.- Tomo I. Pg. 504].- Editorial. Talleres Gráficos de la Nación.- México, D.F., 1967, Pg. 606.

a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, esto con el fin de evitar cualquier abuso por parte del patrón.

Estas primeras reforma propuestas causaron mucha polémica por parte de los legisladores y conforme a como iban avanzando en su discusión surgieron polémicas por parte de los mismos, ya que dichas reformas no podían ser insertas en el artículo 5º, porque este numeral estaba inserto en el capítulo de las garantías, por lo que decidieron posponer el mismo hasta en tanto no llegara el turno para debatir las facultades del Congreso.

Por lo que fue: *"La Primera Comisión de Constitución presentó en la sesión del 26 de diciembre un dictamen favorable al artículo 5º del proyecto, pero proponiendo su adición y algunas enmiendas... propuso que la expresión: 'la ley no reconoce órdenes monásticas', fuera substituida por la de 'la Ley no permite la existencia de órdenes monásticas'; ...propuso el servicio obligatorio de los abogados en el ramo judicial. Finalmente, adicionó el artículo 5º con el establecimiento de la jornada máxima de trabajo por ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres, y el descanso hebdomedario. Esta adición ...fué (sic) tomada de una iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Lara y Góngora. Sin embargo, la Comisión no juzgó procedente la inclusión en el artículo 5º de otros puntos de dicha iniciativa relativos al principio de la igualdad del salario en igualdad de trabajos, a indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, a la solución de los litigios laborales,..."*²

2.1.2 Proyecto del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

No fue sino hasta la participación en el debate del diputado *Andrade*, al que habían apoyado en su candidatura para la diputación varias

² Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.- *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones.* Op. Cit. Pgs. 606 y 607.

agrupaciones obreras, éste hizo reflexionar a la asamblea presente, creando conciencia en los demás legisladores para que reflexionaran que se necesitaba insertar en la Constitución debatida los derechos de las clases obrera, cuando: *"...el diputado Cayetano Andrade, recordando a la asamblea que el movimiento constitucionalista no era solamente una revolución política, sino una revolución eminentemente social, que traía como corolario una transformación en todos los órdenes:- '...las Constituciones... como lo dijo atinadamente el señor Medina, no deben ser un trabajo de las miserias humanas, ni mucho menos una especie de terapéutica nacional, es decir, un catálogo de los remedios que necesitamos; pero sí más o menos deben marcarse las tendencias, las aspiraciones, dar rumbo y guías para el progreso de una sociedad. La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fué (sic) una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes... las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ése fué (sic) el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento'.*⁽³⁶⁾ *Heriberto Jara, siguiendo la tónica del discurso de Andrade, criticó la doctrina constitucionalista clásica, agudamente, defendiendo la inclusión de normas protectoras de la clase obrera en el texto fundamental...".*³

Entre otros, la participación de Héctor Victoria (diputado obrero) fue fundamental para que finalmente planteara a la asamblea que no habían tomado conciencia del grave problema que constituiría el hecho de no

³ Cfr. Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.- *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones.* Op. Cit. Pg. 607.

integrar en dicha Constitución los derechos laborales de la clase trabajadora por lo que dijo lo siguiente: *"...lamentó la oposición de un sector de la Asamblea a la integración de los derechos obreros en la Constitución: '...Es verdaderamente sensible que el traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!'. (38) Victoria pidió que el artículo 5º fuera complementado con las bases constitucionales de la legislación ordinaria del trabajo... '...Los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades publicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los juriconsultos...'* (39) "4

Asimismo, *Froylán Manjarrez* fue el diputado que con su sabia intervención sobre la discusión del artículo 5º, cuando manifestó que éste no podía contener todos los derechos de la clase obrera mexicana, ya que éstas rebasaba las garantías sociales, por lo que entonces propuso lo que: *"...daría la pauta para la dedicación de todo un título constitucional al problema del trabajo, objetivo que juzgó indispensable para servir los ideales revolucionarios, aunque fuera necesario romper con los moldes ortodoxos del constitucionalismo: '...creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna... a mi lo que importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, ...que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la*

⁴ Cfr. Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.- *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones*. Op. Cit. Pg. 980.

*Constitución un poco mala en la forma; ...vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo... (40)."*⁵

El diputado Alfonso Cravioto con su vallosa colaboración dentro del debate del artículo 5º constitucional: *"...remacharía brillantemente las proposiciones de los radicales. Para él, el artículo 5º presentado por la comisión era tímido y lo que se necesitaba, de plano, era un artículo constitucional especial dedicado a la protección de los derechos obreros. Recordando que la Revolución Mexicana había pugnado no sólo por una transformación política del país, sino por una serie de reformas sociales, Cravioto expresó: 'Esas reformas sociales pueden considerarse así: Lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres como de las fábricas y de las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado;...' (41) ...hizo ver que el Primer Jefe, desde Veracruz, había encargado la elaboración de leyes obreras, y pidió a la asamblea que el licenciado Macías, autor de dichos proyectos, informara a la Asamblea de sus trabajos; finalmente, presentó su moción de que se elaborara un artículo especial que sería el más glorioso de los trabajos de la asamblea constituyente; de esta manera, '...Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros...' (42)."*⁶

⁵ Cfr. Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.- *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones*. Op. Cit. Ibidem. Pg. 608.

⁶ Cfr. Ibidem. Pgs. 608-609.

Pastor Rouaix.⁽⁴³⁾ en su obra *Génesis de los artículos 127 y 123 de la Constitución Política de 1917*, hace alusión en lo referente a este tema en la forma siguiente: "José N. Macías leyó y comentó los proyectos legislativos elaborados por encargo de Carranza, dando una amplísima explicación de sus motivaciones.- La asamblea, ...aprobó suspender la discusión del artículo 5º para que se presentara a su consideración un proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo.- ...no señaló la integración de comisión alguna para tal objeto. Sin embargo, algunos diputados, en el curso del debate, mencionaron los nombres del Ingeniero Pastor Rouaix, diputado poblano y Secretario de Fomento, con licencia..., y del Licenciado José Natividad Macías, para que se abocaran a esta labor. El diputado Rouaix se encargó de organizar un grupo de trabajo, al que se unieron, ...el general y licenciado José Inocente Lugo y el diputado Rafael L. de los Ríos. A dicho grupo de redacción asistieron también diversos diputados interesados en el problema, siendo los más asiduos... Victorio Góngora, Esteban Baca Calderón, Silvestre Dorador, Jesús de la Torre, Alberto Terrones Benítez, Antonio Gutiérrez, José Álvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa, Porfirio del Castillo, Dionisio Zavala, Carlos L. Gracidas y Rafael Martínez de Escobar." ⁽⁴³⁾ El grupo de trabajo tuvo como base de sus labores los proyectos de legislación obrera de Macías, ...el resultado de los debates sobre el artículo 5º; ...la legislación obrera que se había expedido... en varios de los Estados de la República.⁽⁴⁴⁾ Por otra parte, según el propio Rouaix, se recibieron varias sugerencias de diversos diputados que se incorporaron al proyecto final. Este fue presentado al Congreso el día 13 de enero de 1917 suscrito por 46 diputados, además de los que habían colaborado habitualmente en el grupo. El grupo de trabajo explicó la naturaleza de las reformas propuestas, tanto al artículo 5º, como el nuevo artículo constitucional; como idea básica, se señaló 'el incuestionable derecho del Estado de intervenir como fuerza regu-

ladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato...⁷ (45) .”⁷

Por lo que, dicho proyecto del artículo en el que se consagraban los derechos de los trabajadores fue: “...conocido y aceptado por ...Carranza, quien dio (sic) su aprobación al mismo. El Congreso lo turnó a la Primera Comisión de Constitución, la cual emitió un dictamen favorable, ...proponiendo algunas modificaciones y adiciones, entre las cuales destacaron la participación de los obreros en las utilidades de las empresas y la obligación impuesta a éstas de proporcionar habitaciones a sus trabajadores; las inovaciones fueron inspiradas, fundamentalmente, por Mújica, el campeón del ala radical del Congreso.- El día 23 de enero de 1917 se puso a discusión el dictámen correspondiente, destacándose en el debate el derecho de huelga. Finalmente 163 Diputados constituyentes aprobaron por unanimidad los textos del artículo 5º y del qué pasaría a ser el artículo 123 dentro del título constitucional denominado 'DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL'.- ...El artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917 correspondió a los anhelos de la Asamblea, expresados por Cravioto, de elevar a la categoría constitucional los derechos del trabajador... pues la inclusión ...en la ley fundamental, significa ..no sólo debe garantizar a los hombres una libertad y una justicia meramente formales, sino también, complementariamente, las condiciones materiales que hagan posible un efectivo ejercicio de esa libertad y la realización de la justicia.- Los derechos sociales implican... una obligación de actuar para el Estado ...vigilar la libertad y la equidad en las relaciones laborales y de fungir como árbitro entre las fuerzas de la producción con el objeto ...de asegurar su equitativo equilibrio. Al imponer al Estado estos deberes de hacer, el artículo 123 abandonó la concesión de un poder político neutral y pasivo ante los fenómenos

⁷ Cfr. Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.- *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones*. Op. Cit. Ibidem. Pg. 609.

económicos y sociales ...de un Estado plenamente participante en la vida social...".⁸

Como resultado de todo lo anterior, la comisión encargada del proyecto del artículo 123 constitucional, tuvo a bien insertar todas aquellas garantías que surgieron durante el debate del artículo 5º, las cuales no pudiendo ser integradas en éste último, hicieron surgir como tal dicho numeral, esto con el propósito de que en éste tuvieran cabida con todo el catálogo de garantías sociales que en lo sucesivo debería de proteger a los obreros mexicanos que tan atinadamente se habían sumado a la causa de la *Revolución*, las cuales fueron las siguientes: *"...Estas se pueden catalogar en seis grandes grupos: a) Garantías tutelares del trabajador individual, sin distinción de sexo, edad o nacionalidad, reglas directas de prestación del servicio; b) garantías tutelares del trabajo de las mujeres y de los menores; c) garantías tutelares del trabajador sindicalizado; d) garantías tutelares sobre jurisdicción laboral; e) garantías relacionadas con la previsión social; y f) garantías sobre integración del trabajador en la empresa. El análisis exhaustivo de dichas garantías rebasa los límites de este ensayo; baste indicar en este lugar que la declaración de los derechos sociales contenida en la Constitución Mexicana fué, (sic) en su tiempo, el más generoso reconocimiento de los derechos obreros, constituyendo una pauta que pronto mereció la imitación de las legislaciones de otros países...".⁹*

Por lo tanto, los dictámenes de los artículos 5º y 23 se presentaron el 23 de enero de 1917 para su aprobación, por lo que únicamente la fracción XVIII, en lo referente a la huelga provocó controversia, pero finalmente éstos dos numerales íntegramente fueron aprobados por unanimidad de 163 votos.

⁸ Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.- *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones*. Op. Cit. *Ibidem*. Pgs. 609-610.

⁹ *Ibidem*. Pg. 610.

El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, en su obra integrada, en relación a este tema literalmente dice lo siguiente:

*"El establecimiento de los derechos obreros en la Carta Magna de 1917 marcó el reconocimiento del trabajador como clase socialmente productiva. La clase trabajadora conquistó, a través de la Constitución de 1917, un conjunto de demandas económicas que mejoró su nivel de vida. Tales demandas fueron: la estabilización de salario mínimo; la jornada máxima de trabajo de ocho horas; la higienización de los lugares de trabajo; la prohibición del trabajo nocturno a mujeres y niños, y estableció jurídicamente el derecho a huelga, entre otras. Actualmente el artículo 123 ha sufrido reformas..."*¹⁰

2.1.3 Texto original del Artículo 123 constitucional.

TÍTULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social

"Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente

¹⁰ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México, D.F., 1990.- Cuaderno No. 23. Pgs. 51-52.

al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- Es toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, es estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos

deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir en contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá

esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sean en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes

reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

*XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados."*¹¹

2.2 ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.2.1 Antecedentes del Apartado "B".

En el devenir histórico de la sociedad mexicana, en especial la clase trabajadora adquirió nuevas prerrogativas y conquistas cuando en la *Constitución de 1917* se insertó el *artículo 123*, éste literalmente beneficiaba a los trabajadores en general, porque únicamente reguló a partir de ese momento la relación obrero patronal de aquellos que laboraban para empresas que tiene un fin de lucro, aparentemente (*para algunos doctrinarios en derecho laboral*) quedaron excluidos del amparo constitucional los servidores públicos, porque su relación laboral con el Estado es de distinta naturaleza, ya que el fin que persigue éste es diverso, porque es de *interés general y social* exclusivamente.

El tratadista *Mario de la Cueva*, ex-rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su apartado sobre *La Declaración de los Derechos Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Teoría de la Relación*

¹¹ Diario de Debates 1916-1994.- *Antecedentes y Congreso Constituyente*. Registros 12758 y 44535.- 7ª. Sesión Ordinaria. 06-12-16.- Cámara de Diputados.- México, D.F., 1916.- Tomo I. Número 19. Punto 6. Pg. 337.

*de Trabajo, nos dice que: "El artículo segundo de la Ley de 1931 dispuso que 'las relaciones entre el estado y sus servidores se regirían por las leyes del servicio civil que se expidieran. ...La Declaración, que al igual que la de 1917 es la primera de su genero en la historia, es uno de los más bellos efectos de la fuerza expansiva del derecho del trabajo, pues en virtud de ella se sustrajo del derecho administrativo el capítulo de las relaciones entre el estado y su trabajadores'..."*¹²

Por esos motivos los trabajadores al servicio del Estado fueron regulados durante el régimen del General Abelardo Rodríguez por la *Ley del Servicio Civil*,¹³ publicada en el decreto de fecha 12 de abril de 1934 y que por acuerdo Presidencial estableció el servicio civil por un tiempo determinado, el Diputado López Portillo durante el *Dictamen y Discusión de la Iniciativa del Ejecutivo sobre la adición del Apartado B del Artículo 123 constitucional* referente a este tema manifestó lo siguiente: "...los propósitos y las finalidades engendradas en el pensamiento revolucionario que surgió en 1910, y así hasta antes de 1938, los empleados públicos vivieron en un total desamparo desde el punto de vista de sus derechos sociales pues aunque durante el régimen del General Abelardo Rodríguez hubo un primer intento formal para otorgar algunas garantías a los servidores de la Nación y fue redactada una Ley del Servicio Civil, que no llegó a tener vigencia efectiva, los servidores oficiales siguieron siendo sujetos inermes, a merced de todos los vaivenes políticos y de las mutaciones sobrevenidas en las altas esferas oficiales, subsistiendo una situación de seguridad para ellos, que los obligaba a usar toda especie de recursos, para colocarse en las mejores posiciones de orden administrativo, sin poder evitar que la inestabilidad de esos

¹² De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 17ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1999.- Tomo I. Pg. 196.

¹³ Diario Oficial.- *Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil*. Secretaría de Gobernación.- Poder Ejecutivo 04-12-34.- Banco de Datos de la SCJN.- Red Jurídica.- México, D.F., 2001. Índice del 17-44.

*trabajadores, continuase privando a México de toda posibilidad, para sistemar con éxito las funciones de la Administración Pública."*¹⁴

Fue durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas que surgieron los primeros sindicatos de los trabajadores del Estado cuando participaron en el Congreso *Pro-Unidad* celebrado en la ciudad de México, para la consolidación de la Confederación de los Trabajadores de México CTM.

Circunstancia, por la que el régimen del general Lázaro Cárdenas tomó en cuenta de la siguiente manera: *"...Era tal el deseo de acabar con tanta iniquidad que fue imposible contener a los nacientes sindicatos en las diferentes dependencias del Ejecutivo. 'Afortunadamente el Gobierno revolucionario del general Lázaro Cárdenas comprendió la agobiante situación de los trabajadores del Estado y dándoles el derecho de asociarse,' propició la promulgación del Estado Jurídico, reconociendo que en esa lucha se defendían legítimamente las garantías y derechos en la misma forma en que las defendieron en su oportunidad los trabajadores industriales."*¹⁵

Por fin, el 27 de septiembre de 1938 fue promulgado el decreto en el que se establece el *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (anexo 1)*, publicado el 5 de diciembre del mismo año, una vez aprobado este decreto por ambas Cámaras, fue publicado el 31 del mismo mes y año, de su contenido se desprende que desde ese momento el gobierno decidió limitar la sindicación de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.

El doctor Carlos A Morales Paulín, doctorado en la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice en su obra que la relación laboral de

¹⁴ Diario de Debates.- *Dictamen y Discusión de la Iniciativa del Ejecutivo sobre la Adición del Apartado B del Artículo 123 Constitucional*. Cámara de Diputados.- Compilación de Leyes de la SCJN.- Red Jurídica.- México, D.F., 2001. 23-Dic-1959.

¹⁵ Cfr. *Ibidem*.

los servidores públicos si estaba regulada a nivel constitucional desde la entrada en vigor de la *Constitución de 1917*, cuando hace una interpretación del artículo 123, fracciones XVII, XVIII, la primera, se refiere al reconocimiento del derecho de huelga y los paros a que tienen dichos servidores públicos y la segunda, al hablar de la licitud de la huelga, en ésta se menciona la obligación que tienen aquellos trabajadores que laboran en los servicios públicos de dar aviso de la *huelga* con diez días de antelación, y quedaron excluidos de ese derecho *los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República*, porque éstos son asimilados al Ejército Mexicano.

Este mismo autor al hablar sobre el *Estatuto de 1938* en el que se establecen derechos laborales de los servidores públicos retoma las ideas del maestro Próspero López Cárdenas plasmadas en su obra *Instituciones de Derecho Burocrático*, en la forma literal siguiente: "*Este ordenamiento expresa claramente los objetivos del Estado en el sentido de mediatizar la conciencia y limitar las posibilidades de acción colectiva, de estos trabajadores, al otorgar privilegios individuales respecto de los demás como: inamovilidad en el empleo y vacaciones mínimas anuales... y por otra parte establece las siguientes limitaciones: a) en cada dependencia solo podía existir un sindicato; b) Los trabajadores que ingresen al sindicato no podrán renunciar a él; c) Los sindicatos no podían adherirse a Centrales Obreras o Campesinas; d) Las condiciones de trabajo se fijarán unilateralmente por el titular de cada dependencia oyendo al sindicato, lo que significa la negación al derecho de contratación colectiva; e) Las huelgas tendrían que ser acordadas por una mayoría calificada en dos terceras partes y no podrían estallar antes de ser calificadas como legales por un tribunal de Arbitraje.*"¹⁶

¹⁶ Cfr. Morales Paulin, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1995. Pg. 45.

De lo afirmado por *Morales Paulín* se infiere que el Estatuto vino a limitar los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, porque como lo manifiesta estos trabajadores sí estaban regulados constitucionalmente.

Debo hacer referencia que cuando dicho Estatuto se publicó, ya existían diversas leyes que empezaban a regular algunos de los derechos laborales de los servidores públicos en diversos Estados del país (*las leyes de José Vicente Villada y del General Bernardo Reyes en la primera década del siglo XX, así como las del período revolucionario en los estados de Jalisco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán*), de lo cual se infiere que por razones políticas el Estado trato de controlar de algún modo a ese sector de la población, con el fin de evitar aquellas huelgas que al margen de la Constitución Federal se realizaban, un claro ejemplo de ello son las que se llevaron a cabo por los maestros en 1922, 1925 y 1928, así también para controlar aquellos sindicatos que iban surgiendo en determinadas dependencias de la federación.

Posteriormente dicho estatuto fue reformado y adicionado en algunas disposiciones, pero finalmente fue abrogado, así como todas sus disposiciones que lo reformaron o lo adicionaron, por el promulgado el 17 de abril de 1941 y publicado en el Diario Oficial el 23 del mismo mes y año, el cual entró en vigor en la misma fecha de su publicación (*anexo 2*).

A pesar del nuevo Estatuto los trabajadores burócratas no se conformaron con éste, por lo que constantemente elevaron su peticiones al Poder Ejecutivo para que su relación laboral también fuera regulada por la propia Constitución Política del País, como la de los demás trabajadores que los regulaba el artículo 123 Constituciones, pero fue hasta el gobierno del Lic. Adolfo López Mateos que sus peticiones fueron escuchadas.

2.2.2 Apartado "B".

El 7 de diciembre de 1959 se dio a conocer ante el propio Pleno de la Cámara de Senadores la *exposición de motivos* de la iniciativa de ley del Presidente Constitucional Adolfo López Mateos, con la finalidad de adicionar al artículo 123 el Apartado "B" para que a partir de su aprobación se empezara a regular la relación laboral a nivel constitucional de los servidores públicos, en ella se expresaba textualmente lo siguiente: *"Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el Artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.- ...la relación jurídica ...es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, ...éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado.- De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los Servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes; citado Artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas.- La adición que se propone al texto constitucional comprende ...los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares:... derecho para asociarse..."*¹⁷

En el decreto publicado el 5 de diciembre de 1960 durante la administración del Presidente Adolfo López Mateos el artículo 123 incorporó a partir de ese momento a los trabajadores al servicio de los Poderes de la

¹⁷ Diario de Debates.- *Exposición de Motivos sobre la Adición del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.* Cámara de Senadores.- Op. Cit. 7-Dic-1959.

Unión, mediante: "...La adición más importante que ha tenido el artículo 123 constitucional es, sin duda que incorporó a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, del gobierno del Distrito y Territorios Federales al marco constitucional, por medio de la adición de catorce fracciones que integraron el Apartado 'B'; al texto ya existente del artículo 123 constitucional se le denominó Apartado 'A'..."¹⁸

Mientras tanto, el *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión*, reguló las relaciones entre sus titulares y sus servidores públicos, esto hasta que no se expidiera el ley reglamentaria del *Artículo 123, Apartado "B"*, según se estableció en su reforma en el Artículo Segundo Transitorio reforma: "...entre tanto se expide la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en cuanto no se oponga a la presente."¹⁹

2.3 DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE LOS APARTADO "A" Y "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE A LA LIBERTAD SINDICAL.

Para el estudio de las diferencias de fondo y de forma sobre el *derecho sindical* entre ambos apartados es necesario remitirnos al punto de partida desde el momento que los constitucionalistas de 1917 reconocieron la asociación sindical como tal, elevándola a nivel constitucional.

Mario de la Cueva en su obra *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* hace referencia que en el siglo pasado en México se hicieron dos

¹⁸ Dávalos Morales, José.- *Un Nuevo Artículo 123 sin Apartados*. 3ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1998. Pg. 29.

¹⁹ Diario de Debates.- *Declaratoria Reforma y Adición del Artículo 123 Constitucional*. Cámara de Senadores.- Op. Cit. 8-Sep-1960.

declaraciones de los derechos sociales de los trabajadores, la primera fue en la Constitución de 1917 al insertar el artículo 123 (*derechos laborales y sociales de la clase obrera en general*), la segunda se dio en 1960 cuando fue aprobada la iniciativa propuesta por el presidente Adolfo López Mateos para la adhesión del Apartado "B" en donde se declararon los derechos sociales de los trabajadores públicos, ello trajo como consecuencia que en 1963 se aprobara la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, ley reglamentaria de dicho apartado.

Héctor Fix Zamudio²⁰ hace referencia que la Constitución de 1917 fue pionera en el mundo al insertar en su articulado los derechos sociales de todos los habitantes de la Nación, entre los que podemos contar los consagrados en los artículos 3º, 27, 123 y 130; con ello se inició el constitucionalismo social en el mundo occidental, por ese motivo posteriormente se arraigó en varias constituciones europeas, pero sobre todo en nuestra región esta situación se dio hasta después de la declaración de los derechos sociales del hombre, posteriormente también estos derechos se difundieron a otros países de América los cuales también fueron insertados en sus propias constituciones.

Este socialismo constitucional como tal, tuvo su origen debido a la transformación contemporánea del Estado Social en su intento de adaptación al Estado Nacional a través de los procesos de modernización de las sociedades occidentales que se desarrollaba, como lo sostiene García Pelayo.

Los derechos sociales, en especial de la clase trabajadora en nuestro país como ya lo dije anteriormente surgieron durante el debate sobre la

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor y otro.- *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 1ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1999. Pgs. 519-553.

discusión del proyecto del *artículo 5º de la Constitución de 1917*, una vez presentado el proyecto ante el Congreso Constituyente, el tema sobre estos derechos tuvieron una gran relevancia, ya que el texto del artículo era casi idéntico al texto anterior, por lo que a partir de ese momento tomó un giro trascendental de tal forma que fue necesario que aquellos legisladores que tenían una visión bien clara sobre la problemática del *Derecho Laboral*, porque algunos de ellos inclusive habían surgido de la misma filas de la clase trabajadora (como es el caso del diputado de Yucatán, Héctor Victoria, que su participación fue muy destacada en el propio debate), por lo que decidieron aplazar este tema hasta en tanto no se vieran las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia laboral, por esa razón decidieron formar una Comisión Especial la que se encargaría a partir de ese momento del estudio y análisis de cada una de las necesidades de la clase trabajadora, esto con el fin ajustar con mayor detenimiento estos derechos en un solo artículo.

Con esto de algún modo se justificaría en forma especial el movimiento revolucionario en el que habían jugado un papel de gran trascendencia la clase obrera mexicana, la que se había unido a él con el fin de conseguir el reconocimiento jurídico de sus derechos sociales, los cuales les habían concientizado los hermanos Flores Magón que militaban en el Partido Liberal, a través de sus manifiestos y artículos publicados en sus periódicos o manifiestos *Regeneración* y el *Demócrata*.

Sirvieron como antecedentes a la Comisión Parlamentaria para elaborar el proyecto del artículo 123 el Programa del Partido Liberal, algunas de las leyes y decretos publicados por diversos estados de la República Mexicana, en los que reconocían ciertos derechos a favor de los trabajadores.

Los diputados que tuvieron un papel de gran importancia y relevancia en el debate de este artículo podemos citar a Lizaldí, Héctor Victoria, Von Versen, Fernández Martínez, Jara, Cravioto y Manjarrez entre otros.

Entre los diputados que formaron parte de la Comisión Especial para la elaboración del proyecto del numeral en estudio, podemos destacar a Rouaix y Macías.

Además cabe recordar que este artículo como ya lo mencioné anteriormente en su inicio no estaba contemplado, el cual fue insertado en un capítulo especial en dicha Constitución Federal, en él se contempla únicamente los derechos sociales de la clase trabajadora, la composición de este numeral fue de treinta fracciones, el cuál fue aprobado por el Congreso Constituyente, y a partir de ese momento rige la vida de la clase trabajadora, entre esos derechos laborales debo destaca el de la *libertad sindical*.

Este artículo, a partir de su publicación ha tenido varias reformas, entre ellas la más relevantes es sin lugar a duda la que se dio en el sexenio del entonces Presidente Adolfo López Mateos, el 6 de diciembre de 1960, la cual adicionó el Apartado "B", en él se contemplan todos los derechos laborales de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal. Entre éstos también se encuentra *la libertad de asociación* y que es el tema de estudio.

El derecho colectivo de *libre asociación* es sin lugar a duda uno de los temas más importantes que regula el artículo 123 en sus apartados "A" y "B" constitucional y cuyo texto literal es el siguiente:

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley...--- A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados

domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:...--- XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ...".

"B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...--- X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;...".

La única diferencia que se puede observar entre las fracciones XVI y X de los Apartados "A" y "B" del numeral en estudio por decirlo así, es la *naturaleza jurídica* de la relación laboral entre los trabajadores y patrones en el Apartado "A", es entre particulares, mientras tanto entre los trabajadores al servicio del Estado y la Federación como patrón es distinta, porque mientras tanto en el Apartado "A" ambos persiguen un fin de lucro, en cambio en el Apartado "B" los trabajadores aunque su objetivo es económico, el patrón en este caso que es la propia Federación que siempre busca cumplir con su función *pública y social* para lo cual fue establecida.

2.3.1 Apartado "A".

De lo antes señalado, se desprende que en el Apartado "A" la coalición es tanto para los trabajadores como para los empresarios, siempre y cuando los segundos persigan un fin de lucro.

Aunque algunos autores están de acuerdo y otros no que esa coalición deba de ser tanto para trabajadores como para patrones, porque el patrón siempre será el dueño del capital, por tal motivo nos remitiremos a enunciar dichos pensamientos.

El doctor *José Manuel Lastra Lastra* en su libro sobre el *Derecho Sindical* nos señala que: "Este derecho lo instituye específicamente la Constitución, en la fracción en comentario, para dos grupos sociales determinados, trabajadores y empresarios..."²¹

Mario de la Cueva que no está totalmente de acuerdo con la sindicación para ambos grupos, al hacer el comentario en lo referente a los sindicación patronal, para él esta resulta contradictoria, porque desde 1917 el Congreso Constituyente a través de la comisión encargada del proyecto de la elaboración del artículo 123 de la Constitución de 1917, cuando reconoció ese derecho, estaba plenamente convencida de que la sindicación era una conquista exclusivamente de los trabajadores que se habían unido a la *Revolución de 1910* en busca de sus derechos sociales, por esa razón éstos fueron tomados en cuenta en este numeral por dicha comisión.

Además, nos dice que por esa razón la *Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto 1931* no hizo una clara diferencia entre los sindicatos de patrones y trabajadores, sino que esta distinción fue hasta la nueva Ley del 1º de abril de 1970, que entró en vigor el 1º de junio de ese mismo año y que actualmente nos rige que se da en forma sucinta dicha diferenciación en su artículo 361 y cuyo texto dice lo siguiente: "Los sindicatos de patrones pueden ser:— I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y — II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas."

También, respecto a este artículo señala que: "...la Ley otorgó una gran libertad a los empresarios para constituir sus sindicatos, pero marcó dos posibilidades: sindicatos locales, constituidos en una sola entidad federativa y nacionales, formados en dos o más estados de la República. ...los

²¹ Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1991.- Pg. 252.

*empresarios han creado otras formas asociativas, ...las cámaras de industria y de comercio."*²²

También se refiere que en la discusión legislativa en el seno de la comisión encargada del proyecto del artículo 356 cuyo contenido es el concepto jurídico de *sindicato*, este numeral emanó del propio artículo 232 de la ley que era abrogada por lo cuál los legisladores, claramente se dieron cuenta que: *"...el derecho colectivo del trabajo fue una creación de los trabajadores y que en relación con el empresario, constituía una aplicación extralógica del principio de igualdad, ya que, por una parte, su finalidad suprema era la creación y defensa del derecho individual del trabajo y de la seguridad social, como dos estatutos cada día más próximos a la justicia social, por otra parte, la negociación y contratación colectiva y la huelga, como instrumentos de una clase social contra otra, no tenían ningún correlato del lado empresarial, y por último, no se veía como podrían los patrones luchar contra sus trabajadores para conseguir el mejoramiento de sus intereses, toda vez que la ley no permite el abatimiento de las condiciones de trabajo sino por razones económicas o técnicas y previa aprobación de las juntas de conciliación y arbitraje."*²³

Razón más que suficiente para que la comisión encargada del proyecto de estos artículos en comento, decidieron que para evitar una contraposición del intereses entre la clase obrera y patronal, y además éstos estaban conscientes que tampoco podían excluir los derechos patronales que el mismo Congreso Constituyente de 1917 que tan sabiamente habían tomado en cuenta como un principio de igualdad entre clases sociales y que a partir del 1º de mayo de 1917, en que entro en vigor surgieron como los

²² De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 10ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1999.- Tomo II. Pg. 326.

²³ *Ibidem*. Pg. 282.

derechos sociales a nivel constitucional para ambos, por lo que esta comisión decidió de nueva cuenta que la clase empresarial se opusiera a la aprobación del artículo 356.

Finalmente este autor nos señala lo siguiente: "... empresarios alegarían que la igualdad de las dos clases sociales para la formación de los sindicatos es expresa en la frac. XVI del Artículo 123. Alguien agregó que el problema era meramente teórico, pues los patrones, individualistas por esencia, nunca habían visto con buenos ojos la intervención de alguna fuerza extraña en sus negociaciones; y lo cierto es que el sindicalismo empresarial no existe."²⁴

Del mismo modo Juan B. Climent Beltrán en su libro *Derecho Sindical* coincide con postura de Mario de la Cueva sobre el *derecho de sindicación patronal*, por lo que cita un precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver en forma negativa a través del desechamiento un juicio de amparo, cuando los quejosos a través del mismo pretendían el registro de un sindicato mixto (trabajadores y patrones), define una forma lógica-jurídica la finalidad de los sindicatos, por lo que el criterio sustentado por el máximo Tribunal de Justicia literalmente fue el siguiente: "*sustratum de los sindicatos en México es precisamente la confrontación de clases, y por ello no correspondía a un fin lícito la creación de sindicatos que abrigasen en su seno las dos clases...*"²⁵

Asimismo hace referencia a las características distintivas del derecho sindical en la forma siguiente: "...aunque los sindicatos pueden ser patronales, la característica sindical en México reside en la agrupación de los

²⁴ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Op. Cit. Ibidem.

²⁵ Climent Beltrán, Juan B.- *Derecho Sindical*. 1ª Edición.- Editorial Esfinge.- México, D.F., 1994. Pg. 66.

*trabajadores, que además corresponde al origen histórico de la necesidad de contrarrestar con la agrupación numérica de los obreros, el poder económico del patrón.”*²⁶

Igualmente con estas dos últimas posturas esta de acuerdo Héctor Santos Azuela en su obra sobre *La Libertad Sindical*, en lo que se refiere a los derechos sindicales de la clase patronal plasmados en el numeral en estudio, también establece que existe una clara diferencia entre la clases patronal y obrera, además cita que la comisión legislativa encargada del proyecto original del artículo 123 del Congreso Constituyente de 1917 fueron contradictorios al definir los derechos de la clase obrera y las obligaciones de la clase patronal en las fracciones XVI y XXVII, incisos g) y h), cuyo texto literal de la última fracción en comento y sus incisos correlativos son los siguientes:

“XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:--- (g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.--- (h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.”

Por lo cual, en lo que se refiere a dicha fracción textualmente cita lo siguiente: “...la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, consignada expresamente en el apartado A, fracción XXVII, inciso g y h del artículo 123, queda sin efecto y sin sentido el derecho de sindicación de los patronos. ...la incongruencia constitucional del reconocimiento de la sindicación patronal frente a la irreductibilidad de los derechos obreros debe resolverse incuestionablemente a favor de estos últimos. Por lo consiguiente

²⁶ Climent Beltran, Juan B.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pg. 71.

*no se legitima en México, y es inconstitucional la asociación profesional de los patrones, aunque la generalidad de la doctrina no lo acepte."*²⁷

Lo enunciado en el párrafo anterior, reafirma de nueva cuenta dicho autor su postura y su sentir al escribir en 1999 con otros coautores la obra *La Libertad Sindical*, cuyo texto literal dice: "...la coalición de los patrones es no sólo inconstitucional, sino anticonstitucional, pues repugna con el sentido social del artículo 123, en su conjunto, que no puede asumir como legítimo el derecho fundamental de los patrones, para defender y promover sus intereses, que traducibles en utilidades, réditos, ventajas o ganancias, repercuten necesariamente en desdoro de los trabajadores."²⁸

Además, Lastra de igual forma coincide con todos estos autores y dice que esta incongruencia existente entre los sindicatos de trabajadores y patrones se da según su punto de vista por los motivos siguiente: "...La asociación profesional de los trabajadores busca elevar y mejorar las condiciones de trabajo y la supresión del régimen de explotación de sus miembros. La asociación profesional de los patrones persigue la defensa y promoción de sus derechos patrimoniales, particularmente, la propiedad individual."²⁹

De lo antes expuesto se deduce, sobre todo, que el derecho de asociación sindical de la clase patronal, realmente no existe en México, porque jamás ningún sindicato de esta naturaleza, ha surgido, ya que este derecho de coalición se dio, como lo exprese en párrafos anteriores como resultado del debate sobre el artículo 123 en el Congreso Constituyente de

²⁷ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 1987. Pg. 146.

²⁸ Martínez, Porfirio y otros. *Libertad Sindical*. UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas. 1a Edición.- Editorial Buena Idea Impresiones.- México, D.F., 1999. Pg. 116.

²⁹ Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pg. 260.

1917, en ese entonces, la comisión encargada de este proyecto evitó una posible confrontación de nueva cuenta entre la clase patronal y obrera, además que este fue un principio de igualdad, como nos señala Mario de la Cueva y que se aplicó para dar una adjudicación extralógica en este numeral a ambas clases, y permitió con ello toda oposición al mismo, de esta forma éste pudo surgir a la luz pública inserto en la *Constitución* que nos rige actualmente y que tuvo como esencia primordial la característica de ser la primera *Constitución eminentemente social*, en el mundo entero.

En cambio, los derechos patronales de libre asociación insertos en el artículo 123, fracción XVI, constitucional, han sido ejercitados por los patrones en forma diferente a los de la clase obrera, por lo que éstos, a través de lo citado en este punto, nos queda claro, sin lugar a duda que la clase patronal es la clase económicamente activa de toda nación, pero no hay que apartarnos desde el punto de vista económico que la clase obrera es la encargada de la formación de ese capital, pero además, ésta última a su vez requiere de un salario digno, seguridad jurídica en el empleo y prestaciones económicas para la compra de esos bienes y servicios de consumo que produce, ya que con su participación conjuntamente con los patrones generaran la riqueza y desarrollo de toda nación económicamente activa.

Estoy totalmente de acuerdo con el pensamiento e ideas de los autores que no están acordes con la sindicación patronal, como tan atinadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho, ya que la característica distintiva de los sindicatos es que estos fueron creados como resultado de la lucha de clase que desde la colonización hasta la actualidad los trabajadores han venido desarrollando, más aun si del estudio realizado se ha comprobado que nunca ha existido un sindicato patronal, pero si en cambio como está plasmado en la misma fracción XVI del numeral en estudio

que ambos grupos sociales pueden formar también asociaciones profesionales; por lo que me inclino a asegurar que la clase patronal decidió atinadamente a formar este tipo de coalición y no crear sindicatos patronales como tal.

2.3.2 Apartado "B".

Mientras tanto el derecho de asociación dentro del *Apartado "B"*, fracción X, del artículo 123 constitucional, es única y exclusivamente para los trabajadores al servicio del Estado, esto es, por la simple y sencilla razón como ya lo expresamos anteriormente la naturaleza jurídica de la relación laboral entre esta clase de trabajadores y la federación como patrón es por ende contrario sensu a los del *Apartado "A"*, porque en este caso, aunque los trabajadores persigan un fin de lucro, el Estado como patrón busca única y exclusivamente cumplir con su *función pública y social* para lo cual fue creado, a través de los diversos mecanismos y órganos que conforman la estructura de la propia federación, motivo por lo cual en este numeral no existe la coalición patronal, como tal.

Afirmamos que es de interés público y social por las siguiente consideraciones:

El maestro *Andrés Serra Rojas*, en su obra sobre la *Teoría del Estado* hace referencia a los fines del Estado y enuncia lo siguiente: "*La sociedad y el Estado se constituyen en todas las limitaciones que se opongan, para crear un orden necesario y permanente que asegure la convivencia social. El proceso político o acciones humanas organizadas siempre deben ir encaminadas a la obtención de cierto propósito.*"³⁰

³⁰ Serra Rojas, Andrés.- *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1990. Pg. 336.

Reafirma su postura al retomar el pensamiento de *Von Ihering* de su obra *Derecho Administrativo*, quien también señala que el "interés público" es la finalidad de todos los Estados, porque: "...La idea del interés público es determinante en las instituciones políticas..."³¹

Igualmente, sobre este *interés público* que tiene el Estado nos manifiesta que: "El criterio tradicional se manifestó en el sentido de que el Estado es una institución de instituciones, ajenas a propósito de lucro, que regula su actividad inspirada en asegurar el interés público..."³²

En cambio *Alberto Trueba Urbina* nos habla del término *social* cuando se refiere a que las relaciones existentes entre el Estado y sus servidores son de carácter eminentemente de tipo *social*, además nos dice que no debemos confundir la naturaleza social de estas relaciones con la propia función pública que debe desempeñar el Estado en conjunto con sus servidores, para cumplir con su fin frente a los particulares; "Las relaciones entre el Estado Federal, los Estados miembros y los Municipios y sus servidores, son de carácter social y por consiguiente éstos son objeto de protección y reivindicación en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias..."³³

Por los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos con anterioridad afirmamos que es de *interés público*, porque el Estado no persigue un fin de lucro, y *social* porque el tipo de relaciones existentes entre los trabajadores al servicio del Estado y la propia federación son exclusivamente de índole social; ya que es la encargada de crear su propia estructura pública para cumplir con su fin último político-social para con los ciudadanos que viven en

³¹ Cfr. Serra Rojas, Andrés.- *Derecho Administrativo*. 19ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1998.- Primer Curso. Pg. 22.

³² *Ibidem*. Pg. 465.

³³ Trueba Urbina, Alberto.- *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral*. 2ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1973. Pg. 596.

su propio territorio, por lo tanto es necesario para que todo ese mecanismo estructural funcione y cumpla con su propósito para lo cual fue creado, debe contar con servidores públicos que echen andar esas instituciones de control, y así coadyuvar en conjunto para que se beneficie toda la sociedad que habita en su territorio, y a su vez, éste cumpla con sus obligaciones para con el Estado.

Además el *Doctor Dávalos Morales* reafirma lo antes dicho en lo referente a este tema, al referirse a la relación laboral entre el Estados y sus servidores públicos, por la actividad que prestan éstos y los trabajadores en general es de *naturaleza distinta*, en su obra *Un Nuevo Artículo 123 sin Apartados*, manifestando lo siguiente: "*Con la bifurcación del artículo 123, como resultado de las reformas constitucionales de 1960, se produjo la distinción entre los trabajadores en general, regulados por el apartado "A", y los trabajadores al servicio del Estado, regulados por el apartado "B"; se puso de manifiesto que la actividad que prestaban unos y otros tenían una naturaleza distinta: el servicio general y la función pública del Estado.- Los legisladores que hicieron la reforma constitucional, comprendiendo que el trabajo en general y el que se presta al Estado respondían a una filosofía distinta, acorde a la naturaleza del servicio y al fin último que se persigue con su realización, decidieron establecer dos apartados con contenido diferente, para regular situaciones también diferentes...*"³⁴

En esa tesitura, se desprende el por qué de la reforma constitucional en 1960 del artículo 123, esto fue con el fin de dejar constitucionalmente bien establecido la *naturaleza contractual* entre ambas clase de trabajadores, porque desde el momento en que entraron en vigor, el *Apartado "A"* de dicho numeral en comento regula constitucionalmente la relación laboral de los

³⁴ Dávalos Morales, José.- *Un Nuevo Artículo 123 sin Apartados..* Op. Cit. Pg. 44.

obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y además a todo aquel que tenga un contrato de trabajo, reafirma lo anterior el artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho apartado, cuyo texto literal dice lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos la organización social para el trabajo, conforme a la Ley... A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:"

Artículo 10.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución.

A contrario sensu, los trabajadores al servicio del Estado deberán registrarse constitucionalmente, a través del Apartado "B" del artículo en estudio y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual al momento de su entrada en vigor regula las relaciones laborales entre los servidores públicos de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, y de los organismos de la Administración Pública Federal Descentralizada, como lo establece los artículos 123, Apartado "B" constitucional y 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyos numerales citan lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.--- B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:..."

"Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito y Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto

Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil, Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

Retomamos de nueva cuenta el pensamiento del doctor *Dávalos Morales* para hablar sobre el *Derecho Colectivo del Trabajo*, cuando nos dice que éste está integrado también por la sindicalización entre los derechos que forman la trilogía del derecho laboral, el cual es el medio más idóneo para negociar y establecer las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado y el propio Estado como patrón en este caso, aunque éste no tiene un fin de lucro, se convierte en patrón por la relación laboral que existe entre sus trabajadores.

Coincide con el comentario anterior, el doctor *Carlos A. Morales Paulín* en su libro sobre el *Derecho Burocrático*, cuando se refiere al *Estado como patrón*, porque éste adquiere esta personalidad jurídica de patrón, cuando existe una relación contractual entre sus trabajadores; por lo que fundamenta su dicho cuando hace referencia al artículo 3º del Código de Trabajo, elaborado durante el régimen presidencial de Emilio Portes Gil, citado en la obra *Instituciones de Derecho Burocrático*, cuyo texto literal dice lo siguiente: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente código todos los trabajadores y los patrones inclusive en el Estado (la Nación, los Estados y los Municipios) cuando tengan el carácter de patrón se considera que el Estado asume este carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares."³⁵

De lo anteriormente expuesto, se reafirma el carácter de la Federación como patrón, cuando retomamos el comentario hecho por el *Ministro José de*

³⁵ Cfr. Morales Paulín, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Op. Cit. Pg. 46.

*Jesús Gudiño Pelayo, actualmente integrante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra sobre el Juicio de amparo, cuando hace referencia al papel que desempeña la Suprema Corte de Justicia (a nivel Estado, Tribunal o juzgado), en el momento de emplazarla en su naturaleza jurídica de patrón por el Presidente del Tribunal de Arbitraje, manifiesta lo siguiente: "El carácter de supremacía que la Constitución otorga a la Corte impide que ésta pueda ser sometida a cualquier tipo de jurisdicción, pues todas serían inferiores, y, en consecuencia, la de la Suprema Corte de Justicia estaría sobre todas ellas, como en forma clara y contundente lo estableció este Alto Tribunal en el caso del señor Máximo Morín Castillo, quien demandó ante el Tribunal de Arbitraje a la Suprema Corte de Justicia y al Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal que lo despidió de su empleo..."*³⁶

Sobre esta trilogía en el Derecho Colectivo nos habla también Lastra, quien retoma el razonamiento lógico-jurídico de los Mario de la Cueva y de Néstor de Buen, cuando ven a este derecho desde un punto de vista triangular, cuya perspectiva es la siguiente: "...la fuerza y el valor radican en la idea de existencia de una trilogía indisoluble de las instituciones que lo integran: el sindicato, la negociación y contratación colectiva y la huelga. De tal manera que ninguna de las tres figuras antes mencionadas, podrían faltar, porque desaparecería el triángulo... De Buen expresa, ...los fines del derecho colectivo son, fundamentalmente tres 'La nivelación de las fuerzas sociales mediante el reconocimiento a los organismos de representación clásica: el establecimiento de sistemas normativos adaptados a las situaciones particulares de las empresas y, por último el reconocimiento estatal de la

³⁶ Gudiño Pelayo, José de Jesús.- *Introducción al Amparo Mexicano*. 3ª Edición.- Editorial Limusa.- México, D.F., 1999. Pg. 363.

autodefensa proletaria... tales fines en las tres instituciones fundamentales a que hace referencia de la Cueva...".³⁷

De lo anterior se infiere que el *derecho de sindicación* realmente lo ejercen propiamente dicho tanto los trabajadores en general como los propios trabajadores al servicio del Estado, ya que a nivel constitucional es el mismo para ambos, en la Constitución Federal está claramente expresa la *libertad sindical* para ambos apartados, no así en sus leyes reglamentarias, ya que la *libertad de asociación* para los trabajadores en general sí está contemplada en la Ley Federal del Trabajo, a contrario sensu no así para los trabajadores al servicio del Estado que es el tema de estudio el cual se verá posteriormente.

2.4 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El Artículo Segundo Transitorio de la reforma del artículo 123 constitucional de fecha 5 de diciembre de 1960, estableció que, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, debía regir las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado en tanto no se expidiera la ley reglamentaria del *Apartado "B" del Artículo 123*, además de las demás disposiciones que se opusieran a ésta, con excepción de las dictadas en favor de los veteranos de la Revolución como servidores del Estado, la cual fue publicada con fecha 27 de diciembre de 1963 y entró en vigor el día siguiente de su publicación, por lo que al entrar ésta en vigencia abrogó dicho estatuto.

³⁷ Cfr. Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pg. 253.

Por esa disposición establecida en dicha reforma fue necesario que el Poder Ejecutivo mandara su iniciativa de ley a la Cámara de Senadores, ésta el 5 de diciembre de 1963 dio a conocer ante el Pleno de ésta la exposición de motivos de la iniciativa del *Presidente López Mateos* en el siguiente término: *"Elevados a preceptos constitucionales los principios tutelares del trabajo de los servidores públicos, por la adición del Apartado B al artículo 123, procede complementar este importante avance mediante la expedición de la Ley que la reglamente.- La Revolución Mexicana, ...ha reconocido y protegido los derechos de los servidores del Estado. El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión ha cumplido, ampliamente, con su función armonizadora y de justicia social; pero ...es oportuno incorporar las mejoras que dicta la experiencia de los veinticinco años en que ha beneficiado a los íntimos colaboradores de la función pública, que son los trabajadores al servicio de la Nación.- ...En la Iniciativa se proponen modificaciones de importancia.. Como al régimen del Estatuto vigente se hallan incorporadas diferentes instituciones que, aunque con personalidad jurídica distinta a la de los órganos representativos del Estado, están estrechamente ligadas a sus actividades y fines, es evidente que deben continuar dentro de los límites normativos de la nueva ley. Con el objeto de precisar su ámbito de aplicación, en el artículo 1º, se enumeran esas instituciones..."*³⁸

El estudio integral y sistemático de lo anteriormente reseñado coincide con lo expuesto por *Mario de la Cueva* en su obra citada en párrafos anteriores, ya que hace referencia sobre la legislación burocrática que tuvo su origen a partir del gobierno del presidente interino *Abelardo Rodríguez* hasta el de *López Mateos*, en los términos siguientes: *"...Las protestas y la intranquilidad de los trabajadores del estado, indujeron al presidente*

³⁸ Diario de Debates.- *Exposición de Motivos de la LFTSE*. Cámara de Senadores.- Op. Cit. 5-dic-1963.

Rodríguez a expedir en el año de 1934 un Acuerdo sobre organización y funcionamiento del servicio civil, que rigió hasta el treinta de noviembre siguiente. En el año de 1938, el Congreso federal, a propuesta del presidente Cárdenas, aprobó una ley que se reconoce con el nombre de Estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión. En el año de 1944, durante la presidencia del general Ávila Camacho, se introdujeron importantes reformas al Estatuto, pero aún así, los Trabajadores públicos carecían de una protección constitucional. Finalmente, en el año de 1959, el presidente López Mateos envió una iniciativa de adiciones a la Constitución, en la que sugería se adicionara al Artículo 123 un apartado 'B', que contuviera la Declaración de derechos sociales de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito y territorios federales. La adición quedó aprobada en el año de 1960 y tres años después se promulgó la Ley federal de los trabajadores al servicio del estado."³⁹

De lo anteriormente citado en este capítulo me conduce a concluir el mismo de la forma siguiente:

La Constitución de 1917 fue la primera Constitución Social en el mundo, porque entre los derechos sociales que a partir de su publicación empezó a regular fueron los de la clase obrera mexicana, los cuales quedaron insertos en su artículo 123 como un reconocimiento a los obreros que participaron en la Revolución de 1910; ya que dicho movimiento armado careció a todas luces de una ideología como tal y únicamente se unieron a él los obreros con el fin de derrocar al tirano que se había enquisolado en el poder, porque durante su mandato Díaz fue su principal enemigo, lo que trajo como consecuencia una represión totalitaria en su contra, en donde se utilizó hasta la fuerza pública (el propio ejército o hasta el del vecino país del norte

³⁹ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Op. Cit. Tomo I. Pg. 196.

a quienes solicitaba su apoyo para que interviniera dentro del propio territorio), para terminar con las huelgas que organizaban con el objeto de obtener mejores condiciones de trabajo, prestaciones sociales, económicas, y un trato digno por parte de sus patrones (porque sus jornadas de trabajo eran en sumo excesivas sin hacer distinción de sexo entre hombres, mujeres y niños, desarrollando su labor en una total insalubridad, perdiendo la vida en muchas ocasiones por dicha situación, por lo que dejaban en el desamparado a sus familias)."

En este orden de ideas, el Congreso Constituyente quiso así justificar dicho movimiento, porque Carranza tras de formular el Plan de Guadalupe en 1913 y encabezar las fuerzas constitucionalistas en 1914 derrocó a Huerta, para obtener la primera magistratura buscó el apoyo de los trabajadores que se encontraban afiliados a la Casa del Obrero Mundial, quienes firmaron un convenio con Alvaro Obregón para apoyar a Carranza, comprometiéndose a formar los famosos *batallones rojos* con el fin de integrarse a su ejército y así lograr vencer a Francisco Villa y a Emiliano Zapata quienes eran sus principales opositores en la Convención de Aguascalientes, situación que derivó a partir de ese momento en un movimiento eminentemente social (*una lucha constitucionalista*). Luego entonces, Carranza enarboló la Reforma de la Constitución de 1857 como bandera de su propio movimiento para conseguir la primera magistratura del país, prometiendo transformar la vida social de los marginados por la sociedad hasta esos momentos, ya que nadie en verdad se había preocupado realmente de su situación dentro de la misma sociedad.

En cambio, los trabajadores que laboraban para los Poderes del Estado habían quedado marginados de dicha regulación, porque el fin de los mismos era inminente social y no de lucro, por lo que la seguridad en el

trabajo y sus derechos laborales dependían de la política reinante en el país en los cambios de la administración pública.

Como es de verse, dicha situación propició que esta clase trabajadora se organizaran de hecho aunque no de derecho para hacer llegar sus peticiones ante el Poder Ejecutivo gobernante y cuando se venía un cambio de gobierno ante aquellos candidatos que aspiraban a la sucesión presidencial, sobre todo el del partido oficial quien buscaba el apoyo de estos para lograr llegar a la presidencia, tomaba como suyo dichos postulados en sus promesas de campaña, como consecuencia al obtener su fin, algunos emitieron diversos decretos para reivindicar a dichos trabajadores que habían quedado marginados de la *Constitución de 1917*.

En consecuencia, podemos contar las siguientes regulaciones que con ese fin se emitieron:

La Ley de 1931 plasmó por primera vez en la historia del país, en su artículo segundo la obligatoriedad por parte del Estado que la relación de trabajo de éste y sus trabajadores debía estar regulada por leyes del servicio civil que se expidieran con dicho fin.

En 1934 el entonces presidente provisional Abelardo L. Rodríguez expidió un Acuerdo sobre la organización y funcionamiento del Servicio Civil, el cual no tuvo vigencia porque únicamente se trataba de un Acuerdo y no de una ley.

No fue, sino hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas que participan por primera vez los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado que en esa época ya existían, esto es sin un fundamento legal para su existencia, los cuales son reconocidos por el presidente de hecho y no de derecho como tal.

Con el objeto de darles fundamento legal durante su mandato a las diversas organizaciones que de esa naturaleza habían surgido, Cárdenas las convocó a través de un comunicado emitido por la Secretaría de Gobernación para que participaran a un Congreso Constituyente el cual se llevaría a cabo del 29 de octubre al 2 de noviembre de 1938 en las instalaciones expofeso para ello en el *Palacio de Bellas Artes* en la ciudad capital. Así es como surgió a partir de ese momento la Federación de Sindicatos al Servicio del Estado (*FSTE*), central única en donde quedaron concentrados todos los sindicatos de los servidores públicos.

Posteriormente, Cárdenas emitió un decreto en el que estableció los Estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, cuya publicación se llevó a cabo el 5 de diciembre de 1938 (*anexo 1*).

Este Estatutos se abrogó por el que se publicó el 24 de abril de 1941, con el mismo rubro que regiría a partir de ese momento las relaciones laborales de los servidores públicos con los Poderes de la Unión (*anexo 2*).

Estos trabajadores no estaban acordes con dicha regulación, ya que sus derechos laborales no estaban a nivel constitucional como los de los demás trabajadores que laboraban en empresas que tenían un fin de lucro.

Peticiones que de nueva cuenta fueron retomadas por el entonces candidato del partido oficial reinante en ese periodo de gobierno, el licenciado Adolfo López Mateos, las cuales hizo suyas dentro de los postulados de su campaña y consiguió así, posteriormente, llegar al máximo poder, una vez que fue Presidente Constitucional del País, propuso el 7 de diciembre de 1959 al Congreso de la Unión (*Cámara de Senadores*) la adición del *Apartado "B"* al *artículo 123* constitucional y en su exposición de motivos manifestó sus razones para dicho fin, y una vez que dicha reforma

fue aprobada con la salvedad de dejar vigente el Estatuto que hasta ese momento regulaba la relación de los trabajadores burócratas, en todo aquello que no se opusiera a ese *Apartado*, en tanto el Congreso de la Unión no expidiera la ley reglamentaria del mismo, dicha adición fue publicada 5 de diciembre de 1960.

El Congreso, aprobó dichas reformas con la salvedad de dejar vigente los Estatutos que hasta ese momento regulaban la relación de los trabajadores burócratas, en todo aquello que no se opusiera al *Apartado "B" del artículo 123*, mientras en tanto el Congreso de la Unión no expidiera la Ley Reglamentara del mismo.

Es hasta diciembre de 1963 que se publicó la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*, ley reglamentaria del *artículo 123, Apartado "B"*, que a partir del día siguiente de su publicación rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado, abrogando los Estatutos.

CAPÍTULO 3

EL SINDICALISMO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

CAPÍTULO 3

EL SINDICALISMO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

3.1 EL SINDICALISMO EN OTROS PAÍSES DEL MUNDO.

La relación jurídica laboral de los estados con sus empleados en general en diversos países de Europa, es a través sus propios sindicatos que son conformados por aquellos empleados que en forma voluntaria y sin ningún tipo de presión por parte del Estado ejercen el *derecho de libre asociación* que les confiere la Constitución de sus países, con la única salvedad de asociarse en busca del interés y bienestar social común.

Para hablar sobre el *derecho de libre asociación* en diversas regiones de Europa fue necesario remitirme a los pensamientos de Carlos A. Morales Paulin, Néstor De Buen L., José Manuel Lastra Lastra y Héctor Santos Azuela, entre otros, quienes son estudiosos del derecho laboral han plasmado en sus diversas obras sus propios puntos de vista sobre la *regulación laboral y la libertad de asociación*, motivo por lo cual me avocaré ellos, para hacer una semblanza comparativa entre algunos países de Europa.

Estos autores se refieren a las constituciones y leyes que regulan el *derecho de libre sindicación* en los países que a continuación analizaremos, también nos señalan en concreto aquellos artículos que regulan la libertad de los trabajadores para *formar su propios sindicatos o adherirse* a uno ya constituido, con la única salvedad, como ya lo dijimos en el preámbulo de este punto, que éstos busquen como fin último el bien común para todos los asociados que integren un sindicato determinado; con el único objeto de buscar establecer un equilibrio substancial entre trabajadores y patrones,

quienes son los factores de producción de toda nación en constante desarrollo, además debemos destacar reiteradamente que en éstas naciones a las que mencionaré en este apartado, no existe ningún tipo de presión por parte del Estado para con los trabajadores, para que estos se adhieran a un sindicato determinado.

Los país que tomaremos como modelo para este análisis comparativo sobre el *derecho de la libertad sindical* de los trabajadores europeos serán: Francia, Alemania, España e Italia. Por ser éstos los países de Europa Occidental, los que se sumaron después de la declaración de los *derechos sociales* que contemplan nuestra propia *Constitución de 1917*, y posteriormente de adherirse a los derechos del hombre y a los principios de soberanía nacional definidos en la *Declaración de 1789* motivo por lo cual arraigaron en las propias Cartas Fundamentales el Estado Social como tal, y que hasta la fecha mantienen vigentes, sobre estos derechos en especial comentaré aquél a que se refiere la *libertad de asociación* de sus trabajadores en general, ya que es el tema de estudio.

3.1.1 Francia.

En primer lugar me refiero a esta Nación, por ser la segunda nación de Europa donde surgió la *Revolución Industrial*, situación que propició que la clase laboral activa de aquella época se uniera en principio para defender su fuente de trabajo, porque veían en la industrialización la causa de todos sus males, ya que había venido a desplazar a los trabajadores, posteriormente los trabajadores en forma más organizada crearon las primeras asociaciones sindicales, con el fin de defender sus intereses laborales, porque al incrementarse la producción, ésta producía un mayor capital, y por lo tanto, los trabajadores querían gozar de mayores beneficios y además participación de esa riqueza generadora de bienes y servicios de consumo.

Por lo tanto, el régimen de gobierno existente en 1927, a través de la Ley de 25 de febrero de ese año, promulgó el 1º de marzo siguiente el Código del Trabajo, y en su Libro Tercero contempló únicamente la regulación de la vida interna de los sindicatos profesionales, como tal.

También, en este Código de Trabajo se estableció el fin de los sindicatos, el que quedó insertó en su artículo 1º, cuyo texto literal dice lo siguiente: "*Los sindicatos profesionales tienen exclusivamente por objeto el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas.*"

Asimismo, en su artículo 3º contempló a partir de ese momento todo lo relacionado con el depósito de los estatutos de los sindicatos.

Al igual, la personalidad de los sindicatos se encontró regulada por el citado ordenamiento legal en su artículo 10.

Sin embargo, a pesar de que este Código reconocía y regulaba todo lo referente a los sindicatos, no contemplaba la *libertad sindical* como tal.

Santos Azuela, sobre este tema nos dice que fue hasta 1936, "*...poco después de los acuerdos Matignon y de la legislación del Frente Popular, se reconoció la actividad sindical a nivel general, sin llegar a regularse todavía su intervención en la gestión de las empresas.*"¹

Pero a pesar de sus diferencias con respecto a la regulación sindical y reconocimiento de dichas asociaciones por parte del Estado, ambos autores

¹ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 1987. Pg. 39.

coinciden que la *libertad de sindicación* aparece inserta hasta la Constitución de 1946, con esto se vino a beneficiar a la clase trabajadora de ese país.

Esta *libertad de asociación* fue plasmada en la Constitución del 27 de octubre de 1946, en ella se establecía en su preámbulo mismo esta terminología, la cuál que fue ratificada posteriormente por propia Constitución de 1958, que actualmente se encuentra en vigor, y la cual señala lo siguiente: "*Todos los hombres pueden defender sus derechos y sus intereses a través de la acción sindical y adherirse al sindicato que elijan.*"²

El preámbulo de la Constitución de 1958 textualmente dice lo siguiente: "*El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de soberanía definidos en la Declaración de 1789, confirmada y ultimada por el preámbulo de la Constitución de 1946...*".

De lo anterior debemos observar que prácticamente casi tres décadas después de haber entrado en vigor nuestra propia *Constitución de 1917*, es cuando en esta nación reconoce constitucionalmente el derecho a la *libertad sindical*, esto fue a pesar de haber sido el segundo país a nivel mundial donde surgió el sindicalismo posterior a la Revolución Industrial, además debemos de recalcar esta *libre asociación* sucedió cuando termina la Segunda Guerra Mundial.

Néstor de Buen, retoma el pensamiento de J. M. Verdier, quien determinó que independiente de la relación jurídica entre el Estado y los sindicatos, éstos últimos tanto su constitución como su disolución es de carácter voluntario entre los mismos asociados, como sucede en nuestro

² De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. 2ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1986. Pg. 9.

país a nivel constitucional, por lo tanto este autor nos señala refiriéndose a esta región europea lo siguiente: *"...la formación libre de éstos ...no se requieren autorización previas para la formación de los sindicatos ni se autoriza su disolución por la vía administrativa..."*³

Posteriormente a esta Constitución en comento, surgieron además leyes que empezaron a regular la vida jurídica de los sindicatos, ya que así lo estableció en su artículo 34, que a la letra dice: *"...La ley determina los principios fundamentales: ... - del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social."*, entre las que podemos contar las siguientes:

La Ley de 11 de febrero de 1950, en la que se obliga a los empresarios a respetar el *derecho sindical*.

La Ley de 27 de abril de 1956, este ordenamiento legal protege el *derecho de libre asociación*, estableció en forma coactiva el de hacer respetar este derecho a los propios empresarios, por lo que es necesario retomar los pensamientos tanto de Santos Azuela como de Horden, Camerlynck y Lyon-Caen, quienes señalan literalmente lo siguiente: *"...se protege la libertad de sindicación frente a las represalias patronales", 'y se establece la nulidad de cualquier disposición tendente a obligar al empresario a contratar o a conservar en el empleo a los trabajadores afiliados al sindicato titular o label (artículo 55, libro III del Código de Trabajo)."*⁴

Charles de Gaulle en 1963 manifestaba lo siguiente: *"Si el servicio al Estado es profundamente honorable es ante todo porque hace participar en las responsabilidades más elevadas que pueda haber, las del poder público, a quienes pertenecen al Estado, pero también porque a través del Estado se*

³ Cfr. De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pg. 78.

⁴ Cfr. Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 39.

sirve de forma directa y desinteresada a la colectividad humana y nacional."⁵

Además, nos dice De Buen con respecto a estos sindicatos, que en el contexto de la ley que regula la vida jurídica de los sindicatos en ese territorio existen numerosas lagunas con respecto a ellos, las cuales se suplen a través de jurisprudencias que integren esta deficiencia, pero también afirma que: *"...Sin embargo, algunas de esas leyes (ley de 27 de diciembre de 1968 sobre el ejercicio de la libertad sindical en la empresa; ley de 13 de julio de 1971 sobre convenciones colectivas y ordenanza de 1967 sobre la participación) ponen de manifiesto que el sistema francés descansa en la idea de la mayor representatividad... por ejemplo, la pertenencia de un sindicato a una organización representativa en el plano nacional. La Corte de Casación ha reconocido igualmente como factor para suponerla, la actividad real del sindicato y su independencia respecto del empleador, teniendo en cuenta además el valor de las cotizaciones y el régimen de las elecciones. A veces sirve también como dato la actitud del sindicato frente al derecho de huelga, ya que su decadencia permite dudar de la representatividad."*⁶

A pesar de no existir en Francia una norma uniforme que regule como tal la vida política de los sindicatos, como sucede en nuestro país, en cambio sí existe una mayor democracia en cuanto a su constitución, porque la política francesa en ese ámbito sobre la *libertad sindical* excluye toda posibilidad que el Estado pueda tener injerencia de control en ellos mismos, ya sea en forma totalitaria en su vida interna o sobre el surgimiento de uno

⁵ *Serie Documentos Reuniones Internacionales No. 1. Seminario sobre la Situación Laboral del Personal de la Administración Pública en los Países de América Latina (1997 Abr. 24-25: Santo Domingo).*- CLAD; PNUD; República Dominicana. Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado.- <http://www.clad.org.ve/0030002.html>.

⁶ Cfr. De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pg. 79.

nuevo, por esta razón deja abierta toda posibilidad de acción que guarde relación con los sindicatos en mayor o menor grado de representatividad con los mismos.

Motivo determinante, por la cual, además de la propia Constitución las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos se encuentran reguladas por el Estatuto General de 1983, el cual a su vez, está integrado por tres leyes, que son: a) la del 13 de Julio de ese mismo año, virtud por lo cual, en éste se encuentran los derechos y obligaciones de sus funcionarios; y b) las del 11 y 26 de enero de 1984, respectivamente, en donde se establecen los rubros de la función pública tanto del propio Estado como de su ámbito territorial.⁷

Además, es importante mencionar que esta Nación el 7 de febrero de 1992 firma su adhesión al tratado de la Unión Europea, razón por lo cual, en la actualidad es uno de los dieciséis estados miembros de la Comunidad Europea, como lo establece en su propia Constitución, por lo tanto el *derecho a la libertad sindical* en esta comunidad lo trataremos mas adelante cuando veamos en un punto específico lo referente a la Unión Europea.

En la Constitución de 1958 se encuentra establecido en su Título XV "DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LA UNIÓN EUROPEA" los artículos 88-1 y 88-2, los cuales especifican su conformación con la Unión Europea y cuyo texto dice lo siguiente:

"Artículo 88-1.- La República participa en las Comunidades Europeas y en la Unión Europea, constituidas por Estados que han elegido libremente ejercer en común algunas de sus competencias, en virtud de los tratados que las han instituido."

⁷ Cfr. Morales Paulín, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1995. Pg. 65.

"Artículo 88-2.- A reserva de reciprocidad y según las modalidades previstas en el tratado de la Unión Europea firmado el 7 de febrero de 1992, Francia consiente la transferencia de competencias necesaria a la consolidación de la unión económica y monetaria europea, así como a la determinación de las reglas relativas al franqueo de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea."

3.1.2 Alemania.

Esta región de Europa fue escenario de dos grandes acontecimientos mundiales, por lo que tuvo injerencia tanto en la vida política y económica de las naciones más poderosas del mundo, por tal razón es importante hacer referencia a ésta, además de que también tuvo gran relevancia cuando se dio la *Revolución Industrial*.

Tras la derrota de la *Primera Guerra Mundial* (1914-1918), cuando Alemania pierde sus colonias, y gravada su economía por la reparación, tras un cambio constitucional que la convierte en República de Weimar, situación que propició que se publicara una nueva Constitución que regiría el destino de esa nación un año después.

Néstor de Buen señala que el *derecho de libre asociación*, se estableció en la Constitución de Weimar (1919), en su artículo 159, cuyo texto literal fue el siguiente: *"La libertad de coalición para defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida económica está garantizada a cada una de las profesiones. Todos los acuerdos y disposiciones tendientes a limitar o trabar esta libertad son ilícitos."*⁸

⁸ De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pg. 8.

Es importante destacar que en Alemania se reconocieron los derechos sociales de los trabajadores, dos años después de haber entrado en vigor nuestra *Constitución de 1917*, a pesar de haber sido una de las primeras naciones en donde surgiera la *Revolución Industrial*.

A pesar de haberse reconocido la *libertad sindical* para todos los habitantes de Alemania, años después este derecho se ve truncado por políticas que existieron durante más de una década, porque: "*En julio de 1933, Hitler abolió el sistema federal de Alemania e instauró un poder central absoluto, disolvió todos los partidos excepto el suyo, ilegalizó los sindicatos y las huelgas. En el exterior, Alemania se retiró de la Conferencia del Desarmen y de la Sociedad de Naciones.*"⁹

Adolfo Hitler en 1933 al frente del Partido Nacionalista alcanzó el poder, instaurando una dictadura; a través de su política consiguió la anexión de Austria, la ocupación a Checoslovaquia y finalmente tras el ataque a Polonia propició que estallara la *Segunda Guerra Mundial*, posteriormente tras la derrota en 1945,¹⁰ llegaron a un acuerdo las naciones vencedoras dividiendo territorialmente a este país.

⁹ García-Pelayo, Ramón y Gros.- *Pequeño Larousse Ilustrado*. Ediciones Larousse.- México, D.F., 1992. Pgs. 1100-1103.

¹⁰ República Federal Alemana (1949-1990).- Nació de la división de Alemania tras su derrota en 1945, situado en la zona occidental del antiguo país. Su extensión era de 248,000 km², y su población alcanzó los 61 millones de habitantes (1989), capital Bonn, 300,000 h. Fue formada por 10 estados una República Federal, formada por 10 estados libres, impulsó el establecimiento de instituciones democráticas, situación que propició que su economía se desarrollara en un grado elevado. Cfr. *Ibidem*.

República Democrática Alemana (1949-1990).- Nació esta república tras la división de Alemania en 1945, situada en la zona oriental del antiguo país. Su extensión era de 108,000 km², y su población de 16'700,000 h. (1989) capital Berlín Este, 1'100,000 h. Fue una república popular en la que el Partido Socialista de la Unidad desempeñaba un papel determinado, según la Constitución de 1968. Se integró en la órbita política de la Unión Soviética. Cfr. *Ibidem*.

La República Democrática Alemana se integró a la política que se desarrollaba en los Estados que conformaban la Unión Soviética, por lo que debemos observar que los estados de bloque socialista en: *"la mayor parte de sus cartas fundamentales proclaman que esos países descansan en el pueblo trabajador, que es la base del poder popular, consolidado en la alianza de trabajadores del campo, de la ciudad y otras organizaciones sociales; por lo mismo, proclaman que el poder pertenece al menos en teoría, a los trabajadores. De ahí, que las constituciones de los países socialistas declaren en su articulado, la importancia que tiene para ellos las organizaciones obreras."*¹¹

En cambio, la República Federal de Alemania, gracias al impulso sobre su economía, propició que se decretara una nueva Constitución en 1949.

Motivo por lo cual, en la *Constitución de Bonn (1949)* promulgada el 23 de mayo de ese año, estableció en su articulado de una forma clara y contundente el principio de la separación de los funcionarios federales y estatales, por esa razón a los empleados federales les correspondió el estatuto *Bundes Beamtengesetz de 1953*.¹²

En su artículo 20, sección I, hace referencia a la libertades individuales permitidas y además garantiza que se contemplen esas libertades en un sistema de seguridad social más amplio, estableció en él, el texto siguiente:

"La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social"

¹¹ Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1991, Pg. 298.

¹² Cfr. Morales Paulín, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Op. Cit. Pg. 64.

Además, en su numeral 9 estableció a partir de ese momento en forma expresa el *derecho de asociación*, cuyo texto literal dice lo siguiente: *"Todos los alemanes tienen derecho de constituir asociaciones..."*¹³

Una cosa muy importante que hay que destacar es que en esta nación no se imponen a dichas asociaciones la obligación de un registro como tal.

La terminología de *todos los alemanes*, nos indica que no existe ningún distingo de clase, porque concretamente se refiere a que ese *derecho de libre asociación*, es para toda unión libre jurídico-primada y corporativa, como nos manifiesta en forma enunciativa Lastra Lastra.

Tras la caída del *Muro de Berlín*¹⁴ en noviembre de 1989, finalmente la fusión de las dos Alemanias se logró en agosto de 1990, cuando el gobierno de la RDA aprobó esa decisión, logró así el retiro de las tropas extranjeras y quedó oficialmente con el nombre de República Federal Alemana ante los demás países del orbe.

Esta unificación trajo como consecuencia numerosos problemas sociales, entre los que podemos contar aquellos de tipo laboral, sobre todo en Alemania del Este, en la última década del siglo pasado entre las causas podemos contar a la falta de tecnología de punta, como nos hace saber el Instituto del Tercer Mundo, cuando en forma literal nos dice: *"A fines de 1990, el cierre de numerosas industrias, por funcionar con tecnologías anticuadas y provocar altos índices de contaminación ambiental, genero varias huelgas del lado oriental. ...1993 ...El cierre de gran parte de la industria, ...la recesión económica ...y el aumento de la productividad, causaron un aumento constante del desempleo. En marzo de 1994, más de cuatro millones de*

¹³ Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pg. 298.

¹⁴ 1961-1989.

*personas estaban sin trabajo. ...fin de año, el desempleo había bajado a 3.5 millones de personas. ...La expansión económica prosiguió ...para 1995, ...dio lugar a la reaparición y reivindicaciones salariales por parte de los sindicatos. En 1996, para los trabajadores de la Unión Europea, el desempleo se situaba en 10.6% a nivel nacional y hasta 16% para los estados de la ex Alemania comunista."*¹⁵

De lo anterior manifestado, se desprende que a pesar de las grandes crisis económica en que se vio involucrado este país, tanto después de las dos Guerras Mundiales, como por la propia división de este territorio por el famoso *Muro de Berlín*, y décadas más tarde, la caída del mismo, debemos tomar en cuenta que como ya lo manifestamos en párrafos anteriores fue la segunda nación en el mundo de haber insertado en su Constitución los derechos sociales de los trabajadores sin distinción de clase, los cuales se vieron suspendidos durante la dictadura implantada por Hitler, y posteriormente, éstos no pudieron ser gozados por aquellos trabajadores de la República Democrática Alemana, sino hasta después de la caída del *Muro de Berlín*.

Ahora bien, debemos destacar que a pesar de los problemas sociopolíticos y socioeconómicos, sobre todo en *Alemania del Este*, después de su unificación, sus ciudadanos se han tenido que acoger a la asistencia pública sostenida por *Alemania Occidental*, este Estado es actualmente uno de los más poderosos del mundo, ya que se considera como el segundo exportador del mundo, esto es, después de Estados Unidos de Norteamérica.

Los trabajadores alemanes reciben actualmente los salarios más altos, razón por lo cual su gobierno hace grandes esfuerzos para estimular el empleo a través de una competitividad mundial, busca una flexibilidad por

¹⁵ García-Pelayo, Ramón y Gros.- *Pequeño Larousse Ilustrado*. Op. Cit. Pgs. 1100-1103

parte de los sindicatos para aceptar las modificaciones de las condiciones laborales, pero los dirigentes sindicales firmes en sus posturas proponen, que para crear más empleos es necesario una reducción semanal más corta, vacaciones más largas y jubilaciones tempranas.

La política socioeconómica de Oskar Lafontaine que se desempeñó como Ministro de Economía (septiembre de 1998 a marzo de 1999), no dio resultado por lo que fue presionado por la comunidad empresarial alemana a dimitir a su encargo conferido. Además, no debemos perder de vista que actualmente, la nación alemana forma parte de la Unión Europea.

3.1.3 España.

En esta región de Europa se reconocieron por primera vez los derechos sociales hasta la *Constitución de la República Española* de 9 de diciembre de 1931, en ella se estableció el *derecho de asociación*, además impusieron a los sindicatos constituidos la obligación de su registro ante el Registro Público, esta *libertad* estuvo consagrada en su artículo 39, el cual literalmente decía lo siguiente: "*Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.- Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro Público correspondiente, con arreglo a la ley.*"¹⁶

Néstor de Buen, nos señala también que la *libertad sindical*, igualmente está plasmada en una ley que fue creada antes de la Constitución del 1º de Abril de 1977.

¹⁶ De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pgs. 8 y 9.

En la *Constitución Española* publicada el 29 de diciembre de 1978, debemos observar como están regulados los derechos sociales en esta Carta Fundamental en su artículo 1. 1. que establece:

"Artículo 1. 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político."

Además, en ésta se ratifica la *libertad de libre asociación* plasmada con anterioridad en la Constitución de 1931, en su artículo 28-1, pero también señala en su artículo 7º los propósitos de los sindicatos, así como de su propia Constitución en la forma siguiente: *"Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos."*¹⁷

Así mismo, en su artículo 22. 3., regula el *registro* del mismo con el objeto de su publicidad,¹⁸ y cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 22. 3.- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro sólo para los efectos de publicidad."

En el numeral 28 - I establece el *derecho de asociación* en la forma literal siguiente: *"Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho de fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a*

¹⁷ De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pg. 79.

¹⁸ Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pg. 298.

*fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.”*¹⁹

Las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores se encuentran reguladas además por la “*Ley de Funcionarios Civiles del Estado*” y la “*Ley de medidas para la reforma de la función pública*” de 1984.²⁰

En este país europeo existe la *Ley Orgánica de Libertad Sindical Número 14, de 1994*²¹ que en su Título Primero regula la *Libertad Sindical*, en su artículo primero, punto 1, el cuál literalmente dice:

“Artículo primero.- 1. Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.”

El anterior artículo viene a ratificar al artículo primero, punto 1, y la exposición de motivos de la *Ley Orgánica 11/85, del dos de agosto*,²² que contemplaba lo siguiente:

“Uno de los principios jurídicos fundamentales en que se basa el actual sistema de relaciones laborales en España es el contenido en el artículo 28.1 de la Constitución española de 1978, el cual reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental de «todos a sindicarse libremente». - En nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de actuar en tutela y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores se atribuye a los propios sujetos protagonistas del conflicto, con expresión de su posición de libertad y eligiendo, en ejercicio de su propia autonomía, los medios más congruentes a dicho fin.- Reconocido el derecho a la libre sindicación como derecho fundamental de los españoles, forzosa resulta su conexión con el reconocimiento expreso que efectúa el Art. 7º de la Constitución a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organizaciones

¹⁹ De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pgs. 10-11 y 79-80.

²⁰ Morales Paulín, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Op. Cit. Pg. 64.

²¹ *Ley Orgánica Número 14*. España, 1994.

²² *Ley Orgánica 11/85*. 2 de agosto.- España. 1985.

que «contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios» y al imperativo constitucional de que «su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley», con la precisión de que «su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos».- El derecho a la libertad sindical, genéricamente expresado para todos los españoles, tanto en su aspecto positivo —derecho a la libre sindicación— como negativo —derecho a la no sindicación—, así como el expreso reconocimiento constitucional que de las organizaciones sindicales efectúa el Art. 7º, exige un desarrollo legal que tiene su justificación y acogida en el Art. 9º.2 de la Constitución, que establece que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Desarrollo legislativo que debe efectuarse, siguiendo los propios preceptos constitucionales, a través de la aplicación de los Arts. 53 y 81, que establecen que «sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades», «reconocidos en el capítulo II del presente título» (Art. 53.1) y que «son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» (Art. 81.1).- Resulta así imperativo el desarrollo del Art. 28.1 de la Constitución, mediante una ley de carácter orgánico, cuyo alcance precisa la Disposición Final Segunda, viniendo a cumplir este mandato la actual Ley Orgánica de Libertad Sindical.- La ley orgánica pretende unificar sistemáticamente los precedentes y posibilitar un desarrollo progresivo y progresista del contenido esencial del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, dando un tratamiento unificado en un texto legal único que incluya el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos a que se refiere el Art. 103.3 de la Constitución y sin otros límites de los expresamente introducidos en ella.- No se ocupa el proyecto de ley de desarrollar el derecho a la libre sindicación de los empresarios por entender que basta a ese respecto, en relación con el desarrollo legislativo del Art. 28.1 de la Constitución española, constitucionalizar y mantener la plena vigencia de lo establecido en materia de asociacionismo empresarial por la Ley 19/1977, de 1 de abril. El título I, bajo el epígrafe «De libertad sindical», regula los ámbitos subjetivos y objetivos de la ley.- Se fija el ámbito subjetivo de la ley, incluyendo a todos los trabajadores por cuenta ajena, lo sean o no de las Administraciones públicas. Únicamente quedan exceptuados del ejercicio del derecho los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados de carácter militar, así como los jueces, magistrados y fiscales, mientras se hallen en activo; excepciones que se siguen en función de la literalidad del Art. 28.1 y el Art. 127.1 de la Constitución. Se remite a una norma específica la regulación del derecho de las Fuerzas de Seguridad e Institutos Armados de carácter civil."

Los derechos de *libre asociación* de los funcionarios públicos, son contemplados en el anteproyecto de fecha 21 de enero de 1998, el cual fue firmado el 10 de febrero siguiente por los sindicatos mayoritarios de la Función Pública. El proyecto de la *Ley Reguladora del Estatuto Básico de la Función Pública*,²³ en su Capítulo VI *Régimen de Derechos y Deberes de los Funcionarios Públicos*, establece en su artículo 29 lo siguiente:

"Derechos colectivos.- 1. Los funcionarios públicos tienen los siguientes derechos colectivos, en los términos establecidos por la Constitución y las Leyes: ...a) A la libre sindicación. b) A la actividad sindical. c) A la huelga, garantizándose el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. d) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo. e) A la reunión. 2. Los derechos expresados serán de aplicación al personal eventual y al personal laboral en los mismos términos que establece el apartado 2 del artículo anterior."

En este extenso territorio, sin lugar a duda podemos observar que se respetan ante todo los derechos sociales para todos sus conciudadanos sin excepción alguna, porque anteriormente a 1977 en España no era así, esta postura se basa de la transcripción siguiente: *"Durante el régimen anterior, en España existían los llamados sindicatos verticales, representaciones corporativas de los trabajadores, controlados por el Gobierno."*²⁴

De lo antes expuestos y connotaciones expresadas se infiere que a pesar de que desde la Constitución de 1933 ya se expresaba el derecho sobre la *libertad sindical*, esto no fue posible, ya que la política socioeconómica en aquella época no lo permitía; los sindicatos eran controlados totalmente por el gobierno, por lo que fue necesario que existiera una mayor democracia en esa región de Europa, para que la política reinante cambiara, esto trajo como resultado que existiendo esa apertura

²³ Sección Sindical.- *Ley Reguladora del Estatuto Básico de la Función Pública*. Universidad de Zaragoza, España, 1998.

²⁴ Sindicatos.- 17-julio-2001.

democrática, de estableciera una nueva Constitución a fines de 1978, en ella se reconocía los derechos sociales de sus conciudadano, dentro de su sistema político español, la conceptualización laboral se da posteriormente, cuando se empieza a regular sobre esta materia, tanto para los trabajadores en general, como para aquellos que prestan su servicio al gobierno; a diferencia de otras naciones, en donde sólo se regula a nivel constitucional.

En esta región de Europa la regulación laboral es similar a la que se da dentro de nuestro Territorio Nacional, a diferencia que aquí anterior a nuestro actual régimen de gobierno, existía un control casi absoluto por parte del Estado dentro de la vida interna de las más grandes corporativismos sindicales, tanto en aquellos que velaban por la clase trabajadora en general, como sobre todo en aquella única central a nivel gubernamental.

Esta gran apertura democrática en España, se da desde hace más de dos décadas, por lo que el fortalecimiento sindical es más poderoso en esa región, que en nuestra nación, que apenas empieza a surgir.

No debemos perder de vista que España conjuntamente con otros catorce países, actualmente forma parte de la Unión Europea.

3.1.4 Italia.

Este territorio europeo, se encontró inmerso en el fascismo 1922-1945, durante este régimen se dio el *Sindicalismo de Estado* a través de la sindicación única para cada categoría profesional.

Santos Azuela, nos señala en su obra que la legislación fascista fue abrogada por el decreto 721 de carácter legislativo de agosto de 1943, a

pesar de los esfuerzos de las diversas organizaciones de trabajadores para unificarse, esto no dio resultado, dicho divisionismo fue superado hasta 1975.

Con el fin del fascismo surge el *derecho de libre asociación*, el cual fue plasmado en la Constitución publicada el 27 de diciembre de 1947, en su artículo 39, cuyo texto literal es el siguiente: "*La organización sindical será libre.- No se podrá imponer otra obligación a los sindicatos la que de registrarse ante departamentos locales o centrales, según lo que la ley disponga.- Será condición para el registro que los estatutos del sindicato sancionen un régimen interior fundado en los principios democráticos.- Los sindicatos registrados tendrán personalidad jurídica y podrán, representados unilateralmente en proporción a los respectivos afiliados inscritos, concertar convenios colectivos de trabajo con efectos obligatorios para todos los pertenecientes a la categoría a que se refiera el convenio.*"²⁵

Pero a pesar de haberse reconocido la *libertad de sindicación*, nunca se legisó una ley reglamentaria como en nuestro país, Santos Azuela hace su interpretación sobre el citado artículo, de la manera siguiente: "*...la personalidad jurídica del sindicato y la eficacia, erga-omnes, de los contratos colectivos; ...han quedado inoperantes, al no haberse promulgado su norma de aplicación...*"²⁶

En cambio se promulgó la Ley número 300 que regulara los *Estatutos de los Trabajadores* el 20 de mayo de 1970 y fue publicada el 27 del mismo mes y año,²⁷ en donde se tutela los derechos colectivos de los trabajadores dentro de la empresa, esto con el fin de evitar los abusos por parte de la clase patronal.

²⁵ De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pgs. 11 y 82.

²⁶ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 41.

²⁷ *Ibidem*.

En el artículo 14 nos señala De Buen se encuentran plasmados únicamente de manera genérica el derecho de *libertad sindical*, pero sin enunciar ningún requisito de los ya establecidos en la propia Constitución, el cual dice lo siguiente: "*El derecho de constituir asociaciones sindicales, de adherirse o de desarrollar actividad sindical, se garantiza a todos los trabajadores, en el lugar de trabajo.*"²⁸

El derecho laboral de los funcionarios se rigen por diversos estatutos en los que se contemplan las condiciones de sus derechos, entre los cuales se encuentran los Decretos del Presidente de la República número 3 de 10 de enero de 1957; el 686 de 3 de mayo de 1957; y los estatutos de aquellos funcionarios públicos que desarrollan funciones en los distintos órganos autónomos.²⁹

Este autor, con respecto al registro del sindicato retoma el pensamiento de Luisa Riva Sanseverino, ilustre laboralista italiana, quien manifiesta que éste es una forma de control del gobierno mismo y además debe ser ante un organismo de la Administración Pública.

De lo anteriormente señalado sobre la *libertad sindical*, encontramos similitudes con nuestra propia legislación, aunque ésta libertad fue tardía en este país, los sindicatos al igual que los nuestros, deben ser registrados y tener un reconocimiento por parte del Estado, para que puedan surgir jurídicamente y tener personalidad propia.

²⁸ De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pg. 82.

²⁹ Cfr. Morales Paulín, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Op. Cit. Pg. 65.

A contrario sensu, vemos que los mismos tienen mayor fuerza en el sistema político italiano, que los nuestros, más aún, observamos, menos injerencia por parte del Estado dentro de su vida interna.

Esta Nación actualmente tiene una fuerte influencia organizativa entre los grupos *globalizadores* que están en contra de la globalización, ya que ésta actualmente pertenece a la Unión Europea, como Francia, España y Alemania entre otros.

De todos estos países analizados comparativamente, podemos observar que la *el derecho de libertad sindical* existe como tal, en todos ellos, el derecho a la *libre asociación* está elevado a rango constitucional, este no se encuentra regulado por leyes reglamentarias como el nuestro, sino a través de leyes secundarias códigos de trabajo o estatutos que regulan los derechos laborales plasmados en sus constituciones, los cuales dan garantías a dicha *libertad*, tanto en forma *individual* como *colectivamente*, con excepción de Alemania que únicamente se regula a través de su propia Constitución.

No debemos olvidar, que todos estos países se encontraron inmersos en las dos guerras mundiales, por lo que este derecho laboral como tal quedó suspendido, como es en el caso de Alemania por dichas circunstancias, pero una vez concluidas ambas, éste resurgió con mayor ahínco en esta región, en otros se dio tardíamente, si lo comparamos con nuestro país que surgió en 1917, en cambio en éstos últimos la fuerza política que tienen los sindicatos dentro de su territorio cada día cobra mayor fuerza, sobre todo ahora en los albores de la globalización, ya que estos países actualmente entre otros. Cada día cobran mayor fuerza comercial que tienden a extenderse dentro de nuestro propio territorio, como lo veremos más adelante cuando toquemos el punto de la Unión Europea.

3.1.5 Polonia.

El territorio de esta nación desde antes del Siglo XIX ha sido objeto de varios conflictos bélicos, siempre con el propósito de repartirse su territorio, entre ellos podemos contar a Rusia Zarista, Prusia y Austria, luego en ese siglo se dio un período de insurrección, hasta que en el Siglo XX después de finalizar la Primera Guerra Mundial con el Tratado de Versalles se le otorga su independencia en 1918, pero, en 1920 de nueva cuenta fue atacada por Rusia y posteriormente en 1939 fue invadida por los nazis y los soviéticos, sin previa declaración de guerra y ambos acordaron el reparto de su territorio, con ello dio inicio la Segunda Guerra Mundial.

En 1945 en la Conferencia de Yalta se fijan las fronteras polacas, con lo que da inicio a la República Popular de Polonia, con un gobierno de unión nacional, con una política independiente a la URSS, aparentemente, porque en ella tenían participación los comunistas, en 1947 crean su propia Constitución, la cual es sustituida en 1952.

En 1956 estudiantes y obreros se organizan para protestar contra el régimen político, en 1968 a las constantes protestas de estos dos sectores de la población, el resto de ella se suman, por lo que en la década de los 70 las manifestaciones populares jugaron un papel muy importante; ya que la situación económica era precaria para la mayoría de sus habitantes, porque los precios iban en constante aumento, por esa razón, trataban a través de todos los medios restringir cada día más las libertades individuales por un lado y por otro la corrupción oficial eran insostenibles.

Rusia había tratado por todos los medios que el Partido Obrero Unificado en Polonia (*POUP*), quien se encontraba frente al gobierno siguiera

sus lineamientos en su política interna y en materia económica, y por el malestar interno que prevalecía en el país, se temía de nueva cuenta una invasión por parte de la URSS.

En 1980 *Solidaridad*, central sindical independiente dirigida por Lech Walesa, es oficialmente reconocida por el gobierno, a raíz de entonces surgieron en el país una serie de huelgas y protestas en todo el país.

En 1981 el sindicato *Solidaridad* ya contaba con una fuerte estructura política de oposición al régimen y además estaba apoyado por la propia Iglesia Católica, a tal grado, que a pesar de que en ese mismo año el gobierno impuso un régimen militar, pretextando que temía una invasión por parte de la URSS, pero realmente era por los problemas existentes en el país y era con el único fin de acabar con tanta huelga que había estallado en ese año, poco tiempo después *Solidaridad* llegó a un consenso político con el gobierno para poner fin a dicha situación.

En 1988, de nueva cuenta las huelgas vuelven a surgir con motivo del descontento existente entre la clase trabajadora y es hasta el 6 de febrero que empiezan a dar las primeras pláticas en donde el propio Walesa y sus consejeros llegan a firmar los acuerdos de la *Mesa Redonda* en abril de ese mismo año.

La oposición de común de acuerdo con el gobierno decidieron liberar el sistema político por lo que eligieron al nuevo gobierno por el Sejm (*parlamento*) y el senado. En 1990 se logró el cambio en el régimen político con la oposición a la cabeza, siendo nombrado presidente Walesa.

En 1994 se conformó un gobierno de coalición de nueva cuenta y el 2 de abril en 1997 de nueva cuenta es adoptada por la Asamblea Nacional una

nueva Constitución,³⁰ en la que se contempla la *libertad sindical*, así como los derechos de sus ciudadanos, en la forma siguiente:

Preámbulo de la Constitución de Polonia.- "...Decididos a garantizar siempre los derechos de los ciudadanos, así como de su eficiencia y diligencia en los cuerpos públicos.- Establece esta Constitución de la República de Polonia como la base legal del Estado, basada en el respeto de la libertad y la justicia, la cooperación entre los poderes públicos, el diálogo social, así como el principio de ayuda de la fuerza de los poderes para los ciudadanos y sus comunidades..."

"ARTÍCULO 2º.- La República de Polonia será un Estado democrático regulado por la ley e instrumentos de los principios de la justicia social."

"ARTÍCULO 12.- La República de Polonia asegurará la libertad para la creación y funcionamiento de sindicatos, organizaciones de granjeros socio-ocupacionales, sociedades, movimientos ciudadano, y de otras asociaciones y fundaciones voluntarias."

"ARTÍCULO 24.- El trabajo estará protegido por la República de Polonia..."

"ARTÍCULO 30.- Los derechos inherentes e inalienables de las personas deberán constituir una fuente de garantías y derechos de las personas y ciudadanos serán inviolables. La autoridad tiene la obligación de vigilar que éstas se respeten y protejan."

"ARTÍCULO 59.- 1. La libertad de asociación en sindicatos, organizaciones socio-ocupacionales y en organizaciones de granjeros, y en organizaciones de empleados será asegurada..."

3. Los sindicatos tendrán derecho de organizar huelgas de trabajadores u otra forma de protesta de acuerdo a las limitaciones especificadas por el estatuto. Para la protección del interés público, los estatutos pueden limitar o prohibir la conducción de huelgas en categorías específicas de empleados o en archivos específicos.

4. El ámbito de libertad de asociación en sindicatos y en agrupaciones de empleados puede estar sólo sujeta a todas las limitaciones estatutarias como

³⁰ Constitución de Polonia 2-abril-1997.- <http://www.sejm.gov.pl/english/konstytucja/ek1.htm>
(Traducción hecha por la tesista).

esté permitido de acuerdo con tratados internacionales de los que la República de Polonia sea parte."

3.2 DIVERSOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LA LIBERTAD SINDICAL.

En este orden de ideas, es importante destacar que además de la Organización Internacional del Trabajo, existen entre otras la Organización de los Estados Americanos OEA, la cual ha emitido diversos instrumentos que vienen a reforzar la *libertad sindical*, ya que forma parte de los Derechos Fundamentales del Hombre y por lo tanto es inherente, irrenunciable, imprescriptible, intrasferible e iguales a la dignidad humana.

No debemos de olvidar que en 1948 por primera vez se regula jurídicamente a nivel internacional la *libertad sindical*, como uno de los derechos fundamentales del hombre, y en ese mismo año también se da la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* a nivel mundial, por ese motivo es necesario remitirnos a algunos instrumentos internacionales que antes de este reconocimiento ya empezaban a regular la *libertad de sindicación*, al igual que de aquellos posteriormente vinieron a reforzar esa postura.

Por tanto, la Organización de los Estados Americanos OEA, es un organismo internacional que siempre se ha preocupado por los derechos humanos como se verá en los siguientes instrumentos a los cuales nos remitiremos en este punto.

Luego entonces, debemos remitirnos a la *Octava Conferencia Internacional Americana*, celebrada en la ciudad de Lima, Perú en el año de 1938, por lo que de observamos que es el antecedente más inmediato a la

OEA, en esta conferencia también se garantizaron los derechos sociales de los trabajadores; en lo que se refiere a la *libre asociación*, ésta se encuentra insertada en su propia resolución, de la forma siguiente: "*Libre Asociación y Libertad de Expresión de los Obreros...*".³¹

En este orden de ideas, Néstor de Buen³² en su obra sobre la "*Organización y funcionamiento de los sindicatos*", hace referencia a los instrumentos internacionales siguientes:

3.2.1 Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Es pertinente puntualizar, que ésta fue aprobada en 1948 en Bogotá, Colombia, posteriormente reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, el cual entró en vigor desde el 16 de noviembre de 1988, en ella, se encuentra regulado el *derecho de asociación* en su artículo 43, inciso c), cuyo texto literal es el siguiente: "*Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;...*".

3.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Por tanto, ésta fue aprobada y suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana por varios países en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, también en ésta, se contempla el *derecho de asociación* de todos

³¹ *El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Pg. 1-2.*
<http://www.oas.org/SP/PROG/cap2a-h.htm>

³² De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos.* Op. Cit. Pg. 8-11.

los hombres en su artículo XXII, el cuál literalmente dice: *"Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden."*

3.2.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos:

En tal virtud, esta importante declaración fue proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en ella se encuentran todos y cada uno de los derechos de la humanidad, un claro ejemplo de esto lo vemos contemplado en su propio Preámbulo, cuando establece lo siguiente: *"...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.."*, la cual fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, Francia, en su texto al igual que en los anteriores instrumentos internacionales nos habla sobre el *derecho de libertad sindical* de los hombres como un derecho fundamental en el artículo 23, fracción 4, estableciendo lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."*

3.2.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Por otra parte, este pacto fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión en la Asamblea General que se llevó a cabo en la ciudad de Nueva York, en su resolución número 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto se fundamentó en el artículo 48; en su contenido literal, esta plasmado el *derecho de libre asociación* en su artículo 22, fracción 1, el cuál dice lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses."*

3.2.5 Carta Internacional Americana de Garantías Sociales:

En cambio, ésta fue firmada el 2 de mayo de 1968, en Bogotá, Colombia, del mismo modo se establece el derecho de libre sindicalización en su artículo 26, cuyo contenido dice el siguiente: *"Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos que, a su vez pueden federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado... Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación..."*.

3.2.6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas:

Como es de verse, éste fue adoptado, abierto a firma, ratificación y adhesión en su Asamblea General, su resolución número 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, en él se establece, de igual forma que en los demás instrumentos internacionales la garantía de libertad, ésta se encuentra establecida en su propio Preámbulo *"...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables."*, entre esas libertades se encuentra la *libertad sindical* en su artículo 8º, fracción 1, inciso a), el que dice lo siguiente: *"El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus*

intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;...”.

3.2.7 Declaración de Querétaro:

Finalmente, esta Declaración se celebró con motivo del *Quinto Congreso Iberoamericano de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*, en el que se aprobó la *Declaración de Querétaro*, la cual fue aprobada el 26 de septiembre de 1974, en ésta al igual que en los anteriores documentos se proyecta en su artículo 3º la *libertad sindical* en su ámbito colectivo, de la forma siguiente: *“pueden libremente redactar sus estatutos y reglamentos, formular sus programas de acción, elegir a sus representantes, y comparecer ante toda autoridad en defensa de sus derechos y los de sus miembros.”*

Para precisar lo anterior, debemos destacar que todos y cada uno de los instrumentos internacionales anteriormente señalados, vienen en alguna forma a reafirmar una vez más la *libertad sindical*, establecida de esa manera por primera vez en el *artículo 123, fracción XVI*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, hay que destacar que en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de fecha 26 de agosto de 1789, únicamente se contemplaba la *libertad* en forma general y no específicamente, como se puede observar en el propio Preámbulo y en los artículos 1º, primera parte, 2º y 4º de dicha declaración, de la forma siguiente: *“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los*

gobernantes, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, ... para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuya siempre al mantenimiento de la Constitución y el bienestar de todos...' 'Artículo 1º.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos...' 'Artículo 2º.- El fin de toda asociación política es el mantenimiento de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.' 'Artículo 4º.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a los demás. Así pues, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otra limitación que aquella que garantice el ejercicio de iguales derechos al resto de los miembros de la sociedad...".

Como es de verse, nuestros Constituyentes de 1917 se preocuparon por la situación de los sectores sociales desprotegidos, y decidieron establecer a nivel constitucional en forma clara y concisa todos y cada una de las garantías individuales y sociales que protegiera a todos sus gobernados (inclusive a los obreros), en lo sucesivo de aquellas violaciones impuestas por los titulares de los diversos organismos que conforman la estructura del poder público de todo régimen de derecho, sin olvidarse de los intereses de la propia nación, lo que perdura hasta nuestros días.

En tal virtud, esta determinación vio reflejada dos años después de que entrara en vigor nuestra Constitución de 1917 en diversos países y organismos internacionales que siguieron sus lineamientos; este claro ejemplo de buena voluntad por parte de los tres Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial de una nación (el primero propone la iniciativa de la ley, el segundo la legisla y el tercero ejercita la acción para su cumplimiento en caso de violación a ésta), después de haber sufrido en

carne propia los embates de la opresión de aquellos que ostentaron el poder público durante casi más de un siglo.

3.2.8 Congreso de San José, Costa Rica de 1990.

El Congreso Regional Americano de la Sociedad Internacional del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social que tuvo lugar del 26 al 29 de marzo de 1990, fue con la finalidad de que el derecho del trabajo de los países participantes solucionen los conflictos de laborales (*entre otros*), tanto colectivos como individuales de los trabajadores de los servidores públicos, mediante un ajuste estructural en aquellos organismos establecidos con dicho fin.

3.3 LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO "OIT".

Es pertinente puntualizar que el derecho del trabajo viene de un proceso de universalización a través de la constante participación de la clase obrera (a partir de la *Revolución Industrial*) en busca de mejores prestaciones laborales, por ese motivo, siempre se han unido a las grandes revoluciones que cíclicamente cada siglo se vienen generando en los diversos países del orbe, con el único fin de buscar una justicia más equitativa ante los grandes capitales y el desarrollo tecnológico constante, que provoca el desempleo y la marginación de los obreros.

En esta tesitura es importante puntualizar que a pesar de todas las revoluciones y guerras de independencia en el ámbito internacional, después de la Revolución Industrial, en donde la participación de los obreros tuvo un fuerte impacto.

En tal virtud, sobre este tema Héctor Santos Azuela hace referencia sobre la internacionalización del derecho laboral se debió a una serie de propuestas que desde el siglo XIX se venían gestando por diversas instancias tanto privadas como a nivel gubernamental.

A finales de 1914, a unos cuantos meses de haber estallado la *Primera Guerra Mundial* la Federación Americana del Trabajo demandara lo siguiente: "...que la organizaciones de trabajadores establecidas en los diversos países del mundo se congregaran en un sitio común para celebrar la Conferencia general de paz que sellara el final de la guerra."³³

En 1916 los trabajadores de Francia, Bélgica, Inglaterra e Italia propusieron en la *Conferencia de Leeds*, que en el tratado de paz que pusiera fin a la guerra se "...consignaran las garantías fundamentales de los trabajadores..."³⁴

En efecto, no debemos de olvidar que este reconocimiento de los derechos sociales de los trabajadores, a nivel constitucional se dio como tal a finales de la segunda década del Siglo XX, como consecuencia de la publicación y entrada en vigor de la primera Constitución Social en el mundo, México puso este claro ejemplo ante los ojos de los demás países del mundo, de la buena voluntad por parte de su gobierno al establecer en su propia Carta Fundamental todos y cada uno de los derechos sociales de sus gobernados.

Además, Néstor de Buen, nos manifiesta que en varios documentos internacionales sin salirse de los lineamientos establecidos en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, insertaron con toda

³³ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 292.

³⁴ *Ibidem*.

precisión, cuales son esos derechos, entre los cuales debemos destacar se encuentra el de la *libertad de asociación*; ya que ésta es una garantía social en diversos naciones del mundo, que se encuentra regulada en sus propias constituciones, leyes, códigos, tratados, convenciones, estatutos, cartas, etcétera,

En tal virtud, esta socialización a nivel constitucional fue retomada por los países participantes en la *Conferencia de la Paz*,³⁵ reunidos en la ciudad de París (25 de enero de 1919) y más tarde en Versalles (abril 1919), con el fin de establecer aquellas sanciones que se debían de imponer a Alemania (quien había firmado su armisticio el 11 de noviembre de 1918) al finalizar la Primera Guerra Mundial, éstos insertaron sabiamente en el apartado decimotercero de dicho *Tratado de Paz de Versalles* los principios internacionales del trabajo, entre los cuales debemos destacar el de la *libertad de sindicalización*, cuya texto es el siguiente: "2. El derecho de asociación de los trabajadores o de los patrones para la realización de todos los fines que no sean contrarios a la ley."³⁶

Además, en el tratado arriba citado se estableció en forma sucinta los fines del *derecho de asociación* en el artículo 427, 2ª (Parte XIII), el cual literalmente dice: "El derecho de asociación, que ampara todos los fines que no sean contrarios a la ley, tanto para obreros como para patrones."³⁷

Los Estados participantes en la Conferencia de la Paz, determinaron que era necesario crear un organismo internacional del trabajo que regulara a partir de ese momento los derechos de la clase obrera en especial, lo cual se infiere al remitirnos a la propia historia de la Organización Internacional del

³⁵ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 17ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1999.- Tomo I. Pg. 26.

³⁶ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 297.

³⁷ De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pg. 8.

Trabajo, que establece lo siguiente: *"La Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919, al término de la Primera Guerra Mundial, cuando se reunió la Conferencia de la Paz, primero en París y luego en Versalles. Ya en el siglo XIX dos industriales, el galés Roberto Owen (1771-1853) y el francés Daniel Legrand (1783-1859), habían abogado por la creación de una organización de este tipo."*³⁸

Por lo tanto, este organismo desde el momento de su creación se avocó a regular todo lo referente a los *derechos sociales* de la clase trabajadora, de los países miembros que desde un principio formaron parte de él, y para aquéllos que se han adherido posteriormente en el transcurso del tiempo.

Además, no debemos de olvidar que la OIT ha sido sujeta a medidas económicas restrictivas impuestas en muchas ocasiones por sus propios miembros, ya que éstos han considerado que es muy alto el costo de esta organización, cuyo fin siempre ha sido el de velar por los derechos humanos de la clase trabajadora, que han sido objeto, a través del tiempo de una sobreexplotación.

Por esta razón, fue necesario que la OIT estableciera dentro del Preámbulo de su Constitución la preocupación humanitaria por la clase trabajadora a nivel internacional de este organismo, así como su motivación de carácter político y económico en la forma siguiente: *"existen condiciones de trabajo que entrañan ...injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos" "constituye una amenaza para la paz y armonía universales" y "si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo para otras*

³⁸ OIT.- *Historia de la OIT.* <http://www.ilo.org/public/spanish/about/history.htm>

naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.”³⁹

En tal virtud, este organismo fue creado con el único fin de evitar en el futuro conflictos laborales, los que desembocaban por lo regular en grandes revoluciones de índole social; como fue el caso de nuestra propia nación, también en la Primera Guerra Mundial la clase obrera tuvo una relevante participación, por esa razón la OIT decidió establecer un reconocimiento a los trabajadores, por esa razón, inscribió en la frase inicial de su propia Constitución lo siguiente: *“la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social.”*

Además, en esta Constitución de la OIT se estableció en el apartado XIII del *Tratado de Versalles*, que sus conferencias deberían celebrarse periódicamente en lo sucesivo cada año.

Ahora bien, tampoco debemos de olvidar que siempre han existido Estados miembros de corte capitalista dentro de esta organización que lo critican por el gran número de convenios que emite, pero a pesar de esa oposición, éste en lugar de debilitarse cada día se fortalece más.

En 1941, estando en plena Segunda Guerra Mundial se llevó a cabo la Conferencia Internacional del Trabajo, como se encuentra establecido en su propia Constitución, ésta se llevo a cabo en el Estado de Filadelfia, por ese motivo se llamo la *Declaración de Filadelfia*, asistieron cada uno de los representantes de los tres sectores que componen la OIT (gobierno, capital y trabajadores) de los 41 países que participaron; en ésta se fijaron los objetivos y fines de la OIT, que fueron aprobados y anexados a la propia Constitución de la OIT, además hay que enfatizar que en dicha declaración,

³⁹ OIT.- *Historia de la OIT. Op. Cit.*

también se proclamó en forma expresa sobre el reconocimiento de: "*la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;...*"⁴⁰

En 1948 bajo el contexto de haber finalizada la beligerancia mundial, se llevó a cabo una de las más importantes conferencias, en la que se adoptó el *Convenio Número 87* que regula la *libertad sindical y la protección al derecho de sindicación*.

Es pertinente puntualizar que este convenio que también fue suscrito por México, será tratado en forma muy especial y con mayor amplitud posteriormente en otro punto de este propio capítulo, por ser parte fundamental en el estudio de la presente tesis profesional.

En razón de todos los logros obtenidos en beneficio de la clase trabajadora a nivel internacional, este importante organismo fue merecedor del Premio Nobel de la Paz en 1969, al cumplir su 50 aniversario de su creación.

De lo antes expuesto, se infiere que la Organización Internacional del Trabajo es un organismo especializado, de gran relevancia y trascendencia que forma parte de las Naciones Unidas *ONU*, el cual fue creado a finales de la segunda década del Siglo XX.

Además, cuenta con facultades a nivel internacional para formular su propias normas en materia laboral que deben regir la vida interna de sus países miembros; por esta razón éstos están obligados a adecuar su propio régimen jurídico a éstas, sin olvidarse de su propia capacidad económica

⁴⁰ OIT.- *Preámbulo del Convenio Número 87 Sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación*. 1948. Pg. 1.

activa y tecnológica u otras circunstancias particulares que hacen esencialmente diferente las condiciones de trabajo de sus propios conciudadanos con los demás Estados.

Por lo tanto, las normas y convenios de carácter internacional son de aplicación general y sus recomendaciones emitidas deben ser de observancia obligatoria para los estados a los que van dirigidas; ya que los instrumentos emitidos tanto por la Organización Internacional del Trabajo, como por otros organismos internacionales una vez suscritos y ratificados pasan a formar parte del derecho interno de los países.

También, no debemos olvidar que la OIT está integrada por un sistema tripartita (*trabajadores, empleadores, representantes gubernamentales*), los cuales a través de un proceso legislativo elaboran todas y cada una de sus normas y convenios.

En consecuencia, las normas emitidas por la OIT y su observancia conllevan consigo la paz social duradera, contribuyen a neutralizar los efectos de la competencia en el mercado internacional, aportando mecanismos de desarrollo, para aquellos países menos industrializados.

Sus normas internacionales de trabajo emitidas deben siempre estar encaminadas a proteger los derechos humanos y civiles de la clase trabajadora, sus convenios son equiparados a tratados internacionales, porque se encuentran sujetos a ratificación por sus Estados miembros y sus recomendaciones que son sus mecanismos de coacción, van dirigidos a orientar la política y las acciones que deben establecer en su propio régimen de derecho interno de aquellos países a los que van dirigidos y que conforman esa organización.

Además, hay que destacar que la existencia de más de ocho décadas de la OIT es parte fundamental y de gran relevancia en estos momentos, cuando se viven los efectos que dejó el neoliberalismo y los que está generó en pleno siglo XXI la globalización sobre la economía en los Estados miembros en el ámbito laboral y a nivel internacional.

Por ese motivo, ahora este organismo más que nunca debe establecer mecanismos de coacción de mayor relevancia a través de dispositivos legales que están obligados a observar sus países miembros, con el fin de evitar en esa forma que se vulneren los derechos sociales de la clase trabajadora, sobre todo por aquellos Estados que también son integrantes de la OIT y que además ahora, a su vez, forman parte de las uniones económicas y que cuentan para su desarrollo económico nacional con grandes transnacionales que de una u otra forman vulneran los intereses de la clase trabajadora, en contravención de los convenios celebrados con el propio organismos.

Precisando lo anterior, en la actualidad, en pleno Siglo XXI, esas grandes uniones económicas establecen las políticas internas que deben observar cada uno de los países que quieran adherirse a ellas, entre las cuales se observa la reducción del gasto público dentro de la Administración Pública Federal; como se puede observar a través de la venta de las paraestatales, así como la disminución considerable de la planta de sus propios trabajadores, entre otras obligaciones, también estas circunstancias alcanzan a la propia iniciativa privada, ya que las macroempresas reemplazan la mano de obra día con día por la compra de tecnología de punta, en cambio, las microempresas se ven imposibilitadas en la adquisición de esa tecnología, por los costos elevados que genera, lo que trae como resultado una competencia desleal, provocando con esto el cierre de éstas

Últimas, todos estos fenómenos traen como consecuencia un gran desempleo a nivel globalización.

3.3.1 Convenio Número 87 "Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical".

Es pertinente puntualizar, que la *libertad sindical* aunque fue reconocida desde la fundación de la Organización Internacional del Trabajo, como un derecho fundamental del hombre, esta libertad se reafirma una vez más en la *Declaración de Filadelfia*, ya que este organismo no la había regulado en forma específica, por lo que el primer paso para ello se dio cuando: "... en el Memorandum del Consejo General de la FSM, del 14 de enero de 1947 que, el 26 de Febrero del mismo año, fue presentado al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y que se refería a la defensa de los derechos sindicales."⁴¹

Por esta razón, el Consejo Económico y Social de la ONU dictó una resolución, en la cual se recomendaba a la misma OIT regulara las normas necesarias en el ámbito internacional para resolver en lo sucesivo todos los conflictos que planteara el propio movimiento sindical a nivel mundial.

Luego entonces, lo anterior trajo como consecuencia que el propio Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en la ciudad de San Francisco, California, convocara el 17 de junio de 1948 a su *trigésima primera Conferencia General* (reunión anual), la cual se llevaría a cabo en esa misma ciudad, en esa conferencia se decidió adoptar el *Convenio número 87*; en donde se regulaba en forma obligatoria la *libertad sindical y la protección al derecho de sindicación*, en tal virtud éste fue

⁴¹ OIT. *Normas de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad de Asociación*. <http://www.ilo.org/public/spanish/index.htm>

adoptado por los países miembros a partir del 9 de julio del año citado, el cual entró en vigor el 4 de julio de 1950.

Como se establece en sus artículos 14 y 15, cuya redacción dice lo siguiente:

"Artículo 14.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo."

"Artículo 15.- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación."

Para precisar lo anterior, cabe señalar que siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos *Miguel Alemán*, México fue uno de los países que asistiera a esa Trigésima Primera Reunión de la OIT, por lo que adoptó también el 9 de julio de 1948 dicho convenio.

Por esa razón, el presente convenio fue aprobado posteriormente por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1949, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1950.

Como consecuencia de lo anterior, éste se ratificó a poco más de un año de su aprobación el 13 de febrero siguiente, el que quedó registrado en la *Oficina Internacional del Trabajo*, en Ginebra, Suiza el 1º de abril del propio año, y el 10 del mismo mes y año citados se promulgó el decreto para

su publicación en el Diario Oficial el lunes 16 de octubre de ese mismo año, y por lo tanto éste entro en vigor para México el 4 de julio de 1950, como se desprende del artículo 15 del convenio citado.

Además, la OIT posteriormente estableció otros instrumentos que vinieron a enriquecer de forma contundente las normas internacionales en el derecho laboral ya existentes, entre los que se destacan los *Convenio Número 98* y *Convenio Número 151*, por su importancia y trascendencia sobre este tema en ellos se establecen tanto el *derecho de sindicación y de negociación colectiva*, como la *protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública*, los cuales fueron adoptados y ratificados posteriormente por varios países miembros, el primero en julio 1° de 1949, y el segundo 27 de junio de 1978, pero hay que destacar que en ambos casos México se abstuvo de ratificarlos, a pesar que tanto el Convenio 87 como los Convenios 98 y 151, en conjunto actualmente constituyen la definición de los derechos sindicales de todos los trabajadores en el mundo sin excepción.

Por consiguiente, en el *Convenio Número 87* hay que destacar que se establece con toda claridad y precisión todo lo relativo al *derecho a la libertad sindical*, por ese motivo, es conveniente transcribir los principales artículos que hablan sobre este tema, tanto en lo individual, como en lo colectivo, cuyo texto literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.”

“ARTÍCULO 5.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el

derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores."

"ARTÍCULO 8.- 2. *La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente Convenio."*

Bajo ese contexto, obliga la observancia a los Estados miembros, a hacer cumplir y respetar este convenio a través de su artículo 11, el cual emana de la Parte II. *Protección del derecho de Sindicación*, del propio *Convenio 87* que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11.- *Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación."*

Sobre el *Convenio Número 68* Héctor Santos Azuela concluye lo siguiente: *"...el Convenio regula el derecho sindical tanto de sus aspectos afirmativos y negativos como individual y colectivo, inscribiéndose dentro del triángulo fundamental garante de la vida democrática, junto a los derechos de negociación profesional y huelga."*

En este orden de ideas, México ha establecido en su derecho interno en forma clara y contundente el *derecho de libre asociación* como una garantía social de todos sus trabajadores, como lo establece la propia Organización Internacional del Trabajo, éste ya existe a nivel constitucional tanto para los trabajadores que regula el *Apartado "A"*, como el *Apartado "B"* en el *artículo 123*.

Consecuentemente, todo lo *relativo a la aplicación de los principios del derechos de sindicación y los de negociación colectiva*, así como la *protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública*, también están

contemplados en sus diversas fracciones, del *artículo 123, Apartado "A" y Apartado "B"*, además en sus leyes reglamentarias, por esa razón considero que México a pesar de ser miembro de la Organización Internacional del Trabajo no creó necesario ratificar los Convenios Números 98 y 151, que regulan estas situaciones en ese ámbito.

Para precisar lo anterior, hay que destacar el colorario de Mario de la Cueva, cuando se refiere a la *libertad sindical*, como una garantía de libertad frente al Estado, quien manifiesta que: *"...es el derecho de todos y cada uno de los trabajadores para formar e ingresar libremente a las organizaciones que estimen conveniente y el derecho de éstas a actuar libremente para la realización de sus fines."*

En vista de lo expuesto, la OIT, como el máximo organismo internacional en materia de trabajo, ha establecido a través de convenios, todas aquellas normas necesarias que deban regular a todos los trabajadores de los Estados miembros, sin olvidarse de ninguno de ellos, lo único inconveniente es que en muchas ocasiones éstos no ratifican dichos convenios, ya sea porque lo que regulan ya se encuentra establecido en la normatividad interna de esas naciones o porque sus políticas no se lo permiten.

3.4 OBLIGATORIEDAD DE LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

En este punto debemos de establecer el por qué los tratados internacionales y los convenios suscritos y ratificados por México deben estar acordes con el derecho interno del país, a qué nivel jerárquico se encuentran éstos con respecto a la legislación nacional y cuáles son los fundamentos constitucionales que regulan a éstos.

Para el estudio de la obligatoriedad de los Instrumentos jurídicos internacionales es necesario remitirnos primeramente al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en él se establece la jerarquía de los tratados internacionales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Asimismo, hay que hacer referencia que el día 6 de diciembre de 1991, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, cuyo punto relevante en ésta es hacer cumplir en todo y cada una de sus partes aquellos tratados internacionales bilaterales y multilaterales que nuestro país ha celebrado con otros Estados en el marco jurídico internacional, ante las diversas organizaciones internacionales en el devenir del tiempo en las diferentes áreas de cooperación, así como su reconocimiento en el marco jurídico interno, sin exponer su propia soberanía; ya que la política exterior es el medio de protección y promoción del Estado Mexicano para su transformación económica nacional.

Esta Iniciativa presentada por Ejecutivo ante el Congreso de la Unión fue con el fin de responder: *"...a la preocupación esencial del Gobierno ...por contar con un orden jurídico interno capaz de ofrecer soluciones eficientes a los requerimientos de una sociedad mexicana moderna y con proyección*

*internacional, inserta en el mundo de relaciones complejas, en que la soberanía debe ser ejercida y reiterada en múltiples campos de actividad."*⁴²

En dicha exposición de motivo se define al tratado como: "...un convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación."⁴³

Esta Ley Sobre la Celebración de Tratados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, entró en vigor al día siguiente de su publicación y en su artículo 2º también establece el concepto jurídico de tratado, así como su jerarquía constitucional, en relación con el artículo 133 constitucional, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- 'Tratado': el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos..."

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su propio criterio jurisprudencial en relación con la jerarquía que guardan los tratados internacionales con la propia Constitución Federal y las leyes que emanan del Congreso de la Unión, e hizo la interpretación lógica-jurídica del propio artículo 133 constitucional en la forma siguiente:

⁴² Diario de Debates.- *Exposición de Motivos*. Cámara de Senadores.- México, D.F., 1992.- 17-Dic-1991.

⁴³ *Ibidem.*

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que

no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.' No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

De la anterior transcripción se establece que el Pleno del máximo Tribunal de Justicia hizo una interpretación clara y concisa del artículo 133 constitucional en tal forma, que situó a los tratados en el plano inmediato inferior a la propia Constitución Política, pero por encima de las leyes federales y locales que emite el propio Congreso de la Unión y los Congresos Locales.

Bajo este orden de ideas sobre los tratados, se observa que la propia Constitución Federal faculta al Presidente de la República, para que suscriba tratados o convenios internacionales, pero que deben ser aprobados por el propio Senado previamente a su ratificación, esto con el fin de que éste

determine que no se encuentre en contravención o por encima de la propia Constitución, por esta razón el país que suscribe y ratifica un *Tratado* o un *Convenio* está obligado a que las leyes internas del mismo cumplan con su observancia.

También, se establece su fundamento legal en los artículos 2º, fracción I, párrafo segundo y 5º de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 2o.- ...De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución."

"Artículo 5o.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión."

Sobre la jerarquía de los Tratados Internacionales dentro de nuestra Constitución, la doctrina establece el mismo criterio enunciado anteriormente.

Por esa razón, retomamos el pensamiento de Leonel Pereznieto Castro y de Jorge Alberto Silva Silva que expresan lo siguiente: *"La Constitución: es jerárquicamente superior al tratado internacional, toda vez que éste siempre deberá estar de acuerdo con ella (art. 133 Const.)..."*⁴⁴

Además, Leonel Pereznieto Castro, concluyó la anterior cita en la forma siguiente: *"...en nuestro sistema normativo existe un dualismo jurídico..., que no supedita al derecho internacional con el interno o*

⁴⁴ Pereznieto Castro, Leonel y otro.- *Derecho Internacional Privado*. Editorial Oxford, University Press.- México, D.F., 2000.- Parte Especial. Pg. 45.

*viceversa, porque son 'ordenamientos jurídicos absolutamente separados', por lo que propone 'situar a los dos sistemas jurídicos internacional y nacional en un mismo rango, previo reconocimiento de que el primero no sea contrario al segundo', concluyendo que esta 'diversa formulación permite enlazar a ambos órdenes jurídicos en uno sólo sin sumisión el uno del otro' y que 'si el tratado no es contrario a la Constitución, al ser admitido a nivel constitucional en el sistema jurídico mexicano provoca dos tipos de efectos: complementa o precisa conceptos o materias previstas en la Constitución; o bien provoca una ampliación de la experiencia normativa de la propia Constitución, en una serie de materias y conceptos de origen internacional, no previstos en ese máximo ordenamiento. Con ello, a mi entender, se cumpliría el deseo del Constituyente que, al saber que no podía preverlo todo dejó abierta esta vía de 'adición' en nuestra carta fundamental."*⁴⁵

Por esa razón, los sistemas de interpretación de los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados deben de estar regulados de tal manera, que los propios Estados contratantes no se alejen de lo convenido y cumplan con todo lo establecido en ellos.

César Sepúlveda en su dictamen sobre el asunto de las Comunidades Grego-Bulgaras en 1930, expresa lo siguiente: "A juicio del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya 'es un principio general que en las relaciones entre potencias que son partes en un tratado, las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre las establecidas en el tratado.'" ⁴⁶

⁴⁵ Cfr. Pereznieto Castro, Leonel y otro.- *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pgs. 45-46.

⁴⁶ Cfr. Sepulveda, César.- *Derecho Internacional*. 22ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 2000. Pg. 72.

Por esa razón en nuestro país los tratados celebrados por el Presidente de la República, primeramente deben ser aprobados por la Cámara de Senadores, para poder ser ratificados, y una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación pasan a formar parte del derecho interno.

Este autor retoma el pensamiento de Oppenheim, cuando hace referencia a las reglas en la interpretación de los tratados internacionales y concluye la citada regla en la forma siguiente: "*Son admisibles dos significados de una estipulación, según el texto del tratado, debe prevalecer el significado con la parte que propuso esas estipulación conocida en ese tiempo como ser el significado preferido por la parte que lo acepta*" (...) "*Debe concederse que las partes se propusieron que las estipulaciones del tratado tuvieran ciertos efectos, y no que no tuviera ninguno. Por consiguiente, no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz una estipulación*" (...) "*todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir el fraude y de hacer su operación consistente con la buena fe.*"⁴⁷

Por ese motivo Eduardo Revilla Martínez,⁴⁸ manifiesta estar de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente citado, porque actualmente se hace una interpretación exhaustiva del propio artículo 133 constitucional, cuando decide colocar jerárquicamente a los tratados por encima de la propia legislación interna.

Lo anteriormente enunciado se confirma a través del principio toral, universal del derecho internacional *pacta sun servanda*, que se refiere a que:

⁴⁷ Cfr. Sepulveda, César.- *Derecho Internacional*. Op. Cit. Pg. 138.

⁴⁸ Revilla Martínez, Eduardo.- *Violación de Leyes a los Tratados. Supraposición*. México, D.F., 2000. Pgs. 45-46.

"...todas las normas y obligaciones internacionales deben de cumplirse de buena fe."⁴⁹

En cambio, Carlos Arellano García⁵⁰ se refiere a que los tratados internacionales son la consecuencia lógica-jurídica de las relaciones que desde la antigüedad la propia convivencia internacional entre los países a través del tiempo se ha hecho evidente que los individuos deben de sujetarse a normas jurídicas que regulan su propia conducta, bajo el principio *ubi societas, ibi, jus (donde hay sociedad, hay derecho)*, sin este principio prevalecería una violencia permanente entre la comunidad internacional, por esta razón la norma jurídica de mayor rango que los rige se basa en el principio *pacta sunt servanda (los tratados deben ser cumplidos)*.

Además, no debemos de olvidar que con el objeto de darle mayor fuerza a los tratados internacionales, así como a los demás instrumentos similares, en 1969 se llevo a cabo la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, que se refiere a aquellas disposiciones que deben cumplir los Estados contratantes en todos y cada uno de los tratados que suscriban en lo sucesivo; además del principio *pacta sunt servanda* se le debe agregar en forma escrita todas y cada una de las obligaciones que deben acatar los países contratantes y lo que disponga su propio Derecho Interno.

México, también firmó esta Convención el 23 de mayo de 1969, la cual fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972 y ratificada por el Titular del Ejecutivo el 5 de julio de 1974, cuyo Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de

⁴⁹ Becerra Ramírez, Manuel.- *Jerarquía de los Tratados Internacionales Frente a las Leyes Federales*. Revista Cuestiones Constitucionales.- México, D.F., 2000.- Julio-diciembre. Pg. 172.

⁵⁰ Arellano García, Carlos.- *La Jerarquía de las Normas Jurídicas en el Derecho*. Revista LEX.- Artículo.- 1999.

febrero de 1975, la cual entro en vigor con fundamento en el artículo 84, cuyo texto literal dice lo siguiente:

"Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

De lo anterior se desprende que esta Convención para México entró en vigor el 27 de enero de 1980, por lo tanto, a partir de ese momento ésta paso a formar parte de nuestro derecho vigente, como lo establecen sus artículos 26, 27 y 46, cuyo texto literal expresa lo siguiente:

"26. 'Pacta sunt servanda'. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

"46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

Asimismo, hay que enfatizar que el derecho internacional prevé el incumplimiento de sus propias normas, por esta razón ha establecido sus

propios mecanismos de obligatoriedad, además de requerir la cooperación de sus Estados miembros para que apliquen su propia normatividad interna.

Por esta razón México ha establecido en su *Ley Sobre la Celebración de Tratados*, la obligatoriedad sobre la observancia de las todas las resoluciones emitidas por tribunales internacionales, en la forma siguiente:

"Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables."

La anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió varias tesis y jurisprudencia, en donde se interpretaba gramaticalmente al artículo 133 constitucional, en aquel entonces se establecieron jerárquicamente a los tratados internacionales por debajo de la Constitución y de la leyes reglamentarias emitidas por el Congreso de la Unión, y a la par de las leyes federales y locales, por lo tanto el estudio lógico-jurídico de los tratados internacionales no podía ir más haya de lo establecido en las tesis siguientes: Sexta Época 271,729; Séptima Época 250,697 y 250,698; Octava Época 205,451 y 205,596 (jurisprudencia) Novena Época 195,446.

De todo lo señalado anteriormente se concluye que el actual criterio jurisprudencial sustentado actualmente por el más Alto Tribunal de Justicia a partir de la resolución emitida el 11 de mayo de 1999, por unanimidad de diez votos, fue ponente el Ministro Humberto Román Palacios y Secretario Antonio Espinoza Rangel en el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, se estableció que los tratados internacionales tienen una jerarquía inmediata inferior a la propia

Constitución Federal, y superior a las demás leyes emitidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas Estatales de la propia Federación. Por tanto estos tratados (convenios, convenciones, cartas, etc.) suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado forman parte del derecho interno de nuestra nación. Por lo tanto la anterior tesis P. C/92, publicada en la Octava Época y emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo 60, diciembre de 1992, en la página 17, y cuyo rubro era el siguiente: "*LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.*" Ha dejado de tener vigencia y por lo tanto fuerza obligatoria para su observancia, por los juzgadores federales o del fuero común, o para las autoridades administrativas.

Por ese razón, un Tratado Internacional suscrito por el Presidente de la República, aprobado por el Senado y ratificado ante un organismo internacional, no podrá dejarse de observar y cumplir en toda y cada una de sus partes en nuestro territorio nacional, además de reconocerse en nuestro derecho interno, porque el mismo al ser aprobado por el Senado, quiere decir que se encuentra apegado a los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Política, aunque exista en nuestra propia legislación interna una ley emitida por el propio Congreso de la Unión o por un Congreso Local de la propia Federación que contravenga tal disposición.

3.5 UNIÓN EUROPEA.

3.5.1 Historia.

Después de la *Segunda Guerra Mundial*, Europa se encontraba dividida en dos bloques antagónicos entre sí (*el capitalismo y el comunismo*), por lo

que los países europeos occidentales decidieron unirse para defenderse del segundo en todos los aspectos, esencialmente su economía

Su objetivo, según los franceses Jean Monnet y Robert Schuman, el italiano Alcide de Gasperi o el alemán Konrad Adenauer, era incrementar el grado de supranacionalidad hasta alcanzar un nivel de integración que impidiera la reedición de las tensiones endémicas entre las potencias europeas.

La internacionalización de la economía y sus comunicaciones, hacía inevitable el rápido avance hacia una Europa de estructura confederal, con el objeto de competir con el nuevo líder de la economía mundial (*Estados Unidos*).

A través de los Tratados de Roma, firmados por Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y la República Federal de Alemania entre otros (*25 de marzo de 1957*), se constituyó la Comunidad Económica Europea (CEE).

El Tratado de creación de la Comunidad Económica Europea tiene dos objetivos: el derribo progresivo de las barreras arancelarias entre los países miembros, es decir, una unión aduanera (*pero en caso de conflictos cuando peligra su estabilidad nacional, lo países pueden cerrarla*), y en materia económica una política económica común, según Schuman, esta Unión Europea fue en un principio con la finalidad de asegurar el mantenimiento de la paz, y una Europa social.

PAISES MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

FUNDADORES 1957	1973	1981	1994
1. Bélgica 2. Francia 3. Italia 4. Luxemburgo 5. Países Bajos 6. República Federal de Alemania	7. Gran Bretaña 8. Irlanda 9. Dinamarca	10. Grecia 11. España 12. Portugal	13. Austria 14. Suecia 15. Finlandia 16. Noruega.

Gráfica hecha por la testista.

3.5.2 Acta Única Europea.

Esta acta es un Tratado firmado en la ciudad de Luxemburgo en febrero de 1986 por los doce países de la Comunidad Europea que en ese entonces la integraban, además modificó diversos aspectos de los acuerdos firmados en el momento de su constitución, contempló la entrada en vigor del mercado interior unificado el 1 de enero de 1993, eliminando las fronteras físicas por la supresión de los controles al tráfico intracomunitario de mercancías y la eliminación de las formalidades en las aduanas, estableció una armonización progresiva de los tipos de impuestos.

Además, define las políticas de investigación, desarrollo, protección del medio ambiente y política regional a través de los que denomina la cohesión económica y social, la cual da flexibilidad al proceso legislativo en el Parlamento Europeo, sistematiza la Cooperación Política (*el proceso de información, consulta y acción común entre los Estados miembros en materia de política exterior*), para potenciar la influencia de la Comunidad en los asuntos internacionales mediante la definición de un enfoque europeo único y coherente. Los temas más importantes que son objeto de su atención a través de la Cooperación Política Europea son: Oriente Medio, cooperación

europaea y el proceso de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa.

Asimismo, se ha incluido nuevas determinaciones en cuanto a la necesidad de promover el desarrollo armonioso y la acción comunitaria para reforzar la cohesión económica y social de la comunidad.

A través del Tratado de Maastricht, en febrero de 1992, modifica sus instituciones y cambia su denominación de la Comunidad Económica Europea a la Unión Europea, en el cual se aprueba para 1999 la unión monetaria y económica plena (*creación de un banco central único, una sola moneda, una política social única excepto, para Gran Bretaña que se opuso a ella, y una política exterior y de defensa común*), aunque Dinamarca en un principio rechazó esta propuesta, al año siguiente la aprobó, con algunas modificaciones y garantías,

3.5.3. Libertad sindical en la Unión Europea.

Ésta se encuentra regulada por la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, cuya elaboración se decidió en la *Cumbre de Colonia* de 4 de junio de 1999, y en diciembre de 2000 decidieron proclamar solemnemente la Carta, la cual fue publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en ella se establecieron *los derechos generales de libertad e igualdad*, así como los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión y sus *derechos sociales y económicos*, además *los derechos civiles y políticos*.

En su preámbulo se estableció lo siguiente:

"Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

La Unión contribuye a la preservación y al fomento de estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos en el plano nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, así como la libertad de establecimiento.

Para ello es necesario, dotándolos de mayor presencia en una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación."

También, hace referencia al reconocimiento de la libertad de sindicación en su artículo 12, cuyo texto literal dice lo siguiente:

Artículo 12.- Libertad de reunión y de asociación.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que implica el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

De lo anterior se infiere, que la libertades fundamentales del hombre han sido parte importante de los países miembros de la Unión Europea, pues de éstas depende que los diversos países conformen la misma, además es oportuno observar que la *libertad de sindicación* ya existía en dichos Estados desde antes de constituirse en ella.

3.5.4 La política neoliberal como un paso previo a la globalización.

El neoliberalismo fue un conjunto de políticas económicas que se difundieron sobre todo en la década de los 70 hasta finales del siglo XX. Este término fue utilizado por aquellas políticas progresistas que permitió a los gobiernos evitar conflictos sociales en sus países, haciendo creer a las clases que éste es una política progresista.

El término neoliberalismo se deriva de "Neo", que quiere decir un nuevo tipo de liberalismo, es conveniente recordar que la escuela del liberalismo económico fue encabezada en Europa por Adam Smith, quien publicó su famosa obra en 1776 *La riqueza de las Naciones* en ella establecía la no intervención del gobierno en los asuntos económicos de las naciones, ya que el libre comercio era la mejor forma para que un país se desarrollara económicamente (*que los capitalistas pudieran acumular riqueza sin límites*).

Las crisis económicas por las que atravesaban la mayoría de los países capitalistas en los años 70's, hizo que renaciera la política del liberalismo económico, con el término *neoliberalismo*, esto trajo como consecuencia la liberación de las empresas de cualquier control de impuesto establecida por el Estado, la apertura al comercio internacional y la intervención de las políticas internacionales a través de la celebración de

tratados (*Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN*), trajo como consecuencia una reducción a los salarios de la clase obrera y una desindicalización de los mismos, esto con el fin de evitar que se unieran exigiendo sus derechos laborales perdidos. La eliminación de controles en los precios de mercancías y bienes de consumo produjo un alza en los mismos esto con la finalidad de mantener el crecimiento económico.

También, esta *política neoliberal* se puso en práctica en el sector público, con el objeto de que se diera una reducción en el gasto público, implantando así diversas medidas políticas-económicas, tanto en la educación como dentro de la propia seguridad social, con ello permitió la concesión de dichos servicios a capitales de la iniciativa privada, subsidió económicamente a las empresas designadas para que coadyuven conjuntamente con el propio Estado, para que este a su vez pueda cumplir con sus funciones públicas, a aquellas empresas que se hagan cargo de dichas concesiones.

Así como la no aplicación de las normas o la abrogación de las mismas para evitar la reducción de las ganancias a dichas empresas.

Igualmente se permitió la privatización de aquellos organismos gubernamentales (*bancos, industrias paraestatales, vías ferreas, carreteras, electricidad, escuela, hospitales, servicios públicos*), lo cual trajo como consecuencia que desapareciera el concepto de *bien público* por el de *responsabilidad individual*.

Por lo tanto, es necesario destacar que la *política neoliberal* a nivel mundial es necesaria, como paso previo a la globalización.

3.5.5. La política en la globalización.

Es necesario recordar, que durante las últimas décadas del siglo XX se generaron una diversidad de innovación políticas-económicas en el ámbito internacional, las cuales dieron lugar a cambios políticos y sociales en los diversos países del orbe; entre la más relevantes podemos destacar el desmoronamiento del *sistema social* en aquellos países que conformaron el bloque socialista de la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS* y de la *República Democrática Alemana*, en ésta última con la *caída del Muro de Berlín* se originó el final de la *guerra fría*, por esta razón en los 90's y a principios del XXI se ha producido un proceso acelerado de una *mundialización económica*, la cual ha traído aparejada un gran avance tecnológico que ha trascendido en el tiempo y en el espacio, ahora los Estados están vinculados a través de redes mundiales de producción industrial, además, el dinero electrónico cada día cobra mayor auge, ya que va de un lugar a otro sin fronteras.

Por lo tanto, los principales actores en este mundo moderno son las empresas transnacionales, cuya riqueza y poder cada día superan a las propias naciones, a medida que su imperio global avanza los gobiernos cada día tienen mayores dificultades para proteger el nivel de vida de sus conciudadanos, los cuales se ven gravemente recortados por la movilidad del capital mundial que buscan su propio beneficio. La capacidad de las transnacionales para desplazar inversiones y recursos de microempresas alrededor del mundo van introduciendo un factor de inseguridad entre los Estados menos industrializados, los cuales complica aún más la capacidad de su administración para gestionar sus propias políticas macroeconómicas.

Antes a esta globalización los Estados tenían instrumentos más eficaces para mediar los conflictos de intereses entre el capital y el trabajo a

nivel nacional, pero a medida que la fuerza de la mundialización sigue su curso modifica en forma substancial las políticas macroeconómicas en el equilibrio del poder a favor del capital, por lo que cada día es más difícil constituir el tipo de alianzas sociales y políticas que brinden un mayor apoyo a los Estados democráticos.

Por los motivos antes referidos, actualmente los gobiernos en este nuevo siglo se ven cada día más incapaces de satisfacer las necesidades de su población, sobre todo la de los pobres, los enfermos, las mujeres, los niños, los cesantes, los campesinos, los trabajadores, los indígenas y sobre todo de la clase marginada por la propia sociedad.

Es necesario destacar en este punto por ser materia de este estudio el problema que se genera día con día a nivel laboral, ya que los sindicatos han perdido representatividad entre sus afiliados, ya sea por las políticas que fueron ejercidas durante las últimas décadas en los diversos Estados entre sus titulares y sus afiliados, y además, debo agregar que aunado a todo esto, en los albores del siglo XXI el gran desempleo que lleva consigo la globalización que está provocando una pérdida considerable entre sus asociados.

También debo referirme que este menoscabo en general del poder de los sindicatos, al mismo tiempo es porque los empleos del sector manufacturero se han desplazado a países maquiladores con salarios inferiores y sin prestaciones laborales a través de políticas transnacionales, o han sido eliminados por las innovaciones de tecnología.

Además, este fenómeno social es a nivel internacional, porque las políticas a seguir son establecidas por las transnacionales en el momento que el país se adhiera a esta globalización, implantándose tanto en la

industria (que es la generadora de la economía en una nación) como a nivel gubernamental, ya que sobre todo en este último rubro, dicha comercialización exige un mayor recorte presupuestal dentro de propio gasto público.

Por esa razón, el aumento de los niveles de desempleo genera sin lugar a dudas una mayor pobreza, la cual trae consigo aparejado un incremento de delincuencia, por lo que a contrario sensu, cada día se da una concentración de riqueza en menos individuos.

Por lo tanto, no debemos perder de vista que dicha globalización genera día con día un gran desempleo, influye en gran medida en las políticas internas de los países, porque trae consigo una disminución sobre la capacidad o voluntad de los gobiernos para proteger los derechos laborales en medio del escepticismo creciente de la opinión pública.

Anteriormente, las fronteras reflejaban de alguna forma la división de los Estados, cuya soberanía y políticas internas los diferenciaba entre sí, las cuales se vuelve cada vez más permeables debido a que los países que se integran a dicha mundialización, deben ceder gran parte de su soberanía a favor de ésta.

Por esa razón, el cambio estructural en las finanzas mundiales, en la tecnología sobre la producción y en las creencias que profesan sobre la globalización, los Estados están modificando radicalmente su política dentro de su propio territorio como externamente, ya que actualmente impera la política industrial, ejerciendo un rango de importancia similar a la política exterior.

Ahora bien, mientras los especialistas en la materia intentan visualizar día con día las implicaciones sociales que lleva consigo el entorno económico-internacional que cambia con una rapidez inimaginable y que se extiende sobre todo en aquellos países que no cuentan con la infraestructura necesaria para hacer frente a esa globalización por carecer de los recursos económicos necesarios, dichos investigadores nos dicen que ahora las sociedades industriales avanzadas, actualmente señalan las políticas económicas y los procesos internos en su conjunto para que dichos cambios se den, los cuales amenazan con la estabilidad política dentro y fuera del propio territorio.

Por lo tanto, hoy día algunos analistas económicos justifican la globalización por los rápidos cambios que genera en los Estados miembros y sostienen que los Estados ya han cumplido con su política económica interna, por lo que ahora deben adaptarse a los nuevos cambios macroeconómicos que trae consigo la globalización, para así lograr el óptimo desarrollo que toda nación necesita.

Mientras tanto, en la Cumbre de la Unión Europea que se llevó a cabo en Biarritz, Francia el 30 de octubre de 2000, entre los derechos reclamados a las transnacionales se encontraron la *negociación colectiva* y la *huelga*, por lo tanto, hay que recordar que en el texto de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, se encuentra contemplada la *libertad de sindicalización* para todos sus miembros sin excepción, por esa razón, la Federación Sindical Europea de Servicios Públicos (*FSESP*) en unión con todos los sindicatos nacionales querían incluir en la misma el contenido de la diversa *Carta de los Servicios Públicos Europeos* aprobada por la Confederación de Sindicatos (*CES*) en 1998.

Por los motivos manifestados con anterioridad, no es de extrañar, que la *globalización* está cada día más cerca de nuestro país, sobre todo por la política internacional que actualmente rige nuestro gobierno, además, no debemos perder de vista la visita que hizo a nuestro territorio a finales del mes de julio de 2001 el Primer Ministro de Inglaterra Tony Blair los acontecimientos que se generaron en Italia, con motivo de la reunión del *Grupo de los Ocho*, por ello, la globalización se ha convertido en un vocablo de moda en la actualidad en los debates de la comunicación.

Por esa razón, para muchos estudiosos de nuestro derecho laboral, los grandes acontecimientos que se generaron en Génova, Italia con motivo de la protestas por la reunión del *Grupo de los Ocho (Estados Unidos, Gran Bretaña, Alemania, Francia, Japón, Italia, Canadá y Rusia)* a finales del mes julio de 2001, y con la muerte de *Carlos Giuliani* el 27 julio el año citado, cuyo padre es Guillano Giuliani, y además es dirigente de uno de los sindicatos más poderosos en esta región de Europa, sacaron a flote ante la opinión pública en general los problemas reales que pueden generar la globalización en nuestro país, que en lugar de ser generadora de fuentes de trabajo, puede producir un mayor desempleo.

Por esos motivos, el problema en la autentico de la globalización es el desempleo en sí, porque las transnacionales dictan las políticas a seguir a los Estados miembros (*quienes ceden parte de su soberanía a favor de las transnacionales en la actualidad*), por lo tanto, para evitar la problemática entre la clase laboral, este debe ser un acuerdo de voluntades de tres partes (*Estado, transnacionales y representantes laborales*), en la actualidad únicamente es de dos (*gobierno y capital*), ya que no se toma la opinión de la clase trabajadora a través de sus representantes.

La propuesta de Anthony Giddens a esta problemática que trae consigo la globalización, es aplicar su *Teoría de la Tercera Vía*, la cual en resumen dice lo siguiente:

“...que puede ser vista desde la izquierda como un mero reformismo, o con profunda sospecha e inquietud desde la derecha, no es ni socialismo ni capitalismo abierto... ‘no encaja ni en el laissez-faire ni en la intromisión estatal. La función del gobierno es favorecer la estabilidad macroeconómica, desarrollar eficientes políticas fiscales y de bienestar que fomenten la independencia -no la dependencia-, dotar a los ciudadanos de los elementos necesarios para poder trabajar, merced a una mejora de la educación y de las infraestructuras, y apoyar a la empresa, especialmente a las industrias del futuro, fundadas en el conocimiento’.- Básicamente, Giddens identifica seis ejes para la tercera vía: 1) a partir de ahora no será posible aplicar calificativos de izquierda o derecha a todas las políticas, 2) los gobiernos deben restringir sus gastos, 3) la economía y las comunidades de la sociedad civil, 4) la creación de un nuevo contrato social en el cual hay derechos y responsabilidades, 5) grandes inversiones en educación, comunicaciones e infraestructura, y 6) el fomento de una sociedad diversificada basada en principios de igualdad.”

En el caso específico de México, para que éste pueda ingresar al comercio de la globalización en su universalidad, según el Parlamento de la Unión Europea en primer lugar el gobierno deberá resolver su problemáticas social, laboral y de seguridad pública, para ello es necesario reformar tanto los artículos establecidos en la Constitución Federal como en sus legislaciones secundarias que observen estos rubros (agraria, educación y seguridad pública), así como el propio artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y aquellas que guardan relación con los derechos sociales de la clase trabajadora en nuestro territorio, porque éstas normas protegen los derechos sociales de la clase trabajadora, de los campesinos y de los ciudadanos en general, por esa razón, mientras estas reformas no se den, los estados integrantes de la Unión Europea, no permitirán su adhesión

en su totalidad, porque ponen en riesgo la inversión de sus capitales transnacionales.

Además, como ya lo manifesté en el capítulo anterior en el contorno mundial la globalización está comparada teóricamente como la **Segunda Revolución Industrial**, porque trae aparejada un gran desempleo tanto en el ámbito gubernamental, como en el industrial, esto es porque las transnacionales dictan la nuevas políticas a aquellos gobiernos que se adhieren a dicho comercio internacional, entre las que se cuenta la reducción del gasto público y la tecnología industrial de las transnacionales que traen e implantan en la transformación manufacturera, situación que provoca que los industriales mexicanos se encuentren imposibilitados de adquirir dicha tecnología por los altos costos que esto implica, a menos que se unan las macroindustrias en holdings para fortalecer su capital, entonces las microindustrias se verán imposibilitadas en competir con éstas, resultando con ello el cierre de éstas últimas y generando el desempleo tanto en el entorno gubernativo como productivo.

A partir del martes *negro* como se ha calificado el día 11 de septiembre de este año 2001, cuyos acontecimientos tuvieron origen en la ciudad de New York, en los Estados Unidos de Norteamérica, ha paralizado de manera palpable esta globalización, pero considero que en cuanto se repongan las grandes potencias económicas que se han visto involucrado y afectadas en este conflicto bélico, porque hasta ahora, únicamente, ésta es contra un país determinado, en la que los demás países islámicos no se han querido involucrar del todo, tratando por todos los medios que este conflicto no desate la temible *Tercera Guerra Mundial*, sobre todos los países del Continente Europeo, que ya éstos, se han visto involucrados en las dos primeras, y además, saben lo que trae como consecuencia este tipo de contiendas mundiales.

Por las razones antes expuestas, espero que los países que conforman las grandes uniones económicas, en lo sucesivo vean más por los intereses de la clase trabajadora, ya que conjuntamente con el capital son los generadores de las grandes riquezas nacionales e internacionales, y sobre todos en estos tiempos, ya que la globalización fue creada con el fin de que a través de las políticas internacionales conllevara la paz mundial, y aquellos países que tratan de saciar su sed de venganza a través de los ataques terroristas, realmente no buscan el bienestar ni la paz social para sus pueblos sino únicamente velan por sus propios intereses personales (*de esa forma esos grupos terroristas sacian su sed de venganza hacia las potencias mundiales, porque éstas intervienen en naciones del tercer mundo, considerándose el policía del mundo*), sin importarles que sus pueblos desaparezcan de la faz de la tierra.

CAPÍTULO 4

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

CAPÍTULO 4

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

4.1 ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 68.

La *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 28 de diciembre de 1963, que entró en vigor en diciembre de 1963, en su 1º Artículo Transitorio, estableció con toda claridad el derecho de sindicación para este tipo de trabajadores, en su artículo 68, cuyo texto literal, es el siguiente:

"Artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario."

Con relación con este artículo cito sus antecedentes legales, este artículo emana *en primer lugar* del artículo 46 del *Acuerdo sobre Organización y Funcionamientos de la Ley de Servicio Civil de 1934*, expedido durante la administración del Presidente Abelardo L. Rodríguez el 12 de abril de 1934, el cuál nunca entró en vigor, ya que dicha ley, nunca fue expedida y, cuyo texto literal fue el siguiente:

"Artículo 46.- Los funcionarios y empleados comprendidos dentro del Servicio Civil, podrán asociarse en la forma y dentro de los términos que autorizan las leyes; pero cuando esas asociaciones tengan por finalidad la defensa de los intereses a que se refiere este Acuerdo, será condición indispensable para su existencia legal, la aprobación previa de la escritura constitutiva o pacto social, así como de los correspondientes estatutos, por las dependencias del Ejecutivo Federal a que pertenezcan los miembros de la asociación. La autorización se otorgará oyendo el parecer de la Comisión o Comisiones del Servicio Civil respectivas."

Las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio del Estado y el Poder Ejecutivo, se consideraban de naturaleza civil, por esa razón, dicha asociación de trabajadores para la defensa de sus intereses no tenía prácticamente el carácter de sindicato, como el que estaba establecido en el propio artículo 123, fracción XVI constitucional y en la Ley Federal del Trabajo expedida en 1931, sino de una asociación de naturaleza civil, como se desprende de la lectura de la transcripción del citado artículo.

En segundo término podemos citar al primer *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938 (anexo 1)*, con base en este proyecto, promulgado por el Presidente Lázaro Cárdenas el 27 de septiembre del año citado y publicado el 5 de diciembre del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 3º Transitorio se estableció por primera vez el derecho de sindicación, como tal para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, cuyo texto literal establece lo siguiente:

"Artículo 3º Transitorio.- Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, deberán organizarse en un plazo que no excederá de noventa días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, y designarán a sus representantes para integrar la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, la que se constituirá en un plazo no mayor de noventa días, contados también a partir de la fecha de la publicación del presente Estatuto."

No debemos olvidar, para enfatizar en este tema como lo establecimos en el numeral antes citado, la convocatoria hecha por la Secretaría de Gobernación a los diversos sindicatos en 1938 que ya se encontraban constituidos, para que participaran en el Congreso que se llevó a cabo del 29 de octubre al 2 de noviembre de ese año, en el Palacio de Bellas Artes, con el fin de éstos constituyeran la *Federación de Sindicatos de*

Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), esto tuvo su fundamento legal en el proyecto del Estatuto enunciado, presentado ante el Congreso de la Unión el cuál para esa fecha ya habían sido aprobados, pero aún no estaba publicado, como se desprende de su artículo 4º Transitorio, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4º Transitorio.- *Una vez constituidos los sindicatos de cada Unidad y la mayoría de éstos, se integrará la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y se procederá, desde luego, a la integración del Tribunal de Arbitraje, el que inmediatamente entrará en funciones, llevando a cabo el registro de los sindicatos que se hubieren constituido.”*

Además, en su artículo 46 estableció la sindicación única, cuyo texto transcribo a continuación:

“Artículo 46.- *Dentro de cada unidad sólo se reconocerá la existencia de un solo sindicato y en caso de que concurran varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose, en consecuencia, la formación de sindicatos minoritarios.”*

De los artículos aquí transcritos, podemos observar que a partir del Gobierno de Lázaro Cárdenas, se dio una mayor apertura a los derechos sociales de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, los cuales desde 1917 hasta esa época se encontraban aparentemente desprotegidos;¹ a pesar de los esfuerzos hechos por anteriores administraciones (como la de Abelardo L. Rodríguez), en algunos Estados de la Federación ya se habían reconocido algunos de sus derechos, pero el Poder Ejecutivo de la

¹ Morales Paulin, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1995.

Afirma que la Constitución Federal de 1917, también constitucionalmente regulaba las relaciones laborales de los servidores públicos, por lo establecido en su artículo 123, fracción XVIII “*Las huelgas serán lícitas ...En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. ...Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.*”

Federación no había propuesto aún ante el Congreso de la Unión ninguna regulación al respecto, como ya se había establecido en la Ley de 1931, promulgada el 27 de agosto del mismo año y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 2º, al enunciar que era obligación del Estado que las relaciones de trabajo con sus empleados deben ser reguladas por leyes del Servicio Civil, expedidas con ese fin. Por lo tanto, fue a partir de ese momento que gracias a la política de este presidente, sus derechos se empezaron a reconocer jurídicamente.

Por lo tanto, una vez presentada la iniciativa del Estatuto propuesto por él ante la Cámara de Senadores el 1º de noviembre de 1937, la cual fue aprobada y remitida a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación el 27 de septiembre de ese mismo año, y devuelta a la Cámara de origen para su expedición el 27 de septiembre (*anexo 1*), aún no estaba publicado esta ley, cuando ya se habían constituido varios sindicatos en las diversas dependencias del gobierno federal, como se puede observar cuando fue emitida la convocatoria para participar en la convención en donde se creó la FSTSE.

En tercer lugar, encontramos que el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 17 de abril de 1941 y publicado el 23 de abril en el Diario Oficial, el cual entró en vigor el mismo día de su publicación (anexo 2), y como resultado de ello, abrogó el Decreto que estableció el Estatuto anteriormente enunciado, en lo general éste reproduce todas aquellas disposiciones que se encontraban establecidas en el anterior Estatuto, sobre todo el artículo 46 (que establece la sindicación única) es literalmente el mismo.

Por esa razón, los artículos 46 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de los años de 1938 y de 1941, así como

el 68 de la *LFTSE*, en estudio esencialmente contiene lo mismo, en lo que se refiere *sindicación única*, por ende es a contrario sensu del mismo numeral del *Acuerdo sobre Organización y Funcionamientos de la Ley de Servicio Civil de 1934*, en el que se permitía la *libertad de asociación*.

Además, debemos señalar en lo referente al *Estatuto de 1941*, en síntesis cuando en el debate de la reforma llevada a cabo en 1947, sobre su artículo 35 el propio Congreso consideró que este Estatuto se consideraba inconstitucional.

El 5 de diciembre de 1960, se estableció la reforma más importante del *artículo 123* constitucional en la cual se adicionó la *libertad sindical* en el *Apartado "B"*, en donde al igual que en el *Apartado "A"*, también se establecían los derechos sociales de los trabajadores al servicio del Estado, esto fue por el motivo de que éstos no podían ser regulados por el propio numeral como estaba establecido, ya que la naturaleza de las relaciones laborales frente al Estado (*como patrón*) es distintas en ambos casos, por la sencilla razón que la en el primer apartado es de *interés público y social* en cambio para el segundo ésta es de *lucro*, esta libertad además tiene establecidas sus propias excepciones (*los trabajadores de confianza no podrán formar parte del mismo sindicato de los trabajadores de base*), pero hay que destacar que dejó aún vigente el Estatuto mencionado en el párrafo anterior, el cual regularía el *Apartado "B"*, en todo aquello que no lo contraviniera, en tanto no se emitiera su propia *Ley Reglamentaria*.

Por esta razón, una vez adicionado el *Apartado "B"*, todo aquello que regulaba el artículo 123, paso a formar parte del *Apartado "A"*.

Por los motivos anteriormente enunciado, fue que en 1963 surgiera a la vida jurídica en nuestro derecho laboral el *artículo 68 de la Ley Federal de*

los Trabajadores al Servicio del Estado, que es materia del estudio de este trabajo recepcional.

4.2 RELACIÓN QUE GUARDAN LOS ARTÍCULOS 69, 71, SEGUNDA PARTE, 72, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 73 CON EL 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Previamente al análisis *lógico-jurídico* del artículo 68 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, es necesario establecer la relación que guardan los artículos 69, 71, segunda parte, 72, último párrafo y 73 del referido ordenamiento legal, por esa razón procederé a su respectiva transcripción, así como al análisis pormenorizado y, al comentario jurídico y doctrinal que se estableció para cada uno de ellos, ya sea en forma separada o agrupados y como se desarrolle la comparación de los mismos.

En primer lugar.- Procedo hacer la transcripción en forma literal del propio artículo 68 que es el tema de estudio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario."

Por esa razón, también es necesario transcribir el artículo 69, del mismo ordenamiento legal para su análisis, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados."

Para determinar la relación existente entre éste y el anterior numeral, procedo a transcribir el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil de los*

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que el mismo está íntimamente vinculado con el artículo en estudio, por ser homólogo a él.

“Artículo 66.- Los trabajadores al servicio de las instituciones públicas podrán por libre voluntad pertenecer o no al sindicato pero quien ingrese al mismo no podrá dejar pertenecer a él salvo en caso de expulsión...”

Este numeral ha sido declarado *inconstitucional* con fecha *16 de junio de 2000* por el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, al dictar sentencia en el *amparo en revisión 2275/98*, fue quejoso el Sindicato Unificado de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuyo ponente fue el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y Secretaria de Estudio y Cuenta la licenciada Alma Della Aguilar Chávez Nava; quien hace la interpretación correcta del artículo 66 y llegó a la conclusión que este numeral *“al establecer que los trabajadores al servicio de las instituciones públicas no podrán dejar de pertenecer al sindicato, salvo en caso de expulsión, atenta contra el principio de libre sindicación, el cual incluye entre sus aspectos fundamentales, según el texto de la jurisprudencia 43/1999 del Tribunal en Pleno, el de separación o renuncia del trabajador a formar parte de la asociación a que pertenezca, hipótesis estas últimas que resguardan la libre voluntad del trabajador a dejar de pertenecer al sindicato en cuya formación haya intervenido o al que se encuentre afiliado.”*

Por ende, se infiere que el *artículo 69*, también es *inconstitucional*, porque siendo homólogo de éste, igualmente impide al trabajador el derecho de separación o renuncia, además que lo obliga a permanecer en dicha asociación en contra de su propia voluntad, independientemente que el servidor público al momento de ingresar a una dependencia de gobierno y firmar un nombramiento cuya plaza pertenezca a la categoría de base o

interino con derecho a pertenecer al sindicato de la dependencia u organismo, no se le pregunta si quiere pertenecer o no al sindicato establecido en dicha dependencia, sino por el simple hecho de firmar el nombramiento respectivo pasa a formar parte de dicha asociación, por esa razón entre otras circunstancias este numeral al establecer que los trabajadores *"...no podrán dejar de formar parte de él salvo que fueran expulsados"*, viola el derecho de libertad de asociación, como el propio artículo 68, que establece la sindicación única por cada dependencia de gobierno.

Además, éste artículo guarda estrecha relación con el diverso 396 establecido en la *Ley Federal del Trabajo*, ya que en la *LFTSE* no está permitida la existencia de la *cláusula de exclusión* como tal, pero este artículo se puede equiparar con el 69 en estudio, cuando establece *"...que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncie o sean expulsados del sindicato contratante."*, dicha cláusula podrá ser aplicada como lo establece el artículo 413 de la citada ley *"...Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa."*

Por lo tanto, estos numerales también han sido declarados inconstitucionales por el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, el 19 de abril de 2001, al resolver el amparo directo en revisión 1124/2000, siendo quejosos Ábel Hernández Rivera y otros, y el recurrente el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, fue ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón y su Secretaria la licenciada Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, en los términos siguientes:

"Por consiguiente debe concluirse este análisis considerando inconstitucionales, por vulnerar los artículos 5º, 9º y 123, Apartado A, fracción XVI, los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, en la porción normativa que se refiere a la posibilidad de establecer la cláusula de exclusión

por separación en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos-ley. Como consecuencia de que tales preceptos permiten que en las contrataciones colectivas se introduzca la cláusula de exclusión por separación, al haberla acogido el Contrato-Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, en el artículo 88, al traducirse en renuncia al derecho de libre sindicación consagrado en los artículos 123, Apartado "A", fracción XVI, y 9º constitucionales, viola la fracción XXVII, del Apartado "A" del primer precepto constitucional citado, inciso h), que impone la sanción de nulidad a aquellas estipulaciones o acuerdos que impliquen renuncia a algún derecho de los trabajadores."

Esta cláusula se puede aplicar en lo individual o en forma colectiva, en cambio el artículo 69 es restrictivo de la libertad sindical, en lo individual y no como su diverso 68 que se trata de un derecho colectivo, porque en cada dependencia debe de haber un sindicato, por lo tanto aquellos trabajadores que pertenezcan a este sindicato no podrán renunciar a él, al menos que sean expulsados, y más aún no podrán formar parte de un sindicato independiente, porque desde su ingreso a una determinada dependencia forman parte del sindicato ya existente, al cual no pueden renunciar en forma voluntaria.

En segundo lugar.- Procederé a establecer la relación entre el artículo 68, con su diverso 71, segunda parte, de la LFTSE, por esa razón procedo a hacer la transcripción del mismo, en la parte que interesa, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 71, segunda parte.- ...y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros."

En este numeral, se refiere en su primera parte al número mínimo de miembros que se requiere para formar un sindicato y es constitucional, pero al mismo tiempo es inconstitucional en su segundo fragmento, porque establece una condicionante, como reafirma el contenido del propio artículo

68 que establece la *sindicación única*, y no permite la existencia de otra asociación sindical en las dependencias u organismos que regula la *LFTSE*, aunque ésta cuente con el número mínimo requerido de socios para su registro, por la sencilla razón, que si el sindicato solicitante de su registro en forma numérica es menor al sindicato establecido en una determinada dependencia u organismo y además cuenta con el registro correspondiente, por esa simple razón, tampoco podrá conseguirlo ya que la propia Junta Federal de Conciliación y Arbitraje invocará este numeral como fundamento de su acción, por ende, este precepto en su segundo párrafo de igual forma resulta restrictivo de la *libertad sindical*.

Por lo antes expresado en relación con a los numerales 68 y 71, segunda parte, de la *LFTSE* se desprende que en cada dependencia u organismo que regula esta ley no esta permitido la existencia de dos sindicatos, ya que él legalmente constituido y registrado, y que además cuente con la mayoría de los trabajadores sindicalizados de una determinada dependencia impide la coexistencia de otra asociación de la misma naturaleza con un número menor de sindicalizados, aunque dicha agrupación sea mayor a 20 trabajadores.

Por esta razón, también la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* declaró la *inconstitucionalidad* de este artículo 71, en su segunda parte, ya que a todas luces viola de la *libertad sindical* que consagra el propio artículo 123, en sus Apartados "A" y "B" constitucional, porque al establecer las dos condicionantes siguientes:

1.- Que no exista otro sindicato dentro de la propia Dependencia, y

2.- Que el sindicato que solicite su registre cuente con la mayoría de los trabajadores sindicalizados.

Establece restricciones que no se encuentran ni en el artículo 123 en sus ambos apartados de nuestra Constitución Política, y las cuales sirvieron de apoyo para que la SCJN estableciera el siguiente criterio en su ejecutoria de amparo en la forma literal siguiente: *"En efecto, la no existencia dentro de la dependencia de otra agrupación, es una limitación a la libertad sindical, que –como ya se dijo– contradice el principio de libertad sindical."*

Por ende, al limitar el *derecho de asociación* la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de mayo de 1999, determinó dictar la declaración de *inconstitucionalidad* de este numeral, en su segunda parte siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de Garcla Villegas y su Secretario el licenciado Carlos Mena Adame al resolver el *amparo en revisión 3004/98* cuyos quejosos fueron Oscar Mariano Cuesta Vázquez y otros.

En tercer término.- Veremos la relación que guarda el artículo 68 en estudio con su diverso 72, en su último párrafo de la LFTSE.

Este numeral nos habla de los requisitos establecidos para que el órgano jurisdiccional competente registre un sindicato, el que además una vez cubiertos los mismos por el que solicite su inscripción, debe ejercer sus facultades de comprobación para verificar con todos los medios que tenga a su alcance que dentro de la dependencia no exista otro sindicato que cuente con la mayoría de miembros, en caso contrario deberá cerciorarse cual de los dos sindicatos (*el solicitante o el existente*) cuenta con el mayor número de miembros, esto con el fin de saber cuál de las asociaciones sindicales es el que deberá ser registrado por ese organismo, lo anteriormente señalado se infiere del texto literal que a continuación se transcribe en su parte conducente:

*"Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ...
El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro."*

Por ese motivo, en la resolución dictada el 11 de mayo de 1999, por el Máximo Tribunal de Justicia antes señalada establece en su tesis P. LIV/99, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, en la página 57, que cuando un sindicato haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo 72 de la Ley Laboral Burocrática, y si el órgano encargado para su registro no lo hace, los que tienen el interés jurídico para interponer el juicio de amparo son los siguientes:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P. LIV/99

Página: 57

"SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR. El artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboren en una misma dependencia constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 72 de la ley laboral burocrática. A través del registro a que se refiere el mismo ordenamiento, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de quienes fueron electos como sus representantes, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma

directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados."

Amparo en revisión 3004/98. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Chiapas. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio en curso, aprobó, con el número LIV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo tanto, en el diverso 72 de la LFTSE señala que si un sindicato cubre cada uno los requisitos establecidos, el organismo facultado para registrarlo deberá comprobar primeramente con todos los medios que tenga a su alcance lo siguiente:

1.- Que el sindicato que solicita su registro ante el órgano jurisdiccional correspondiente, cubran con todo y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 72.

2.- Que el Organismo facultado para ello, compruebe con los medios necesarios y que tenga a su alcance que no exista otro sindicato en la Dependencia del cual se deriva éste, y

3.- Que en caso de existir algún sindicato, éste cuente con la mayoría de los trabajadores con derecho a sindicación, para que el órgano facultado para su registro, proceda al mismo.

Por esta razón este numeral, también, al igual que el artículo 68 reafirma una vez más la restricción a la libre sindicalización, y por ende el

Máximo Tribunal así mismo debe declarar su inconstitucionalidad en la misma forma, como en los preceptos anteriormente referidos.

En cuarta posición.- Procedo a hacer la relación que guardan los artículos 68 y 73 de la Ley Burocrática, por ello en seguida procedo a transcribir el último de los enunciados, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano."

Este numeral guarda igualmente estrecha vinculación con el diverso 72, último párrafo, porque además de establecer cuándo procede la cancelación del sindicato por libre voluntad de sus integrantes, éste puede ser disuelto en cumplimiento del laudo que dicte la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando establezca que procede su disolución por las siguientes razones:

Por existir otro sindicato en la misma dependencia que solicita su registro, y que éste integrado por la mayoría de los servidores públicos con derecho a sindicalización.

La solicitud de cancelación podrá hacerla la persona que demuestre tener el *interés jurídico* para ello, o sea los representantes del sindicato que pretenda su registro y que cuente con la mayoría de los trabajadores que laboran en dicha dependencia o por los del sindicato existente que cuenta con esa mayoría calificada, como quedó establecido en el punto anterior.

Entonces, el órgano facultado para proceder a su registro, procederá a ordenar el recuento a ambos sindicatos, y resolverá lo que en derecho proceda, emitiendo el laudo correspondiente.

Por todo lo anteriormente enunciado, el *artículo 73*, así como sus diversos *72 y 68*, de la *LFTSE*, del mismo modo establece una restricción a la *libertad sindical*, y si además sumamos a ellos lo que se encuentra el *numeral 78* del mismo ordenamiento legal, que se refiere literalmente a los siguiente:

"Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado."

Por lo mismo un sindicato ya constituido *podrá* proceder a adherirse a la *FSTSE*, la cual es la *única central* que se encuentra reconocida desde *1938* por el propio Estado como ya lo estableció en capítulos anteriores y aunque éste numeral se refiere al *derecho colectivo*, en sí, el cual no es materia de este trabajo recepcional, pero vi necesario enunciarlo someramente, porque el mismo regula la *sindicación colectiva* de los sindicatos burocráticos y por exclusión se advierte que éste también es *inconstitucional*.

De la transcripción y análisis de los *artículos 69, segunda parte, 71, segunda parte, 72, último párrafo y 73* de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* se deduce que todos y cada uno de ellos, en forma reiterativa establecen jurídicamente la *sindicación única*, como el diverso *68*, por lo tanto resultan violatorios del artículo *123* en sus ambos apartados, ya que éste regula la *libre asociación*.

De los artículos anteriormente citados, se deduce que la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* establece jurídicamente *sindicación única*, en contravención a lo establecido en el numeral 123, tanto en el Apartado "A", como en el Apartado "B", en sus diversas fracciones VI y X constitucional en donde se regula la *libertad sindical* en todos sus términos, ya que la restricción a un *sólo sindicato* por cada dependencia de gobierno o de aquellos organismos que regula el Apartado "B", es claramente una violación a nuestra Carta Fundamental y al Derecho Internacional a través de su *Convenio número 87*, que también, forma parte de nuestro Derecho Interno, además debemos establecer con toda precisión que la *LFTSE* regula las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado y sus titulares de los órganos del Estado, asimismo de aquellos organismos que se rigen por el mismo ordenamiento legal.

Por esa razón, en caso de que exista otro sindicato en la misma dependencia y trate de obtener su registro, éste deberá contar con la mayoría de los trabajadores sindicalizados que laboren en ella, el cual obtendrá su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el *artículo 72 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*, por lo que se infiere que el sindicato que esté registrado ante dicho organismo y además deje de contar con dicha mayoría se le cancelará su registro ante ese órgano jurisdiccional.

Por ese motivo procederemos en el siguiente punto de este capítulo a analizar el *artículo 68* de la multicitada *LFTSE*, desde mi punto de vista particular, ya que es el más importante en este trabajo recepcional.

4.3 ANÁLISIS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 68.

El artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es el tema central de estudio de este trabajo recepcional, por lo que, antes de entrar a su análisis sobre la *libertad sindical* y una vez bien delimitadas las diferencias existentes entre la relación laboral de los servidores públicos y el Estado como patrón, regulados por el Apartado "B" y la de los trabajadores y patrones regulados por el Apartado "A", ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y después de remitirme al Derecho Internacional en donde México forma parte, además de que no debemos olvidar que a partir de 1950 el *Convenio Número "87" sobre la libertad sindical y la protección del trabajo*, está integrado a nuestro Derecho Interno razón por la cual nuestro país está obligado a aplicar la *libre asociación* en toda la legislación laboral nacional; por los motivos anteriormente enunciados, me referiré en forma particular a la *libre asociación*, que se encuentra contemplada en el *derecho de asociación*, que conjuntamente con el *derecho de negociación colectiva* y el *derecho de huelga* forman parte de la trilogía del derecho colectivo mexicano.

Primeramente debo hacer una explicación de la conceptualización de los diversos doctrinarios del derecho colectivo del trabajo desde su punto de vista particular en las conceptos siguientes:

- 1.- Reunión,
- 2.- Asociación general y asociación profesional,
- 3.- Derecho general, derecho de asociación y derecho profesional.
- 4.- Coalición,
- 5.- Asociación sindical,
- 6.- Libertad sindical, y
- 7.- Libertad sindical en el ámbito internacional.

Todo esto con el fin de llegar hasta nuestro punto de estudio.

4.3.1 Reunión.

Néstor de Buen, al hablar sobre el concepto de *reunión*, nos dice que es una garantía individual que tienen todos los individuos de esta nación, la cual, está plasmada constitucionalmente en su artículo 9º, por esa razón cualquiera que quiera ejercer ese derecho tiene que sujetarse a los lineamientos establecidos en dicho numeral, por ello *incluso* retoma el pensamiento de Mario de la Cueva cuando infiere sobre este concepto en la forma siguiente: "...la reunión es el derecho de asociación...", "...un agrupamiento momentáneo para estar juntos o pensar conjuntamente", "La Constitución autoriza las reuniones pacíficas con cualquier objeto lícito y condiciona su licitud..."²

José Manuel Lastra Lastra³ concretiza la idea de Ignacio Burgoa Orígüela y nos manifiesta que para este autor el *derecho de reunión* tiene un fin determinado y concreto, que una vez llevada a cabo deja de existir. Además, que éste es un derecho fundamental de todos los individuos, por ello se encuentra regulada también por otras constituciones del mundo y por diversas leyes secundarias que emanan de los diversos ordenamientos constitucionales.

4.3.2 Asociación general y asociación profesional.

Lastra⁴ señala en forma clara y concisa la diferencia entre *asociación en general* y *asociación profesional* de la manera siguiente:

² Cfr. De Buen Lozano, Néstor.- *Derecho del Trabajo*. 3ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1979. Pg. 523.

³ Cfr. Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1991. Pg. 258.

⁴ *Ibidem*. Pgs. 257-260.

Asociación en general:

En el *Diccionario Jurídico Mexicano* esta definición se encuentra definida en la forma siguiente:

*"Asociación.- (Acción y efecto de asociar del latín ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra.) En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico..."*³

Es un derecho público subjetivo, que se encuentra consagrado en el artículo 9º constitucional, por lo que toda asociación tiene su fundamento en este numeral, porque originalmente se constituyeron primeramente de manera transitoria, aunque después se establezca de forma permanente con un fin común, determinado, específico y especial, no lucrativo y lícito, y que además a partir de ese momento deberá ser regulada con fundamento en el Código Civil por sus artículos 2670 y 2688 y en una ley en concreto y determinada, convirtiéndose así en una asociación profesional.

De Buen, nos señala que en la *sociedad* hay notas características que la distinguen de la reunión, las cuales son las siguientes:

- a) La pretensión de permanencia de la misma.
- b) Se constituye por sí misma en un sujeto de derecho a través de una persona jurídica colectiva o moral.
- c) Necesita del reconocimiento jurídico para su permanencia y efectos jurídicos.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. 10ª Edición.-Editorial Porrúa-UNAM.- México, D.F., 1996. Pg. 246.

- d) Puede ser entre particulares o entre particulares y el Estado.
- e) Su fin puede ser común o de lucro o de especulación comercial, además de lícito, y si su fin común no está prohibido por la ley, y además no tiene el carácter preponderantemente económico se constituye en una asociación.

Asociación profesional:

Este concepto, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* establece literalmente lo siguiente:

"Asociación profesional.- Derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la economía (Nipperdey).

La asociación profesional se puede analizar en dos aspectos: como filosofía política tendiente a transformar el orden jurídico estatal y como institución jurídica reglamentada consecuentemente dentro de un sistema de derecho. Es en ese último aspecto como precisa contemplarla...

Al relacionar y contrastar los conceptos de asociación y de asociación profesional, se afirma en principio, que el primero representa al género en tanto que el segundo constituye su especie. Si profundizamos un poco y sin desconocer su unidad esencia se advierte que la asociación es un derecho general, en tanto que la asociación profesional es una garantía social entendida por la doctrina en dos sentidos: como un derecho de los trabajadores frente al capital y ante el Estado, y como un derecho de los trabajadores y de los patrones considerados como miembros de su clase social correspondiente.

Se sostiene también, que, en tanto que la asociación es un derecho subjetivo público del hombre frente al Estado, la asociación profesional es un derecho de reivindicación frente al Estado y ante la clase social antagónica.

Por otra parte, la libertad de asociación puede comprender cualquier tipo de fines lícitos humanos, políticos, recreativos, culturales, etc., la asociación profesional en cambio, se restringe a una función concreta: el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos e intereses del trabajo. En todo caso la asociación y la asociación profesional no se excluyen por necesidad y aun en el supuesto de que pudieran provenir de circunstancias, principios o propósitos diversos, convergen en un fundamento esencial: la naturaleza social del ser humano, cuyo bienestar es menester garantizar..."⁶

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. Pg. 255.

"IV. El a. 123 constitucional en su fr. XVI permite la creación de las llamadas asociaciones profesionales como una forma de coalición para la defensa de los intereses de tipo laboral de los asociados.

*En la doctrina se discuten dos posiciones frente a este tipo de asociaciones. La primera que las inserta en las demás asociaciones, y la segunda que les da categoría propia. Mario de la Cueva. Hablando de la asociación sindical, dentro de las que se comprende a los sindicatos y asociaciones profesionales, explica que es un derecho distinto al general de asociación, porque es producto de circunstancias históricas y de finalidades distintas, pero ambos están fundamentados en la naturaleza social del hombre."*⁷

También, está garantizada por nuestra Constitución Federal, como una garantía social específicamente, la cual se encuentra prevista en el artículo 123 en sus Apartados "A" Y "B", fracciones XVI y X, respectivamente, por ese motivo este numeral exclusivamente hacen referencia a las asociaciones profesionales tanto de trabajadores como de patrones, y de trabajadores (*servidores públicos*).

Por la observaciones anteriormente señaladas, Lastra a ésta la define como: *"...La asociación profesional de los trabajadores busca elevar y mejorar las condiciones de trabajo y la supresión del régimen de explotación de sus miembros. La asociación profesional de los patrones persigue la defensa y promoción de sus derechos patrimoniales, particularmente, la propiedad individual."*⁸

4.3.3 Derecho general, derecho de asociación y derecho profesional.

Derecho general:

La concepción sobre el *derecho general* en el *Diccionario Jurídico Mexicano* textualmente se encuentra comprendida en la forma siguiente:

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. Pg. 247.

⁸ Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pgs. 257-260.

"Derecho.- ...Existen buenas razones para considerar que *ius*, en general, es más bien fórmula que concepto abstracto... En un sentido más amplio y más extendido, los juristas romanos usan *ius* para referirse a la totalidad del orden jurídico, ...como un complejo de disposiciones obligatorias... 'complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal' (objetivo)... es (un sistema) normativo. ... (1) se compone de normas o requerimientos de conducta formulables (lingüísticamente); (2) prescribe (guía) y evalúa la conducta humana. ...como orden social el derecho es concebido como un conjunto de normas jurídicas. Ahora bien, en la actualidad se insiste en que los componentes de los órdenes jurídicos, al lado de normas de diverso tipo (normas que obligan o prohíben, normas que permiten, autorizan o facultan), se encuentran disposiciones jurídicas no normativas. ...Como quiera que sea, de forma prácticamente unánime, se sostiene que el derecho es un orden de la conducta humana en la medida que se compone de normas." ⁹

Por lo anteriormente enunciado, es aquel derecho que tienen todos los individuos que viven en nuestro territorio nacional y que además no se encuentran restringidos en sus garantías individuales, por lo tanto, se encuentran regulados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de todas las leyes que de ella emanen; de hacer todo aquello que la ley no les prohíba expresamente, porque aquello que no está prohibido, está permitido, es decir, éste es conocido como el principio de la autonomía de la voluntad.

Derecho de asociación:

Lastra, nos dice que el *derecho de asociación* parte de dos conceptos fundamentales el de *reunión* y el de *asociación*, ya que es un derecho que tienen todos los individuos de nuestra nación de *reunirse* con un fin determinado y concreto, además de poca duración (*momentáneo*), independientemente que con posterioridad de esa *reunión* nazca el deseo de ejercer su *derecho de asociación* por un tiempo determinado o

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. Pgs. 923-929.

indeterminado, que será regulado jurídicamente por diversas leyes existentes en nuestra legislación expresamente para las asociaciones en particular, por tal motivo el *derecho de asociación* constitucionalmente se encuentra regulado por su artículo 9º.

También, Néstor de Buen desde 1976 en su obra enunciada sobre el *Derecho del Trabajo* hace referencia que el *derecho de asociación* está regulado constitucionalmente por el artículo arriba enunciado, ya que se trata de un *derecho de asociación en general*; y que como ha manifestado Mario de la Cueva se refiere como un: "...*derecho universal del hombre a asociarse con los demás.*"¹⁰

Juan B. Climent Beltrán,¹¹ coincide con estos autores, al referirse igualmente que el concepto y el *derecho de asociación* se encuentra contemplado en el numeral citado y además afirma que éste es una garantía política.

Santos Azuela,¹² también llega a la conclusión que el *derecho de asociación* es genérico, ya que cualquier individuo puede ejercerlo.

En cambio, desde 1959 Andrés Serra Rojas en su obra sobre el *Derecho Administrativo* nos señala que:

"El derecho de asociación de los trabajadores del Estado apareció como una consecuencia lógica del principio establecido en el artículo 9º de la Constitución: 'No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la

¹⁰ Cfr. De Buen Lozano, Néstor.- *Derecho del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 525.

¹¹ Climent Beltrán, Juan B.- *Derecho Sindical*. 1ª Edición.- Editorial Esfinge.- México, D.F., 1994. Pg. 71.

¹² Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 1987. Pg. 146.

República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar...".¹³

El Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 338/94, promovido por Angel Balderas Sánchez, el 8 de agosto de 1995, por una mayoría de 15 votos, el Ministro Mariano Azuela Gúitrón emitió su voto particular en el cual hace el estudio y el análisis del artículo 9º constitucional con el criterio literal siguiente:

*Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno
Epoca: Novena Época
Tomo: II, Octubre de 1995
Tesis: P./J. 28/95
Página: 21*

"CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL. VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MINISTRO MARIANO AZUELA GÚITRÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 338/94, PROMOVIDO POR ANGEL BALDERAS SANCHEZ, AL CUAL SE ADHIERE LA MINISTRA OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO, EN EL QUE FUE PONENTE EL MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO.

...

El artículo 9o. constitucional establece:

'Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.- No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.'

La garantía de libre asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional, consiste en la potestad de que gozan los gobernados, tanto personas físicas como morales, para unirse con la pretensión de alcanzar determinados

¹³ Serra Rojas, Andrés.- *Derecho Administrativo*. 19ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1998.- Primer Curso. Pgs. 465 y 466.

objetivos y con propósito de permanencia, creando una nueva entidad con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados. El ejercicio de la libertad de asociación como derecho subjetivo público individual de que goza el sujeto activo frente al Estado, está condicionado por el propio texto constitucional a que se realice pacíficamente y que persiga un objeto lícito. Frente a tal derecho surge para el Estado la obligación correlativa de no coartar la libertad de asociación.

Doctrinariamente se han delimitado dos ámbitos dentro del derecho de libre asociación, uno positivo consistente en la actividad desplegada para hacer efectivo el derecho, ya sea asociándose para formar una organización, incorporándose a una ya existente o permaneciendo en la asociación; otro negativo, relativo a la abstención de hacer uso del contenido del derecho, que se traduce en el de no asociación obligatoria y en la facultad de renunciar a una asociación.

El artículo 9o. constitucional sólo abarca el ámbito positivo del derecho de libre asociación...".

También, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, al resolver el amparo directo DT- 933/2000, promovido por la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, con fecha 27 de octubre de 2000, manifestó su punto de vista sobre el artículo 9º constitucional en la forma siguiente:

"...en cualquier circunstancia, los gobernados, al amparo de fines y objetivos lícitos, puedan reunirse para la consecución de un fin concreto; que es este derecho el que, sin cortapisa de ninguna especie, permite el nacimiento de los sindicatos..." (página 148 de la sentencia de amparo).

Derecho profesional:

Néstor de Buen, nos señala que el derecho de asociación profesional está consagrado en el artículo 123, fracción XVI, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, nos dice que para Mario de la Cueva al estudiar este tema, se encontró con un problema de identidad, ya que la polémica suscitada entre Kaskel (tesis de la identidad) y Nipperdey (derecho autónomo); quienes aseguraban que si

aceptaban la teoría que el derecho profesional era consecuencia del derecho general de asociación, en el caso que se suscitara la suspensión de garantías en el país por causas de peligro en la seguridad nacional, como lo contempla nuestra Carta Fundamental, el *derecho de asociación profesional*, también se suspendería y por lo tanto provocaría una problemática social mayor.

Por las circunstancias señaladas con antelación el *derecho profesional* no surgió como consecuencia del *derecho de asociación en general*, ya Nipperdey afirmaba que estos dos derechos son autónomos entre sí, el *derecho de asociación profesional* es: “...un derecho fundamental de naturaleza especial ...es el derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la economía.”¹⁴

Por los motivos antes enunciados, *Mario de la Cueva* afirma que en ambos derechos existen diferencias substanciales de *identidad esencial* que impiden relacionarlos entre sí, las cuales son las siguientes:

DERECHO GENERAL	DERECHO PROFESIONAL
1. Pertenece a todos los hombres.	1. Es un derecho exclusivo de los trabajadores o patrones.
2. Es una garantía individual.	2. Es una garantía social
3. Es un derecho general.	3. Es un derecho especial.
4. Es un derecho frente al Estado.	4. Es un derecho de clase social frente a otra.
5. Es bastante por sí misma.	5. No es bastante por sí mismo.
	6. Implica una acción directa (huelga) o mediante la imposición por parte del Estado (del orden jurídico).
	7. Implica la obligación de tolerar a cargo de la otra clase (el Estado o del empresario).

Gráfica hecha por la tesis.

¹⁴ Cfr. De Buen Lozano, Néstor.- *Derecho del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 525.

Por las diferencias señaladas, este autor concluye que el *derecho de asociación profesional*, se encuentra previsto en el artículo 123, Apartado "A", fracción XVI, y es: "...un derecho de clase cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores..."¹⁵

Por lo que, Néstor de Buen¹⁶ concluye que las diferencias mencionadas por Mario de la Cueva, son características propia cuando se ejercita por vía sindical, por esa razón, la garantía social establecida en la fracción XVI, del artículo 123, del Apartado "A" constitucional, es una garantía de la clase obrera y patronal, pero no en forma individual, sino en forma colectiva.

Además, es un derecho que como tal solamente puede ser ejercitado por los trabajadores exclusivamente, y su fin último es de: "...conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores."¹⁷

Cuando Lastra nos habla que del *derecho de asociación profesional* es un derecho potestativo del hombre y que depende de la libre voluntad y determinación del hombre mismo a someterse a los lineamientos establecidos por la propia asociación.

Este autor, retoma de nueva cuenta el pensamiento de Ignacio Burgoa nos señala que este *derecho* se entiende de la manera siguiente: "toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente."¹⁸

¹⁵ Cfr. De Buen Lozano, Néstor.- *Derecho del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 525.

¹⁶ *Ibidem*. Pg. 526.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*. Pg. 525.

¹⁸ Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pg. 258.

También, Juan B. Climent Beltrán¹⁹ coincide con estos tratadistas, al referirse que el *derecho de asociación profesional* es una garantía inminentemente social.

El autor retomando el pensamiento de *Gustavo Radbruch*, define el *derecho sindical* de la forma siguiente: "...es un derecho colectivo y no un derecho individual."²⁰

Santos Azuela,²¹ también llega a la deducción que es un *derecho* característico y propio de las coaliciones obreras, exclusivamente para los trabajadores que se asocian con un fin determinado y común.

Por lo antes enunciado, se llega a la determinación que este *derecho de asociación profesional* inserto tanto en los apartados "A" y "B", en sus fracciones XVI y X del artículo 123 de la *Constitución Federal*, respectivamente, es en forma primordial, tanto para trabajadores en general y patrones, como para servidores públicos, ya que para los dos primeros el mismo constituyente desde 1917 plasmó en nuestra Carta fundamental literalmente este derecho, y que éste mismo, aunque posteriormente hasta 1960 quiso dejar en forma específica que también, los servidores públicos tenían derecho a esa garantía social regulada a nivel constitucional, por ello, decidió reconocérselos como tal.

4.3.4 Coalición.

La coalición surge a la vida jurídica del derecho como un medio previo y momentáneo con un fin específico, que una vez obtenido lo deseado desaparece, por lo tanto no se requiere de un registro.

¹⁹ Climent Beltrán, Juan B.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pg. 71.

²⁰ *Ibidem*. Pg. 62.

²¹ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 146.

Mario de la Cueva,²² determina que la *coalición* es de carácter temporal a través de la cual un grupo de trabajadores persigue un fin determinado.

Néstor de Buen, al referirse a la *coalición* aduce que la Ley de 1931 la definía en su artículo 258, primer párrafo, como "*el acuerdo de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses (sic) comunes.*"

Lastra,²³ nos dice que la *coalición* siempre es necesaria, porque sin ella no podría llevarse a cabo la trilogía del derecho colectivo del trabajo (*la negociación colectiva, la libre asociación sindical y la huelga*), por esa razón ésta es el soporte de las instituciones de ese derecho, de ahí su importancia como un paso previo a la *asociación profesional o sindical*, porque sin ésta no podría dar nacimiento a la segunda.

Por lo antes expuesto, este autor coincide con el pensamiento del tratadista francés, Paul Pic, quien define a la *coalición* como una: "*...acción concertada de cierto número de obreros o cierto número de patronos, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes.*"²⁴

También, están acorde con las anteriores posturas sobre la *coalición*, los tratadistas López Aparicio y Héctor Santos Azuela, porque conjuntamente con el derecho de asociación profesional, determinan el punto de partida del derecho colectivo del trabajo.

²² De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 10ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1999.- Tomo II. Pgs. 240, 242 y 244.

²³ Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pg. 254.

²⁴ *Ibidem*. Pg. 253.

Baltazar Cavazos Flores, coincide con esto y dice para reafirma lo anterior que la *coalición* es: "transitiva, no requiere registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar con dos trabajadores o patrones."²⁵

Finalmente, la *Ley Federal del Trabajo* en su artículo 355 nos da el concepto jurídico de *coalición*, y la distingue como:

"Artículo 355.- Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes."

La *Cuarta Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación* hizo su propia interpretación sobre la *coalición*, al referirse a la huelga en la forma literal siguiente:

Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCIII
Página: 800

"HUELGAS, NO PUEDEN DECLARARSE EN EMPRESAS QUE TIENEN UN SOLO TRABAJADOR. Según el artículo 259 de la ley del trabajo, 'huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores', y según el 258 de la misma ley 'coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes', ahora bien, el diccionario de la lengua castellana, decimasexta edición de la academia, a la palabra coalición da los siguientes significados: 'reunirse, juntarse, confederación, liga, unión', y a la palabra gripo: 'pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado'. por tanto, la idea radical de coalición es de reunirse, y como el legislador en el artículo 258 emplea en plural la palabra 'trabajadores' y define la coalición como el acuerdo de un grupo de trabajadores, es claro que para que se realice el fenómeno jurídico de coalición o acuerdo de un grupo de trabajadores es requisito indispensable que se ligen cuando menos tres de ellos para que haya

²⁵ Cavazos Flores, Baltazar.- *38 Lecciones de Derecho Laboral*. 7ª Edición.- Editorial Trillas.- México, D.F., 1992. Pg. 251.

grupo, y que tengan intereses comunes que defender, esto es, que dependan de un mismo patrón, por lo que si la empresa quejosa tenía un solo trabajador a su servicio, esto hace imposible que pueda haber el acuerdo de un grupo de trabajadores que formaran un coalición, y no habiendo coalición, no pudo nacer la acción de huelga."

NOTA: los artículos citados, corresponden al 440 y 355 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Amparo en revisión en materia de trabajo 4590/46.- Antonio López de Rivera, S. de R.L. de C.V.- 21 de julio de 1947.- Unanimidad de cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por ende, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece el concepto de coalición como tal, pero se refiere a ella en su artículo 92, cuando habla de la huelga únicamente en la forma siguiente:

"Artículo 92.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece."

4.3.5 Asociación sindical.

Para Mario de la Cueva y los demás tratadistas, la asociación sindical es un derecho de asociación profesional que se encuentra contemplado en el artículo 123, fracción XVI, constitucional, y que éste única y exclusivamente puede ser ejercitado por los trabajadores y por los patrones.

También, este autor hace referencia que el artículo 142 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz definía al sindicato de la siguiente manera: "...toda agrupación de trabajadores que desempeñen la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida

exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes."²⁶

Por lo tanto, la conceptualización anterior, es igual a la realizada por los tratadistas de origen francés *Georges Scelle* y *Paul Pic*.

Néstor de Buen, nos señala que el concepto de *asociación sindical* ya estaba contemplado en la Ley de 1931, específicamente en su artículo 258, primer párrafo, cuando establecía lo siguiente: "...el *sindicato de trabajadores es una coalición permanente.*"²⁷

En el artículo 123, *Apartado "B"*, fracción X, también, en 1960 estableció el *derecho de asociación sindical* como aquel derecho de asociación de los trabajadores (*servidores públicos*) para defender sus intereses en común.

Baltazar Cavazos Flores, establece que en el concepto de *sindicatos*, su característica principal es su permanencia en el tiempo, pero éste requiere de requisitos para nacer a la vida jurídica, por lo que manifiesta lo siguiente: "*El sindicato es permanente, requiere de registro ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o ante la Secretaría del Trabajo; se constituye para el estudio; defensa y mejoramiento de intereses comunes y para formarse se requiere de un mínimo de 20 trabajadores o de 3 patrones, por lo menos.*"²⁸

La *Ley Federal del Trabajo* determina el concepto de *sindicato*, en su artículo 356 como aquella asociación constituida exclusivamente, ya sea por trabajadores o patrones, respectivamente, con el fin del estudio,

²⁶ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pg. 281.

²⁷ De Buen Lozano, Néstor.- *Derecho del Trabajo*. Op. Cit. Pgs. 493-494.

²⁸ Cavazos Flores, Baltazar.- *38 Lecciones de Derecho Laboral*. Op. Cit. Pg. 251.

mejoramiento y defensa de sus intereses en común; es decir, de todos sus afiliados inclusive la directiva del mismo.

En cambio, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* al hacer el estudio sobre la capacidad jurídica de los sindicatos se refiere a ellos en la forma literal siguiente:

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XL
Página: 1257

"SINDICATOS, CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS. La fracción XVI del artículo 123 constitucional, dice a la letra: 'tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.' De esta disposición no puede, en manera alguna, deducirse la falta de capacidad de los sindicatos para poseer, administrar y explotar una negociación. La Ley Constitucional no determina ni precisa cuáles son los intereses para cuya defensa pueden coaligarse los obreros y los empresarios, y la definición que de los sindicatos da la *Ley Federal del Trabajo*, deja entender que considera a los sindicatos como asociaciones o entidades reconocidas por la ley y, por lo mismo, con vida autónoma, en su carácter de personas morales, cualidad que les atribuye también, de una manera expresa, el Código Civil vigente en el Distrito, que rige en materia de trabajo en toda la República, cuando, en su artículo 25, dice: 'son personas morales: ...IV, los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal'. Por tanto, como personas morales, tales asociaciones pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Ahora bien, la defensa de los intereses de los sindicatos, presupone la lucha entre el capital y el trabajo, y dicha defensa constituye, por lo mismo, uno de los medios adecuados para conseguir el mejoramiento en las condiciones generales de trabajo; pero no es este mejoramiento el único al que se refiere la ley, porque mejoramiento significa: 'el acto de mejorar alguna cosa', y mejorar: 'adelantar, acrecentar alguna cosa, haciéndola pasar de un estado bueno a otro mejor'. 'Ponerse en lugar o grado ventajoso respecto del que antes se tenía'. Por lo mismo, teniendo en cuenta estos significados, el concepto que encierra la palabra mejoramiento, es muy extenso y presupone la existencia de un estado bueno del que se pasa a otro mejor. La defensa de los intereses comunes, implica no el hecho de pasar de un estado bueno a otro

mejor, no el de ponerse en lugar o grado ventajoso respecto del que antes se tenía, sino solamente la lucha por la conservación o sostenimiento de un estado determinado. Toda defensa, para que pueda existir, necesita como base la existencia del ataque, y en el derecho industrial presupone la lucha entre el capitalista y el trabajador, siendo los sindicatos obreros los llamados a sostener esa lucha, para conseguir un mejoramiento en las condiciones generales de trabajo; pero seguramente la ley no ha querido, al emplear la palabra mejoramiento, referirse al que puede traer consigo la defensa y el triunfo en esa defensa, sino a algo que es una aspiración en todos los hombres, al hecho de ponerse en lugar o grado ventajoso con respecto al que antes se tenía. El trabajador aspira, por razón natural, a pasar de la simple categoría de trabajador a la de propietario, lo que indudablemente sucede también en los sindicatos, puesto que la voluntad de éstos, debe considerarse como la suma de las voluntades individuales de los que la integran o, por los menos, de la mayoría, que constituye la voluntad gremial. La explotación directa por los trabajadores de lo que antes explotaban por cuenta ajena, significa, sin duda alguna, un mejoramiento, y debe considerarse, por lo mismo, que ese hecho está dentro del objeto legal de los sindicatos, quienes, como personas morales, según lo reconoce el Código Civil, pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Se objeta contra esta tesis, que la Ley Federal del Trabajo prohíbe a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes, con ánimo de lucro, y que cuando lo ejercen, como ejecutan actos contra el tenor de leyes prohibitivas, éstos debe de ser nulos; pero tal nulidad, en caso de existir, no debe tomarse en cuenta, ipso facto, sino hasta que haya una resolución judicial que la determine, porque la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca, provisionalmente, sus efectos, los cuales quedan destruidos, retroactivamente, cuando se pronuncia por el Juez la nulidad."

Amparo civil en revisión 3129/33. Sindicato de Obreros de Molinos para Nixtamal. 8 de febrero de 1934. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ricardo Couto y Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Finalmente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 67 define a la asociación sindical como: "...las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes."

Por lo tanto, por las definiciones sobre coalición y asociación sindical anteriormente enunciadas, debo inferir que para todos estos autores

doctrinarios del *Derecho Colectivo del Trabajo* y para los propios legisladores del Congreso de la Unión han coincidido que el *primero* es de carácter temporal y el *segundo* de permanencia determinada o indeterminada, según sea el caso, pero que además el *segundo concepto* necesariamente requiere del *primero*, ya que éste es el punto de partida para que toda asociación sindical se constituya en permanente, cuyo finalidad debe ser para la defensa de los intereses comunes de sus asociados, por lo que, se concluye que la coalición es fundamental para toda asociación sindical o asociación profesional determinada.

4.3.6 Libertad sindical.

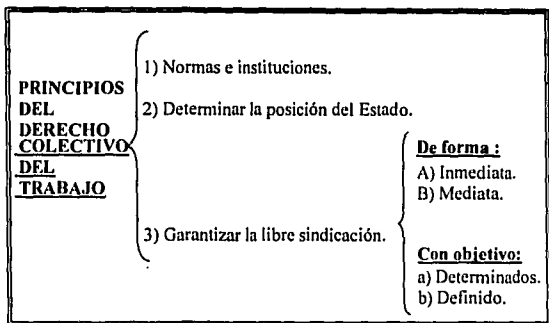
En el *Diccionario Jurídico Mexicano* hace referencia a la *libertad de asociación* de la manera literal siguiente:

"Libertad de asociación.- Es el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.- La libertad de asociación, en tanto que derecho (sic) del hombre, no fue consagrada constitucionalmente sino has mediados del siglo XIX... libertad sindical, considerada como un derecho social, i.e., como un derecho del individuo en tanto parte integrante de un grupo o clase social, se encuentra plasmada en el apartado 'A' del a. 123, fr. XVI, de la C."

Mario de la Cueva, nos señala que la *libertad sindical* se refiere a un derecho de clase, para un sector exclusivo de la población dentro de la misma sociedad; es decir, de trabajadores únicamente: "...cuyo objetivo primero es igualar las fuerzas del trabajo y la del capital y lograr para los trabajadores condiciones dignas en la prestación de los servicios."²⁹

²⁹ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pgs. 242.

También, se refiere a los *principios del derecho colectivo del trabajo*, cuyo principio fundamental es *la libertad de coalición*, los cuales son los siguientes:



Gráfica hecha por la tesista.

1) Normas e instituciones.

La finalidad de éstas debe ser la de reglamentar la formación y el funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y de patrones, así como las relaciones jurídicas entre éstas y el propio Estado.

2) Determinar la posición del Estado.

Frente a los conflictos colectivos de los trabajadores, el Estado debe ejercer la imparcialidad y los principios fundamentales del derecho, y;

3) Garantizar la libre sindicación.

En la formación de los sindicatos, el Estado no debe intervenir en su vida interna colectiva, para así asegurar con ello una fuerza permanente y

viva para la superación constante de las condiciones de vida de los trabajadores.

Por esa razón *Mario de la Cueva* determinó que la *libertad de coalición* es el principio base de la *libre sindicación* con el fin de formar una unión permanente que les permita a los trabajadores la defensa de sus intereses comunes a través de una asociación profesional determinada o de un sindicato, quienes a su vez pueden agruparse en federaciones, con los objetivos siguientes:

A) Forma inmediata:

Unirse a una federación o confederación para fortalecer su sindicato o asociación, con el único fin de: "...*antepesar en el presente la explotación de los hombres, mediante la creación de condiciones de trabajo decorosas...*"³⁰

B) Forma mediata:

Buscar en lo futuro próximo: "...*un régimen económico y social más justo...*"³¹

También, *Mario de la Cueva* señaló que la *libertad sindical* es un derecho de una clase determinada, es decir de la clase trabajadora, con objetivos bien señalados, los cuales son los siguientes:

a) *Determinado.- Es igualar de manera definitiva y concreta las fuerzas del trabajo frente al capital.*

³⁰ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 17ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1999.- Tomo I. Pg. 637.

³¹ *Ibidem*.

b) *Definido.- Lograr a través del objetivo determinado mejores condiciones y una mejor prestación servicios a favor de la clase trabajadora, es decir un derecho de clase.*³²

Por lo antes expuesto, como consecuencia lógica a través de la historia, el surgimiento del sindicalismo fue el fruto, después de tanta marginación sobre la clase obrera mexicana que se vio sometida a través de los siglos.

Por todos estos razonamientos planteados, los trabajadores en nuestra Nación son: "...un grupo social necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica, organizado para la realización de un fin: justicia al trabajo."³³

Mario de la Cueva,³⁴ nos dice que la existencia de la *libertad de asociación*, se debió a los siguientes razonamientos:

A) Como una consecuencia lógica de que los trabajadores sufrieron injusticias por parte de sus explotadores, también implica un derecho político, además de un derecho a organizarse frente al capital, con el objeto de imponer una igualdad jurídica a través de las condiciones de trabajo.

B) Un derecho frente al Estado; es decir, *un dejar-hacer a los trabajadores*, o sea que el Estado no debe prohibir la *libre asociación* ni sus *luchas huelguísticas*.

³² De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pgs. 240, 242 y 244.

³³ *Ibidem*. Pgs. 251 y 252.

³⁴ *Ibidem*. Pgs. 242 y 243.

C) El derecho a la *libertad sindical* de la clase trabajadora para asociarse, impuso un triple deber:

a) Un deber negativo al Estado.	b) Un deber positivo al capital.	c) Un deber positivo al Estado.
i. No impedir la libre sindicación, y ii. No obstaculizar la lucha de la clase trabajadora frente al capital.	Obligación de la empresa de celebrar un contrato colectivo de trabajo cuando lo solicite el sindicato que representa a sus propios trabajadores.	Obligar a los empresarios a celebrar el contrato colectivo de trabajo con el sindicato respectivo, en caso de incumplimiento.

Gráfica hecha por la testista.

Además, Mario de la Cueva³⁵ hace hincapié que el *derecho de libre sindicalización*, independientemente de ser un derecho de la clase trabajadora, les permite a los trabajadores en forma individual ingresar con toda libertad a un sindicato determinado, y el derecho a las asociaciones organizarse para realizar su fines; por lo que resulta un principio doble; es decir, para nacer y actuar en la forma siguiente:

A) El derecho de todos los trabajadores para ingresar a un sindicato, (*derecho individual*).

Este mismo autor toma en cuenta la nueva clasificación tripartita, por lo que lo define como un *derecho social subjetivo*, en cambio nos dice que para Jellinek³⁶ este derecho es un *derecho público subjetivo*.

B) El derecho del sindicato de vivir y actuar con toda libertad para conseguir sus fines (*derecho colectivo*).

³⁵ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pgs. 300-303.

³⁶ *Ibidem*. Pg. 236.

Con una condicionante, es decir, siempre y cuando sea bajo el marco del ordenamiento jurídico constitucional.

A su vez, *Mario de la Cueva*³⁷ nos dice que cuando el sindicato una vez constituido, aunque no se encuentre registrado adquiere una realidad y personalidad jurídica propia, que dan origen a nuevos derechos, los cuales son los siguientes:

- A) Un derecho personal, y
- B) Un derecho colectivo.

A) Derecho personal.

La libertad que tiene el trabajador para ser miembro activo de un sindicato existente o ingresar a uno nuevo (*derecho personal a la sindicación*).

Dentro de este derecho personal existen tres aspectos proporcionales, los cuales son los siguientes:

- a) La libertad positiva,
- b) La libertad negativa, y
- c) La libertad de separación o renuncia.

a) *Libertad positiva:*

- i. La facultad que tiene el trabajador de ingresar a un sindicato ya constituido (*libertad individual*), o
- ii. Formar parte de uno nuevo (20 trabajadores en servicio activo por lo menos o 3 patrones)
Es un derecho social subjetivo.

³⁷ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pgs. 231- 252.

En esta libertad necesariamente se exige la voluntad colectiva, aunque en el primer caso se trata de la voluntad de un solo individuo, también es necesaria la voluntad de sus integrantes para ser aceptado.

b) Libertad negativa:

Esta libertad está constituida a su vez tres situaciones, las cuales consisten en:

- i. No ingresar a un sindicato determinado (*no afiliarse*).
- ii. No ingresar a ninguno (*no afiliarse a ninguno*).
- iii. Permanecer en un sindicato ya constituido (*Permanecer afiliado*).

Libertad individual.

El objetivo de todo sindicato es estar constituido por la mayoría de los trabajadores que laboran en una empresa o en organismo gubernamental determinado, por lo que está prohibido todo acto ilícito para obligar al trabajador a pertenecer a él, contra su voluntad, además se debe respetar su decisión en caso de que no quiera pertenecer a ninguno.

c) Libertad de separación o renuncia:

Consistente en la libertad del trabajador a dos situaciones legales, las cuales consisten en lo siguiente:

- i. Separarse del sindicato, al cual ingreso como miembro activo.
- ii. Renunciar al sindicato, al cual contribuyo para su constitución.

Este derecho es un derecho potestativo de los trabajadores que le otorga la libertad de separación o renuncia, los sistemas democráticos a la libertad negativa, se opusieron a ella, porque dicen que esto provoca el

debilitamiento de la lucha obrera, facilita a los patrones maniobras laborales para evitar que sus trabajadores se abstengan a ingresar al sindicato en sus fuentes de trabajo, por lo que propicia el debilitamiento de los sindicatos.

Por los tres aspectos dimensionales, *Mario de la Cueva* concluye con lo siguiente:

*"Las tres dimensiones están indisolublemente unidas, ...la primera es el nervio y la fuerza motora, porque si el sindicato prohíbe, la libertad desaparece. La segunda es su corolario inseparable, pues quien está obligado a ingresar a un sindicato, tampoco es libre. Y la tercera es la consecuencia de las otras dos, ...el ingreso al sindicato se convertiría en una especie de voto monástico de por vida."*³⁸

Lastra,³⁹ con respecto a la *libertad sindical* dice que la voluntad individual es fundamental para la existencia de una asociación, por esos motivos cita a los tratadistas españoles García Oviedo, García Abellán, quienes coinciden en lo mismo.

Este autor, también señala las posturas de Bayón Chacón y Pérez Botija, quienes afirman la *libre sindicación* consiste en una *significación estricta* en el derecho abstención o de afiliación, de retirada o baja, tanto del trabajador como del empresario de afiliación o no afiliación o abandonar a un sindicato determinado y que por lo tanto: *"...la libertad de sindicación positiva se manifiesta en un acto de afiliación: la negativa, en una abstención o en un acto de retirada o baja."*⁴⁰

³⁸ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pg. 303.

³⁹ Lastra Lastra, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Op. Cit. Pg. 266.

⁴⁰ *Ibidem*. Pg. 267.

Así mismo, afirma que dicha *libertad sindical* se puede ejercitar de manera positiva (*unir su voluntad a la de otros sujetos para realizar un fin común*) o negativamente (*libertad de ingreso o oponerse al mismo*).

Otros autores coinciden con la mayoría de la posturas establecidas sobre la *libertad sindical* establecidas por Mario de la Cueva, además no debemos perder de vista que el *derecho a la libertad* es uno de los derechos fundamentales del hombre que consagra nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende el *derecho a la libertad sindical* fue expresamente establecido en el artículo 123 que desde su creación fue inserto en un apartado especial de la misma y como tal éste no surgió de la propia iniciativa presentada ante el Congreso Constituyente por el primer Jefe Constitucionalista, sino como un producto del debate del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, el cual no podía contener todas las garantías sociales necesarias para un sector de la población en forma específica, por esa razón fue necesario nombrar una Comisión Especial que estudiara el mismo, en el él debían ser establecidas todas las garantías sociales para la clase obrera mexicana y como un reconocimiento a la misma, ya que ésta tuvo una participación fundamental en la lucha revolucionaria, porque gracias a ella se pudo lograr el triunfo de la misma.

B) Derecho colectivo.

La libertad de la *asociación colectiva* para formar parte de una federación o confederación (*derecho colectivo para su existencia y su actividad, para realizar su fines con libertad*).

Néstor de Buen, al referirse a la *libertad sindical* la define como: "*un derecho de la clase trabajadora, que se ejerce necesariamente de manera*

colectiva, sin perjuicio del reconocimiento indispensable de prerrogativas individuales matizadas por la mayor jerarquía del grupo.”⁴¹

DERECHO PERSONAL	Libertad positiva	1. Facultad del trabajador de ingresar a un sindicato ya constituido (<i>libertad individual</i>) 2. Facultad del trabajador para formar parte de uno nuevo.	<u>Derecho social subjetivo</u>
	Libertad negativa	1. No ingresar a un sindicato. Determinado (<i>no afiliarse</i>). 2. No ingresar a ninguno (<i>no afiliarse a ninguno</i>). 3. Permanecer en un sindicato ya constituido (<i>permanecer afiliado</i>).	<u>Libertad individual</u>
	Libertad de separación o renuncia (<i>derecho postestativo de los trabajadores que le otorga la libertad de separación o renuncia</i>).	1. Separarse del sindicato, al cual ingreso como miembro activo. 2. Renunciar al sindicato, al cual contribuyo para su constitución.	
DERECHO COLECTIVO	Libertad de la <i>asociación colectiva</i> para formar parte de una federación o confederación (<i>para la realización de sus fines colectivos</i>).		

Gráfica hecha por la testista.

4.3.7 Libertad sindical en el ámbito internacional.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* nos dice con respecto a este tipo de libertad lo siguiente:

*“En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, la libertad de asociación, en su doble dimensión, individual y social figura no solamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (a. 22), sino también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (a. 8)... Por otra parte, la libertad sindical se encuentra igualmente protegida por la Organización Internacional del Trabajo...”*⁴²

⁴¹ De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. 2ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1986. Pg. 13.

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. Pg. 1997.

La *libre asociación* esta reconocida por la mayoría de los Estados democráticos del mundo, además se encuentra regulada en la Organización Internacional del Trabajo a través de los siguientes convenios:

A) Convenio Número 87 "*libertad sindical y la protección al derecho de sindicación*" (anexo 3).

B) Convenio Número 98 "*derecho de sindicación y de negociación colectiva*".

C) Convenio Número 151 "*protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública*".

De los convenios anteriormente señalados México esta obligado a observar únicamente el primero de ellos, ya que a partir del 1950 el *Convenio Número 87*, forma parte del derecho positivo mexicano (ver anexo 3).

En él se establece con toda claridad y licitud la *libertad sindical*, en su artículo segundo como ya lo establecimos en el punto 3.3 del Capítulo 3.

*Mario de la Cueva*⁴³ cita el pensamiento del doctor en derecho de la Universidad de París, *Georges Spyropoulos*, miembro de la OIT, quien hizo la interpretación del artículo segundo del *Convenio Número 87* y señala expresamente a quienes se debe aplicar el instrumento de referencia, es decir a: "...*todos los trabajadores y a todos los empleadores sin ninguna distinción...*", de dicha reflexión se desprende que también incluye a los funcionarios públicos, a excepción de aquellos a que se refiere el artículo

⁴³ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I.- Op. Cit. Pg. 627.

noveno, ya que éste implica una reserva, en la cual los Estados regulados por dicho convenio, pueden aplicar el derecho interno, a través de las normas establecidas para ello.

Además, el autor nos dice con respecto al derecho internacional sobre la *libertad sindical*, lo siguiente: "...Al igual que los derechos del hombre, la libertad sindical fue un derecho de los trabajadores y de sus organizaciones frente al Estado...".⁴⁴

Como anteriormente quedó señalado en este *Convenio Número 87*, al igual que en nuestra propia Constitución Federal también se encuentra la garantía social de la *libertad sindical*, por ello creo conveniente hacer hincapié que en este Convenio contiene en lo esencial parte de la postura establecida por Mario de la Cueva, cuando comenta sobre los principios del derecho colectivo, al referirse que el Estado tiene la obligación de determinar deliberadamente su posición, así como legislar las normas necesarias dentro del derecho positivo con relación a este tema, así como la creación de los órganos necesarios que obliguen a las partes cumplir con los lineamientos establecidos; de *forma inmediata* cuando establece la libertad de los sindicatos a unirse a federaciones y confederaciones para fortalecer al mismo (art. 5º); de *forma mediata* al definir el fin de las asociaciones como tal (art. 10); el presente convenio surgió como un derecho frente al Estado, en donde el mismo tiene la obligación incuestionable de un *dejar-hacer* a los trabajadores (*la abstención del Estado con el objeto de limitar su derecho a los trabajadores –un deber negativo–*, art. 3.2); el *derecho individual* (*libertad positiva, libertad negativa, libertad de separación o renuncia–*); también estos derechos en el *derecho colectivo de libertad sindical* (art. 2, 3.1, 4, 5, 6, 7 y 8); por lo que este convenio tiene como fin principal garantizar la *libertad de*

⁴⁴ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pg. 224.

sindicación, además que no hay que olvidar que forma parte de nuestro derecho positivo interno.

Asimismo, hay que recordar que este *Convenio* jerárquicamente como lo ha establecido el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* se encuentra ubicado dentro de nuestra legislación interna en el plano inmediato inferior a nuestra propia Constitución Política y por lo tanto en el plano inmediato superior a las leyes reglamentarias de la propia constitución y a las leyes federales y locales, por tanto su observación es obligatoria en todo nuestro ámbito jurisdiccional.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión '... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...' parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano*

en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

De todo lo enunciado hasta ahora, se infiere que el artículo 68 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* es a toda luces restrictivo y limitativo en lo que se refiere a la *libertad sindical*, porque establece que deberá haber solamente un sindicato por cada dependencia de gobierno, por los siguientes razonamientos:

1º.- De la premisa que el origen del sindicalismo en México fue reconocido ampliamente por el propio Constituyente de 1917, ya que como lo he enunciado en este estudio en varias ocasiones la inclusión del artículo 123 como tal, así como incluso su *Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social*; en donde se encuentra insertado, no estaban contemplados en el proyecto de reforma original de la Constitución de 1917 presentado por Venustiano Carranza que ostentaban el poder del Estado en esa época, sino que fue producto del reconocimiento de la importante y fundamental participación de la clase obrera en la lucha revolucionaria y que al triunfo de la misma se lograra el cambio de régimen de gobierno que imperaba, ya que la dictadura impuesta por Porfirio Díaz, hizo conciencia en todos los sectores de la población que se encontraban marginados en esos tiempos se unieran para derrocarlo, a pesar de que anteriormente a dicha dictadura, ya se habían dado indicios de reconocimiento a la clase trabajadora a través de las sociedades mutualistas y cooperativistas que se vieron truncadas y casi paralizadas no logrando su objetivo, cuando este dictador asumió el poder.

A partir de ese reconocimiento a nivel constitucional, el sindicalismo fue desarrollándose a la par del sistema político mexicano, como un poder político más, ya que éste fue parte fundamental para que desde el momento en que se promulgó la *Constitución de 1917* los gobiernos subsecuentes consiguieran la primera magistratura del Estado, los cuales le dieron a este sector de la población la fuerza política necesaria para que coadyuvara con el partido oficial reinante en el poder, logrando así, conservarse en él por

más de siete décadas; de esto todos somos conscientes en la actualidad, porque apenas a finales del siglo pasado y a principios de éste, además gracias a la pluralidad de partidos políticos y a través de normas establecidas para ello, la democracia que se ha consolidado cada día más, y obtuvo de esa forma que la voluntad de los ciudadanos realmente se viera reflejada en las urnas en 1997, al conseguir de ese modo el cambio en el sistema político, tan anhelado por la mayoría de los ciudadanos.

Con anterioridad nuestro ilustre tratadista *Mario de la Cueva* ya había manifestado las causas que podían provocar un cambio de esa naturaleza, en la forma siguiente: *"...dejar en libertad a los sindicatos para separarse del PRI, habría significado que perdiera el gobierno el control ficticio que ejerce sobre los trabajadores; para los líderes sindicales, miembros muchos de ellos de las cámaras del poder legislativo, produciría el fin de su vida política; y finalmente, esa auténtica democracia traería consigo la muerte de la familia en el poder, que lo ha usufructuado por un número de años mayor del que duró la dictadura porfiriana."*⁴⁵

2º.- No debemos de olvidar que la lucha obrera surgió como producto de la marginación en que se encontraban todo este sector de la población, no nada más a nivel nacional, sino a nivel internacional, ya que como tal tuvo su origen a partir de la *Revolución Industrial*, además, fue fundamental la participación ya en el siglo XIX de los industriales el galés *Robert Owen (1771-1853)* y el francés *Daniel Legrand (1783-1859)*, entre otros, quienes habían abogado por la creación de una organización internacional que velara por los intereses de la clase trabajadores a nivel internacional, ésta surgió después del reconocimiento a nivel constitucional de los derechos sociales fundamentales de la clase obrera mexicana, entre otros, por nuestros

⁴⁵ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pg. 275.

Constituyentes en 1917, que dio como resultado la primera *Constitucional Social* a nivel mundial.

Bajo esa inspiración, en abril de 1919 se creó la *Organización Internacional del Trabajo* y a partir de su fundación respondería, a las constantes preocupaciones humanitarias (*la sobreexplotación de la cual eran objeto los trabajadores y las condiciones paupérrimas en que vivían sus familias*), a los problemas de carácter político (*ya que en caso de no mejorarse la situación de los trabajadores, esto acabarían por originar conflictos de carácter social, por lo que constituirían una amenaza para la paz y armonía universal*), y los económicos (*porque cualquier industria o país que adoptara medidas de reforma social siempre se encontraría en desventaja frente a sus competidores, debido a los costos de producción*).

A partir de su primera reunión se aprobaron los seis primeros convenios internacionales del trabajo, y así en lo sucesivo en dichas Conferencias anuales se han aprobado diversos convenios, entre los que se destaca el *Convenio Número 87, sobre la libertad sindical y la protección del trabajo*, en su trigésima primera reunión en 1948, México fue uno de los países participantes en ella, por lo cual, al ser este Convenio aprobado por la Cámara de Senadores y publicado, dicho convenio fue ratificado ante la OIT, y a partir del año de 1950, este convenio pasó a ser parte de nuestro derecho positivo mexicano.

Además, hay que reconocer que la *libertad sindical* es indivisible, como se encuentra establecido en el *informe final* del coloquio sobre este tema, redactado por los funcionarios integrantes de la OIT que participaron en él, porque está constituida por la teoría de la unidad indisociable (*trilogía del derecho colectivo del trabajo a que se ha referido Mario de la Cueva —el derecho de asociación, el de negociación colectiva y el de huelga—*), este

autor nos dice que lo anterior fue afirmado por un participante de dicha organización, quien señaló que ésta "...así entendida era un derecho de carácter político, reconocido a todos los trabajadores sin distinción, incluidos los funcionarios públicos. El ejercicio de dicha libertad posibilitaba la defensa de los derechos ante el Estado y los empleadores y garantizaba la justicia social necesaria para que todos pudieran vivir dignamente y satisfacer sus necesidades..."⁴⁶

Héctor Santos Azuela⁴⁷ con respecto a este tema hace referencia al artículo 6º de la Ley Federal del Trabajo en donde establece que:

"Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."

Por esa razón, debo remitirme, con respecto a este tema al propio artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que literalmente dice lo siguiente:

"En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

De estos dos artículos se desprende que el Convenio Número 87 se encuentra por encima de lo regulado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en lo relativo a la libertad de sindicación, el mismo se debe aplicar en forma preferente que la propia ley secundaria como lo establece los artículos anteriormente enunciados, pues éste beneficia a los servidores públicos regulados por LFTSE, porque los tratados

⁴⁶ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pg. 216.

⁴⁷ Santos Azuela, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Op. Cit. Pg. 143.

internacionales deben ser aplicados en lo que beneficie al trabajador y no en su perjuicio, como es el caso, además este convenio establece la *libertad sindical y la protección al derecho de sindicación*.

También, no debemos de olvidar que la *libertad sindical* es un derecho fundamental del hombre, y que la misma se encuentra contemplada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 22, fracción 1, además que impedir la *libertad sindical* implica una violación regulada por este numeral, es decir, una violación al derecho personal de cada trabajador.

Por esos motivos, "...los derechos del hombre y la libertad sindical fue un derecho de los trabajadores y de sus organizaciones frente al estado..."⁴⁸

3º.- Debemos observar que la característica principal dentro de los principios fundamentales de la trilogía del derecho colectivo, se encuentra la *libre sindicalización*, como un derecho fundamental del hombre, para que estos principios se lleven a cabo, es necesario de aquellos órganos del Estado para que estos principios se lleven a cabo.

Por lo tanto, contrario a lo establecido por estos principios, en el artículo 68 LFTSE se ha encontrado una clara injerencia por parte del Estado, ya que resulta incongruente que la *ley reglamentaria del artículo 123, Apartado "B", constitucional*, desde su constitución en 1963 nació inconstitucional en todo lo relativo a la *libertad sindical (por lo que así transgredió el artículo tercero del Convenio Número 87)*, que a partir de 1950 éste ya estaba integrado al derecho positivo mexicano, esto resulta congruente si se parte de la premisa que en esa etapa (1929-2000) el partido imperante en el poder era el PRI (que a partir del 4 de marzo de 1929 fue el Partido Nacional Revolucionario PNR; posteriormente, en 1938 cambió su

⁴⁸ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pg. 224.

nombre a Partido de la Revolución Mexicana PRM; y por último, en 1946 hasta la actualidad se denomina Partido Revolucionario Institucional PRI), el cual, llevaba varias décadas en él, y de alguna forma debía asegurar su continuidad y que mejor que controlar a la clase trabajadora que tenía a su servicio, mediante el mecanismo de la *sindicación única* que se realizó con la participación de la Secretaría de Gobernación que convocó para la creación de la FSTSE, y que ésta a su vez se afilió posteriormente al partido oficial PRI, permitió con ello su intervención en la vida interna y en todas sus acciones en aquellos sindicatos afiliados a esta federación única, provocando así la burguesía sindical, que en tiempos de la *Revolución Industrial* había dado valiosos frutos, como un mecanismo de injerencia dentro de la clase trabajadora, por esa razón resulta que *"...en el caso de los trabajadores burocráticos la vida de los sindicatos está subordinada en México a la voluntad estatal."*⁴⁹

Esta restricción a *libertad sindical* para los servidores públicos en 1963, trajo como consecuencia que la evolución del sindicalismo se frenara en nuestra nación, en comparación con la mayoría de los países democráticos a nivel internacional que se consolidaba cada día más.

Además, resulta contradictorio la prohibición por parte del Estado para formar más de un sindicato en cada dependencia del gobierno, como se desprende literalmente del propio artículo 68 LFTSE, si se infiere que a través de las diversas reformas al artículo 123 constitucional, entre las cuales se destacan las de 1960, 1978 y 1993, ya que en las mismas se reafirma la *pluralidad de sindicación* con que cuenta los trabajadores regulados por el Apartado "B" del numeral anteriormente mencionados.

En las reformas antes mencionadas se destaca lo siguiente:

⁴⁹ De Buen Lozano, Néstor.- *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Op. Cit. Pg. 89.

A) *La reforma del 5 de diciembre de 1960.-* En su exposición de motivos presentada por el Poder Ejecutivo el 7 de diciembre de 1959 ante la Cámara de origen (senadores) expresamente en la parte que interesa dice lo siguiente:

"...mantener y consolidar los ideales revolucionarios, ...con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, ...el Proyecto de Reformas a la Constitución General de la República tendientes a incorporar ...los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado. ...por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 ...consignada para los demás trabajadores. ...La adición ...comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: ...derecho para asociarse..."

B) *La del 19 diciembre de 1978.-* En la discusión sobre esta reforma que tuvo lugar en la Cámara de Diputados el día 27 de septiembre de 1978, el Diputado Juan Torres Ciprés manifestó ante la asamblea lo siguiente

"El Estado debe respetar la libertad de los campesinos, trabajadores, profesionales y empresarios, para organizarse en defensa de sus intereses. Las organizaciones que los mismos formen, deben funcionar con verdadera democracia interna sin que el Estado intervenga directa o indirectamente en la designación de sus dirigentes..."

C) *La reforma de 20 de agosto de 1993.-* Durante la discusión de origen sobre ésta que tuvo lugar el 10 de junio del año mencionado, se destacó también el tema sobre la *libertad sindical* expuesto por el Diputado Eloy Vásquez López en la forma siguiente:

"...nuestro país suscribió en 1950 el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio se impone la obligación a los estados, de respetar la decisión de los trabajadores a constituir las

organizaciones que estimen pertinentes. ...en su artículo 3o., ...es reiteradamente incumplido por las autoridades laborales."

E) Además en la *exposición de motivos*, de la reforma del publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 diciembre de 1978 (*se propuso la adhesión del primer párrafo -actual- del artículo 123 constitucional*), presentada por el ejecutivo en su iniciativa de ley el 21 de septiembre de ese mismo año, ante la Cámara de origen (*Diputados*), se desprende lo siguiente:

"Es conveniente destacar que el derecho al trabajo no es una garantía individual en el clásico sentido del liberalismo: es un derecho social, con el correlativo deber que la sociedad reconoce como suyo.- Es de importancia social, jurídica y política, establecer claramente esta diferencia y de ahí que en vez de incluirla en el capítulo que la Constitución dedica a las garantías individuales, se sugiera hacer el párrafo que consagra el derecho al trabajo el primero de nuestro artículo 123. Hacerlo no es sólo reconocer su origen: sino vincularlo mejor al derecho del trabajo, y, también, reconocer, una vez más, la visión de los constituyentes que hicieron la nuestra la primera Constitución que estableció garantías sociales."

4º.- El artículo 123 constitucional desde 1917 fue creado por el Constituyente con la finalidad de que a nivel constitucional se regularan las relaciones laborales entre el trabajo y el capital, y posteriormente éste por iniciativa del Poder Ejecutivo decidió insertar en las reformas del 5 de diciembre de 1960 los apartados "A" y "B", definiendo en forma clara y concisa los derechos de los trabajadores en general y de los *servidores públicos*, en los que también se regula la *libertad de asociación*, en el Apartado "B", fracción X.

Así, también adicionó un *segundo párrafo* en su *rubro inicial*, el cual textualmente dice lo siguiente:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:..."

Además, el artículo 73, fracción X, última parte constitucional faculta al Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo en lo general.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:...

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123:..."

Por ello, resulta conveniente referirnos a lo manifestado por Morales Paulín cuando dice que el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938 que reguló el derecho de sindicación para los servidores públicos en la forma siguiente:

*"...que en cada dependencia sólo existiría un sindicato, así como el limitar la renuncia o separación sindical de los trabajadores y el impedir la adhesión a Centrales Obreras o Campesinas."*⁵⁰

Los artículos 46 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de los años de 1938 y 1941, y el 68 de la LFTSE, en estudio esencialmente contienen lo mismo, en lo que se refiere *sindicación única*, y cuyos texto literal es el siguiente:

Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938 (anexo 1).	Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941 (anexo 2).	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado .
"Artículo 46.- Dentro de cada unidad sólo se reconocerá la existencia de un solo sindicato y en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará a favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose, en consecuencia, la formación de sindicatos minoritarios."	"Artículo 46.- Dentro de cada unidad, sólo se reconocerá la existencia de un solo sindicato y, en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose, en consecuencia, la formación de sindicatos minoritarios."	"Artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario."

Gráfica hecha por la tesista.

⁵⁰ Morales Paulín, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Ob Cit. Pg. 146.

De lo anterior, resulta que este numeral impide la *libertad sindical* a los servidores públicos establecida en la Constitución Federal, por lo tanto resulta incongruente que la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* regule la *sindicación única*, ya que ésta es la ley reglamentaria del artículo 123, Apartado "B" y en este numeral sí se permite la *libertad sindical*, además esto, así lo confirmaron el Poder Ejecutivo como el propio constituyente en las reformas anteriormente enunciadas.

Nuestro ilustre tratadista de derecho laboral *Mario de la Cueva* señala que: *"la libertad sindical no es un privilegio... sino un derecho constitucional declarado y protegido, y, al igual que todos los derechos, forma parte del orden jurídico constitucional."*⁵¹

La *sindicación única*, fue creada con la finalidad de que se fortalecieran los sindicatos, pero por ende resultó todo lo contrario, porque trajo como consecuencia que aquéllos constituidos bajo ese régimen, surgiera con el transcurso del tiempo un divisionismo en su ámbito interno, porque muchos de sus líderes y sus allegados se sirvieron de él para su propio beneficio, y no fue para todos sus miembros como debe ser el fin de las asociaciones sindicales.

José Dávalos Morales, con respecto a este tema, enuncia que: *"El sindicalismo único, visto como medida para evitar que la fuerza sindical se disperse y atomice, contrario a lo que se pudiera pensar, no ha dado lugar, ... a sindicatos sólidos, participativos, de avanzadas."*⁵²

⁵¹ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pg. 276.

⁵² Dávalos Morales, José.- *Tópicos Laborales, Derecho Individual, Colectivo y Procesal, Trabajos Específicos, Seguridad Social, Perspectivas*. 1ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1998. Pg. 290.

Asimismo, este autor nos señala que la *libertad sindical* en sentido *negativo*⁵³ se encuentra comprendida en el *artículo 358* de la *Ley Federal del Trabajo*, ya que se trata de una *libertad plena*, porque el trabajador puede decidir libremente si quiere formar parte o no del sindicato de la empresa o si decide separarse de él, a contrario sensu, en la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* en donde se impide esta *libertad*, porque el trabajador una vez que ingresa al sindicato de la dependencia donde labora no puede renunciar, salvo que fuere expulsado.

Además, manifiesta que la *libertad de sindicación* en toda su extensión se encuentra contemplada en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, expresamente en el *artículo 123, Apartado "A", fracción XV*, la cual, a través del *Convenio Número 87 (artículos 2º y 7º)*, la realfirma en el ámbito internacional, y que ambos forman parte de nuestro derecho positivo interno.

Asimismo, hay que establecer con toda claridad que el *artículo 15 constitucional* prohíbe expresamente la celebración de tratados que alteren las garantías y los derechos establecidos en la misma.

Del mismo modo, las características del *artículo 123, Apartado "A", fracción XVI*, se encuentran bien determinadas tanto por la doctrina, como por el derecho laboral nacional e internacional, porque forma parte de los derechos fundamentales (*de libertad*) del hombre.

Mario de la Cueva nos señala que éstas son las siguientes: "...universalidad, imperatividad, inderogabilidad e irrenunciabilidad...".⁵⁴

⁵³ Dávalos Morales, José.- *Tópicos Laborales, Derecho Individual, Colectivo y Procesal, Trabajos Específicos, Seguridad Social, Perspectivas*. Op. Cit. Pg. 291.

⁵⁴ De la Cueva, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II.- Op. Cit. Pg. 303.

Por todo lo anteriormente enunciado, los sindicatos que se rigen por el *Apartado "B", fracción X del artículo 123 constitucional*, como se encuentra establecido también deben gozar de igual forma de *libertad de sindicación* que aquellos que son constituidos al amparo del Apartado "A" de dicho numeral, porque aunque en su *ley reglamentaria*, expresamente en el *artículo 68 LFTSE*, así como sus correlativos 69, 71, *segunda parte*, 72, *último párrafo* y 73 del mismo ordenamiento legal no contemplan la *pluralidad de sindicación* como está establecida en la *Ley Federal del Trabajo*, porque en el primer numeral impone la *sindicación única*, y sus diversos la confirman.

Por esa razón, el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* ha determinado que el *artículo 123*, en sus *fracciones XVI del Apartado "A", y X del Apartado "B", constitucional*, que se encuentra establecido con toda claridad que la garantía social de *libertad sindical*, porque es un derecho fundamental de los trabajadores con un sentido pleno de *universalidad*, además, esta premisa es un *derecho personalísimo*, con el cual deben contar cada uno de los trabajadores que regulan dichos apartados; un *derecho individual* para asociarse al sindicato que estimen conveniente para la defensa de sus derechos laborales, y es un *derecho colectivo* del ente moral una vez constituido, porque el sindicato adquiere personalidad propia, cuando éste existe a través de su acta constitutiva, independientemente que tenga el registro o no, como lo estipula la ley.

Asimismo, señala los aspectos fundamentales de la *libertad sindical* a que hace referencia *Mario de la Cueva* cuando menciona que ésta forma parte de la *trilogía del derecho colectivo*, cuando habla de los derechos del trabajador; a) en el aspecto positivo (*de ingresar a un sindicato ya constituido o formar parte de uno nuevo*), b) en el aspecto negativo (*no ingresar a un*

sindicato determinado o no afiliarse a ningún sindicato), y c) en la libertad que tiene de separación o renunciar (a un sindicato determinado).

Por todo lo anteriormente enunciado, el 21 de mayo de 1996 el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dictar la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y posteriormente, a través de diversas resoluciones aplicó el mismo criterio, con los cuales integró la jurisprudencia P./J.43/99, cuyo texto literal a continuación se señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: P./J. 43/99

Página: 5

"SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses."

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Posteriormente, este mismo criterio *jurisprudencial* ha sido aplicado por la *Segunda Sala del Máximo Tribunal* el 16 de junio del año dos mil al dictar resolución por unanimidad de 5 votos, siendo ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Angulano, y su Secretaria la licenciada Alma Delia Aguilar Chávez Nava, en el *amparo en revisión 2275/98*, cuyo quejoso fue el Sindicato Unificado de Trabajadores del Instituto de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como por los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en diversos juicios de amparos que con posterioridad se han presentado.

Actualmente, en los albores del siglo XXI el *Pleno del Tribunal* mencionado emitió un nuevo criterio que rompió en forma definitiva con el

corporativismo que existe en la *Ley Federal del Trabajo*, ya que se trataba de un candado que impedía de manera expresa la *libertad sindical* como tal, el cuál se encuentra establecido en sus *artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo*, que señala la *cláusula de exclusión* y la aplicación de la misma, en aquellos contratos colectivos de trabajo o contratos ley que la contenga, porque los sindicatos pueden solicitar su inclusión y en caso de negativa por parte del patrón, pueden solicitar a la Junta competente para que está obligue al patrón a insertarla (*por lo tanto el patrón podrá rescindir el contrato de trabajo a los trabajadores que decidan separarse del sindicato con el cual celebró el contrato; siempre y cuando no se trate de trabajadores que ya existieran en la empresa antes de la celebración del contrato, esto sin responsabilidad para el patrón*), por tal motivo este Tribunal ha manifestado que estos artículos van en contra de los principios establecidos en los artículos 5º, 9º y 123, Apartado "A", fracción XVI, de la Constitución Federal al dictar su resolución en el *amparo en revisión 1124/2000*, cuyo recurrente fue el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, y quejosos Abel Hernández Rivera y Otros en el amparo directo 6459/2000, cuya sentencia fue impugnada a través del recurso de revisión antes citado y, cuyo criterio que formo tesis fue el siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XIII, Mayo de 2001

Tesis: 2a. LIX/2001

Página: 443

"CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos señalados de la Ley Federal del Trabajo que autorizan que en los contratos

colectivos de trabajo y en los contratos-ley se incorpore la cláusula de exclusión por separación, lo que permite que el patrón, sin responsabilidad, remueva de su trabajo a la persona que le indique el sindicato que tenga la administración del contrato, por haber renunciado al mismo, transgreden lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que éste sólo autoriza que puede privarse a una persona de su trabajo lícito por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que señale la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad, supuestos diversos a la privación del trabajo por aplicación de la cláusula de exclusión por separación. Además, también infringen los artículos 9o. y 123, apartado A, fracción XVI, de la propia Carta Magna, de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia P./J. 28/95 y P./J. 43/99, de rubros: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL." y "SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", pues lo dispuesto en los señalados artículos de la Ley Federal del Trabajo es notoriamente contrario a los principios de libertad sindical y de asociación, puesto que resulta contradictorio y, por lo mismo, inaceptable jurídicamente, que en la Constitución Federal se establezcan esas garantías, conforme a las cuales, según la interpretación contenida en las referidas jurisprudencias, la persona tiene la libertad de pertenecer a la asociación o sindicato, o bien, de renunciar a ellos y en los mencionados preceptos de la ley secundaria se prevé como consecuencia del ejercicio del derecho a renunciar, la pérdida del trabajo. Finalmente, el hecho de que con el ejercicio de un derecho consagrado constitucionalmente pueda ser separado del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en una ley secundaria, que permite introducir en las convenciones colectivas aquella figura, resulta censurable conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental."

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gililrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 28/95 y P./J. 43/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 5 y Tomo IX, mayo de 1999, página 5, respectivamente.

Por lo tanto, contra la resoluciones sobre la *libertad sindical* y la *cláusula de exclusión* dictadas por el Máximo Tribunal de Justicia en las que declaró la inconstitucionalidad de los *artículos 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo*, los titulares o miembros de algunos sindicatos, corporaciones, federaciones, confederaciones, así como todos aquellos que tienen algún interés personal o de grupo vieron en riesgo la estabilidad de los mismos, expresaron públicamente su inconformidad a través de los diversos medios masivos de comunicación que dicho Tribunal trata a todas luces de romper con el corporativismo mexicano, con el único fin de debilitar a este gremio, a contrario sensu, el Ministro Mariano Azuela Güitrón al conceder una entrevista a éstos ha manifestado que lejos de eso, la última resolución que trata la inconstitucionalidad de la *cláusula de exclusión*, sirve para fortalecer aún más al sindicalismo nacional.

Este fortalecimiento sirve sobre todo cuando México se encuentra en los albores de formar parte de la globalización económica internacional, es decir, es necesario sobre todo de la existencia de genuinos sindicatos que realmente defiendan a sus agremiados sin excepción alguna.

Dado que en la actualidad la globalización mundialmente está comparada como la ***Segunda Revolución Industrial*** (tanto teórica como políticamente), pues mediante sus mecanismos de industrialización, la cual, por su alta tecnología que trae aparejada y por las políticas implantadas por las transnacionales en el ámbito interno de sus países miembros; desplaza la mano de obra, porque establece desde un principio la política a seguir a estos gobiernos (*son quienes imponen un recorte presupuestal dentro de la Administración Pública Federal y propician la venta de los organismos paraestatales*), situación que provoca un gran desempleo entre los trabajadores en general, y en los servidores públicos, inclusive, así como,

también implantan el sistema financiero que debe regir en el Estado, el cual debe de estar acorde al del ámbito internacional.

El sindicalismo en México a pesar de todo la política implantada para combatir su fortalecimiento, ha resistido todas aquellas clases de vicisitudes durante su evolución, hasta lograr su reconocimiento en nuestra propia Constitución (1917 y 1960 sobre todo), así como en el terreno internacional, si tomamos en cuenta que los trabajadores siempre han sido parte fundamental para la evolución democrática de nuestro país.

Por lo antes enunciado, no hay que olvidar que el reconocimiento de la inconstitucionalidad del artículo 68 por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue un paso previo para que se consolidara la democracia en nuestro país.

Además, éste artículo ha generado las recomendaciones impuestas a México por el Tribunal Internacional de Justicia de la Organización Internacional del Trabajo al resolver la queja 1844, interpuesta en contra del Gobierno de México por el Sindicato Único de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en su Informe número 300 la OIT manifestó lo siguiente:

"...En efecto, el Comité observa que el problema principal se central en la prohibición de que coexistan dos o más sindicatos como tales en el seno de una misma dependencia del Estado, tal como lo establecen los artículos 68, 71, 72, y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Estas disposiciones vienen siendo objeto de comentarios por parte de la Comisión de Expertos desde hace numerosos años.

Sobre el particular, el Comité recuerda al Gobierno que el artículo 2º del Convenio núm. 87, ratificado por México, establece que los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a esas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. A su vez, el párrafo 2 del

artículo 3.º señala que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Asimismo, el Comité recuerda al Gobierno que las normas contenidas en el Convenio núm. 87 se aplican a todos los trabajadores 'sin ninguna distinción y, por consiguiente, amparan a los empleados del Estado' (véase, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1985, párrafo 213).

De igual modo, el Comité señala a la atención del Gobierno que el hecho de reconocer la posibilidad de un pluralismo sindical no impediría que se concedieran ciertos derechos y ventajas a las organizaciones más representativas. Siempre y cuando 'la determinación de la organización más representativa se basase en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva, y las ventajas se limitasen de manera general al reconocimiento de ciertos derechos preferenciales en lo que se refiere a cuestiones tales como la negociación colectiva, la consulta por las autoridades o la designación de delegados ante organismos internacionales' (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 97).

El Comité observa también que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) promovió la constitución de un nuevo sindicato en el seno de la nueva Secretaría. Al respecto, tomando en consideración que conforme al artículo 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sólo puede existir una federación de sindicatos de funcionarios públicos, mencionada expresamente en la legislación como la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Comité observa que no es posible que los trabajadores al servicio del Estado constituyan las organizaciones sindicales de su elección fuera de la estructura sindical existente.

El Comité, tal como lo ha hecho desde hace tiempo la Comisión de Expertos, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, tanto en la legislación como en la práctica, los trabajadores al servicio del Estado puedan constituir libremente organizaciones sindicales independientes y de su propia elección, y afiliarse a las mismas, tanto a nivel de base como de federaciones y fuera de toda estructura sindical existente, si así lo desearan. Asimismo, el Comité considera que los trabajadores al servicio del Estado deberían poder determinar el número de trabajadores necesarios y la naturaleza del sindicato que desean constituir en una dependencia estatal. Por último, en el caso concreto planteado por la organización querellante, el Comité subraya la necesidad de que se supriman de la manera más rápida posible todos los obstáculos legales y prácticos para que la organización querellante tenga existencia legal y realice las actividades sindicales previstas en el Convenio núm. 87. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones

Recomendaciones del Comité

En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) recordando al Gobierno que los trabajadores al servicio del Estado deben también tener el derecho de constituir las organizaciones sindicales de su elección y de afiliarse a ellas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, así como que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho (artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87), el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, tanto en la legislación como en la práctica, los trabajadores al servicio del Estado 1) puedan constituir libremente organizaciones sindicales independientes y de su propia elección, y afiliarse a las mismas, tanto a nivel de base como de federaciones y fuera de toda estructura sindical existente, y 2) puedan determinar el número de trabajadores necesarios para constituir un sindicato en una dependencia estatal y la naturaleza del sindicato que desean constituir, y

b) aunque toma nota de las observaciones del Gobierno sobre el cambio de nombre y de naturaleza de la Secretaría de Estado donde operaba la organización querellante y de que esta organización quedó disuelta por falta del número mínimo legal de trabajadores, el Comité teniendo en cuenta los principios mencionados en la primera recomendación, subraya la necesidad de que se supriman de la manera más rápida posible todos los obstáculos legales y prácticos para que la organización querellante tenga existencia legal y realice las actividades sindicales previstas en el Convenio núm. 87. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."

Por razones políticas que a pesar de los 20 compromisos, suscritos por los miembros del Comité y Consejo Nacionales por la Libertad y la Democracia Sindical, los cuales fueron enviados al entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana del partido de *Alianza por el Cambio*, actualmente *Presidente Vicente Fox Quesada*, quien los aceptó y prometió el 27 de junio de 2000 pugnar por ellos para su realización, cuando fuera el legítimo representante del Poder Ejecutivo (*Ver anexo 4*), además ninguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, ni el Poder Ejecutivo, ni las legislaturas de los Estados de la Federación, aun no han hecho ninguna gestión para derogar los artículos 68, 71, segunda parte, 72, último párrafo,

73 y 78 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, ni han enviado al Congreso de la Unión ninguna iniciativa de reforma en contra de la *sindicación única* establecida para estos trabajadores, esto es así, con excepción de la *Legislatura Local del Estado de Baja California* que *derogó* el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de ese Estado (homólogo del artículo 68 citado)*, mediante Decreto 184 de fecha 16 de marzo de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en su edición número 14, del tomo CVII, de 7 de abril del mismo año, esto fue así, y se dio antes de que el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* emitiera su resolución el 16 de junio del año citado en el *amparo en revisión 2275/98*, interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado arriba enunciado.

Por lo tanto, después del análisis del *artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* y toda la referencia histórica del sindicalismo a nivel internacional como de nuestro propio pasado histórico, así como del estudio sobre la *libertad sindical* en ambos ámbitos, mis **proposiciones** son las siguientes:

1.- Que el *artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* sea propuesto para su *derogación* por contravenir lo establecido en el *artículo 123, Apartado "B", fracción X*, ya sea que provenga la iniciativa por alguno de los miembros de las cámaras del Congreso de la Unión, por el Poder Ejecutivo o por alguna de las legislaturas de los estados.

2.- La *derogación* de este artículo debe integrarse en las *reformas laborales* propuestas por las fracciones parlamentarias del Partido Acción Nacional PAN y del Partido de la Revolución Democrática PRD, ante el

Congreso de la Unión, sobre todo ahora que nuestro país goza de la democracia en el Poder Ejecutivo, en el propio Distrito Federal, así como en diversos estados de la Federación.

En este punto hay que hacer hincapié de que la fracción parlamentaria del PRD una de sus propuesta es suprimir el *Apartado "B" del artículo 123 constitucional*, pero esto es con el fin de eliminar las restricciones sobre el *derecho de huelga* que se encuentran insertadas en ese apartado, de ser así se lograría, no solamente la *derogación del artículo 68 de la LFTSE*, sino además la *abrogación de toda la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, pues ésta es la ley reglamentaria de dicho Apartado.

En cambio, la iniciativa propuestas por la fracción parlamentaria del PAN, únicamente van encaminadas para eliminar los candados establecidos con respecto al *derecho de huelga*, pero los de la *Ley Federal del Trabajo* y no mencionan en ningún momento respecto de estos derechos para los servidores públicos.

3.- También, esta propuesta puede ser encabezada por la fracción parlamentaria del PRI, en forma *exclusiva* en lo que se refiere a la *sindicación única*, permitiendo la *libertad de sindicación* en la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, derogando todos los artículos de la misma que contravenga esta disposición, como se encuentra establecido tanto en nuestra *Constitución Federal*, como en el *Convenio número 87* de la OIT, que jerárquicamente son superiores a esta ley en comento.

4.- La *derogación de la sindicación única* es importante, porque no basta que ya haya sido declarada inconstitucional, sino que es necesario que sea derogada a través del proceso legislativo que le dio vida.

5.- Se propone la *reforma sobre la libertad sindical*, porque no obstante que el artículo que la regula ya ha sido declarado *inconstitucional* por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, mediante el criterio emitido en diversas sentencias de amparo, éste mientras no sea derogado por el Congreso de la Unión continua su aplicación, al menos que el sindicato una vez constituido conforme a la ley, solicite su registro y a su vez invoque ésta jurisprudencia.

6.- Aquellos sindicatos que se encuentren en el supuesto del *Apartado "B" constitucional* y quieran su registro invocando la *jurisprudencia* que contempla la *inconstitucionalidad* de la *sindicación única*, en caso de negativa por parte el órgano competente para ello, deberán agotar todas las instancias establecidas y si la negativa persiste, *acudirán al juicio de amparo invocándola*, porque la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal de Justicia no deroga por sí misma dicho artículo.

Ya que esta jurisprudencia sólo ampara aquellos que la invoquen, pues la concesión del amparo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus órganos competentes sólo amparan en lo particular al quejoso o quejosos que acudan a pedir el amparo y protección de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo (*erga omnes*), ya que la concesión del mismo no es para efectos generales.

Un claro ejemplo de esta propuesta, se presentó en la Cámara de Diputados en el Segundo Período de Sesiones Ordinarias de la LVIII Legislatura, expresamente en la sesión del día 7 de noviembre de 2001, cuando la Presidenta Diputada Beatriz Elena Paredes Rangel, le concedió el uso de la palabra al Diputado Lucio Fernández González (*de la fracción parlamentaria del Partido de Acción Nacional*), cuando por turno se llegó al punto correspondiente a la Agenda Política de la orden del día, para que

expusiera el tema sobre el *derecho de asociación sindical* en el Estado de México, que estaba programado con antelación, y quien manifestó lo siguiente:

"H. Asamblea. Cerca de 350 trabajadores al Servicio del Estado y Municipios en el Estado de México, solicitaron en el mes de julio de este año, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el registro de una nueva agrupación sindical denominada: Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Naucalpan 28 de Noviembre... Actualmente han promovido un amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, expediente laboral RS2/2001, con número de toca TA230/2001, presentado ante la Oficialía de Partes, con fecha 1º de octubre del año en curso, donde combaten la resolución del pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal por haberles negado el registro...".

7.- Además, porque el artículo 68 LFTSE va en contra los principios establecidos en el artículo 123 constitucional por el propio Constituyente en 1917 y lo reafirmado en sus reformas de 1960, 1978 y 1993, así como también transgrede la propia norma internacional, ya que en diversas ocasiones la OIT a emitido varias recomendaciones, con respecto al numeral mencionado en primer término, ya que viola lo establecido en el *Convenio 87*, el cuál fue suscrito y ratificado por México.

Esto es importante y fundamental en la vida sindical en México, porque mientras no sean derogados el artículo 68 y sus correlativos en lo que se refiere a la *libertad sindical*, los mismos pueden ser aplicados a todos los sindicatos independientes al oficialmente establecido en las diversas dependencias de gobierno, en los diversos organismos que se regulan por la LFTSE y en las diversas entidades de la Federación (*la propia constitución, en su artículo 115, fracción VIII, último párrafo, prohíbe a las legislaturas de las entidades de la Federación regular en materia laboral normas que sea contraria a los principios establecidos en ella, además en el 116, fracción VI,*

hace hincapié sobre el anterior numeral, reafirmando lo anterior), y que además cuente con la mayoría de los agremiados.

Por lo tanto, este artículo es a todas luces restrictivo tanto en lo individual (*art. 68 LFTSE*), como en lo colectivo (*art. 78 LFTSE*), de la *libertad sindical* de los trabajadores al servicio del Estado, así como a sus sindicatos, ya que esta *libertad de sindicación* se encuentra establecida en la norma fundamental, así como en del derecho internacional, como ya he hecho referencia anteriormente.

4.4 REACCIONES DE LA OPINIÓN PÚBLICA EN TORNO A LA LIBERTAD SINDICAL.

Como consecuencia de la jurisprudencia emitida el 11 de mayo de 1999 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la *libertad sindical*, que causo gran conmoción en el medio laboral, a partir de esa fecha en el periódico *La Jornada*, entre otros, empezaron a salir una serie de reportajes, los cuales fueron publicados casi diariamente durante todo ese mes, señalando las diversas opiniones y posturas de comentaristas, columnistas, comunicadores, doctos en el *Derecho Laboral*, y titulares de los diversos sindicatos y agrupaciones gremiales que manifestaron sus opiniones a favor y en contra de la misma, las cuales a continuación señalaré en forma cronológica:

Martes 11.- Jesús Aranda publicó un reportaje en su columna periodística, en donde daba a conocer a la opinión pública que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificarla en breve tiempo la tesis existente sobre la *libertad sindical*, estableciendo en esa forma la tan anhelada jurisprudencia, la nota textualmente en resumen decía:

"...que garantiza la libertad sindical y de asociación gremial, cuando resuelva cuatro asuntos programados para hoy, los cuales, sumados a una tesis aislada de 1997, conformarían la obligatoriedad de esos preceptos... de aprobarse la tesis de jurisprudencia, se daría un golpe al corporativismo y a los llamados sindicatos únicos que hay en el país... Sobre el asunto, se alega la inconstitucionalidad de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado... Cuando la Corte estableció la tesis aislada en torno a la libertad sindical y de agrupación, se generó gran inquietud entre los líderes obreros, quienes consideraron que esas decisiones constituirían 'cambios de juego' en la política hacia el sector, afirmaron que esos cambios iban contra el derecho de los trabajadores."

Miércoles 12.- Por lo tanto, la jurisprudencia aprobada por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia podrá representar el fin del corporativismo así lo manifestó el columnista arriba enunciado, la cual en esencia literalmente dice:

"... garantizan la libre asociación sindical y de afiliación de las organizaciones gremiales. ...con esta decisión se establece un parteaguas en la política laboral del país, al sentarse las bases que podrían terminar con los llamados 'sindicatos únicos'.- ...sentó jurisprudencia en el sentido de que el artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere una existencia y una realidad propias... Esta libertad, consideró el máximo tribunal, se entenderá en tres aspectos fundamentales: uno que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; uno negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a una agrupación sindical determinada o de no afiliarse a ninguna, y el último que se refiere a la libertad de separación o renuncia de formar parte de una asociación.- Así las cosas, la Corte determinó que ninguna ley federal o local en materia laboral podrá restringir la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses."

Jueves 13.- La noticia dada a conocer por los diversos medios informativos causó tal revuelo que el en la contraportada del periódico arriba enunciado publicó las siguientes notas:

PRIMERA.- "Rechazan centrales obreras oficiales el fallo sobre la libre asociación sindical". "Propiciará 'divisionismo y pulverización', advierten la

FSTSE y el CT". "Rodríguez Alcaine anuncia movilización es en contra de la decisión de la SCJN". "Cualquier autoridad podría trastocar la estabilidad laboral, según Joel Ayala". "Beneplácito de grupos disidentes de burócratas, investigadores y abogados."

Por esa razón, tanto *Elizabeth Velasco C.*, como *Fabiola Martínez*, columnista del diario arriba enunciado con referencia a dicha notas hacen los siguientes señalamientos:

El Secretario del Trabajo Mariano Palacios Alcocer.- Sostuvo que la resolución de la SCJN:

"representa la 'aplicación' de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado."

Los líderes de diversas organizaciones que esta determinación representa una regresión en el sindicalismo mexicano lo cual comentaron provocaría los siguiente:

"un divisionismo y la pulverización", la intromisión de los patrones en las decisiones gremiales y el debilitamiento político del movimiento obrero."

Joel Ayala Almeida, líder de la FSTSE comenta que dicha decisión podría *trastocar la estabilidad laboral*, además atrás de dicho criterio, se encuentran los intereses del capitalismo, con el fin de debilitar al sindicalismo mismo; resulta ser una trampa, porque propiciará el divisionismo en ese gremio al permitir la existencia de más de un sindicato en cada dependencia del gobierno, ya que la existencia de esta federación data desde 1938 y que a través de más de 60 años le ha permitido grandes conquistas laborales para sus sindicatos afiliados, a través de la democracia sindical.

Leonardo Rodríguez Alcaine, Presidente del Congreso del Trabajo, dice que propiciara manifestaciones de trabajadores a nivel nacional para

que demuestren su repudio en contra de dicho criterio emitido por el Máximo Tribunal de Justicia.

Francisco Hernández Juárez, representante de la *Unión Nacional de Trabajadores (UNT)*, puso en alerta al corporativismo, porque dicha jurisprudencia puede aplicarse a los trabajadores regulados por el *Apartado "A" del artículo 123 constitucional*, cuyo contrato colectivo de trabajo o contrato ley, establezca acuerdos bilaterales para la admisión de trabajadores (*cláusula de exclusión*).

Juan Moisés Calleja García, asesor jurídico de la *CTM* coincide con lo expresado por Hernández Juárez, agregó además, que dicha determinación en tiempos de elección presidencial, lo que se busca realmente es debilitar al gremio laboral para así obtener un cambio en la política nacional.

José Luis Acosta y *Gildardo Bueno* titulares de los sindicatos del *ISSSTE* y de *Salud*, se refieren que la resolución emitida por la *SCJN*, carece del sustento legal.

Héctor Barba, asesor jurídico de la *Unión Nacional de Trabajadores (UNT)* y *Arturo Alcalde*, de la *Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD)*, respectivamente, manifestaron que esta determinación pone en peligro la estabilidad de los trabajadores, porque los patrones podrían retomar dicha resolución a su favor y así evitar la integración de sindicatos en sus plantas de producción.

Néstor de Buen, autor de las reformas a la *Ley Federal del Trabajo* propuestas por el *PAN*, determinó que este criterio es un avance en el *sindicalismo burocrático*, porque permite la pluralidad de sindicatos en este gremio, pero además, esto no implica que los sindicatos minoritarios puedan

intervenir en el establecimiento de las relaciones laborales, como sería el caso para el mayortario.

Francisco Farina (del sindicato del INEGI) y Raúl Campilla Gómez (del sindicato de los controladores aéreos), señalaron que dicha resolución es en beneficio a sus agrupaciones, porque así podrán obtener su reconocimiento legal.

Graciela Bensusan y Javier Paz Zarza, la primera investigadora de la UAM Xochimilco y el segundo diputado panista, respectivamente, manifestaron que dicho criterio es positivo para el corporativismo mexicano, pero todavía queda pendiente la cláusula de exclusión, que se encuentra establecida en la LFT, que también es limitativa de la libertad sindical.

SEGUNDA.- *"Prevalció exclusivamente el criterio jurídico, afirma el Ministro Díaz Romero."*

Jesús Aranda.- A través de su reportaje señala lo afirmado por el Ministro Juan Díaz Romero, en la forma siguiente:

"A raíz de la decisión 'trascendental' de la Suprema Corte, de garantizar la libertad sindical para los burócratas del país, los diputados y senadores, a nivel federal y local, 'tendrán que legislar de nueva cuenta', para reestructurar el sistema sindical burocrático, pues éste descansa en la base del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual fue declarado inconstitucional por el máximo tribunal (sic)."

Además, menciona que dicha resolución afectara en forma especial a la FSTSE, porque en ésta se encuentran incorporados todos los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, aunque dicha determinación será en beneficio de la clase trabajadora, que podrá por sí misma incorporarse al sindicato de su elección esto con el fin que dicha organización asuma lo siguiente:

"...la responsabilidad de cumplirle a sus agremiados... la decisión unánime de la Corte será de observancia para todos los tribunales laborales del país, y que en tanto se realizan las reformas legales correspondientes, los ministros analizarán caso por caso, los asuntos que reciban en la materia...".

Viernes 14.- Elizabeth Velasco C., comenta las diversas opiniones emitidas por titulares de los diversos sindicatos afiliados a la *Federación Única* que aglutina a los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, tras el fallo de la SCJN más de 3 mil trabajadores del sector salud están dispuestos a crear una nueva agrupación, y así, dichas medidas podrían ser imitadas en otras dependencias, a su vez, los sindicatos disidentes ya reconocidos y aquellos que logren su reconocimiento por el criterio emitido, a la par podrían formar una confederación paralela a la propia *FSTSE*, ya que el titular de esta Federación y su dirigencia nacional en lugar de buscar la estabilidad del trabajador y de luchar por mejoras salariales y prestaciones económicas que los beneficien, han optado por una actitud sumisa ante las autoridades gubernamentales, lo que ha propiciado este divisionismo sindical en este sector a nivel nacional.

También, se refiere a los diversos comentarios emitidos por: *Gildardo Bueno*, líder del *Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud*, quien hizo un llamado a los trabajadores de esa dependencia para no caer en el divisionismo, además destacó erróneamente que la jurisprudencia emitida por la SCJN que permite la *libertad sindical*, puede ser reformada.

Rosendo Hernández, Secretario de la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, manifestó que es mejor adecuar el artículo 68 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* a los lineamientos establecidos en el artículo 123 de la *Constitución Federal*, ya que éste impide

la *libertad de sindicación* de los trabajadores regulados por el *Apartado "B"* de ese ordenamiento constitucional.

Juan Moisés Calleja, asesor jurídico de la CTM, estimo necesario advertir que el criterio emitido por el Pleno del Alto Tribunal de Justicia, propiciara que los sindicatos regulados por el *Apartado "B"* del *artículo 123 constitucional* se multipliquen y afecten los propios intereses del gobierno federal y hasta que los trabajadores de confianza a su vez, formen sus propios sindicatos.

Sábado 15.- Las columnistas *Fabiola Martínez, Georgina Saldierna, Claudia Herra y Angeles de la Cruz*, expresaron comentarios sobre este tema en el sentido que el dirigente de la *FSTSE*, *Joel Ayala Almeida* solicitará audiencia con el Presidente de la República (*Zedillo Ponce de León*), para hacerle patente su apoyo y pedirle que interceda ante la *SCJN*, para que revoque la jurisprudencia en donde se permite la *libre sindicalización*, ya que dicha organización siempre a sido fiel a los principios establecidos por el partido oficial que en ese entonces se encontraba aún en el poder, a su vez también solicitaran audiencia al Presidente de Alto Tribunal para hacerle ver que dicho criterio no tiene ningún sustento válido, "*ni histórico, sistemático o gramatical*". Que con dicha resolución únicamente se busca privatizar al sector público.

En cambio, la *fracción parlamentaria de la Cámara de Diputados del Partido de la Revolución Democrática (PRD)* propondrá en el mes de septiembre próximo las reformas a la ley reglamentaria del *artículo 123, Apartado "B" constitucional*, con el fin de regular el criterio emitido por la *SCJN*.

Mientras tanto, para el *Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Juan Ramón de la Fuente (en aquel entonces Secretario de Salud)*, señaló que la resolución que emitió el Alto Tribunal conllevaría por sí sola complicaciones en la relación laboral entre el gobierno federal y sus trabajadores y lo más importante en ese momento era preservar el estado de derecho del país.

Domingo 16.- En la contraportada aparece la noticia que la *FSTSE y SNTE*, están en contra de la resolución emitida por la Suprema Corte.

El titular de la CROM patentiza su inconformidad ante el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León por el reconocimiento a las minorías por parte de la *SCJN*, pero éste a su vez le contestó lo siguiente:

"La Constitución consagra el derecho a ... organizarse en sindicatos libres y autónomos. En ello se sintetiza el esfuerzo de las organizaciones obreras y del Estado por hacer realidad la justicia para los trabajadores. Por eso no daremos ni un paso atrás en los derechos conquistados por los trabajadores."

Asimismo, *Mariano Palacios Alcocer*, el entonces *Secretario del Trabajo y Previsión Social* negó que la resolución emitida por el Máximo Tribunal de Justicia signifique que los sindicatos minoritarios logren en forma automática la contratación colectiva, ya que ésta es una facultad exclusiva de los sindicatos mayoritarios y la resolución sobre la interpretación del *artículo 68* no resulta obligatoria, únicamente ésta es obligatoria a través del juicio de amparo, además, si el quejoso la hace valer por esa vía. Por lo tanto, el fallo emitido por el Alto Tribunal está fundamentado en el *artículo 123 constitucional* y el *Convenio Número 87*, celebrado ante la Organización Internacional del Trabajo, lo cual favorece la *democracia sindical*, por esa razón las autoridades, deberán sugerir a sus sindicatos el establecimiento en sus estatutos el voto directo, libre y secreto para elegir a sus representantes

sindicales, para evitar que exista más de un sindicato en cada dependencia de gobierno.

En esa misma fecha emitieron su opinión personal sobre el criterio emitido por la SCJN, el columnista *Arnoldo Córdova*, quien manifestó que:

"...la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acababa de sentar en una verdadera retahíla de seis ejecutorias (se necesitan sólo cinco) sobre la libertad sindical es un hecho de verdad histórico. Por lo pronto, puso a temblar a todas las burocracias sindicales que detentan el monopolio de la organización sindical y las pudimos ver chillar y despotricar contra la resolución de la SCJN. ...por instinto de clase los trabajadores buscan la unidad y no la dispersión. Ellos saben muy bien que la unidad es su mayor defensa frente al capital; pero necesitan, ya en estos tiempos, hacerlo con libertad y por propia voluntad. El asociacionismo moderno, como bien lo vio el gran jurista y filósofo Gustav Radbruch, no tiene por qué reñir necesariamente con la libertad y la elección, en cada trabajador, de una ruta o de una opción.- Ahora las corrientes democráticas y disidentes de los sindicatos se encuentran con una arma poderosísima en sus manos para hacer vales sus derechos. Aunque no se conviertan en sindicatos mayoritarios (que muchas de ellas pueden hacerlo), podrán presentarse ante los trabajadores como organizaciones legales y legítimas que nadie podrá descalificar. ...Feos tiempos, de verdad, esperan a los caciques sindicales del llamado movimiento obrero organizado embarrado en las paredes del partido oficial. Eso es bueno."

Lunes 17.- Rosendo Flores Flores, líder del Sindicato Mexicano de Electricista, manifestó a los corresponsales de la Jornada Alejandro González y Luis A. Bodfil, que el gobierno federal a través de dicha resolución lo que trata es reducir la fuerza sindical y la unidad entre los mismos, en cambio para Mario Tránsito Chan, dirigente de la Federación de Sindicatos de Yucatán, esta resolución no perjudica a los sindicatos regulados tanto por los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional.

Martes 18.- Joel Salomón, Director de Investigaciones para las Américas de Human Rights Watch señaló que los fallos emitido por la SCJN

fueron muy oportuno, porque la prohibición al la *libertad de sindicación* siempre han sido fuente de constantes violaciones en los derechos sociales de los trabajadores establecidos en la propia Constitución y en el Convenio 87, ya que ambos rechazan el monopolio sindical, y como consecuencia de ello el dirigente de la FSTSE ha hecho patente su repudio, porque significa "*la pulverización del movimiento sindical*", dicha federación encuentra su sustento legal en el artículo 78 de la LFTSE, la cual es la ley reglamentaria del artículo 123, Apartado "B" constitucional, y a su vez es netamente partidista del partido oficial (PRI), pero además, el problema no acaba ahí, ya que dicho criterio sólo es aplicable a los sindicatos sujetos a dicha resolución. Además, señala que el Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo al interpretar el propio Convenio Número 87 manifestaron lo siguiente:

"Por lo general, tanto a los trabajadores como a los empleadores les interesa evitar una multiplicación del número de organizaciones que puedan competir entre sí; sin embargo, la unidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente impuesta por la ley, está en contradicción con las normas expresas del Convenio."

Lilia Vázquez, Secretaria de Asuntos Laborales del PRD, en el Distrito Federal manifestó que este criterio es positivo para los sindicatos regulados por el Apartado "B", del numeral multicitado, porque la *libertad de sindicación*, les permite a los trabajadores de la burocracia ejercer sus derechos eligiendo a sus representantes sindicales sin ningún elemento de coacción, además que les permite negociar sus condiciones generales de trabajo cuando ostenten la mayoría, ante los titulares de las dependencias de gobierno, así como coadyuvar en el reglamento interno.

A su vez, Agustín Guerrero, Secretario de Comunicación e Imagen del Comité Ejecutivo Estatal del partido arriba enunciado, hizo patente su

manifestación cuando afirmó que el Alto Tribunal de Justicia por primera vez emite un criterio jurisprudencial que beneficiará a dicho sector laboral.

Jueves 20.- La columnista *Elizabeth Velasco C.* manifiesta que los *dirigentes sindicales* de *Gobernación*, *Mauricio Castañón*, y de la *Procuraduría General de la República*, *Sergio Chico*, hicieron patente su inadversión a la resolución de la *SCJN*, porque ésta pone:

"... 'en riesgo planes y programas sociales de las autoridades en el país'. El fallo, dijeron, podría generar 'actitudes de resentimiento que surgen entre la base trabajadora durante los procesos democráticos de renovación de las directivas'..."

Viernes 21.- *Elizabeth Velasco C.* y *Ángeles Cruz* emiten su comentario con motivo de la entrevistas entre el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y *Joel Ayala Almeida* titular de la *FSTSE*, quién manifestó que su organización no tiene el propósito de desafiar a dicho Tribunal, sino que dicha federación no fue llamada ni vencida en juicio, ya que ésta es tercera perjudicada y por lo tanto pueden ejercer su derecho a audiencia.

Los miembros del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Salud demandarán a las diversas fracciones parlamentarias de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, que se reforme el *artículo 123*, derogando el *Apartado "B"* del mismo, y que dicho artículo regule las relaciones de los trabajadores en general, así como la de los trabajadores al servicio del Estado.

Arturo Alcade Justiniani, asesor de sindicatos y licenciado, especialista en materia laboral emite su opinión sobre el criterio emitido por la *SCJN* en la forma siguiente:

"...es una gran noticia, no sólo para los trabajadores mexicanos sino también para la sociedad ...no corresponde al legislador imponer la existencia de un solo sindicato cuando los trabajadores en ejercicio de su libertad deciden formar una organización distinta... No se trata entonces de intento de división alguna, sino del simple ejercicio de un derecho humano fundamental que ningún gobierno y ninguna ley puede limitar, ni siquiera con el pretexto de garantizar la unidad gremial. ...éste debe ser producto de la decisión de los trabajadores y no de una imposición. ...Se esgrime siempre el temor a que los trabajadores ejerciten en exceso sus libertades, y se ofrece, así, una salida autoritaria, ...Se ha generado de esta forma un sistema corporativo, que no sólo pretende el control gremial, sino que también genera un gran desprestigio a nuestro país. ...además de ser congruente con nuestra norma constitucional y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo -ambas garantías de la libertad de asociación-, fortalece las posibilidades de democratización en nuestro país."

Domingo 23.- Néstor de Buen escribe en su columna que el único remedio para solucionar el problema de la pluralidad de sindicatos en el Apartado "B", es la existencia de la democracia sindical en los mismos. Además, señaló que la resolución emitida por la SCJN fue de la siguiente manera:

"...una resolución impecable. La inconstitucionalidad era tan evidente (contradicción entre el artículo 68 de la LFTSE y la disposición generosa de la fracción X del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, que otorga a los trabajadores al servicio del Estado 'el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes') que no podía resolverse el problema de otra manera.- ...a la FSTSE, se le ocurren sin embargo dos soluciones, ...La primera, dictar una ley que impida la pluralidad sindical. La segunda, reformar el Apartado "B" del 123 para que se reitere la unicidad sindical en el Estado.- ...la primera ...no serviría de nada, porque el tema es de rango más elevado. Si esa nueva ley insiste en el vicio de inconstitucionalidad... La posibilidad de la reforma constitucional ...A estas alturas de la vida eliminar la libertad sindical de la Constitución es, por lo menos, aberrante.- ...¿Qué tendría que hacerse? ...no habría más alternativa que convertir a los sindicatos burocráticos en organismos representativos, democráticos y con capacidad de convocatoria. ...trabajando a favor de los trabajadores y no de los intereses del Estado patrón ...los trabajadores no buscarían otras salidas que ahora encuentran en la formación de sindicatos independientes, obligados a cumplir esos propósitos.- ...Hacer que los sindicatos sean sindicatos. A partir de allí, si

cumplen la función de defender a sus agremiados, todo andará mucho mejor. Lo que ocurre es que tantos años de ficción sindical hacen difícil ...iniciar el camino de la autenticidad de la defensa de los derechos de los trabajadores."

Lunes 31.- Manuel García Urrutia, en su columna expresa su opinión sobre el criterio emitido en la resolución de la SCJN, ha causado tantas controversias y opiniones, a su vez se hace la pregunta sobre la Libertad Sindical ¿triumfo o derrota? y se responde lo siguiente:

"En México la libertad sindical está garantizada por la Constitución, en el artículo 123, Apartado A fracción XVI, y en el Apartado B ...en la fracción X. Pero además, nuestro país aprobó, desde 1950, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre libertad sindical y, como establece la Constitución, todos los tratados que celebre el Ejecutivo, ratificados por el Senado, serán parte de la Ley Suprema de la Unión. ...ésta se aplica al trabajador en tres dimensiones: en el derecho para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; en la prerrogativa de no ingresar a una agrupación sindical determinada o de no afiliarse a ninguna, y en lo referente a la libertad de separación o de renuncia a formar parte de una asociación.

...ahora, la posibilidad de formar más de un sindicato -siempre y cuando lo acuerden y se organicen más de 20 trabajadores- ...Las consideraciones legales de la Suprema Corte han causado ya reacciones en el sindicalismo oficial que ve afectados sus intereses. Se argumenta que van a provocar 'divisionismo y pulverización', que cualquiera podrá 'trastocar la estabilidad laboral', que 'grupos ultraconservadores' -los dueños del capital- buscan 'debilitar al movimiento obrero para que no sea factor de decisión en asuntos importantes para la nación'. ...líder del Congreso del Trabajo, amenazó con un paro nacional en protesta contra 'esa embestida para acabar a los sindicatos y los trabajadores'. (?)

Los argumentos caen por su propio peso. Nadie puede afirmar que el 'movimiento obrero' está hoy unido, que es fuerte o que participa en las grandes decisiones nacionales. En realidad lo que han hecho ...es validar lo que dice la Constitución y muchos sindicalistas han venido demandando desde hace tiempo. Están de testimonio las diversas demandas que trabajadores y sindicatos han llevado a la OIT y las recomendaciones que ésta ha hecho, periódicamente, a las autoridades mexicanas para que modifique, por ilegal, la ley burocrática. En esas observaciones no hay conspiración alguna del capital. ...ha pedido a México es que sea congruente con sus leyes, más no puede sancionar a quien incumple, pero ahora los tratados de libre comercio

que nuestro país ha firmado, y los que se encuentra negociando, le obligan a mantener una conducta más consecuente con su normatividad, a riesgo de ser 'balconéado' por no respetar derechos sociales.

La jurisprudencia, en realidad, trastoca la relación corporativa del Estado con los sindicatos. La ausencia de libertad sindical ha generado relaciones laborales viciadas entre líderes sindicales y patrones. Entonces, no sólo se trata de que puedan existir más de dos sindicatos en una empresa -la ley, en el Apartado A, ya lo considera y da la titularidad del Contrato Colectivo a quien cuenta con la mayoría- sino de que los trabajadores puedan optar libremente por distintas propuestas y por quien mejor defienda sus intereses.

En Canadá existe la cláusula de exclusión por admisión, es decir, que los sindicatos pueden pactar en los Contratos Colectivos el ingreso exclusivo, a laborar, de sus miembros a determinados puestos, pero no pueden aplicar la cláusula de exclusión por separación -hacer que pierda su trabajo- cuando un trabajador decide renunciar al sindicato. En el caso de México la ley laboral contempla lo mismo para la cláusula de exclusión por ingreso, pero acepta la cláusula de exclusión por separación. Esta ha servido para expulsar del sindicato -con la consecuente pérdida del empleo- a los disidentes, a veces, con la complicidad del patrón; en otras ocasiones, en contra de su interés.

Eliminar esta cláusula, considerada conquista obrera aun por sindicalistas independientes, conlleva un riesgo: los trabajadores pueden separarse del sindicato cuando se les dé la gana o el patrón los puede convencer para estar en contra de la organización -esto último ya sucede con frecuencia, debilitando posiciones o luchas sindicales.

Empero, la idea es apostar a un trabajador maduro, libre y responsable, no sólo en el trabajo sino también en su participación sindical. Sucede con los trabajadores lo mismo que con los indios: no se les concede la mayoría de edad. Son fácilmente manipulables por el patrón -pero no por los líderes y el partido, al que son forzados a pertenecer- y se les desconfía para decidir por sí mismos. La aplicación de la ley implica un cambio: el trabajador tendrá que aprender que libertad significa más participación y responsabilidades; los líderes tendrán que ganarse la confianza y la representación, democráticamente y trabajando y no coludiéndose con el patrón o el gobierno. Ello, sin duda, contribuirá a la democracia y también a limpiar un poco el ambiente de corrupción que aún persiste en el bajo mundo sindical.

Si la ley se aplica como debe ser, veremos un reordenamiento de las fuerzas sindicales y quizá esto provoque inestabilidad en algunas empresas que han optado por tener sindicatos de protección -es el costo de modernizar las relaciones laborales sin simulaciones-, pero después se verá el renacimiento de relaciones laborales más sanas y corresponsables y de alianzas sindicales más

sólidas, no inducidas por el Estado. Con el fallo pierden los líderes sindicales que han lucrado con relaciones laborales viciadas y corporativas. Quienes ganan son los que han luchado por la libertad, la democracia y tienen una propuesta honesta y atractiva para los trabajadores, quienes, por cierto, también ganan, al contar con organizaciones reales que defiendan sus intereses."

Además, en el propio Sumario de dicho periódico, con referencia a la libre sindicalización aparece publicado lo siguiente:

"La libertad es un arma caliente. La jurisprudencia sentada recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de asociación en el sector público --que restituye la libertad de los trabajadores al servicio del Estado para crear sindicatos distintos a los existentes, para que puedan optar por tanto entre dos o más organizaciones sindicales en la misma dependencia o en el conjunto del sistema federal, o para no afiliarse a cualquiera de ellos-- reabrió un intenso debate sobre el derecho de asociación o, para usar un concepto aún más polémico, sobre la libertad sindical en México.

La jurisprudencia, como ya se ha dicho, implica exclusivamente a los trabajadores que se encuentran bajo el apartado B del 123 constitucional, puesto que en el apartado A --es decir, en la Constitución antes de que se le agregaran apartados de excepción-- siempre ha estado garantizada la posibilidad de que exista más de un sindicato en un mismo centro de trabajo.

La razón de esta división no ha sido el abuso de la libertad sindical, sino el que los 'dirigentes' han hecho de los sindicatos negocios privados.

Esto nos conduce al tema señalado por los críticos de la jurisprudencia sobre la innegable necesidad de la unidad de los trabajadores.

Esto nos trae directamente a un problema central subsistente, a pesar de la nueva jurisprudencia: el grueso de los mecanismos de control corporativo siguen ahí, tanto para los trabajadores del apartado A como, especialmente, para los del B. De aquí se desprende de manera evidente que, en primer lugar, el paso más urgente en la actualidad, y que podría ser fácilmente consensado, sería exigir la desaparición definitiva del apartado B porque ya se ha vuelto francamente insostenible, y sería la única forma de restituir a plenitud, no parcialmente como hace la jurisprudencia, los derechos de los trabajadores sujetos a ese apartado de excepción."

Por fin, el 17 de abril de 2001 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en el amparo directo en revisión 1124/2000, en la cual declaró la inconstitucionalidad de la tan controvertida cláusula de exclusión, que a partir de mayo 11 de 1999 en los comentarios vertidos sobre la inconstitucionalidad del artículo 68 de la LFTSE, el cuál es limitativo a todas luces de la *libertad de asociación*, además, los diversos jurisprudenciosos se refirieron a que dicha cláusula representaba un candado a dicha *libertad* en los sindicatos regulados por la LFT.

Los medios de comunicación publicaron a partir del día 18, siguiente a dicha resolución las diversas opiniones que también causó revuelo en el sistema corporativo nacional, porque como lo manifestaron doctrinarios del derecho laboral, con dicha inconstitucionalidad, nuestro país cumpliría en parte con lo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, como con el *Convenio Número 87* en el ámbito internacional, ya que éste durante décadas fue objeto de fuertes críticas porque no hacía caso a las recomendaciones establecidas por la *Organización Internacional del Trabajo*.

En parte, porque hasta que no sean derogados tanto los artículos de la LFTSE, que limitan la *libertad sindical*, estableciendo en su lugar la *sindicación única*, así como los de la LFT que regulan la *cláusula de exclusión*, hasta entonces dichas recomendaciones serán cumplidas en su totalidad.

La inconstitucionalidad de estos artículos, sólo podrán ser invocados a través del juicio de amparo, para que a las partes los beneficien, porque las resoluciones de amparo no tienen efectos generales sino únicamente personales (*erga omnes*).

Un claro ejemplo de esta situación, se manifestó, cuando el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (*y el Ingeniero Alfonso Rojo Guerrero líder del mismo*), en las elecciones pasadas perdió la mayoría calificada, por lo cual el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le canceló su registro, entonces, éste tuvo que recurrir al juicio de amparo⁵⁵ e invocó el criterio tan criticado por él mismo, por lo cual al concederse la suspensión provisional, continuó protegiendo los intereses de una minoría, sin ser desconocido por el titular del Gobierno del Distrito Federal.

El régimen político existente en el país es favorable para que las garantías sociales sean igual para todos los trabajadores, inclusive para los propios trabajadores al servicio del Estado, por esa razón espero que la tan anhelada derogación, en especial la del *artículo 68* de la *LFTSE* y sus correlativos se dé en este sexenio.

⁵⁵ Expediente 1416/01 y su acumulado 1586/01. *Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.*

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- *En las civilizaciones prehispánica* no existía una relación laboral entre sus trabajadores como tal sino únicamente las tribus estaban organizadas y estratificadas socialmente, en las cuales todos cooperaban con su *téquitl* o *tributo* para que sus gobernantes y sus guerreros los protegieran de los embates del enemigo.

SEGUNDA.- *En la época colonial*, después de la conquista existió un régimen de sobreexplotación de los indígenas, los cuales desempeñaron las labores más humildes e infrahumanas, además se sirvieron de ellos sus gobernantes y los habitantes españoles para amasar grandes fortunas sin importarles las condiciones de vida de éstos a través de la esclavitud, la encomienda, el repartimiento y el gremio, posteriormente, cuando los criollos y los hijos de españoles nacidos en la Nueva España se vieron impedidos para acceder a los principales puestos dentro del gobierno, éstos concientizaron a los explotados para que se unieran a su lucha con el fin de acabar con la esclavitud de la cual eran objeto.

TERCERA.- *La Revolución Industrial* se gestó en Inglaterra, más tarde se propagó a los diversas regiones de Europa, como fue en el caso de Francia y Alemania, entre otros, la que trajo como consecuencia que los obreros se organizaran con el fin de obtener un reconocimiento de sus derechos sociales a nivel jurídico a través de leyes que los ampararon, así evitaron la sobreexplotación de la cual eran objeto, así como la creación de los primeros sindicatos, esto se debió gracias a las ideas del socialismo utópico y del socialismo científico y de las corrientes del sindicalismo coadyuvante y del sindicalismo revolucionario y que también llegaron a nuestro continente, primeramente a Argentina, y de ahí se difundieron a otros países hasta llegar a nuestra Nación.

CUARTA.- *En México independiente*, después de la abolición de la esclavitud el trabajo se dividió en oficialista y popular, el primero lo formaban los oficialistas así como aquellos que trabajaban en las oficinas de gobierno, en el segundo rango estaban contemplados los demás trabajadores (*artesanos, peones, obreros, sirviente, mineros, etc.*), quienes fueron trabajadores eventuales (*1 año*), con jornadas laborales de 12 y hasta 18 horas de trabajo y su salario consistía en vales canjeables en las tiendas de raya, pero aquellos que contaban con un oficio ganaban un jornal fijo.

QUINTA.- *En La Reforma (1847)* el trabajo se reorganizó de nueva cuenta, pero la inestabilidad política imperante en el territorio nacional en esa época originó un gran desempleo, no fue sino hasta 1856 y a través del *Estatuto Orgánico Provisional* que se regularon las relaciones laborales de los trabajadores, mientras tanto no se dictará una nueva Constitución.

SEXTA.- *En la Constitución de 1857* se reconocieron por primera vez los *derechos sociales del hombre*, los que se vieron suspendidos por el *Segundo Imperio (Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien a pesar de la oposición del Partido Conservador elaboró una nueva legislación social, en la que establecía una mayor protección a los trabajadores, más que la propia Constitución)*.

SÉPTIMA.- *En la década de los setenta del siglo XIX* aparecieron las primeras organizaciones mutualistas, las que perduraron hasta el porfiriato y luego se transformaron en las organizaciones cooperativistas.

OCTAVA.- Durante el *porfiriato* las organizaciones anteriormente señaladas al no cumplir con sus objetivos, porque éstas únicamente apoyaron a un grupo reducido de sus miembros los cuales eran elegidos por

sus dirigentes, por lo que en 1872 se formó el *Gran Circulo Obrero*, el cual puso fin a las organizaciones mutualistas y cooperativistas.

NOVENA.- Las *ideas revolucionarias* de los hermanos *Flores Magón* y de sus colaboradores, los primeros fundadores del *Partido Liberal* fueron publicadas en *El Hijo del Trabajo*, en *El Demócrata* y en el periódico *Regeneración*, las cuales hicieron mella en la conciencia de los trabajadores y así provocaron que éstos se revelaran en contra de la sobreexplotación de la cual eran objeto (*jornadas de trabajo de 12 horas en la industria textil y hasta de 18 horas en la industria minera*), lo que conllevó a una serie de huelgas, entre las que se destacan por su relevancia trascendental las de *Cananea* y *Río Blanco*, éstas fueron reprimidas por el ejército mismo, lo que provocó entre otras causas el estallamiento de la *Revolución Mexicana* y la *reuncia de Porfirio Díaz*.

DÉCIMA.- Con el triunfo del movimiento revolucionario y después de la presidencia provisional de *Francisco León de la Barra*, quien convocó a elecciones, resultando triunfador *Francisco I. Madero*, el cual al inicio de su mandato decidió dar su apoyo a la clase obrera mexicana, implantó una serie de reformas en el propio sistema político mexicano que originó la fundación de la *Casa del Obrero Mundial (22-sep-1912)*, ésta en un principio era el centro de reunión en donde se establecieron discusiones sobre las ideas filosóficas y sociales imperantes en esa época, lo que originó que el gobierno de *Madero* decidiera reprimirla.

DÉCIMA PRIMERA.- Después del asesinato de *Madero* y *Pino Suárez*, *Victoriano Huerta* asumió la Presidencia de la República, por esa razón los trabajadores afiliados a la COM decidieron dar todo su apoyo a los constitucionalistas, éstos formaron así los famosos *Batallones Rojos* integrados por sus miembros, después a través del *Plan de Guadalupe* se

desconoció al gobierno de Huerta y en la *Convención de Aguascalientes*, Venustiano Carranza fue nombrado *Primer Jefe Constitucionalista*, quien prometió emitir una nueva Constitución.

DÉCIMA SEGUNDA.- El 5 de febrero de 1917 se publicó la *Constitución de 1917*, que reformó a la de 1857, en la cual por primera vez y a nivel constitucional fueron reconocidos todos y cada uno de los *derechos sociales* de la clase obrera mexicana, esto fue por su loable participación en el movimiento revolucionario, los cuales quedaron plasmados en el *artículo 123* y éste a su vez se insertó en el *Título Sexto* denominado *Del Trabajo y de la Previsión Social* de la Carta Fundamental, la cual resultó ser la primera Constitución Social en el mundo.

DÉCIMA TERCERA.- El *surgimiento del sindicalismo burocrático*, data desde antes del porfiritato, cuando en el periódico *El Socialista* se publicó un artículo en el que se invitaba a la *sociedad obrera mexicana* a unificarse, eso dio origen a la formación de la primera *Asociación Mutualista de Empleados Públicos*, posteriormente, por la situación política reinante en nuestro territorio fue la causa que hasta 1918 los maestros se organizaron a través de cooperativas, uniones o clubes, luego en 1922 aquellos que pertenecían al Estado de Veracruz se afiliaron a la CROM, dos años después en 1924 los trabajadores de limpia de la ciudad de México y los empleados de aguas fundaron también sus propios sindicatos.

DÉCIMA CUARTA.- La *Ley de 1931 en su artículo 2º* estableció que el propio Estado debía dictar una Ley que regulara las relaciones de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, pero únicamente el Presidente Abelardo L. Rodríguez publicó un Acuerdo en el que hablaba sobre la organización y funcionamiento de la Ley de Servicio Civil de 1934, la cual nunca se expidió.

DÉCIMA QUINTA.- Durante el *gobierno de Lázaro Cárdenas* y antes de que se emitiera el *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión* de 1938, éste reconoció el *derecho de asociación* de los servidores públicos de aquella época, al convocarlos a través de la Secretaría de Gobernación al Congreso que se celebró del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1938 en el *Palacio de Bellas Artes* para que se afiliaran todos los sindicatos existentes de ese sector obrero a la *Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE)*. Dicho Estatuto fue abrogado por el de 1941 y en ambos se contempló desde ese momento la *sindicación única* (*anexos 1 y 2*).

DÉCIMA SEXTA.- En el ámbito internacional se observó que la *libertad sindical* se plasmó como tal en algunas constituciones de países como Francia, Alemania, España, Italia y Polonia (sobre todo en esta última), posteriormente a la de nuestra nación, situación que se debió a que todos estos territorios se vieron inmiscuidos en las dos grandes conflagraciones mundiales, y porque, en el caso de Polonia, existió un régimen político socialista durante varios años, lo cual conllevó al estancamiento social dentro de su legislación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Antes de hacer referencia a la Organización Internacional del Trabajo en este trabajo recepcional, consideré oportuno referirme a diversos instrumentos que regulan la *libertad de asociación* porque éstos vinieron, de algún modo, a reforzar a dicha organización para que se avocara a regular esa libertad, porque aunque esos instrumentos ya la contemplaban, ésta se robusteció cada vez más.

DÉCIMA OCTAVA.- La internacionalización del Derecho Laboral se derivó de la Conferencia de Paz, ya que desde principios del siglo XIX tanto

el galés *Roberto Owen (1771-1857)* y el francés *Daniel Legrand (1783-1859)* abogaron por la creación de una organización que regulara ese *derecho* en dicho ámbito, peticiones a las que se sumaron al final del año de 1914 (*cuando ya había estallado la Primera Guerra Mundial*) la Federación Americana del Trabajo, en 1916 los trabajadores de varios estados (*Francia, Bélgica, Inglaterra e Italia*) y además en 1917 México publicó la *Primera Constitución Social*; lo cual motivó que durante esta Conferencia se tomara en cuenta todo esto para que surgiera una organización laboral de carácter internacional.

DÉCIMA NOVENA.- En la Conferencia de Paz, al finalizar la Primera Guerra Mundial, en el Apartado Decimotercero del *Tratado de Paz de Versalles* se insertaron los *principios internacionales del trabajo*, entre los cuales destaca el de la *libre sindicalización*; asimismo, durante el desarrollo de esta Conferencia surgió la Organización Internacional del Trabajo (1919), de ahí que desde su inicio dicho organismo se avocara a la regulación del Derecho Internacional del Trabajo.

VIGÉSIMA.- La OIT, una vez finalizada la Segunda Conflagración Mundial, en 1947 en la Declaración de Filadelfia el Consejo General de la FSM solicitó a la Organización de las Naciones Unidas que regulara el Derecho Sindical; por lo que el Consejo Económico y Social dictó una resolución en la que recomendó a la Organización Internacional del Trabajo se avocara en ello, y en 1948 durante la Trigésima Primera Conferencia General anual (más importante para el desarrollo de este estudio), el Consejo de Administración de dicho organismo presentó a los países participantes el *Convenio Número 87*, mismo donde se reguló internacionalmente la *libertad sindical y la protección de los derechos de sindicación*, el cual fue de observancia obligatoria para los Estados que lo adoptaron y ratificaron.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En 1948, México suscribió en el ámbito internacional ante la Organización Internacional del Trabajo el *Convenio Número 87 "relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical"*, el cual se ratificó en 1950 y por lo tanto dicho tratado entró en vigor, a partir de ese momento pasó a formar parte de nuestro derecho positivo mexicano, y en éste se reafirmó una vez más la *libertad de asociación* como un derecho para todos los trabajadores, como ya lo contemplaba nuestra propia Constitución Federal.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El 7 de diciembre de 1959 se dio a conocer ante el Pleno de la Cámara de Senadores la exposición de motivos del Presidente Adolfo López Mateos, en ella se propuso la adición del *Apartado "B"* al artículo 123 constitucional, la cual se aprobó y publicó a través del decreto de fecha 5 de diciembre de 1960, en dicho *Apartado* se reguló a partir de entonces las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, y específicamente en su *fracción XI* se estableció al igual que en el *Apartado "A"*, *fracción XVI* del citado numeral y en el *Convenio Número 87 la libertad sindical* a nivel constitucional e internacionalmente, pero a contrario sensu de lo que se estableció en dicha disposición, el *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941*, siguió vigente para regular dicho *Apartado*, mientras tanto no se emitiera su propia *ley reglamentaria* y en éste se contemplaba la *sindicación única*.

VIGÉSIMA TERCERA.- El 27 de diciembre de 1963 se publicó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el Diario Oficial de la Federación, en sus *artículos 68* y sus correlativos, también se estableció la *sindicación única* como estaba establecido en el *Estatuto de 1941*, a contrario sensu de lo ya regulado a nivel constitucional y en el ámbito internacional.

VIGÉSIMA CUARTA.- El citado artículo 68 y sus diversos de la LFTSE así como los propios Estatutos de 1938 y 1941 establecieron la *sindicación única*, éstos fue así, porque cada uno en su momento sirvió como un parteaguas al sistema político mexicano, ya que fue el medio de control que se ejerció a un importante sector de la población y que se ostentó en la fuerza laboral de los servidores públicos, lo cual fue con el único fin de que el partido político imperante en el poder asegurara su continuidad durante más de siete décadas.

VIGÉSIMA QUINTA.- En 1992 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio en donde hizo la interpretación del artículo 133 constitucional y estableció que normativamente los *tratados internacionales* estaban jerárquicamente en el mismo nivel a las leyes federales, pero años más tarde en *noviembre de 1999*, los integrantes de la Nueva Corte decidieron abandonarlo, y asumieron que la jerarquía de los *tratados internacionales* se encuentra en el plano inmediato inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero por encima de las leyes federales y locales.

VIGÉSIMA SEXTA.- El 21 de mayo de 1996 el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia por primera vez declaró la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto con fundamento en el artículo 123, Apartado "B", fracción XI constitucional, al resolver dos juicios de amparo en revisión con el mismo criterio, el cual sustentó una tesis y el 11 de mayo de 1999, al dictar tres resoluciones más en el mismo sentido, dicho criterio formó jurisprudencia, el cuál ahora tiene el carácter de obligatoriedad de observancia y aplicación, para que los diversos órganos jurisdiccionales de la federación.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Se puede observar que la inconstitucionalidad del artículo 68 LFTSE, así como sus correlativos (69, 71, segunda parte, 72, último párrafo, 73 y 78 inclusive), impiden la libertad sindical de todos los servidores públicos sindicalizados, la cual no obstante que se encuentra regulada constitucional e internacionalmente, ésta no se aplica en lo general, sino en lo particular, porque dicho criterio no tiene efectos generales sino exclusivamente erga omnes, por lo tanto dicha libertad beneficia exclusivamente a las asociaciones independientes que surgen a la vida jurídica a pesar del sindicato existente en alguna dependencia u organismo descentralizado de la Federación que se regulan por la ley arriba enunciada y al no conseguir su registro ante la Junta Federal del Trabajo acuden a las instancias jurisdiccionales correspondientes e invocan el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad sindical, o a través del juicio de amparo, esto será así, mientras tanto estos numerales no sean derogados.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Hay que destacar la importancia que implicaría la derogación del artículo 68 LFTSE, como de sus diversos numerales porque no debemos de olvidar que el actual Presidente, Vicente Fox Quezada, cuando fue candidato de la Alianza por el Cambio firmó el 27 de junio de 2000 ante los representantes del Comité y Consejo Nacional por la Libertad y la Democracia Sindical estar de acuerdo con los "20 compromisos para la Libertad y la Democracia Sindical, para el Cumplimiento de los Derechos Individuales y Colectivos, y para la Agenda laboral y el Programa de Gobierno" y además prometió en ese momento pugnar por los derechos sindicales y laborales de todos los trabajadores cuando él fuera el titular del Poder Ejecutivo durante el sexenio 2000-2006 (anexo 6).

VIGÉSIMA NOVENA.- En la actualidad y por las circunstancias políticas internacionales es necesario y fundamental para nuestro país

establecer la *libertad sindical* en todas las normas que regulan las relaciones laborales de todos los trabajadores mexicanos, sin excepción, porque México ya firmó diversos tratados con varios países de la Unión Europea y con otros en el ámbito internacional, por lo que con esta internacionalización comercial considero inevitable que las normas que regulan los *derechos laborales* de los trabajadores en ese contomo deben de alguna manera ser homologadas con las que regulan a nuestros trabajadores, en todo lo que los beneficie, para que la justicia y la equidad se dé de igual forma y de manera global y sobre todo porque nuestra propia *Constitución Federal* en su aspecto social así lo establece.

TRIGÉSIMA.- Además es importante derogar los *artículos 68* y sus *correlativos de la LFTSE*, porque el *fortalecimiento del sindicalismo* es necesario para hacer frente a dicha *globalización*, puesto que mundialmente se ha reconocido que ésta está considerada como la ***Segunda Revolución Industrial***, ya que conlleva aparejada un gran desempleo y por lo tanto no debemos olvidar que para que una Nación crezca y se fortalezca económicamente es necesario que su población cuente con los recursos necesarios para adquirir sus propios satisfactores de bienes y consumo, por esta razón no solamente la riqueza del capital es fundamental sino también la estabilidad económica de su población.

ANEXOS

ANEXO 1

ANEXO 1

México, Lunes 5 de diciembre de 1938

DIARIO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TOMO CXI
Núm. 30

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO que beneficia a los servidores de la Revolución dentro de los postulados del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Para cubrir las vacantes que se presenten con motivo de las modificaciones que se hagan en los escalafones de las distintas Unidades Burocrática al ponerse en vigor el ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO y para cubrir las que en lo sucesivo se presentaren. Se preferirá en igualdad de condiciones a las personas que hayan prestado servicios a la Revolución con anterioridad al 5 de febrero de 1917, SIEMPRE QUE NO HAYAN PARTICIPADO EN EL CUARTELAZO DE 1913. Para los efectos de antigüedad, ésta se les computará CON TIEMPO DOBLE si los servicios fueron en campaña o en cooperación activa con la misma hasta diciembre de 1915.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Rodolfo Delgado, D. P.- Leobardo Reynoso, S. P.- David Pérez Ruifo, D. S.- Gustavo Marín R., S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida aplicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.- **Lázaro**

Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.- Rúbrica.

ESTATUTO de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", decreta:

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otras.

ARTÍCULO 2º.- Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

ARTÍCULO 3º.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre los trabajadores federales y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo a los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, representados por sus titulares respectivos.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores federales se dividirán en dos grandes grupos:

- I. Trabajadores de base, y
- II. Trabajadores de confianza.

Son trabajadores de confianza:

a) En la Cámara de Diputados: el Oficial Mayor, el Tesorero, el Contador Mayor de Hacienda, el Oficial Mayor de la Contaduría y Secretarios Particulares autorizados por Presupuesto.

b) En la Cámara de Senadores: el Oficial Mayor, el tesorero y Secretarios Particulares, autorizados por Presupuesto.

c) En la Presidencia de la República: el Secretario Particular, el Oficial Mayor de la Secretaría Particular, los miembros de la Comisión de Estudios, el Jefe del Departamento de Intendencia, el Intendente del Castillo de Chapultepec; y los empleados del servicio personal del C. Presidente de la República que por acuerdo expreso del propio funcionario, tengan ese carácter según su nombramiento respectivo.

d) En las Secretarías de Estado, con excepción de la de la Defensa Nacional: los Secretarios, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Directores Generales y Jefes de Departamento, así como los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

Además, en la Secretaría de Gobernación: el Jefe de la Colonia Penal de las Islas Marías y el Jefe de los Servicios de Información Política y Social y sus agentes; en la Secretaría de Relaciones Exteriores: los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los miembros de las Comisiones de Reclamaciones y los de las Comisiones Internacionales de cualquier clase; en la de Hacienda y Crédito Público: el Contador General de la Federación, el Tesorero General de la misma y el Cajero General; en la Secretaría de Agricultura y Fomento: el Jefe de la Comisión Nacional de Irrigación; en la de Educación Pública: los Vocales del Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica.

e) En los Departamentos Autónomos y en las Procuradurías Generales de la República y del Distrito y Territorios Federales: los Jefes de Departamento y de Oficina, los Procuradores, Secretarios, Oficiales Mayores, así como sus Secretarios Particulares.

En el Departamento del Trabajo: el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en el Departamento Agrario, los Vocales del Cuerpo Consultivo; en la Procuraduría General de la República: los dos Subprocuradores, el Jefe y Subjefe de la Policía Judicial; en la Procuraduría del Distrito Federal, el Jefe y Subjefe de la Policía Judicial; en el Departamento del Distrito Federal, el Jefe de la Policía y el Jefe de las Comisiones de Seguridad, así como los agentes de estas Comisiones.

f) Las Dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional y todos los miembros del Ejército Nacional.

g) En el Poder Judicial: los Secretarios de Acuerdos de Juzgados, Salas, Cortes Penales y Tribunales Superior de Justicia; los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Acuerdos de las Salas de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios Generales de la misma Corte, los Secretarios de Acuerdo del Tribunal de Circuito y los de los Juzgados de Distrito.

ARTÍCULO 5°.- Esta Ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes de la Unión y los trabajadores de base: los empleados de confianza no quedan comprendidos en aquélla; y los miembros del Ejército Nacional, las dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional, las policías estimadas como de confianza, incluyendo la preventiva, se regirán por su estatuto especial. Los trabajadores que prestan sus servicios en las líneas férreas pertenecientes a la Nación o expropiadas por el Gobierno y los trabajadores que prestan servicios en las empresas petroleras pertenecientes a la Nación, tanto unos como otros, por las modalidades de la Ley Federal del Trabajo y de sus respectivos contratos de trabajo.

ARTÍCULO 6°.- Todos los trabajadores federales deberán ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trate. La substitución será dedicada por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado respectivo, oyendo antes al Sindicato que corresponda, y, en caso de desacuerdo entre éste y el Titular, se estará a lo que resuelva el Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO 7°.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores.

ARTÍCULO 8°.- Los casos no previstos en la presente Ley ni en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y, en su defecto, atendiendo a la costumbre o al uso, a las leyes del orden común, a los principios generales de derecho y, en último extremo, a la equidad.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos y obligaciones individuales de los trabajadores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 9°.- Los trabajadores federales prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviera facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores federales, para percibir el sueldo correspondiente y para ejecutar las acciones derivadas de la presente ley, los menores de edad, de uno u otro sexo que tengan más de dieciséis años.

ARTÍCULO 11.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores federales, aún cuando las admitieren expresamente:

- I. Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta ley.
- II. Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de 18 años o establezcan para unos y otros el trabajo nocturno.
- III. Las que estipulen trabajo para niños menores de 16 años.
- IV. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador.
- V. Las que fijen un salario inferior al mínimo.
- VI. Las que estipulen un plazo de mayor de quince días para el pago de los sueldos.

ARTÍCULO 12.- Los nombramientos de los trabajadores federales deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado.
- II. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra terminada.
- IV. La duración de la jornada de trabajo.
- V. El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador.
- VI. El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

ARTÍCULO 13.- En cualquier caso en que un trabajador federal se vea obligado a trasladarse de un lugar a otro con motivo del servicio o por promoción otorgada en razón de sus méritos, el Poder a cuyo servicio se encuentre, tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje correspondientes. Esta obligación no subsistirá cuando el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo. En el primer caso, si el traslado fuere por tiempo largo o indefinido, el trabajador tendrá derecho también a que se le cubran los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, y de los colaterales en segundo grado, siempre que dependan del trabajador.

ARTÍCULO 14.- Las actuaciones o certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto alguno.

ARTÍCULO 15.- El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso, el cambio de funcionarios de una unidad burocrática cualquiera, afectará a los trabajadores correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Los trabajadores federales de base se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Trabajadores no calificados.
- b) Trabajadores calificados de primera y de segunda clases.
- c) Trabajadores especializados de primera y de segunda clases.
- d) Trabajadores técnicos de primera y segunda clases.
- e) Trabajadores técnicos especializados.

Esta clasificación podrá aumentarse a juicio de expertos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando las necesidades del presupuesto de la Federación así lo requieran.

CAPÍTULO II

De las horas de trabajo y los descansos legales

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de la presente Ley, se considera trabajo diurno el comprendido entre las 6 y las 20 horas, y nocturno, el comprendido entre las 20 y las 6 horas.

ARTÍCULO 19.- La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas.

ARTÍCULO 20.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTÍCULO 21.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.

ARTÍCULO 22.- Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTÍCULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de hora y media diaria, ni de cinco días consecutivos.

ARTÍCULO 24.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 25.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

ARTÍCULO 26.- Serán días de descanso obligatorio, los que como tales señale el Calendario Oficial.

ARTÍCULO 27.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Quando por cualquier motivo un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldos.

ARTÍCULO 28.- Durante las horas de jornada legal los trabajadores al servicio del Estado, tendrán obligación de desarrollar las actividades sociales y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

CAPÍTULO III

De los salarios

ARTÍCULO 29.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 30.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base, señaladas en esta Ley, y será fijado libremente por el Estado en los Presupuestos de Egresos respectivos. Cualquier modificación que pretenda hacerse al salario fijado, sólo se llevará a cabo después de oír a los representantes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda, antes de presentar a la consideración de la Cámara de Diputados el Presupuesto de Egresos respectivo, citará a los representantes de dicha Federación, para conocer sus puntos de vista y, en caso de que la modificación que se pretenda incluya la supresión de determinadas partidas, la Federación de Sindicatos de Trabajadores, resolverá cuál es el grupo de trabajadores que personalmente deban resultar afectados, haciéndose, al efecto, los cambios y nombramientos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 31.- El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior, no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

ARTÍCULO 32.- La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores, no podrá romperse en ningún caso; pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serían iguales para todas las categorías.

ARTÍCULO 33.- Se crearán también partidas de honorarios adicionales uniformes, que se deslinarán a compensar los servicios de los trabajadores que tengan el carácter de profesionistas, honorarios que se considerarán como asignaciones de técnicos.

ARTÍCULO 34.- Los pagos se verificarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda del curso legal o en cheques al portador fácilmente cobrables.

ARTÍCULO 35.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas.

II. Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales ordinarias o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado inicialmente de una manera expresa su conformidad.

III. Cuando se trate de los descuentos ordenados por la Dirección General de Pensiones, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV. Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en el caso a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

ARTÍCULO 36.- Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de retraso imputable al trabajador, de acuerdo con los Reglamentos Interiores de Trabajo.

ARTÍCULO 37.- En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

ARTÍCULO 38.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de los establecidos en el artículo 35.

ARTÍCULO 39.- Es nula la cesión de salarios a favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquiera otra forma.

ARTÍCULO 40.- En ningún caso los trabajadores al servicio del Estado, percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general, y según las distintas regiones del país.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de los Poderes de la Unión con sus trabajadores considerados individualmente

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los Poderes de la Unión:

I. Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a los que con anterioridad le hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acreditan tener mejores derechos conforme al escalafón respectivo, siempre que estén agremiados.

Para los efectos de la disposición del párrafo anterior, en cada una de las Unidades Burocráticas se formará un escalafón de acuerdo con la antigüedad de los trabajadores que presten sus servicios en esa Unidad. Los ascensos se concederán tomando en cuenta la eficiencia de los candidatos, su antigüedad y su posición ideológica. La determinación de las personas que deben ser ascendidas por haber comprobado su mejor derecho, se hará por representantes de los Titulares de la Unidad Burocrática de que se trate y del Sindicato de la misma Unidad; representantes que podrán ser recusados por una sola vez sin expresión de causa por los candidatos.

La demostración de la competencia de los trabajadores técnicos que ejerzan una profesión para la que se requiera título, se hará con la presentación de éste y mediante el desarrollo de tesis escritas que resuelvan problemas concretos de la administración, en la forma que fije el Jefe del Departamento respectivo, que también resolverá sobre los resultados de la prueba, pero su resolución podrá ser recurrida ante la Junta Arbitral correspondiente.

Los Titulares de las Dependencias respectivas cubrirán libremente los puestos disponibles una vez corridos los escalafones, con motivo de las vacantes que ocurrieren, y nombrarán y removerán libremente también a los empleados de confianza.

Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en ese caso y mientras conserve esa categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta ley, así como los vínculos con el sindicato al cual perteneciere. El individuo que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza, sea designado para ocupar la vacante correspondiente, una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá en todo caso el carácter de trabajador provisional, de tal modo que, si el trabajador ascendido a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional dejará de prestar sus servicios al Estado sin responsabilidad para éste.

Las vacantes que ocurran dentro de una Unidad Burocrática cualquiera, se podrán desde luego en conocimiento de todos los trabajadores del grado inmediato inferior, haciéndoles saber al mismo tiempo la fecha y forma en que pueden concurrir como candidatos para ocupar el puesto de que se trate.

II. Proporcionar a los trabajadores las facultades indispensables para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, ya sea adquiriéndose en propiedad o mediante al alquiler de las mismas, cobrándoles rentas moderadas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

IV. Proporcionar gratuitamente al trabajador servicio médico y farmacéutico que deberá quedar establecido de manera fija en cada unidad burocrática.

V. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que sufran en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.

VI. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VII. Establecer academias en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón.

VIII. Proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores.

IX. Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando fueran promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones como funcionarios públicos de elección o de otra índole. Las licencias abarcarán todo el periodo para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo dentro del escalafón.

X. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

CAPÍTULO V

De las obligaciones de los trabajadores

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los trabajadores:

I. Desempeñar sus labores sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y ejecutándolas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos.

II. Observar buenas costumbres durante el servicio.

- III. Cumplir con las obligaciones que les imponga el Reglamento Interior del Trabajo.
- IV. Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI. Asistir puntualmente a sus labores.
- VII. Substraerse a propagandas de todas clases durante las horas de trabajo.

CAPÍTULO VI

De la suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores

ARTÍCULO 43.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado, no significa el cese del trabajador. Son causas de suspensión temporal, las siguientes:

- I. La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que trabajen con él.
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o de arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de delitos contra la propiedad, contra el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal de Arbitraje resuelva que debe tener lugar el caso del empleado.

CAPÍTULO VII

De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores

ARTÍCULO 44.- Ningún trabajador de base al servicio del Estado, podrá ser cesado o despedido sino por justa causa; en consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores, sólo cesará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo.
- II. Por conclusión del término o de la obra para el que fue extendido dicho nombramiento.
- III. Por muerte del trabajador.
- IV. Por incapacidad física o mental del trabajador.
- V. Por resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje en los casos siguientes:
 - a) Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
 - b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
 - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
 - e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo.
 - f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
 - g) Por no obedecer sistemática o injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores.
 - h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por la falta comprobada de cumplimiento al contrato de trabajo o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser suspendido desde luego de su trabajo, si con ello estuviere conforme la directiva del Sindicato a que perteneciere; pero si no fuera así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Arbitraje.

TÍTULO TERCERO

De la organización colectiva de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión

CAPÍTULO I

De los sindicatos

ARTÍCULO 45.- Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, son las asociaciones de trabajadores federales dependientes de una misma unidad burocrática, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTÍCULO 46.- Dentro de cada unidad sólo se reconocerá la existencia de un solo sindicato y en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose, en consecuencia, la formación de sindicatos minoritarios.

ARTÍCULO 47.- Todos los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho de formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fueran expulsados.

ARTÍCULO 48.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos, y si pertenecieren a éstos por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales, mientras desempeñen el cargo de confianza.

ARTÍCULO 49.- Para la constitución de un sindicato y para su reconocimiento, bastará con que esté integrado por veinte trabajadores o más y que no exista dentro de la unidad correspondiente otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

ARTÍCULO 50.- Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado serán registrados por el Tribunal de Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la dirección de la agrupación.

II. Los estatutos del sindicato.

III. El acta de la sesión en la que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquélla.

IV. Una lista del número de miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada miembro, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador federal.

El Tribunal de Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la

Unidad Burocrática de que se trate o que la peticionaria cuente con la mayoría de los trabajadores de esa Unidad, y procederá, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 51.- El registro de los sindicatos se cancelará en caso de disolución de los mismos o cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquiera persona interesada, y el Tribunal en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todas las garantías sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse por la mayoría de los socios de cada unidad y previa defensa del acusado o con la aprobación de dos terceras partes de los delegados de los sindicatos.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

ARTÍCULO 54.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTÍCULO 55.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal de Arbitraje.
- II. Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su Directiva o en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.
- III. Formar parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única Central de los mismos será reconocida por el Estado.
- IV. Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal les encomiende, relacionados con conflictos del sindicato de que se trate o de sus miembros, que se ventilen ante el Tribunal.
- V. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Arbitraje cuando así les fuere solicitado.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso.
- II. Ejercer la función de comerciantes.
- III. Usar de la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.
- IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

ARTÍCULO 57.- La Directiva de los Sindicatos será responsable con éstos y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTÍCULO 58.- Los actos realizados por las Directivas de los sindicatos obligan a éstos, civilmente, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 59.- Los sindicatos podrán disolverse:

- I. Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los estatutos.
- II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran, y
- III. Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 49.

ARTÍCULO 60.- La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, se registrará por sus estatutos y en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos. En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

ARTÍCULO 61.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO 62.- Las remuneraciones que se paguen a los directores y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos serán cubiertos en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

CAPÍTULO II

De las condiciones generales de trabajo

ARTÍCULO 63.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán al iniciarse cada período de Gobierno, por los titulares de la unidad burocrática afectada, oyendo al sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 64.- En el acuerdo respectivo se determinarán:

- I. Las horas de trabajo.
- II. La intensidad y calidad del trabajo.
- III. Las horas de entrada y salida de los trabajadores.
- IV. Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- V. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos o periódicos, y
- VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTÍCULO 65.- En caso de que los sindicatos de trabajadores objetaren sustancialmente el acuerdo respecto a las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje, que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO III

De las huelgas

ARTÍCULO 66.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 67.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una unidad burocrática, de suspender las labores, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si los Poderes de la Unión o algunos de sus representantes no acceden a sus demandas.

ARTÍCULO 68.- La huelga de los trabajadores al servicio del Estado puede ser general o parcial.

ARTÍCULO 69.- La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Poderes de la Unión y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje.
- b) Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva el propio Tribunal.
- c) Por desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.
- d) Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

ARTÍCULO 70.- La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de una unidad burocrática por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Violaciones frecuentemente repetidas de este Estatuto.
- b) Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.
- c) Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTÍCULO 71.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTÍCULO 72.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales o civiles consiguientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y por consecuencia todos los derechos contenidos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento en materia de huelgas y de la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje

ARTÍCULO 73.- Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 69 y 70.
- II. Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado, dentro de la unidad burocrática afectada, si se trate de una huelga parcial, o, si se trate de huelga general por las dos terceras partes de delegaciones de los sindicatos federales.

ARTÍCULO 74.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán:

- I. Formular por escrito sus peticiones ante el funcionario o funcionarios de quienes depende la concesión de las mismas, fijando un plazo no menor de diez días para que se resuelvan y expresando el día y la hora en que deberá comenzar la suspensión de labores; y
- II. Enviar copia de ese escrito al Tribunal de Arbitraje con el acta de la Asamblea en la que se haya acordado declarar la huelga.

ARTÍCULO 75.- El Tribunal de Arbitraje deberá resolver dentro de un término de 72 horas, contado a partir de la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 73 y 74. En el primer caso, si es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes.

ARTÍCULO 76.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 74, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTÍCULO 77.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de trabajo, y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esa suspensión.

ARTÍCULO 78.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes del plazo señalado para realizarla, o si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTÍCULO 79.- La huelga será declarada ilegal y aun delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decreta en caso de guerra.

ARTÍCULO 80.- Si el Tribunal de Arbitraje resuelve que una huelga es ilegal, quedarán cesados por ese solo hecho los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores.

ARTÍCULO 81.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTÍCULO 82.- La huelga terminará:

- I. Por avenencia entre las partes del conflicto.
- II. Por resolución de la Asamblea de Trabajadores tomada en acuerdo de la mayoría compuesta de las dos terceras partes de los mismos.
- III. Por la declaración de ilegalidad.
- IV. Por laudo de la persona o tribunal que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 83.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, o sea, en contra de la conservación de las oficinas o talleres, o por último, signifique un peligro para la salud pública.

TÍTULO CUARTO

De los riesgos profesionales y de las enfermedades profesionales

CAPÍTULO I

De los riesgos profesionales

ARTÍCULO 84.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Estado, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las licencias que con este motivo se concedan serán con goce de sueldo íntegro en los casos en que este Estatuto conceda igual prerrogativa tratándose de enfermedades no profesionales.

ARTÍCULO 85.- Los trabajadores al servicio del Estado que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo.

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta más sin sueldo.

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco más con medio sueldo y hasta noventa más sin sueldo.

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando, de existir una interrupción en la presentación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua, o discontinua, una sola vez cada año contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

TÍTULO QUINTO

De las prescripciones

ARTÍCULO 86.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 87.- Prescribirán en un mes:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

II. Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

III. Las acciones para exigir la indemnización que esta Ley concede por despido injustificado, a partir del momento de la separación.

IV. Las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

ARTÍCULO 88.- Se prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente:

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.

ARTÍCULO 89.- La prescripción no puede comenzar ni corre:

- I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización.

ARTÍCULO 90.- Las prescripciones se interrumpen:

- I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal y Juntas de Arbitraje.
- II. Por promoción hecha en los términos de esta Ley ante las autoridades de quienes depende el trabajador, y
- III. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan: el primer día se contará completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, si no cumplido el primero útil siguiente.

TÍTULO SEXTO

Del Tribunal de Arbitraje y Juntas Arbitrales para los trabajadores al servicio del Estado y del procedimiento que debe seguirse ante el propio Tribunal y Juntas

CAPÍTULO I

De la Integración del Tribunal y Juntas de Arbitraje

ARTÍCULO 92.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado, deberá ser colegiado y lo integrarán: un Representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los tres Poderes de la Unión; un Representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombren entre sí los dos Representantes citados. Además, en cada unidad gubernamental existirá una Junta Arbitral, que también será colegiada, y estará integrada por un Representante del Jefe de la Unidad, otro del Sindicato de Trabajadores y un tercero elegido en la forma anteriormente expresada. Las juntas podrán ser permanentes o accidentales, según la frecuencia de sus labores.

ARTÍCULO 93.- En el caso de que ocurran vacantes o de que se hiciera necesario aumentar el número de los miembros del Tribunal, para la designación de los nuevos representantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 94.- El miembro del Tribunal no representante del Estado o de las organizaciones de trabajadores, durará en su encargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la suprema Corte de Justicia de la Nación, y podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal.

Los miembros del Tribunal de Arbitraje representantes de las organizaciones obreras y del Estado, podrán ser removidos libremente, aquéllos, por mayoría de quienes los designaron, y éstos, por el Estado.

ARTÍCULO 95.- Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje se requerirá:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- II. Ser mayor de veinticinco años

III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de reclusión por cualquiera otra clase de delitos.

Los representantes de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado deberán haber servido a éste por un período no menor de cinco años, precisamente anteriores a la fecha de la designación.

ARTÍCULO 96.- Los miembros del Tribunal de Arbitraje sólo podrán ser removidos antes de la fecha en que, de acuerdo con este Estatuto, debieran abandonar sus cargos, porque se dictare contra ellos auto de formal prisión por un delito grave del orden común o federal.

ARTÍCULO 97.- Los miembros del Tribunal contarán con los Secretarios que fueren necesarios y con el personal inferior indispensable, teniendo los primeros el carácter de actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros.

Los secretarios y empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del Trabajo.

ARTÍCULO 98.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal y Juntas de Arbitraje serán cubiertos, por partes iguales, por el Estado, y las organizaciones de trabajadores al servicio mismo.

CAPÍTULO II

De la competencia del Tribunal y Juntas

ARTÍCULO 99.- Las Juntas de Arbitraje serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores y los inter-sindicales de la propia unidad.

El Tribunal de Arbitraje será competente:

I. Para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre el Estado y sus representantes, y sus trabajadores.

II. Para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones al servicio del Estado y éste mismo.

III. Para conocer y resolver los conflictos intersindicales que se susciten entre las organizaciones al servicio del Estado.

IV. Para llevar a cabo el registro de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

CAPÍTULO III

Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Juntas

ARTÍCULO 100.- El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal y Juntas de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, a la respuesta que se dé en igual forma, y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal o Juntas se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 101.- La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del reclamante.

II. El nombre y domicilio del demandado.

III. El objeto de la demanda.

IV. Una relación detallada de los hechos, y

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias que con el mismo fin se soliciten que sean practicadas por el Tribunal.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiere ocurrir personalmente.

ARTÍCULO 102.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, y será presentada en un término que no exceda de tres días contados a partir de la fecha en que aquélla fuere notificada.

ARTÍCULO 103.- El Tribunal y las Juntas, inmediatamente que reciba la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenarán la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citarán a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTÍCULO 104.- Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal o las Juntas. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo.

ARTÍCULO 105.- Los funcionarios del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTÍCULO 106.- Sólo los Secretarios Generales o de Conflictos de los Sindicatos podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores ante el Tribunal, o los miembros de los mismos Sindicatos en que aquéllos deleguen sus facultades.

ARTÍCULO 107.- El Tribunal y las Juntas apreciarán en conciencia las pruebas que se le presten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverán los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.

ARTÍCULO 108.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal o de las Juntas, del interés de tercero sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano, de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal o mediante oficio enviado con acuse de recibo.

Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 110.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se les cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos pesos tratándose de funcionarios.

ARTÍCULO 111.- Toda compulsa de documentos deberá hacerse a costa del interesado.

ARTÍCULO 112.- Los miembros del Tribunal de Arbitraje no podrán ser recusados.

ARTÍCULO 113.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal de Arbitraje, una vez pronunciado el laudo, lo pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.

ARTÍCULO 114.- Las autoridades civiles y militares estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

TÍTULO SÉPTIMO

De las sanciones por infracciones a esta Ley, y por desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje

ARTÍCULO 115.- Las infracciones a la presente Ley y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal o de las Juntas de Arbitraje, se sancionarán:

I. Con multa hasta de \$1,000.00, que impondrán discrecionalmente el Tribunal y las Juntas de Arbitraje, y

II. Con destitución de empleo, sin responsabilidad para el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTÍCULO 2º.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las provisiones necesarias a fin de que a partir del próximo ejercicio presupuestal se cumpla con las disposiciones de esta Ley, en la parte conducente, excepto por lo que se refiere a la creación del Tribunal de Arbitraje, el cual deberá funcionar dentro del plazo fijado por esta Ley.

ARTÍCULO 3º.- Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, deberán organizarse en un plazo que no excederá de noventa días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, y designarán sus representantes para integrar la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, la que se constituirá en un plazo no mayor de noventa días, contados también a partir de la fecha de la publicación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 4º.- Una vez constituidos los Sindicatos de cada Unidad y la mayoría de éstos, se integrará la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y se procederá, desde luego, a la integración del Tribunal de Arbitraje, el que inmediatamente entrará en funciones, llevando a cabo el registro de los sindicatos que se hubieren constituido.

ARTÍCULO 5º.- Los trabajadores que en el momento de expedirse la presente Ley, desempeñen los cargos de confianza de Jefes de Oficina o Departamento, siempre que hubieren llegado a ellos procediendo de un puesto de base, tendrán derecho, en caso de ser removidos, a ocupar el puesto de base inmediato, a cuyo efecto se correrá en forma inversa el escalafón correspondiente y se aumentarán por una sola vez las plazas de trabajadores no calificados que fueren necesarias, a fin de que el movimiento no signifique una reducción del personal.

ARTÍCULO 6º.- El escalafón de todas y cada una de las unidades burocráticas deberá estar formado en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, y en él se tomará en cuenta la antigüedad de los trabajadores que estuvieren prestando servicios en esa fecha.

ARTÍCULO 7º.- Los reglamentos interiores de trabajo de cada una de las unidades burocráticas, deberán estar formados en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO 8º.- Todas las prerrogativas que la Ley Federal del Trabajo concede a los trabajadores y que no estén ampliadas, modificadas o substituidas por disposiciones de esta Ley, se entenderán concedidas a los trabajadores al servicio del Estado.

ARTÍCULO 9º.- El capítulo de esta Ley relativo a enfermedades no profesionales, sólo estará vigente hasta en tanto se expida la ley del seguro social y se haga efectivo éste.

ARTÍCULO 10.- El Departamento de Educación Física procederá a reglamentar, de conformidad con las bases de la presente Ley, lo relativo a su profesorado.

ARTÍCULO 11.- Los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, en materia de Pensiones y Jubilaciones, continuarán sujetos a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 12.- Los trabajadores al servicio del Estado que habiendo sido cesados o removidos en sus empleos a partir del primero de enero de 1938, consideren vulnerados sus derechos, tendrán acción para pedir que el Tribunal de Arbitraje examine sus expedientes u hojas de servicios, a efecto de que, si resultare que hubo denegación de justicia por parte de los titulares, se reinstale a los afectados, desde luego, en las dependencias donde prestaban sus servicios, en sus mismas plazas o en otras equivalentes, clasificadas de base.

Wilfrido C. Cruz, S. P.- Rodolfo Delgado, D. P.- Leobardo Reynoso, S.S.- Carlos Santibáñez, D.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.-
Lázaro Cárdenas.- El Secretario de Gobernación, **Ignacio García Téllez.-** Rúbricas.

ANEXO 2

ANEXO 2

DIARIO OFICIAL

Jueves 17 de abril de 1941

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN

**EDICIÓN DEL "DIARIO OFICIAL"
MÉXICO.- 1941**

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a
sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme al siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", decreta:

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otras.

ARTÍCULO 2º.- Trabajador al Servicio del Estado, es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales,

ARTÍCULO 3º.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre los trabajadores federales y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales representados por sus titulares respectivos.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta ley los trabajadores federales se dividirán en dos grandes grupos:

- I. Trabajadores de base, y
- II. Trabajadores de confianza

Son trabajadores de confianza:

a) Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.

b) En general: Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamentos e Institutos; todos los empleados de las Secretarías Particulares y Ayudantías autorizados por el presupuesto, pero en cuanto a los que integran la planta de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, solamente aquellas a quienes se atribuya tal cantidad por acuerdo del propio Presidente, la servidumbre destinada presupuestalmente a la atención directa y personal de los altos Jefes; Intendentes; Tesoreros y Cajeros Generales; Subtesoreros; Contadores y Subcontadores Generales; Gerentes, Encargados directos de adquisiciones y compras; Inspectores de Impuestos, derechos y servicios y personal del Departamento de la Nación; Auditoría; de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; Jueces y Arbitros; Investigadores, Científicos; Consultores Técnicos, Auxiliares de Oficinas Superiores; Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Vocales Consejeros y Consultivos; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Inspectores del Trabajo; Miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Internacionales, y cuantos desempeñen funciones análogas a las anteriores.

Además de los enumerados, serán también de confianza:

Jefes de la Colonia Penal de las Islas Marías; Jefes de los Servicios de Información Política y Social y sus Agentes y Jefes, Subjefes y Agentes Encargados de Agencia del Servicio de Migración.

Directores Industriales; Jefes de Oficinas Federales de Hacienda y Delegados Financieros; Directores de Hospitales y Administradores de Asistencia; Administradores y Visitadores de Aduana; Miembros de la Junta Directiva y Director, Subdirector, Auditor, Contador, Cajero General y Jefes de Oficina de la Dirección de Pensiones.

Agentes Generales de Agricultura y Economía; Visitadores Generales; Superintendentes de Primera a Cuarta en Obras de Irrigación y los de la Comisión Federal de Electricidad, así como los Jefes de Oficina y Costos de esta Comisión.

Gerente, Secretario General, Auditor, Delegados de la Gerencia, Agentes, Inspectores, Manejadores de Fondos, Jefes de Departamento y Miembros del Consejo Directivo de la Lotería Nacional.

Capitanes de embarcación o draga, patrones y sobrecargos que estén presupuestalmente destinados a unidades y capitanes de puerto.

Director de la Escuela Normal del Distrito Federal.

Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; Jefe del Servicio Médico de la Laguna; Jefe del Servicio de Sobrevigilancia y el personal que integre este servicio.

De los Departamentos Autónomos y en las Procuradurías de Juzgados, también los Secretarios, los Oficiales Mayores y los Jefes y Subjefes de Oficina, y Supervisores de Obras del Departamento del Distrito Federal.

c) Todos los miembros de las Policías Preventivas Judiciales y Sanitarias, los Agentes de las Comisiones de Seguridad y los Comandantes del Resguardo Aduanal.

d) En el poder legislativo se considerarán empleados de confianza los que, mediante disposición de carácter general, determinen cada una de las Cámaras.

e) En el Poder Judicial, los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

Los trabajadores no incluidos en la enumeración anterior serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios, sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la

clasificación que corresponda a un trabajador será determinada por la disposición legal que las establezca.

ARTÍCULO 5°.- Esta ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes de la Unión y los trabajadores de base; los empleados de confianza no quedan comprendidos en ella. También quedan excluidos del presente Estatuto, los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción de la Dirección General de Materiales de Guerra; el personal militarizado o que en el porvenir se militarice legalmente, los miembros del Servicio Exterior Mexicano y el personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras que se regirán por sus leyes y reglamentos especiales. Asimismo, quedarán excluidos los trabajadores de las líneas férreas y empresas petroleras pertenecientes a la Nación o expropiadas o poseídas o administradas por el Gobierno y el personal de todas las demás empresas que en lo sucesivo fueron expropiadas, poseídas o administradas por el mismo Gobierno, que se sujetarán a la Ley Federal del Trabajo, y además, aquellos que presten sus servicios mediante contrato.

ARTÍCULO 6°.- Todos los trabajadores federales deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser substituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata. La substitución será decidida por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado respectivo, oyendo antes al Sindicato que corresponda, y, en caso de desacuerdo entre éste y el titular, se estará a lo que resuelva el Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO 7°.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta ley que favorezcan a los trabajadores.

ARTÍCULO 8°.- Los casos no previstos en leyes especiales, en este Estatuto o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y, en su defecto, atendiendo a la costumbre o al uso, a las leyes de orden común, a los principios generales de derecho y, en último extremo, a la equidad.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos y obligaciones individuales de los trabajadores

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 9°.- Los trabajadores federales prestarán siempre sus servicios, mediante nombramiento expedido por la persona que estuviera facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores federales, para percibir el sueldo correspondiente y para ejecutar las acciones derivadas de la presente ley, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años.

ARTÍCULO 11.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores federales, aún cuando las admitieren expresamente:

- I. Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta ley.
- II. Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de 18 años o establezcan para unos y otros el trabajo nocturno.
- III. Las que estipulen trabajo para niños menores de 16 años.
- IV. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador.
- V. Las que fijen un salario inferior al mínimo.
- VI. Las que estipulen un plazo de mayor de quince días para el pago de los sueldos.

ARTÍCULO 12.- Los nombramientos de los trabajadores federales deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado.
- II. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra terminada.
- IV. La duración de la jornada de trabajo.
- V. El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador.
- VI. El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

ARTÍCULO 13.- En cualquier caso en que un trabajador federal se vea obligado a trasladarse de un lugar a otro, sea como consecuencia de lo dispuesto por el Titular de la dependencia respectiva, cuando así convenga para el buen servicio, o sea por promoción otorgada en razón de sus méritos, el Poder a cuyo servicio se encuentre, tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje correspondientes. Esta obligación no subsistirá cuando el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo. En el primer caso, si el traslado fuere por tiempo largo o indefinido, el trabajador tendrá derecho también a que se le cubran los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, y de los colaterales en segundo grado, siempre que dependan del trabajador.

ARTÍCULO 14.- Las actuaciones o certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente ley, no causarán impuesto alguno.

ARTÍCULO 15.- El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso, el cambio de funcionarios de una unidad burocrática cualquiera, afectará a los trabajadores correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Los trabajadores federales de base se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Trabajadores no calificados.
- b) Trabajadores calificados de primera y de segunda clases.
- c) Trabajadores especializados de primera y de segunda clases.
- d) Trabajadores técnicos de primera y segunda clases.
- e) Trabajadores técnicos especializados.

Esta clasificación podrá aumentarse a juicio de expertos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando las necesidades del presupuesto de la Federación así lo requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las horas de trabajo y los descansos legales

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de la presente ley, se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTÍCULO 19.- La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas.

ARTÍCULO 20.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.

ARTÍCULO 21.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

ARTÍCULO 22.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTÍCULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de hora y media diaria, ni de cinco días consecutivos.

ARTÍCULO 24.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 25.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

ARTÍCULO 26.- Serán días de descanso obligatorio, los que como tales señale el calendario oficial.

ARTÍCULO 27.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando por cualquier motivo un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldos.

ARTÍCULO 28.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores al servicio del Estado tendrán obligación de desarrollar las actividades sociales y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.

CAPÍTULO TERCERO

De los salarios

ARTÍCULO 29.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 30.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base, señaladas en esta ley, y será fijado libremente por el Estado en los Presupuestos de Egresos respectivos. Cuando se hagan en dichos presupuestos modificaciones que afecten los salarios fijados, se escuchará la opinión del sindicato respectivo, y cuando se reduzca el número de empleados, el propio sindicato resolverá cuál es el grupo de trabajadores agremiados que personalmente deban resultar afectados, haciéndose al efecto los cambios y nombramientos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 31.- El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior, no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

ARTÍCULO 32.- La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores no podrá romperse en ningún caso; pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serían iguales para todas las categorías.

ARTÍCULO 33.- Se crearán también partidas de honorarios adicionales uniformes, que se destinarán a compensar los servicios de los trabajadores que tengan el carácter de profesionistas, honorarios que se considerarán como asignaciones de técnicos.

ARTÍCULO 34.- Los pagos se verificarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda del curso legal o en cheques al portador fácilmente cobrables.

ARTÍCULO 35.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas.
- II. Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales ordinarias o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado inicialmente de una manera expresa su conformidad.
- III. Cuando se trate de los descuentos ordenados por la Dirección General de Pensiones, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.
- IV. Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en el caso a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

ARTÍCULO 36.- Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de retraso imputable al trabajador, de acuerdo con los reglamentos interiores de trabajo.

ARTÍCULO 37.- En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

ARTÍCULO 38.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de los establecidos en el artículo 35.

ARTÍCULO 39.- Es nula la cesión de salarios a favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquier otra forma.

ARTÍCULO 40.- En ningún caso los trabajadores al servicio del Estado percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general, y según las distintas regiones del país.

CAPÍTULO CUARTO

De las obligaciones de los Poderes de la Unión con sus trabajadores considerados individualmente

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los Poderes de la Unión:

1. Preferir en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieron; a los veteranos de la Revolución, y a los supervivientes de la Invasión Norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acreditan tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las unidades burocráticas se formarán los escalafones de acuerdo con las siguientes bases:

a) El personal de base adscrito a un mismo servicio, constituirá, con la debida separación de orden, y con carácter definitivo una clase independiente y una unidad escalafonaria.

En el Poder Judicial se harán las diferencias de clase, dentro de cada ramo.

b) Dentro de cada clase se establecerá, en graduación jerárquica la categoría de los trabajadores de conformidad con las denominaciones adoptadas en los preceptos legales en que tengan origen y, sólo en su defecto, la graduación se determinará por la cuantía de los sueldos según el Presupuesto de Egresos.

c) Los ascensos se concederán únicamente en los casos de vacantes definitivas, tomando en cuenta, en primer término, la eficiencia de los candidatos acreditada en un concurso entre el personal de la categoría inferior inmediata, con el mínimo de seis meses de servicios, sin nota desfavorable, y en igualdad de competencia, el de mayor antigüedad, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 de esta misma fracción.

Fuera de los casos expresados en el apartado d) de este mismo artículo, la determinación de las personas que deban ser ascendidas por haber comprobado su mejor derecho, se hará por la Comisión de Escalafón en cada unidad burocrática, la cual se integrará por dos representantes del Titular y dos del sindicato de la misma unidad, que de común acuerdo designarán un quinto que decida los casos de empate. En caso de que no haya acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Arbitraje, en un término que no excederá de diez días y de una terna que las partes en conflicto propongan. Los representantes podrán ser recusados por una sola vez por los candidatos, sin expresión de causa.

d) La demostración de la competencia de los trabajadores que ejercen una profesión para la que se requiere título, se hará con la presentación de éste y con el informe de la escuela en la que haya cursado los estudios correspondientes, y, además, con el desarrollo de tesis escritas que resuelvan problemas concretos de la administración, distribuidas por sorteo entre los concursantes. El Jefe del Departamento respectivo resolverá sobre los resultados de esta prueba, pudiendo ser recurrida su resolución en los términos de la

presente ley. Esta demostración de competencia se exigirá además a todo el personal de base, cada dos años, para comprobar el mantenimiento de la aptitud necesaria respecto al empleo que desempeñe.

e) Las vacantes que ocurran dentro de una unidad burocrática cualquiera, se pondrán desde luego en conocimiento de todos los trabajadores del grado inmediato inferior, haciéndoles saber al mismo tiempo la fecha y la forma en que puedan concurrir como candidatos para ocupar el puesto de que se trata.

f) Los puestos disponibles en cada clase, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertos libremente por el Titular de la Dependencia.

Cuando se trate de vacantes temporales que no podrán exceder de seis meses, salvo los casos en que la presente ley autorice mayor tiempo, no se moverá el escalafón y el Titular de la dependencia de que se trate, nombrará y removerá libremente al empleado provisional que deba cubrirla.

g) Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en ese caso y mientras conserve esa categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta ley, así como los vínculos con el sindicato al cual perteneciere. El individuo que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza sea designado para ocupar la vacante correspondiente, una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá en todo caso el carácter de trabajador ascendido a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional dejará de prestar sus servicios al Estado sin responsabilidad para éste.

h) El escalafón así formado, y sus rectificaciones tendrán la publicidad necesaria.

II. Proporcionar a los trabajadores las facultades indispensables para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, ya sea adquiriéndose en propiedad o mediante al alquiler de las mismas, cobrándoles rentas moderadas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

IV. Proporcionar gratuitamente al trabajador servicios médicos y farmacéuticos que deberán quedar establecidos de manera fija en cada unidad burocrática.

V. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.

VI. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VII. Establecer academias en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón, y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

VIII. Proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores.

IX. Conceder licencia sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando fueran promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones como funcionarios públicos de elección o de otra índole. Las licencias abarcarán todo el período para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo dentro del escalafón.

X. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

CAPÍTULO QUINTO

De las obligaciones de los trabajadores

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen y a la dirección de sus jefes, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.
- II. Observar buenas costumbres durante el servicio.
- III. Cumplir con las obligaciones que les imponga el reglamento interior del trabajo.
- IV. Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI. Asistir puntualmente a sus labores.
- VII. Substraerse a propagandas de todas clases durante las horas de trabajo.

CAPÍTULO SEXTO

De la suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores

ARTÍCULO 43.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado, no significa el cese del trabajador.

Son causas de suspensión temporal, las siguientes:

- I. La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que trabajen con él.
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o de arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arrestos por delitos contra la propiedad, contra el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal de Arbitraje resuelva que debe tener lugar el caso del empleado.

En cuanto a los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, podrán ser suspendidos desde luego, por el titular de la dependencia respectiva, cuando aparezca alguna irregularidad en su gestión y hasta que se resuelva definitivamente sobre su separación, sin responsabilidad para el Estado, por el Tribunal de Arbitraje.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores

ARTÍCULO 44.- Ningún trabajador de base al servicio del Estado, podrá ser cesado o despedido sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores, sólo cesará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo.
- II. Por conclusión del término o de la obra para el que fue extendido dicho nombramiento.
- III. Por muerte del trabajador.
- IV. Por incapacidad física o mental del trabajador.
- V. Por resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje en los casos siguientes:
 - a) Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas

- b) s de servicio.
- c) Cuando fallare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
- d) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
- e) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- f) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento, con motivo del trabajo.
- g) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
- h) Por no obedecer sistemática o injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores.
- i) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- j) Por la falta comprobada de cumplimiento al contrato de trabajo o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser desde luego suspendido en su trabajo, si con ello estuviere conforme la directiva del sindicato a que perteneciere; pero si no fuera así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Arbitraje. Cuando se trate de elementos no sindicalizados, la suspensión no requerirá tal conformidad sindical.

TÍTULO TERCERO

De la organización colectiva de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión

CAPÍTULO PRIMERO

De los sindicatos

ARTÍCULO 45.- Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado son las asociaciones de trabajadores federales dependientes de una misma unidad burocrática, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTÍCULO 46.- Dentro de cada unidad, sólo se reconocerá la existencia de un solo sindicato y, en caso de que ocurran varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará a favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose, en consecuencia, la formación de sindicatos minoritarios.

ARTÍCULO 47.- Todos los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho de formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fueran expulsados.

ARTÍCULO 48.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos, y si pertenecieren a éstos por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales, mientras desempeñen el cargo de confianza.

ARTÍCULO 49.- Para la constitución de un sindicato y para su reconocimiento, bastará con que esté integrado por veinte trabajadores o más y que no exista dentro de la

unidad correspondiente otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

ARTÍCULO 50.- Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado serán registrados por el Tribunal de Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la dirección de la agrupación.

II. Los estatutos del sindicato.

III. El acta de la sesión en la que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla.

IV. Una lista del número de miembros de que se componga el sindicato con expresión del nombre de cada miembro, estado civil, edad, empleo que desempeñe, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador federal.

El Tribunal de Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática de que se trate o que la peticionaria cuente con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, y procederá, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 51.- El registro de los sindicatos se cancelará en caso de disolución de los mismos o cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquiera persona interesada, y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todas las garantías sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse con la mayoría de los socios de cada unidad y previa defensa del acusado o con la aprobación de dos terceras partes de los delegados de los sindicatos.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

ARTÍCULO 54.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTÍCULO 55.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley solicite el Tribunal de Arbitraje.

II. Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.

III. Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal les encomiende, relacionados con conflictos del sindicato de que se trate o de sus miembros, que se ventilen ante el Tribunal.

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Arbitraje cuando así les fuere solicitado.

Los sindicatos podrán federarse, y en este caso, continuarán formando la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central de los mismos que será reconocida por el Estado.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido a los sindicatos:

I. Hacer propaganda de carácter religioso.

II. Ejercer la función de comerciantes.

III. Usar de la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

ARTÍCULO 57.- La directiva de los sindicatos será responsable con éstos y respecto de terceras personas en los mismo términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTÍCULO 58.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan a éstos, civilmente, siempre que haya obrado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 59.- Los sindicatos podrán disolverse:

I. Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los Estatutos.

II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren, y

III. Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 49. La violación de lo dispuesto en el artículo 56 importará la cancelación del registro del sindicato.

ARTÍCULO 60.- La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se registrará por sus estatutos y en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

ARTÍCULO 61.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO 62.- Las remuneraciones que se paguen a los directores y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán cubiertos en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las condiciones generales de trabajo

ARTÍCULO 63.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán al iniciarse cada período de gobierno, por los titulares de la unidad burocrática afectada, oyendo al sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 64.- En el acuerdo respectivo se determinarán:

I. La intensidad y calidad del trabajo.

II. Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

III. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos; y

IV. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTÍCULO 65.- En caso de que los sindicatos de trabajadores objetaren sustancialmente el acuerdo respecto a las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje, que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO TERCERO

De las huelgas

ARTÍCULO 66.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

ARTÍCULO 67.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una unidad burocrática, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si los Poderes de la Unión o algunos de sus representantes no acceden a sus demandas.

ARTÍCULO 68.- La huelga de los trabajadores al servicio del Estado puede ser general o parcial.

ARTÍCULO 69.- La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Poderes de la Unión y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje.
- b) Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva del propio Tribunal.
- c) Por desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.
- d) Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

ARTÍCULO 70.- La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de una unidad burocrática por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Violaciones frecuentemente repetidas de este Estatuto.
- b) Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.
- c) Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTÍCULO 71.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTÍCULO 72.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores al servicio del Estado y la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo, si los hechos realizados por aquéllos, o por los terceros que tomen parte en el movimiento, reúnen los caracteres de las infracciones previstas en dicho artículo.

En lo que se refiere a huelgas generales o parciales, los trabajadores mexicanos, con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales a que correspondan; en la inteligencia de que les está vedado terminantemente llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico en el extranjero.

CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento en materia de huelgas y de la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje

ARTÍCULO 73.- Para declarar una huelga se requiere:

I. Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 69 y 70.

II. Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado, dentro de la unidad burocrática afectada, si se trata de una huelga parcial, o, si se trata de huelga general, por las dos terceras partes de delegaciones de los sindicatos federales.

ARTÍCULO 74.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al tercer árbitro del Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. Dicho árbitro, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que resuelva en el término de diez días, contado a partir de la notificación.

ARTÍCULO 75.- El Tribunal de Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas computado desde la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 73 y 74. En el primer caso, si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

ARTÍCULO 76.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 74, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTÍCULO 77.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de trabajo, y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esa suspensión.

ARTÍCULO 78.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días de emplazamiento; si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTÍCULO 79.- La huelga será declarada ilegal y aun delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete en los casos del artículo 29 constitucional.

ARTÍCULO 80.- Si el Tribunal de Arbitraje resuelve que una huelga es ilegal, quedarán cesados por ese solo hecho los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores, sin responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 81.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTÍCULO 82.- La huelga terminará:

- I. Por avenencia entre las partes del conflicto.
- II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada en acuerdo de la mayoría compuesta de las dos terceras partes de los mismos.
- III. Por la declaración de ilegalidad.
- IV. Por laudo de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 83.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones o la conservación de las oficinas o talleres o signifique un peligro para la salud pública.

TÍTULO CUARTO

De los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales

CAPÍTULO PRIMERO

De los riesgos profesionales

ARTÍCULO 84.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Estado, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las licencias que con este motivo se concedan serán con goce de sueldo íntegro en los casos en que este Estatuto conceda igual prerrogativa tratándose de enfermedades no profesionales.

ARTÍCULO 85.- Los trabajadores al servicio del Estado que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

- I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo.
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta más sin sueldo.
- III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco más con medio sueldo y hasta noventa más sin sueldo.
- IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando, de existir una interrupción en la presentación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez, cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

TÍTULO QUINTO

De las prescripciones

ARTÍCULO 86.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 87.- Prescribirán en un mes:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error, y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta ley, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

II. Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

III. Las acciones para exigir la indemnización que esta ley concede por despido injustificado, a partir del momento de la separación.

IV. Las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

ARTÍCULO 88.- Se prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente:

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.

ARTÍCULO 89.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización.

ARTÍCULO 90.- Las prescripciones se interrumpen:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje.

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente.

TÍTULO SEXTO

Del Tribunal de Arbitraje y del procedimiento que debe seguirse ante el propio Tribunal

CAPÍTULO PRIMERO

De la Integración del Tribunal de Arbitraje

ARTÍCULO 92.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado deberá ser colegiado y lo integrarán: un representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los tres Poderes de la Unión; un representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados.

ARTÍCULO 93.- En el caso de que ocurran vacantes o de que se hiciera necesario aumentar el número de los miembros del Tribunal, para la designación de los nuevos representantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 94.- El miembro del Tribunal no representante del Estado o de las organizaciones de trabajadores, durará en su encargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la suprema Corte de Justicia de la Nación, y podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal.

Los miembros del Tribunal de Arbitraje representantes de las organizaciones obreras y del Estado, podrán ser removidos libremente, aquéllos por mayoría de quienes los designaron, y éstos, por el Estado.

ARTÍCULO 95.- Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje se requerirá:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- II. Ser mayor de veinticinco años
- III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de reclusión por cualquiera otra clase de delitos.

Los representantes de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado deberán haber servido a éste por un período no menor de cinco años, precisamente anteriores a la fecha de la designación.

ARTÍCULO 96.- Los miembros del Tribunal de Arbitraje sólo podrán ser removidos antes de la fecha en que, de acuerdo con este Estatuto, debieran abandonar sus cargos, porque se dictare contra ellos auto de formal prisión por un delito grave del orden común o federal.

ARTÍCULO 97.- Los miembros del Tribunal contarán con los Secretarios que fueren necesarios y con el personal inferior indispensable, teniendo los primeros el carácter de actuarlos para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros.

Los secretarios y empleados del tribunal estarán sujetos a la presente ley; pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del Trabajo.

ARTÍCULO 98.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje serán cubiertos por el Estado, consignándose la planta en el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la competencia del Tribunal

ARTÍCULO 99.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

- I. Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores y los intersindicales de cualquiera unidad.
- II. Para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones al servicio del Estado y este mismo.
- III. Para conocer de los conflictos intersindicales que se susciten entre las organizaciones al servicio del Estado.
- IV. Para llevar a cabo el registro de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje

ARTÍCULO 100.- El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la respuesta que se dé en igual forma, y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 101.- La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del reclamante.
- II. El nombre y domicilio del demandado.
- III. El objeto de la demanda.
- IV. Una relación detallada de los hechos, y
- V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias que con el mismo fin se solicite que sean practicadas por el Tribunal.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiere ocurrir personalmente.

ARTÍCULO 102.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, y será presentada en un término que no exceda de tres días contados a partir de la fecha en que aquélla fuere notificada.

ARTÍCULO 103.- El Tribunal, inmediatamente que reciba la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTÍCULO 104.- Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo.

ARTÍCULO 105.- Los funcionarios del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTÍCULO 106.- Sólo los Secretarios Generales o de Conflictos de los sindicatos podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores ante el Tribunal, o los miembros de los mismos sindicatos en que aquéllos deleguen sus facultades.

ARTÍCULO 107.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

ARTÍCULO 108.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero sobre la nulidad de actuaciones a otros motivos análogos, será resuelto de plano de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal o mediante oficio enviado con acuse de recibo.

Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 110.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se les cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos pesos tratándose de funcionarios.

ARTÍCULO 111.- Toda compulsa de documentos deberá hacerse a costa del interesado.

ARTÍCULO 112.- Los miembros del Tribunal de Arbitraje no podrán ser recusados.

ARTÍCULO 113.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal de Arbitraje, una vez pronunciado el laudo, lo pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.

ARTÍCULO 114.- Las autoridades civiles y militares estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

TÍTULO SÉPTIMO

De las sanciones por infracciones a esta ley y por desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje

ARTÍCULO 115.- Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción, y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje, se castigarán:

- I. Con multa hasta de mil pesos, y
- II. Con destitución del trabajador, sin responsabilidad para el Estado.

Estas sanciones serán impuestas, en su caso, por el Tribunal de Arbitraje.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTÍCULO 2º.- Se abroga el decreto que estableció el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de septiembre de 1938, así como todas las disposiciones que lo reformaron o adicionaron y las demás que se opongan a esta ley.

ARTÍCULO 3º.- La formación de los escalafones para ajustarlos a las disposiciones de esta ley, se hará desde luego y de común acuerdo por los titulares y los sindicatos respectivos, comprobando en cada caso la competencia del trabajador. Si surgiere divergencia de pareceres, resolverá en última instancia el Presidente de la República, si se tratare de un empleado del Poder Ejecutivo, o el Tribunal de Arbitraje si fuere trabajador de los otros Poderes.

ARTÍCULO 4º.- El Tribunal de Arbitraje se organizará y funcionará de conformidad con su reglamento especial.

ARTÍCULO 5º.- La nueva designación de árbitros del Tribunal de Arbitraje se hará dentro de un término de treinta días a contar de la publicación de esta ley y, entretanto toman posesión los que se nombren, de acuerdo con la organización de dicho Tribunal, seguirán actuando los que ahora tienen ese carácter.

ARTÍCULO 6º.- Las reclamaciones cuya tramitación no se haya concluido por las Juntas de Arbitraje, serán turnadas al conocimiento del Tribunal de Arbitraje de acuerdo con las prevenciones de esta ley.

ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones del presente Estatuto que impliquen erogaciones pecuniarias, se pondrán en vigor gradualmente a discreción del Ejecutivo Federal ya medida que las condiciones del Erario lo permitan.

ARTÍCULO 8º.- Las disposiciones de esta ley relativas a enfermedades no profesionales sólo estarán vigentes mientras no se expida la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO 9º.- Los derechos de los trabajadores al servicio del Estado en materia de pensiones y jubilaciones continuarán sujetos a las leyes respectivas.

Mariano Samayoa, D.P.- Enrique Osornio Camarena.- S.P.- Refugio L. Rodríguez, D.S.- Máximo García, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.- M. Ávila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- Rúbrica.

ANEXO 3

ANEXO 3

CONVENIO NÚMERO 87 RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL, ADOPTADO EL 9 DE JULIO DE 1948, POR LA XXXI CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN SAN FRANCISCO, CALIFORNIA

ULTIMA MODIFICACIÓN DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convenio duplicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 16 de octubre de 1950.

CONVENIO número 87 relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se adoptó, en la Trigésima Primera Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, el Convenio número ochenta y siete, relativo a la Libertad Sindical, cuyos texto y forma, son los siguientes:

CONVENIO número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de un convenio, diversas proposiciones referentes a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión.

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia entre los medios susceptibles de mejorar la condición de los trabajadores y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical".

Considerando que la declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante".

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXX Reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a una reglamentación internacional;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda reunión, hizo suyos estos principios e invitó a la Organización Internacional del Trabajo a proseguir

en todos sus esfuerzos a fin de que sea posible adoptar uno o varios convenios internacionales;

Adopta el nueve de julio del año de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente convenio, que se denominará "Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, 1948".

PARTE I

Libertad sindical

ARTÍCULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a poner en práctica las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.

ARTÍCULO 3

- 1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.
- 2.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

ARTÍCULO 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

ARTÍCULO 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

ARTÍCULO 7

La adquisición de la personalidad jurídica, por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar subordinada a condiciones de naturaleza tal que limiten la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

ARTÍCULO 8

- 1.- En el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
- 2.- La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 9

1.- La medida en que las garantías previstas en el presente Convenio se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía se determinará por la legislación nacional.

2.- De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un miembro no deberá considerarse como si afectara a cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías previstas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 10

En el presente Convenio el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II

Protección del derecho sindical

ARTÍCULO 11

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio, se compromete a tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho sindical.

PARTE III

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 12

1.- En lo que se refiere a los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 del mencionado artículo así enmendado, todo miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio debe comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, junto con su ratificación o dentro del más breve plazo posible después de su ratificación, una declaración en que se haga saber:

- a).- Los territorios en los que se compromete aplicar las disposiciones del Convenio sin modificación;
- b).- Los territorios en los que se compromete aplicar las disposiciones del Convenio con modificaciones, indicando en qué consisten tales modificaciones;
- c).- Los territorios en los que es inaplicable el Convenio y, si tal es el caso, las razones por las cuales es inaplicable;
- d).- Los territorios en los que reserva su decisión.

2.- Los compromisos a que se refieren los apartados a) y b) del primer párrafo del presente artículo se considerarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos idénticos.

3.- Todo miembro podrá renunciar mediante una nueva declaración a la totalidad o a una parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del presente artículo.

4.- Todo miembro, durante los períodos en los que pueda denunciarse el presente Convenio conforme a las disposiciones del artículo 16 podrá comunicar al Director General una nueva declaración modificando en cualquier respecto los términos de cualquier declaración anterior, y dando a conocer la situación en los territorios de que se trata.

ARTÍCULO 13

1.- Cuando las cuestiones a que se refiere este Convenio entren en el cuadro de la competencia propia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el miembro

responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio, de acuerdo con el Gobierno del mismo, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de aceptación, en nombre del territorio, de las obligaciones del presente Convenio.

2.- Una declaración de aceptación de las obligaciones del presente Convenio podrá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a).- Por dos o más Miembros de la organización, cuando se trate de un territorio situado bajo su autoridad conjunta.

b).- Por toda autoridad internacional responsable de la administración de un territorio en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o de cualquier otra disposición en vigor respecto al territorio en cuestión.

3.- Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo conforme a las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo, deben indicar si las disposiciones del convenio se aplicarán en el territorio con o sin modificación; cuando la declaración indique que las disposiciones del convenio se aplicarán sujetas a modificaciones, dicha declaración debe especificar en qué consisten esas modificaciones.

4.- El miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán en cualquier momento, renunciar total o parcialmente, mediante una declaración anterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

5.- El miembro, los miembros o las autoridades internacionales interesados, durante los períodos en que puede denunciarse el Convenio conforme a las disposiciones del artículo 16 podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración modificando, en la forma que los deseen, los términos de cualquier declaración anterior, dando a conocer la situación en lo que respecta a la aplicación de este Convenio

PARTE IV **Disposiciones finales**

ARTÍCULO 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.

ARTÍCULO 15

1.- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones se hayan registrado por el Director General.

2.- Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los miembros.

3.- A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

ARTÍCULO 16

1.- Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante una acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.- Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 17

1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de todas las ratificaciones y denuncias que comuniquen los miembros de la Organización.

2.- Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa con respecto a todas las ratificaciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con sus artículos precedentes.

ARTÍCULO 19

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el Orden del Día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 20

1.- En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a).- La ratificación por un miembro, del nuevo Convenio revisado, implica "ipso jure" la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre y cuando este último haya entrado en vigor.

b).- A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los miembros.

2.- Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

ARTÍCULO 21

Las versiones inglesa y francesa de este texto del Convenio, son igualmente auténticas".

Que el preinserto Convenio fué aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta.

Que el Convenio mencionado fue ratificado por mí el día trece de febrero de mil novecientos cincuenta y que en Instrumento de Ratificación correspondiente quedó registrado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, con fecha primero de abril del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observación, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Manuel Tello.- Rúbrica.

ANEXO 4

ANEXO 4

CONVENCIÓN DE VIENA, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE VIENA, AUSTRIA, EL 21 DE MARZO DE 1986.

ÚLTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 28 de abril de 1988.

DECRETO de Promulgación de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día veintiuno del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, en la misma fecha.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día once del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día once del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.

El Instrumento de ratificación, firmado por mí, el día catorce del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día diez del mes de marzo del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Alfonso Rosenzweig-Díaz.- Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el día veintiuno del

mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NACIONES UNIDAS 1986

Las Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo el carácter consensual de los tratados y su importancia cada vez mayor como fuente del derecho internacional,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando la importancia de intensificar el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional con carácter universal,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales son medios para fortalecer el orden jurídico en las relaciones internacionales y para servir los propósitos de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de la Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Teniendo también presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969,

Reconociendo la relación que existe entre el derecho de los tratados entre Estados y el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Considerando la importancia de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales como medios eficaces de desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Teniendo presentes las características particulares de los tratados en que sean partes organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional distintos de los Estados,

Advirtiendo que las organizaciones internacionales poseen la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos,

Reconociendo que la práctica de las organizaciones internacionales en lo que respecta a la celebración de tratados con Estados o entre ellas debería estar conforme con sus instrumentos constitutivos,

Afirmando que nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que afecte a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, que se rigen por las reglas de esa organización,

Afirmando asimismo que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deberían resolverse, conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medios pacíficos y según los principios de la justicia y del derecho internacional,

Afirmando asimismo que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica:

- a) a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y
- b) a los tratados entre organizaciones internacionales.

Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:
 - i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
 - ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) se entiende por "ratificación" el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- b bis) se entiende por "acto de confirmación formal" un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- b ter) se entiende por "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;
- d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir

o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;

e) se entiende por "Estado negociador" y por "organización negociadora", respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional, que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" y por "organización contratante", respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional, que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "tercer Estado" y por "tercera organización", respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional, que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;

j) se entiende por "reglas de la organización" en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

Artículo 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique:

i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

iii) ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

iv) ni a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;

no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones de las organizaciones entre sí, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados de

esa índole que sean celebrados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a esos Estados y esas organizaciones.

Artículo 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

PARTE II CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 6

Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

Artículo 7

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.
(F. DE E., D. O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;
c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano;
d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.
(F. DE E., D. O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización internacional:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
b) si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.

Artículo 8

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, surtirá efectos jurídicos a menos que sea anteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

Artículo 9

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia. Si, no obstante, no se logra un acuerdo sobre tal procedimiento, la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y volantes, a menos que esos participantes decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10

Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él que convengan los Estados y las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o
b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o
(F. DE E., D. O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

(F. DE E., D. O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado o de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras así lo han convenido;

b) la firma ad referendum de un tratado por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva del tratado si ese Estado o esa organización la confirma.

Artículo 13

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados o de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados y esas organizaciones o, según el caso, esas organizaciones han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija un acto de confirmación formal;

c) cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o

d) cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o, según el caso, para un acto de confirmación formal.

Artículo 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

- a) su canje entre las organizaciones contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 17

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b) si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retrase indebidamente.

SECCIÓN 2. RESERVAS

Artículo 19

Formulación de reservas

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y organizaciones negociadoras o, según el caso, de organizaciones negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;

b) la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos un Estado contratante o una organización contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 21

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.

3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

Artículo 23

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN 3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Artículo 24

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones

negociadoras o, según el caso, de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25

Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor.

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifica a los Estados y a las organizaciones con respecto a los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1.

OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27

El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCIÓN 2. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 28

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29

Ámbito territorial de los tratados

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en tratado posterior:

a) en las relaciones entre dos partes, que los sean en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre una parte en ambos tratados y una parte en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o a una organización en virtud de otro tratado.

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de la Naciones Unidas y las obligaciones contraídas en virtud de un tratado, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

SECCIÓN 3. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo anterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

- b) toda práctica anteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en la relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32

Medios de interpretación complementarios
(F. DE E., D. O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilia esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCIÓN 4.

LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS O LAS TERCERAS ORGANIZACIONES

Artículo 34

Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Artículo 35

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado o una tercera organización si la partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado o la tercera organización acepta expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se registrará por las reglas de esa organización.

Artículo 36

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ellas las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones internacionales al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello. Su asentimiento se regirá por las reglas de la organización.

3. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 ó 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 37

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado o una tercera organización, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado o de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado o una tercera organización, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado o de la tercera organización.

3. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 38

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes:

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

- a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
- b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado o a tal organización se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

- a) parte en el tratado en su forma enmendada;
- b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
- b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;
 - ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado
La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

Artículo 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

- a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
- b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
- c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

1. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

(F. DE E., D. O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

- b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2. Una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

- a) esa organización ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
- b) el órgano competente se ha comportado de tal manera que debe considerarse que la organización ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

SECCIÓN 2. NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46

Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la

competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

3. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

Artículo 47

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras.

Artículo 48

Error

1. Un Estado o una organización internacional podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado o esa organización en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 80.

Artículo 49

Dolo

Un Estado o una organización internacional inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de un Estado negociador o de una organización negociadora podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50

Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Un Estado o una organización internacional cuya manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por un Estado negociador o por una organización negociadora, podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51

Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya sido obtenido por coacción sobre el representante de

dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52

Coacción sobre un Estado o una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN 3. TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

Artículo 54

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 55

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
 - b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior.

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

- a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por este tratado; o
- b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

- a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
 - i) en las relaciones entre ellas y el Estado o la organización internacional autor de la violación, o
 - ii) entre todas las partes;
 - b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado o la organización internacional autor de la violación;
 - c) a cualquier parte, que no sea el Estado o la organización internacional autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
- a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTO

Artículo 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.
2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.
3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se registrará por las reglas de la organización.
5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación, prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

1. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos que se indican en los siguientes párrafos.
2. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64.
 - a) si un Estado es parte en una controversia con uno o más Estados podrá, mediante solicitud escrita, someter la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia;
 - b) si un Estado es parte en una controversia en la que son partes una o varias organizaciones internacionales, el Estado podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas si es necesario, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad o, cuando corresponda, al órgano competente de una organización internacional que sea parte en la controversia y esté autorizada de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte.
 - c) si las Naciones Unidas o una organización internacional autorizada para ello de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas es parte en una controversia, podrá solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte.
 - d) Si una organización internacional distinta a la que se refiere el apartado c) es parte en una controversia podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, seguir el procedimiento que se indica en el apartado b);
 - e) la opinión consultiva que se emita de conformidad con los apartados b), c) o d) será aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia de que se trate;

f) si se rechaza la petición de una opinión consultiva de la Corte, conforme a los apartados b), c) o d), cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo de la presente Convención.

(F. DE E., D. O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

3. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 a menos que todas las partes en una de las controversias mencionadas en ese párrafo convengan de común acuerdo en someter la controversia a un procedimiento de arbitraje, incluso el que se indica en el Anexo de la presente Convención.

4. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la Parte V, salvo los artículos 53 y 64, de la presente Convención, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación.

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.
2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un Estado no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización internacional, el representante de la organización que haga la comunicación podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68

Revocación de las modificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67
Las modificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5.

CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

Artículo 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.
2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
 - a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
 - b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.
3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.
4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

Artículo 70

Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b)

2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general;

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73

Relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención.

Artículo 74

Cuestiones no prejuzgadas por la presente Convención

1. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.
2. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.
3. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir en relación con la creación de obligaciones y derechos para los Estados miembros de una organización internacional en virtud de un tratado en el que esa organización sea parte.

Artículo 75

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratado

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 76

Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión cometida por ese Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 77

Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 78

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:
 - a) custodiar el texto original del tratado y los poderes que se hayan remitido;
 - b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo;

- c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
 - d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;
 - e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
 - f) informar a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
 - g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
 - h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.
2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:
- a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o
 - b) si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Artículo 79

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención.

- a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;
- b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;
- c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78

Artículo 80

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

- a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
 - b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
 - c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.
2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto, y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultados para llegar a serlo;
- b) Si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.
4. El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.
5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.
6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 81

Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.
2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82

Firma

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1986, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de junio de 1987, en la Sede las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) de todos los Estados;
(F. DE E., D. O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988)
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) de las organizaciones internacionales invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Artículo 83

Ratificación o acto de confirmación formal

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a actos de confirmación formal por las organizaciones internacionales. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84

Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de toda organización internacional que tenga capacidad para celebrar tratados.
2. El instrumento de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración por la que se haga constar que la organización tiene capacidad para celebrar tratados.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 85

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
2. Para cada Estado, o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse cumplido la condición establecida en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. Para cada organización internacional que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, si esta última es posterior.

Artículo 86

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y los representantes debidamente autorizados del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones internacionales, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACIÓN ESTABLECIDOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66

I. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL O DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN (F. DE E., D. O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista, integrada por juristas calificados, de la cual las partes en una controversia podrán elegir las personas que hayan de constituir un tribunal arbitral o, según el caso, una comisión de conciliación. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas y a toda parte en la presente Convención a que designe dos personas; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista, una copia de la cual se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La designación de los integrantes de la lista, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designadas, esas personas continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidas con arreglo a los párrafos siguientes.

2. Cuando se haya realizado una notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, o se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3, la controversia se someterá a un tribunal arbitral. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al párrafo 4 del artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación. Tanto el tribunal arbitral como la comisión de conciliación se constituirán en la forma siguiente:

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo:

a) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido entre los incluidos en la lista que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados, ni haya sido designado por ninguna de las organizaciones, que constituyan esa parte en la controversia; no obstante, una controversia entre dos organizaciones internacionales no podrá quedarse sometida al conocimiento de nacionales de un mismo Estado.

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyen la otra parte en la controversia nombrarán dos árbitros, o, según el caso, dos amigables componedores, de la misma manera. Las cuatro personas elegidas por las partes deberán ser nombradas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la otra parte en la controversia haya recibido la notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, en que se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3 o en que el Secretario General haya recibido la solicitud de conciliación.

Las cuatro personas así elegidas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán de la lista un quinto árbitro o amigable componedor, según el caso, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente, o de cualquiera de los árbitros y de los amigables componedores, según el caso, no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes en la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

El nombramiento de árbitros o de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se regirá por las reglas de la organización.

II. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes en la controversia plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su causa.

4. El Tribunal Arbitral, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquier Estado u organización internacional interesado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito.

5. Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

6. Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. Antes de dictar dicho laudo el Tribunal deberá asegurarse

no sólo de su competencia para decidir la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

7. El laudo del Tribunal Arbitral se limitará al asunto de la controversia y será motivado. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

8. El laudo será definitivo e inapelable. Todas las partes en la controversia deberán someterse al laudo.

9. El Secretario General proporcionará al Tribunal la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Naciones Unidas.

III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.

10. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

11. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

12. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

13. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

14. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptado en la ciudad de Viena, Austria, el día veintiuno del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis.

Extiendo la presente, en sesenta y seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario, Alfonso de Rosenzweig- Díaz.- Rúbrica.

ANEXO 5

ANEXO 5

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, HECHA EN MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 8 DE MAYO DE 1979

ÚLTIMA MODIFICACIÓN DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 21 de septiembre de 1984.

(F. DE E., D.O. 10 DE OCTUBRE DE 1984)

Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, hecha en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día tres del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y dos, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó, ad referendum, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, hecha en Montevideo, Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La mencionada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y dos, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día trece del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y tres, con la siguiente Reserva:

"México interpreta que el Artículo 2 crea una obligación únicamente cuando ante el juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera".

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintiuno del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y tres, fue depositado, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día diecinueve del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y cuatro, con la Reserva antes inserta.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, hecha, en Montevideo, Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.

En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

Artículo 2

Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Artículo 3

Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Artículo 4

Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.

Artículo 5

La ley declarada aplicable por una convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

Artículo 6

No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Artículo 7

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

Artículo 8

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

Artículo 9

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículo 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 16

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 17

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, hecha, en Montevideo, Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-

Alfonso de Rosenzweig (sic) Díaz C.- Rúbrica.

ANEXO 6

ANEXO 6

VEINTE COMPROMISOS PARA LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA SINDICAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, Y PARA LA AGENDA LABORAL Y PROGRAMA DE GOBIERNO.



México D., F. a 27 de junio de 2000

Lic. Alfredo Domínguez
Frente Auténtico del Trabajo

Blól. Patricia Carrillo
Sindicato Democrático de Trabajadores de la Semarnap

Lic. Héctor de la Cueva
Centro de Investigación Laboral
Y Asesoría Sindical

Lic. Julio César Ortiz Zenón
Centro de Reflexión y Acción Laboral

Lic. Jorge Humberto Fernández
Consultoría Jurídico Obrera

Dra. Ana Ma. Arellano
Red Sindical

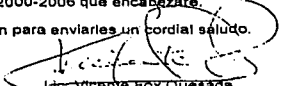
PRESENTES

Sirvan estas líneas para expresar nuestro acuerdo con los "20 compromisos para la Libertad y la Democracia Sindical, para el Cumplimiento de los Derechos Individuales y Colectivos, y para la Agenda laboral y el Programa de Gobierno", documento suscrito por ustedes y las organizaciones que representan.

Estén seguros que desde el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo pugnaremos para realizar las medidas indispensables para asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los trabajadores del país, junto con la vigencia plena de sus derechos sindicales y laborales.

En virtud de lo anterior, esperamos mantener estrecha comunicación con ustedes, así como para construir juntos el programa de gobierno en materia laboral, del sexenio 2000-2006 que encabezaré.

Aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.


Lic. Vicente Fox Quesada
Candidato a la Presidencia de la República
Alianza Por el Cambio

Considero relevante por su *importancia y trascendencia* que esta hoja correspondiente al Anexo 2 sea reproducido mediante el moderno sistema de scanner computacional, por ser un documento histórico y de difícil acceso al mismo.

Atentamente

México, D.F., 7 de Junio de 2000

Consejo por la libertad y la Democracia Sindicales

Dr. Mariclaire Acosta
 Lic. Arturo Alcalde Justinián
 Dr. Alfonso Bouzas Ortiz
 Padre Miguel Concha Malo
 Dr. Néstor de Buen Lozano
 Dr. Enrique de la Garza Toledo
 Dr. Arturo Fernández Arras
 Dra. Paulina Fernández Chistieib
 Sen. Rosalinda Garza Vito
 Dr. Enrique González Ruiz
 Dip. Javier Paz Zárra
 Lic. Felipe Ortuño Hernández.
 Dip. Elena Pontionierista
 Dr. Héctor Santos Acuña

Comité de Campaña por la Libertad de Asociación Sindical

- Sindicato Democrático de Trabajadores de la SEMARNAP.
- Centro de Investigación Laboral y Asesoría Sindical.
- Red Sindical.
- Frente Auténtico del Trabajo.
- Consultoría Jurídica Obrera.

Organizaciones sindicales y sociales

- Sindicato Independiente de Trabajadores de La Jornada.
- Sindicato de Personal Académico de la Universidad de Guadalajara.
- Coordinadora Intersindical Democrática Jalisciense.
- Alianza de Tranviarios de México.
- Confederación de Trabajadores Democráticos.
- Federación Estatal de Sindicatos Auténticos de Guanajuato.
- Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, SCL
- Confederación de Trabajadores Ferroviarios de la República Mexicana, A.C.
- Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia.
- Grupo Promotor del Movimiento Cooperativo en México.
- Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio.
- Coalición pro justicia en las Masquiladoras.

20 compromisos

Por condiciones de trabajo dignas y justas

Por libertad y democracia sindicales

Por Contratación colectiva legítima

Por verdadera justicia laboral

Para la agenda laboral y el programa de gobierno

10 DE AGOSTO DE 2000

Comité y Consejo Nacionales por la Libertad y la Democracia Sindical

- Sindicato "Emilio Barragán de Trabajadores en general de la Empresa Lapsolite, S.A. de C.V.
- Sindicato de Trabajadores de la Empresa Encuadernación Progreso.
- Sindicato de Trabajadores de la Imprenta Morales Hnos. Impresores.
- Sindicato de Trabajadores de la Industria Metalúrgica, Acero, Hierro, Conexos y Similares.
- Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional de Crédito Rural.
- Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Capacitación Agropecuaria.
- Sindicato de Trabajadores del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- Sindicato de Trabajadores en general de la Empresa Industrial Mexicana de Alimentos.
- Sindicato de Trabajadores Técnicos Docentes del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
- Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno de San Luis Potosí.
- Sindicato Independiente Nacional de Trabajadores del Colegio de Bachilleres.
- Sindicato Industrial de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Ricardo Flores Magón".
- Sindicato Industrial de Trabajadores Textiles y Similares "Belisario Domínguez".
- Sindicato Nacional de Trabajadores "19 de Septiembre", de la Industria de la Costura, la Confección del Vestido, Sim. y Conexos.
- Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Comunicaciones, Similares y Conexos de la R. M. "Constituyentes de 1917".
- Sindicato Nacional de Trabajadores de Elevadores Otis.
- Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Hierro y Acero.
- Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo.
- Sindicato Nacional de Trabajadores Técnicos y Profesionistas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- Sindicato Nacional Único de Trabajadores del Banco de Comercio Exterior (SINUDEB-BANCOMEXT).
- Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Constructora Especializada.

COMITÉ DE LA CAMPAÑA NACIONAL POR LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL:

TEL. 5207 4147, 5273 6753, 5399 9706, 5556 0642

Acuerdo de 20 Compromisos por la Libertad y la Democracia Sindical, el Cumplimiento de los Derechos Individuales y Colectivos, para la Agenda Laboral y el Programa de gobierno.

Los Derechos Laborales establecidos en la Constitución. Como el de empleo y todos los derivados de la relación de trabajo (condiciones adecuadas de trabajo, seguridad e higiene, capacitación, seguridad social, etc.) que son indispensables para garantizar una vida digna, son prácticamente inesistentes para la mayoría de los mexicanos.

La lucha por el cumplimiento de estos derechos solo podrá darse a través del movimiento sindical democrático de los trabajadores, y requiere de un conjunto de reformas legislativas e institucionales para la eliminación de los obstáculos que enfrentan actualmente los trabajadores, para ejercer el derecho de asociación y libertad sindical y el ejercicio pleno del derecho de huelga, para garantizar una contratación colectiva auténtica y un verdadero sistema de justicia laboral, dado que la construcción del nuevo sindicalismo no se dará automáticamente con la transición política de la democracia, ya que existen candados institucionales que seguirán sosteniendo las inercias corporativas, y dificultarán el proceso de cambio y el crear un entorno institucional afín con las transformaciones del sistema político.

Por lo anterior, hemos suscrito los siguientes 20 Compromisos, y convocamos a los trabajadores y a la sociedad en conjunto para enriquecerlos y pugnar porque se traduzcan en medidas concretas que permitan a las trabajadoras contar mejores condiciones de vida y trabajo, con organizaciones sindicales genuinas y con un régimen de democracia y justicia acorde con el México que queremos los trabajadores.

I. POR CONDICIONES DE TRABAJO DIGNAS Y JUSTAS

1. Acordar con los actores productivos la estrategia para impulsar un programa de corto y largo plazo que genere empleos con salarios dignos.
2. Impulsar una política económica que fortalezca la soberanía nacional, mediante la reactivación del dinamismo del mercado interno y, con ello, la integración de la planta productiva nacional, a la vez que desarrolle una estrategia que fortalezca nuestro sector externo.
3. Redefinir la política salarial para recuperar el poder adquisitivo del ingreso de los trabajadores.

4. Revisar los Tratados Comerciales para reafirmar el respeto a los derechos de los trabajadores, con particular énfasis en los trabajadores migratorios.
5. Fortalecer el sector social de la economía (cooperativas, empresas en autogestión, comunales, etc.) que generan auto empleo e integran cadenas productivas, a través de políticas e instrumentos de fomento, con crédito, incentivos fiscales, presupuestos para capacitación, asistencia técnica y organización, así como la actualización de su marco jurídico.
6. En concordancia con la Cumbre Mundial de Desarrollo Social -Copenhague-5, convocar a todos los actores interesados a una Cumbre Nacional, a fin de analizar la realidad y la normatividad laboral y dar pauta a consensos y a políticas institucionales en la materia.

Un elemento esencial para lograr el pleno cumplimiento de los derechos colectivos es el respeto al derecho de huelga de los trabajadores en general, por lo que deben ser suprimidas el conjunto de restricciones que imperan en la práctica laboral.

II. POR LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA SINDICALES.

8. Eliminar el trámite de registro y de la "toma de nota" de las directivas ante la autoridad laboral.
9. Establecer el Registro Público de Sindicatos y Contrato Colectivos. El organismo encargado de dicho registro, será público y autónomo del Poder Ejecutivo.
10. Respetar el derecho de los trabajadores de pertenecer o no a un sindicato, sin ningún tipo de hostigamiento, discriminación o persecución a la disidencia sindical; que el Gobierno Mexicano cumpla cabalmente el Convenio 87 y ratifique y cumpla el Convenio 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo.
11. Promover la reforma laboral para la elección de las directores sindicales por voto universal, secreto y directo.
12. Ampliar la competencia de las Comisiones de Derechos Humanos para incluir la materia laboral.
13. Garantizar la igualdad de derechos de los trabajadores ante la Ley. Derogar el Aparato "B" del Artículo 123 Constitucional, así como todos los reglamentos de excepción. Hacer realidad la plena igualdad de género en el mundo del trabajo.

III. POR LA CONTRATACIÓN COLECTIVA LEGÍTIMA

14. Hacer obligatorio el recuento previo a la selección del titular del contrato colectivo, cuando dos o más sindicatos demandan este derecho y, exigir el voto

aprobatorio de la asamblea como condición para la firma de dicho contrato.

15. Garantizar condiciones equitativas en la contienda entre opciones organizativas, incluyendo los juicios de titularidad.
16. Penalizar las prácticas patronales que buscan impedir la sindicalización u otorgar preferencia a una opción sobre otra.
17. Promover el voto universal, secreto y directo en los recuentos sindicales.

IV. HACER REALIDAD LA JUSTICIA LABORAL

18. Garantizar la autonomía del sistema de impartición de justicia laboral frente al Poder Ejecutivo.
19. Eliminar los contratos de protección patronal y todo tipo de corrupción, estorsión, presión y violencia en contra de los trabajadores.
20. El establecimiento de leyes contra la impunidad, que contemple medidas aplicables a las autoridades que no respeten la ley o bien la apliquen discrecionalmente lesionando con ello los derechos laborales.

Los Compromisos propuestos, de aplicarse, serán un factor esencial para la modernización integral del mundo del trabajo, con un esquema de libertad y responsabilidad compartida entre los factores de la producción para beneficio de los trabajadores, del aparato productivo del país y en general de la población mayoritariamente trabajadora.

Exhortamos al Presidente Electo de México, quien suscribió los 20 Compromisos, para que estos se traduzcan en acciones de gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA:

OBRAS:

- CASTELLOT RAFFUL, Rafael Alberto.- *La Unión Europea: una Experiencia de Integración Regional*. 1ª Edición.- Editorial Plaza y Valdés y la Universidad Iberoamericana.- México, D.F., 1996.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar.- *38 Lecciones de Derecho Laboral*. 7ª Edición.- Editorial Trillas.- México, D.F., 1992.
- CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B.- *Derecho Sindical*. 1ª Edición.- Editorial Esfinge.- México, D.F., 1994.
- CONTRERAS VACA, Francisco José.- *Derecho Internacional Privado: Parte Especial*. Editorial Oxford, University Press.- México, D.F., 1998.
- DÁVALOS MORALES, José.- *Un Nuevo Artículo 123 sin Apartados*. 3ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1998.
- _____ *Tópicos Laborales, Derecho Individual, Colectivo y Procesal, Trabajos Específicos, Seguridad Social, Perspectivas*. 1ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1998.
- DE BUEN LOZANO, Néstor.- *Derecho del Trabajo*. 3ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1979.
- _____ *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*.- 2ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1986.
- DE LA CUEVA, Mario.- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 17ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1999.- Tomo I.
- _____ *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 10ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1999.- Tomo II.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro.- *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 1ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1999.

- FREYRE RUBIO, Javier.- *Las Organizaciones Sindicales Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México*. Editorial UAM, Atzacapotzalco.- México, D.F., 1999.
- GÓMEZ VALDIVIA, Francisco.- *El Sindicalismo en México (patrón, obrero, líder)* Editorial Artes Gráficas Dante.- México, D.F., 1993.
- GÓNZALEZ BLANCO, Edmundo.- *Los Sistemas Sociales Contemporáneos: Colectivismo, Anarquismo, Sindicalismo, Bolchiviquismo. Exposición Doctrinal Compendiada*. Editorial Jasen.- Barcelona, España, 1930.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús.- *Introducción al Amparo Mexicano*. 3ª Edición.- Editorial Limusa.- México, D.F., 1999.
- LASTRA LASTRA, José Manuel.- *Derecho Sindical*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1991.
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente.- *La Libertad Sindical en México*. Editorial Taller Linotipográfico La Lucha.- México, D.F., 1926.
- MALPICA DE LAMADRID, Luis.- *La Influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano*. 1ª Edición.- Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores.- México, D.F., 2001.
- MARTÍNEZ, Porfirio y otros.- *Libertad Sindical*. UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas.- 1ª Edición.- Editorial Buena Idea Impresiones.- México, D.F., 1999.
- MORALES PAULÍN, Carlos A.- *Derecho Burocrático*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1995.
- MORLEY, Silvanus G.- *La Civilización Maya*. Editorial Fondo de Cultura Económica.- México, D.F., 1953.
- PÉREZ NIETO, Leonel y otro.- *Derecho Internacional Privado*. Editorial Oxford, Univesity Press.- México. 2000. Parte Especial.
- RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel.- *Sindicato, Federaciones, Confederaciones en las Empresas y el Estado*. Editorial Trillas.- México, D.F., 1991.
- REVILLA MARTÍNEZ, Eduardo.- *Violación de Leyes a los Tratados. Supraposición*.- México, D.F., 2000.

- ROSAL, Amaro del.- *Los Congresos Obreros Internacionales*. Barcelona, España, 1975.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA PAZ, Andrés y otros.- *Introducción al Derecho de la Unión Europea*. Editorial Eurolex.- Madrid, España, 1996.
- SALAS FRANCO, Tomás.- *La Libertad Sindical y los Empleados Públicos (Un Estudio del Derecho Italiano)*. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla.- Sevilla, España, 1972.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Víctor Manuel.- *Surgimiento del Sindicalismo Electricista (1914-1917)*. Editorial UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.- México, D.F., 1978.
- SANTOS AZUELA, Héctor.- *Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo*. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 1987.
- SEPÚLVEDA, César.- *Derecho Internacional*. 22ª Edición.- Edición Porrúa.- México, D.F., 2000.
- SERRA ROJAS, Andrés.- *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1972.
- _____ 10ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1981.- Tomo Primero.
- _____ 19ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1998.- Primer Curso.
- _____ *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 1990.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral*. 2ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1973.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

- ALONSO Martín.- *Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española*. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española.- Editorial Aguilar México.- México, D.F., 1998. Tomo III.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.- *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus*

Constituciones. Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México, D.F., 1967.

Diccionario Enciclopédico Espasa. Espasa-Calpe.- Madrid, España, 1985.- Tomo III.

El Sindicalismo como Socialismo, como Historia y como Lucha. Album Bigligráfico.- México, D.F., 1943.

El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Página 1-2.- <http://www.oas.org/SP/PROG/cap2a-h.htm>.

GARCÍA-PELAYO, Ramón y Gros.- *Pequeño Larousse Ilustrado.* Ediciones Larousse.- México, D.F., 1992.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.- *Diccionario Jurídico Mexicano.* 10ª Edición.- Editorial Porrúa-UNAM.- México, D.F., 1996.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.- *Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano.* Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México, D.F., 1990.- Cuaderno No. 3.

Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo mexicano. Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México, D.F., 1990.- Cuadernos No. 23.

SECCIÓN SINDICAL.- *Ley Reguladora del Estatuto Básico de la Función Pública.* Universidad de Zaragoza, España, 1998.

LEGISLACIÓN:

Constitución Española.

Constitución Francesa, 1958. Ministère de la Justice.- République Française.

Constitución Italiana.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa.- México, D.F., 2001.

Constitución de Polonia 2-abril-1997.
<http://www.sejm.gov.pl/english/konstytucja/ek1.htm>

Convenio Número 87. *Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.* 1948.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa.- México, D.F., 2001.

Ley Orgánica 11/85, 2 de agosto.- *Libertad Sindical.* Legislación Española.

Ley Orgánica de Libertad Sindical. Legislación Española.

Ley Reguladora del Estatuto Básico de la Función Pública. 20 de abril de 1998.- Legislación Española.

Diario de Debates 1916-1994.- *Antecedentes y Congreso Constituyente.*- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D.F, 1916.- Tomo I.

Diario de Debates 1916-1994.- *Antecedentes y Congreso Constituyente.*- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D.F, 1916.- Tomo II.

_____ *Dictamen y Discusión de la Iniciativa del Ejecutivo sobre la Adición del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.* México, 23-Dic-1959. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Compilación de Leyes.- Red Jurídica.- México, D.F., 2001.

_____ *Declaratoria Reforma y Adición del Artículo 123 Constitucional.* México, 08-Sep-1960.- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Compilación de Leyes.- Red Jurídica.- México, D.F., 2001.

_____ *La LFTSE. Exposición de Motivos.* Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.- 05-Dic-1963.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Compilación de Leyes.- Red Jurídica.- México, D.F., 2001.

_____ *Exposición de Motivos.* Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.- 17-Dic-1991.- México, D.F., 1992.

Diario Oficial, 04-12-34. *Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil*. Secretaría de Gobernación, Poder Ejecutivo.- Banco de Datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Compilación de Leyes.- Red Jurídica.- Índice del 17-44.- México, D.F., 2001.

IUS 2000 Tésis y Jurisprudencias. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, D.F., 2000.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- *Historia de la OIT*. <http://www.ilo.org/public/spanish/about/history.htm>

OIT.- *Normas de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad de Asociación*. <http://www.ilo.org/public/spanish/index.htm>

Serie Documentos Reuniones Internacionales No. 1. Seminario sobre la Situación Laboral del Personal de la Administración Pública en los Países de América Latina (1997 Abr. 24-25; Santo Domingo).- CLAD; PNUD; República Dominicana. Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado.- <http://www.clad.org.ve/0030002.html>

TRUEBA URBINA.- *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*. Editorial Porrúa.- México, D.F., 2001.

PRECEDENTES:

AMPARO DIRECTO DT- 933/2000, *Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México*. Unanimidad de votos.- Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa.- Secretario: Ponciano Velasco Velasco.

AMPARO EN REVISIÓN 337/94.- *Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara*. 21 de mayo de 1996.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Alfredo E. Báez López.

_____ 338/95.- *Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados*. 21

de mayo de 1996.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

408/98.- *Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y Coags.* 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

1339/98.- *Francisco Pacheco García y Coags.* 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

1475/98.- *Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.* 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

3004/98.- *Oscar Mariano Cuesta Vázquez y otros.* 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de 10 votos.- Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Carlos Mena Adame.

EXPEDIENTE 1416/01 y su Acumulado 1586/01.- *Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.*

REVISTAS Y PERIÓDICOS:

ARELLANO GARCÍA, Carlos.- *La Jerarquía de las Normas Jurídicas en el Derecho.* Artículo.- Revista LEX.-1999.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel.- *Jerarquía de los Tratados Internacionales Frente a las Leyes Federales.* Revista Cuestiones Constitucionales.- julio-diciembre.- México, D.F., 2000.

La Jornada. Periódicos.- de junio de 1999.- México, D.F., 1999.

Semanario de Información y Análisis Revista Proceso.- No. 1271.- 11-marzo-2001.- México, D.F., 2001.